

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la página 35 Primera Sección)

86. Con objeto de acreditar lo anterior, las empresas Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura, presentaron lo siguiente:

- A.** Traducción certificada del contrato de servicios del 2 de julio de 2000, celebrado entre Hasbro y Servicios Mexicanos de Manufactura.
- B.** Traducción certificada del contrato de distribución y fabricación celebrado el 1 de enero de 2002 entre Hasbro Internacional y Hasbro, mediante el cual la primera otorga licencia de uso y distribución a la segunda de los derechos de propiedad industrial relacionados con diversas marcas.
- C.** Copia certificada del contrato de distribución exclusiva del 5 de febrero de 2003 entre Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S.A. y Hasbro.
- D.** Copia del oficio 330-SAT-II-9449 del 27 de abril de 2001, mediante el cual se acredita que Hasbro es un establecimiento permanente en los Estados Unidos Mexicanos.
- E.** Cartas originales expedidas el 10 de enero de 2005 por la AMIJU en las que se considera que las importaciones de Servicios Mexicanos de Manufactura, Hasbro y, Hasbro de México no son la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de otros juguetes de fabricación nacional.
- F.** Dictamen sobre los estados financieros de los ejercicios de 2002 y 2003 de Hasbro.
- G.** Dictamen de los estados financieros de los ejercicios de 2001, 2002 y 2003 de Hasbro de México.
- H.** Dictamen de los estados financieros de los ejercicios de 2001, 2002 y 2003 de Servicios Mexicanos de Manufactura.

Hershey México

87. Mediante escrito del 3 de febrero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A.** Presenta su respuesta al formulario oficial y manifiesta que el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva debe subsistir tal y como fue establecido y modificado posteriormente, en razón de que ha permitido que se importen y comercialicen productos exclusivos en relación con los fabricados por la industria nacional y ha operado a favor del consumidor nacional, quien en caso de eliminarse este mecanismo se vería afectado o privado de dichos productos que no son fabricados por la industria nacional.
- B.** Hershey México es una empresa dedicada a la fabricación, importación y distribución de chocolates y desconoce si la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios.
- C.** Desconoce las características del mercado mexicano de la mercancía objeto de examen.
- D.** Desconoce la probabilidad de que en caso de eliminarse cuota compensatoria definitiva el daño pudiera continuar o repetirse.

88. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Hershey México presentó un listado de importaciones realizadas por Hershey México durante 2003 y 2004.

Effem México

89. Mediante escrito del 3 de febrero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A.** Su interés en participar en el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes.
- B.** La empresa no tiene vinculación alguna con los proveedores, exportadores extranjeros o con el productor nacional.
- C.** En los Estados Unidos Mexicanos no se ha encontrado algún productor que fabrique los productos con las especificaciones requeridas por la empresa.
- D.** Únicamente adquiere productos exclusivos y está interesada en que se mantenga el mecanismo de producto exclusivo respetando la normatividad actual.

90. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Effem México presentó copias de pedimentos de importación y facturas correspondientes a las operaciones realizadas de mayo de 2003 a mayo de 2004.

Exportadoras

91. Durante el desahogo del examen de mérito no comparecieron ante esta autoridad, empresas exportadoras.

Productoras nacionales**Janel**

92. Mediante escrito del 21 de octubre de 2004, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Solicitó mantener la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de árboles artificiales de navidad y artículos para fiestas de navidad, clasificados en las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.
- B. La actividad o giro principal de la empresa es la fabricación de todo tipo de cintas autoadhesivas, papeles adhesivos, árboles artificiales para fiestas de navidad con sistema plegable automático y no plegable, con o sin base y artículos para fiestas de navidad (coronas, guirnaldas, listón y moños para decoración). Asimismo, está afiliada a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en adelante CANACINTRA.
- C. Su participación en la producción nacional de árboles artificiales para navidad y artículos para fiestas navideñas es un 45 por ciento.
- D. Las unidades de volumen utilizadas en las operaciones comerciales normales en general son las piezas y las unidades de volumen utilizadas en la TIGIE son kilogramos.
- E. Los árboles artificiales de PVC se fabrican en una gran variedad de tipos y modelos, cada uno de los cuales tiene diferentes alturas, diámetros y número de ramas que tienen espesores y largos variados, el soporte central puede ser de PVC endurecido o bien de metal, se comercializan con o sin base, las ramas están unidas al tronco o sostén central por medio de ganchos que se colocan en agujeros en diferentes niveles alrededor del tronco o unidas a diferentes niveles alrededor del tronco permanentemente mediante bisagras, el acabado de las puntas de las ramas redondeado o esculpido en unos y en otros simplemente en punta tosca.
- F. Las coronas de PVC sin luces son de diferentes tipos y modelos, cambian en diámetro interior y exterior, los espesores varían según el modelo y con o sin arreglos navideños que se les agregan como accesorios, lo anterior imposibilita calcular un factor de conversión general o en promedio representativo.
- G. Las guías de PVC (también conocidas como guirnaldas) sin luces, se comercializan en diferentes longitudes, tipos y modelos, los cuales a su vez se presentan en diferentes espesores y diámetros, los accesorios artificiales o naturales incorporados a estos artículos como adorno, hacen diferencias notables entre ellas.
- H. No importa árboles artificiales de PVC de la República Popular China, pero sí de países con los que los Estados Unidos Mexicanos ha firmado Tratados de Libre Comercio y obtienen beneficio de las tarifas preferenciales, principalmente del Sudeste Asiático y también del resto del mundo.
- I. La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a importaciones a precios discriminatorios de la República Popular China por las altas tasas de crecimiento industrial en ese país en relación con las alcanzadas por el resto del mundo, altas tasas de crecimiento en la fabricación de árboles de navidad.
- J. La industria china de árboles y artículos para fiestas navideñas es exclusivamente de exportación, ya que no tienen demanda en el mercado doméstico; la mercadotecnia y la comunicación han acercado la oferta china a todos los países del mundo y la industria mexicana actualmente no exporta por la agresiva penetración de las exportaciones chinas.
- K. Se debe de considerar a Estados Unidos de América como país sustituto, debido a la similitud que tiene con el país investigado en la tecnología empleada en los procesos productivos en la fabricación de artículos navideños y prueba de ello es la emigración de la industria de árboles de navidad y artículos para fiestas navideñas de los Estados Unidos de América a la zona industrial de la República Popular China debido a la atractiva mano de obra, facilidades de localización y fiscales que otorga el gobierno, precio de las materias primas (el PVC y el alambre se obtienen por debajo de los precios de los mercados nacional e internacional), facilidades para la distribución a los principales mercados del orbe y a la reciente aceptación de ese país a la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC.

- L. La estructura del mercado interno cambiaría por la ausencia de bienes de producción nacional, los árboles y artículos navideños originarios de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos ha signado Tratados de Libre Comercio se importan con arancel preferencial al mercado nacional y también quedarían fuera de la competencia ante la embestida de una oferta a precios discriminatorios de productos chinos.
- M. No se han importado artículos para fiestas navideñas sujetos al pago de cuota compensatoria comprendidos en la fracción arancelaria 9505.10.99 de la TIGIE, por lo que no se pueden proporcionar referencias del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y no se pueden realizar ajustes para llevar el precio de exportación a un nivel ex fábrica ni proporcionar referencias de precios de las mercancías comparables.
- N. Las condiciones económicas y de mercado de la industria de la República Popular China que dieron lugar a la investigación ordinaria prevalecen a la fecha como se demuestra con los precios de exportación de los artículos para fiestas navideñas en la República Popular China y los precios para las mercancías idénticas o similares en los Estados Unidos de América, país sustituto de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LCE.
- O. La tendencia de crecimiento en China se mantendrá y será un país que ocupará uno de los primeros lugares en la economía mundial y en el comercio internacional sin que traiga cambios en los factores de la producción que se aproximen a los existentes en las economías de mercado.
- P. La República Popular China se mantiene en un régimen de economía planificada que no ha cambiado su situación en cuanto a precios de la mano de obra, materias primas y facilidades que otorga su gobierno para el desarrollo de la producción y la industria de exportación dentro de la cual están los productos para fiestas navideñas.
- Q. Las exportaciones chinas fueron objeto del mayor número de cuotas compensatorias (22) impuestas durante el segundo semestre de 2003, lo que representa un aumento en relación con las 19 cuotas compensatorias impuestas a sus exportaciones durante el segundo semestre de 2002, lo anterior demuestra que un gran número de las investigaciones a las exportaciones de origen chino termina con la certeza de que son exportaciones a precios discriminatorios o con subsidios que llevan a la aplicación de cuotas compensatorias definitivas.
- R. La eliminación de la cuota compensatoria sobre las importaciones de árboles de navidad y artículos navideños originarios de la República Popular China, modificaría la estructura del mercado nacional considerando que a la fecha su efectividad suprime en la composición de las importaciones mexicanas la participación de las originarias de dicho país.
- S. De eliminarse la cuota compensatoria desaparecería de inmediato la participación de la oferta de origen nacional y en corto plazo la de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos tiene tratados o acuerdos internacionales a los cuales se otorga tarifa preferencial o se les exime de impuesto de importación; la industria nacional subsiste en el mercado doméstico debido a que por la cuota compensatoria impuesta, las grandes cadenas comerciales distribuidoras, compradoras al mayoreo, se ven inducidas a colocar sus pedidos con los fabricantes nacionales.
- T. El crecimiento de la economía china es sobresaliente en lo que se refiere a los artículos de fiestas de navidad y en especial de árboles de navidad, coronas, guirnaldas y guía navideñas; la situación en que se encuentra la producción de artículos navideños en la República Popular China y su capacidad exportadora no ha incidido en los Estados Unidos Mexicanos por el nivel de la cuota compensatoria que ha impedido la entrada de árboles de navidad y otros artículos navideños; en caso de que se eliminara la cuota compensatoria y esa medida fuera conocida en los primeros meses del año, la respuesta de los clientes de los fabricantes nacionales sería la colocación de pedidos de artículos para fiestas navideñas en el país investigado con la consecuente afectación en todas las variables de los estados financieros de la empresa, derivada de la inexistencia de ventas.
- U. La cuota compensatoria sobre los artículos navideños iniciada en 1994 y prorrogada hasta 2004 ha impedido que se realicen importaciones de artículos para fiestas navideñas originarios de la República Popular China y por eso no han causado daño a la producción nacional; las tasas anuales de desarrollo económico en la República Popular China y la permanencia de los precios discriminatorios hacen que permanezca la factibilidad de la amenaza de daño a la industria nacional; la industria china desde 1994 y hasta la actualidad sigue un desarrollo sorprendente basado principalmente en la mano de obra barata y en facilidades que no se otorgan en las economías de mercado.
- V. Los Estados Unidos de América, principal mercado de los Estados Unidos Mexicanos, es el país donde incide la creciente participación de los productos navideños de origen chino y los fabricados en los Estados Unidos Mexicanos no tienen acceso a ese ni a otros mercados externos ante los precios discriminados de los artículos para fiestas navideñas de origen chino.

- W.** En el mercado nacional la producción tiene como única finalidad abastecer la demanda de las fiestas navideñas cada año y se produce para el mercado doméstico, en la República Popular China se produce exclusivamente para abastecer el mercado de exportación; la composición de la oferta y la demanda está determinada por los estudios de mercado que realizan los grandes almacenes que son los que tienen capacidad de acumular inventarios desde mediados del año para vender en los días cercanos a las fiestas decembrinas.
- X.** La diferencia entre la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos es que mientras en la industria nacional se fabrica sin conocer los pedidos que le serán colocados, en la República Popular China se realiza la producción únicamente bajo pedido, lo que ocasiona que en nuestra industria se generen inventarios o se tenga déficit de producción para cubrir el monto de la demanda, otra diferencia es que en la República Popular China se cubre el importe del pedido contra documentos de embarque y se recibe el pago de la venta al terminar la época navideña.
- Y.** La oferta y la demanda han cambiado en la política de desviar la preferencia de los consumidores para orientarla a los productos artificiales y no a los naturales, los procesos de fabricación permiten la elaboración de productos inflamables en árboles de Navidad artificiales principalmente de PVC y de fibra óptica, la elaboración de artículos iluminados, el crecimiento de la población lleva a un mayor consumo, la especialización y desarrollo de la mercadotecnia dirigida a los consumidores, la gama de productos permiten su aceptación por los diferentes estratos de la población y la situación de la República Popular China que amenaza en convertirse en el único abastecedor de artículos para fiestas de Navidad del mundo occidental; se ha acentuado el uso de árboles y productos artificiales por las políticas de protección al medio ambiente en países como el nuestro.
- Z.** Los países donde se importa el mayor volumen y cantidad de artículos para fiestas navideñas son Taiwán, el Reino de Tailandia, Estados Unidos de América y la República Popular China y se observa un crecimiento más que proporcional en las cifras de la República Popular China; para estimar la producción y la capacidad instalada de árboles de Navidad y artículos para fiestas navideñas en la República Popular China de 2001 a 2003 se obtuvo una muestra de 40 empresas de un total de 137 registradas en la red de bienes en la República Popular China, la información obtenida es en dólares de los Estados Unidos de América, en contenedores de 40 pies y en número de piezas de árboles de Navidad fabricados, con ésta información de las empresas de la muestra se obtiene la cifra de producción de 2003, la cual también se considera como capacidad instalada ya que esa información no se proporciona por las empresas de la muestra y considerando que fabrican únicamente bajo pedido.
- AA.** Los Estados Unidos de América y los países de la Comunidad Europea son los principales importadores de árboles de Navidad y artículos para fiestas navideñas originarios de la República Popular China; en un artículo referido a la Ciudad de Shenzhen, República Popular China, del 9 de noviembre de 2003 se menciona que existen 3000 fábricas productoras de árboles artificiales en ese país y que en los últimos años 7 de cada 10 árboles artificiales vendidos en los Estados Unidos de América fueron hechos en una de las fábricas de esa ciudad, casi en igual porcentaje de luces de Navidad, ornamentos y coronas en las casas americanas fueron hechas también allí, siguiendo con la mayoría de los artículos colocados bajo el árbol, la República Popular China y Hong Kong juntos exportaron cerca de 2 billones de dólares de los Estados Unidos de América de valor en juguetes en el último año, algo así como dos terceras partes de todos los juguetes embarcados globalmente.
- 93.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Janel presentó lo siguiente:
- A.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de árboles artificiales para fiestas de Navidad y los demás artículos para fiestas de Navidad, clasificados en las fracciones arancelarias 9501.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE, de mayo de 2004.
- B.** Valor normal, precios en el mercado interno del país sustituto de árboles artificiales para fiestas de Navidad y los demás artículos para fiestas de Navidad, clasificados en las fracciones arancelarias 9501.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE de mayo y junio de 2004.
- C.** Indicadores de la industria nacional respecto de su capacidad instalada, producción nacional, ventas al mercado interno, empleo, inventarios y precio nacional de 1999 a 2003 para las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE.
- D.** Indicadores de Janel respecto de su producción, ventas al mercado interno, capacidad instalada, inventarios, empleo, precio de venta al mercado interno LAB (libre abordo) planta y precio de venta al mercado externo de 1999 a 2003 para las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE.

- E. Estado de costos, ventas y utilidades de artículos para fiestas navideñas para las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE, de 2001 a 2003.
- F. Indicadores del mercado del país exportador para la fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGIE de 2001 a 2003.
- G. Copia del testimonio notarial 2,033 del 10 de diciembre de 1953 otorgada ante la fe del notario público 79 del D.F., en el que consta la constitución legal de la empresa Janel, así como copia del pasaporte del representante legal.
- H. Carta de la CANACINTRA, del 31 de mayo de 2004, mediante la cual el Sector de Industrias Metal-Mecánicas hace constar que Janel es fabricante de árboles artificiales para navidad y los demás artículos para fiestas de navidad y participa en la producción nacional con el 45 por ciento, clasificados en las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE.
- I. Catálogos de Janel, Naviplastic y Compañía Navi-Arboles, S.A. de C.V.
- J. Página de internet www.christmas-decorations-gifts-store en relación con características de árboles artificiales y guías de navidad, con traducción al español.
- K. Análisis de producción y ventas de Janel, de árboles de navidad, árboles bonsai de coronas y guías de 2000 a 2003.
- L. Estadísticas de importaciones realizadas al amparo de la fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGIE en el periodo comprendido de enero de 1998 a junio de 2004.
- M. Páginas de internet en relación con las altas tasas de crecimiento industrial en la República Popular China, las condiciones de fuerza de trabajo, cuadros comparativos de PVC y alambre, la inversión extranjera directa, la aceptación de la República Popular China en la OMC y las relaciones económicas y comerciales entre la República Popular China y los Estados Unidos de América.
- N. Página de internet www.english.mofcom.gov.cn en relación con el reconocimiento de la República Popular China como país de economía planificada, con traducción al español.
- O. Cuadro estadístico de tasas preferenciales sobre árboles y artículos para fiestas de navidad originarios de países con los que los Estados Unidos Mexicanos ha firmado tratados de libre comercio; cuadro sobre los principales productos importados por los Estados Unidos Mexicanos de la República Popular China.
- P. Países importadores sujetos a dos o más inicios de investigación antidumping extraído del reporte anual 2004 de la OMC.
- Q. Cuadro sobre el valor del comercio exterior por regiones de 1990 a 2003 de la página de la OMC.
- R. Artículo titulado "Yiwu, China-Aumenta alrededor del mundo que la navidad está hecha en China (Made in China)", con traducción al español.
- S. Artículo del periódico The Seattle Times de internet "¿desecho en China? 200 mil empleos perdió México en los pasados dos años", del 25 de diciembre de 2003, con traducción al español.
- T. Artículo en relación con luces y árboles navideños de la revista del consumidor 310 de la Procuraduría Federal del Consumidor de diciembre de 2002, con traducción al español.
- U. Fragmento del artículo "China reconfigura el comercio mundial" de la revista Negocios Internacionales Bancomext de septiembre de 2004.
- V. Artículo titulado "Razones liberales para no celebrar la navidad" obtenido de la dirección electrónica <http://www.christree.org>, con traducción al español.
- W. Artículo titulado "Muestra de 40 empresas para estimar la producción y la capacidad de producción en la República Popular China" de la dirección electrónica www.evergreen.net.cn, con traducción al español.
- X. Artículo de la dirección electrónica www.data1.ccn.mofcom.gov.cn en relación con los fabricantes de árboles de navidad en la República Popular China, clasificados por la fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGIE, con traducción al español.
- Y. Artículo de la dirección electrónica www.dataweb.usitc.gov sobre cifras de importación de la República Popular China a los Estados Unidos de América, con traducción al español.
- Z. Artículo titulado "El sur de China abastece al mundo con adornos de navidad" obtenido de la dirección electrónica www.china.org.cn, con traducción al español.
- AA. Artículo "Santa da a China comercialización", obtenido de la página de internet del periódico The Seattle Times, con traducción al español.

94. Adicionalmente, mediante escrito del 13 de enero de 2005, Janel manifestó que el 21 de octubre de 2004 presentó su respuesta al formulario oficial pero dado que en la resolución del inicio de examen de vigencia de cuota compensatoria se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, y en el formulario anteriormente entregado se indicó el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, se actualizan los numerales y anexos para el primer semestre de 2004.

95. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Janel presentó lo siguiente:

- A. Actualización de sus respuestas 5, 8 y 22 del formulario.
- B. Actualización de cuadros estadísticos finales y comentarios respectivos.
- C. Cuadros estadísticos relativos a indicadores de la industria nacional.
- D. Cuadros estadísticos referentes a indicadores del productor nacional.
- E. Estado de costos, venta y utilidades de la mercancía objeto de examen.
- F. Indicadores del mercado del país exportador.
- G. Análisis de producción y ventas de Janel de 1999 al primer semestre de 2004.
- H. Cuadro estadístico de artículos originarios de países con los que los Estados Unidos Mexicanos han signado Tratados de Libre Comercio.
- I. Cuadro comparativo de precios de ventas realizados por Janel a Walmart en 2002 y 2003, y el primer semestre de 2004.
- J. Estado de resultados de la división navideña de 1999 a junio de 2004.

Jugueteros Mexicanos

96. Mediante escrito del 3 de febrero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. La empresa se dedica a la fabricación y venta de juguetes, en particular juegos de té, por tanto, es necesario que continúen vigentes las cuotas compensatorias establecidas para los juegos de té, ya que resulta probable que se repita o continúe el dumping y el daño a la rama de producción nacional.
- B. La fabricación nacional de juegos de té está integrada por siete empresas, incluida Jugueteros Mexicanos, la única información de la que se dispone sobre la producción y ventas de juegos de té es la reportada en el Censo Industrial de 1999, con datos de 1998.
- C. Debido a la competencia desleal se ha ocasionado el cierre de empresas fabricantes de juegos de té y la producción nacional se ha visto disminuida.
- D. Las importaciones de la mercancía investigada clasificada en las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.70.99 de la TIGIE, se incrementaron en el periodo analizado en forma significativa, de 1999 a 2003 las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China crecieron a una tasa anual de 10.3 por ciento.
- E. Propiamente no se realizan importaciones de la República Popular China cubriendo la cuota compensatoria del 351 por ciento, el grueso de las importaciones se efectúan a través del mecanismo de producto exclusivo, es decir, sin el pago de la cuota compensatoria.
- F. La información disponible no permite identificar qué parte de las importaciones corresponden al mecanismo de producto exclusivo; las disposiciones que establecen el mecanismo de producto exclusivo han ocasionado abusos que perjudican los intereses de la industria nacional que se han materializado en un creciente flujo de importaciones.
- G. El concepto de producto exclusivo daña a la rama de producción nacional toda vez que los juguetes importados a su amparo compiten deslealmente con la producción nacional en la medida que se trata de bienes similares.
- H. Ni en el periodo de examen ni en el analizado se realizaron importaciones originarias de la República Popular China cubriendo la cuota compensatoria general de 351 por ciento.
- I. No existe precio de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia no fue posible calcular un margen de discriminación de precios específico.
- J. En la industria de juguetes de la República Popular China no prevalecen condiciones de economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, producción y venta de los productos y debe seguirse considerando un país de economía centralmente planificada.
- K. Se propone como opción de valor normal los precios de juguetes similares que rigen en el mercado interno de los Estados Unidos de América y para algunos productos se puede considerar el mercado mexicano como país sustituto en razón de que en la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos se emplean las mismas materias primas y tecnologías.

- L. La producción mundial de juguetes se ha concentrado especialmente en la República Popular China, cuya participación se estima en más de un 70 por ciento y las empresas se orientan a ganar mercados en los países que presentan mayor proporción de población infantil y elevadas tasas de natalidad. Aunado a lo anterior, la República Popular China en los últimos 25 años ha incrementado su participación en el comercio mundial.
 - M. No se cuenta con información oficial actualizada sobre la posición de la República Popular China como fabricante de juguetes y su participación en el mercado internacional, pero su desarrollo en el sector le ha permitido posicionarse como el productor más importante a escala mundial sustituyendo a los antiguos y tradicionales países fabricantes de juguetes.
 - N. La industria china del juguete ha desplazado a países y grandes compañías que hasta principios de los ochenta dominaban el mercado global por ello existirían elementos suficientes para presumir que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos se realizarían en condiciones desleales.
 - O. La posición altamente competitiva de la República Popular China en el mercado mundial del juguete obedece en gran parte a su economía de no mercado, el bajo costo de su mano de obra, los precios subsidiados de los insumos industriales, los apoyos gubernamentales que ofrece el gobierno a la inversión productiva, su adhesión a la OMC en 2002, la sobrevaluación del yuan y las prácticas desleales de comercio internacional que mantiene.
 - P. Las ventajas competitivas de la República Popular China pueden acabar con la industria mexicana del juguete si el gobierno mexicano no accediera a prorrogar la cuota compensatoria establecida a las importaciones de ese país; antes de la entrada de mercancías chinas a precios discriminados existían en los Estados Unidos Mexicanos más de 200 empresas productoras de juguetes y en la actualidad no quedan más de 25.
 - Q. El periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño que han generado a la producción nacional las importaciones de juguetes chinos a bajo precio.
 - R. La oferta nacional de juegos de té se concentra en 7 empresas, pero en el mercado nacional participan grandes transnacionales que importan estos productos bajo el mecanismo de producto exclusivo lo que representa una desventaja para la industria nacional.
 - S. La eliminación de la cuota compensatoria se reflejaría en una reducción importante de la producción, ventas, empleo y precios; en muchos países las prácticas desleales de la República Popular China han causado problemas a la industria juguetera.
- 97.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Jugueteros Mexicanos presentó lo siguiente:
- A. Estadística sobre la producción y ventas de juguetes de plástico publicado en el Censo Industria de 1999 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en adelante INEGI.
 - B. Cuadro comparativo de las importaciones de juguetes por las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.70.99 de la TIGIE de 1999 a 2004 en los Estados Unidos Mexicanos, obtenido del World Trade Atlas.
 - C. Artículo del documento International Council of Toy Industries sobre el mercado total de juguetes de 1998 a 2000.
 - D. Tabla sobre la participación porcentual de las regiones del mundo sobre las ventas obtenido del documento International Council of Toy Industrie de 2000.
 - E. Cuadro comparativo sobre la estructura del mercado mundial del juguete, obtenido de la página de internet www.tietoy.org.
 - F. Cuadro del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, partidas 9501-9505, sobre las importaciones, exportaciones y la balanza comercial de juguetes de los Estados Unidos de América de 1999 a 2004.
 - G. Tabla sobre mercado y comercio exterior de la Unión Europea, obtenido de la página de internet www.tietoy.org.
 - H. Copia de la publicación "Revisión de los signos vitales de China" de Emmanuel V. Pitsilis, Jonathan R. Woetzel y Jeffrey Wong, edición especial 2004, editado por The McKinsey Quarterly, con traducción parcial al español.
 - I. Catálogo de 2004 de la empresa compareciente.
 - J. Cuadro de importación total de juguetes de los Estados Unidos Mexicanos de 1999 a 2004, obtenido del World Trade Atlas.

- K. Cuadro de indicadores del productor nacional de 1999 a 2004 y proyecciones 2005 y 2006.
- L. Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto de examen de Jugueteros Mexicanos de 1999 a 2004 y proyecciones 2005 y 2006.
- M. Estados de la posición financiera de Jugueteros Mexicanos de 2001 a 2004.

AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileycya, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi.

98. Mediante escritos del 3 de febrero de 2005, comparecieron por conducto de su representante legal a manifestar lo siguiente:

- A. Algara es una empresa productora de juguetes de belleza y manualidades para niñas, didáctico preescolar, manualidades creativas, científicos y ópticos.
- B. Beach Toys es una empresa productora de juguetes inflables, la mercancía de su interés en el presente examen son las pelotas inflables para playa y representa el 100 por ciento de la producción nacional de esta mercancía.
- C. Muñecas Elizabeth es una empresa productora de muñecas.
- D. Inflables de México es una empresa productora de juguetes inflables cuyo interés en el presente examen son los punching bags y representa el 100 por ciento de la producción nacional de esta mercancía.
- E. Margi es una empresa productora de juguetes de peluche.
- F. Industrias Plásticas Martín es una empresa productora de juguetes de modelismo y promocionales.
- G. Productos Infantiles Selectos es una empresa productora de artículos infantiles diversos, las líneas de producto que elabora y que resultan similares a las mercancías objeto del presente examen son triciclos y montables.
- H. Juguetes Pigo es una empresa productora de juguetes, la mercancía de su interés en el presente examen son los juguetes didácticos y preescolares.
- I. Bicileycya es una empresa productora de juguetes y la mercancía de su interés en el presente examen son los triciclos, patines del diablo y montables de plástico.
- J. Naviplastic es una empresa productora de árboles de navidad y adornos navideños.
- K. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva, la práctica de discriminación de precios se repetiría o continuaría.
- L. Los precios de la República Popular China no se han incrementado desde hace 5 años, a pesar de que los precios de las materias primas sí se han incrementado de manera importante.
- M. Las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China se han realizado bajo el mecanismo de producto exclusivo para evitar el pago de la cuota compensatoria.
- N. En el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, las importaciones de la República Popular China mostraron una tendencia creciente con un crecimiento del 70 por ciento en valor en el periodo de 1999 a 2003, en tanto que las importaciones de otros orígenes tuvieron una caída del 23 por ciento; cada vez hay menos juguetes hechos fuera de la República Popular China, por lo que obtener cotizaciones de un tercer país resulta difícil.
- O. La República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes y en algunos países productores de mercancías similares no venden este tipo de productos en su mercado interno.
- P. Las condiciones económicas y de mercado en la República Popular China siguen siendo las mismas que existían cuando se renovó la cuota compensatoria hace cinco años, ya que es una economía centralmente planificada, lo que le permite mantener su política de precios discriminados en sus exportaciones, asimismo, la cuota compensatoria no debe eliminarse ya que gracias a esa medida, ha sido posible que la producción nacional de juguetes mantenga una presencia en el mercado nacional y las pocas industrias jugueteras que subsisten han logrado crecer.
- Q. Si se elimina la cuota compensatoria se daría un fuerte incremento en las importaciones, una caída importante en los precios nacionales, disminución en la producción y ventas, afectación en los principales indicadores financieros de la industria nacional y su desaparición en el corto plazo.
- R. En la actualidad en las tiendas de autoservicio existen 73 por ciento de juguetes chinos contra 20 por ciento de juguetes nacionales y el resto son artículos de diferentes orígenes, no obstante que el mercado nacional mantiene una tendencia creciente, la oferta se ha ido reduciendo en los últimos años.

- S.** Mientras que los productores chinos reciben orden de compra a principios de año y adelantos en dólares estadounidenses, los productores nacionales empiezan su producción en enero, sin anticipos y sin la seguridad de que le serán pedidos; la cuota compensatoria ha provocado que los detallistas tengan que comprar al proveedor nacional.
- T.** La AMIJU agrupa a las empresas más importantes que integran la rama de la producción nacional de juguetes.
- U.** De acuerdo con el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE publicado en el DOF el 3 de enero de 2005, se crearon las fracciones arancelarias 9501.00.03, 9503.20.99, 9503.70.03 y 9305.90.10 de juguetes que también deben quedar comprendidas en la cobertura de las cuotas compensatorias.
- V.** Debido a la competencia desleal de las importaciones investigadas, en los últimos cinco años más de 200 empresas fabricantes de juguetes cerraron o se dedican ahora a la comercialización.
- W.** Las empresas productoras participantes representan un 30 por ciento de la producción nacional, por lo que pueden considerarse una muestra representativa del sector productivo de juguetes.
- X.** La AMIJU se encuentra participando en el presente procedimiento a nombre de las 27 empresas productoras que agremia.
- Y.** Las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China se incrementaron en el periodo analizado en forma significativa; de 1999 a 2003 las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China crecieron a una tasa anual de 18.4 por ciento.
- Z.** Propiamente no se realizan importaciones originarias de la República Popular China cubriendo la cuota compensatoria del 351 por ciento, ya que el grueso de las importaciones se han efectuado a través del mecanismo de producto exclusivo y otra parte de las importaciones corresponde a juguetes con mecanismo eléctrico o electrónico que fueron exceptuados de la cuota compensatoria.
- AA.** La cuota compensatoria no ha tenido un efecto importante para frenar las importaciones originarias de la República Popular China en virtud de la aplicación generalizada del mecanismo de producto exclusivo, el cual ha provocado abusos que perjudican los intereses de la industria nacional, los juguetes importados sin el pago de la cuota compensatoria compiten deslealmente con la producción nacional en la medida que se trata de bienes similares que desplazan a los fabricados en el país.
- BB.** Se propone a la Secretaría eliminar el mecanismo de producto exclusivo para aquellos importadores y exportadores que no fueron parte de la investigación original, toda vez que no lesiona sus intereses comerciales porque pueden surtir de la oferta de la producción nacional y de importaciones de juguetes excluidos de la cuota compensatoria establecida.
- CC.** La AMIJU tiene evidencias que se ha hecho mal uso de la disposición para los juguetes con mecanismo eléctrico o electrónico al importarse juguetes que en la práctica no cumplen con la intención prevista, una proporción elevada del mercado de juguetes en los Estados Unidos Mexicanos se refiere a juguetes con mecanismo eléctrico o electrónico.
- DD.** En la República Popular China no prevalecen condiciones de una economía de mercado por lo que debe seguir considerándose como una economía centralmente planificada; se proponen como opción para la determinación del valor normal los precios de juguetes similares que rigen en el mercado interno de los Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, Reino de España y República Italiana.
- EE.** Los Estados Unidos Mexicanos puede considerarse como país sustituto en razón de que la diferenciación entre los procesos productivos de la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos es insignificante.
- FF.** De eliminarse las cuotas compensatorias los exportadores chinos volverían a incurrir en prácticas de discriminación de precios, toda vez que la participación de la República Popular China en el mercado mundial de juguetes se estima en más de un 70 por ciento.
- GG.** Los Estados Unidos de América era productor de juguetes con fuerte presencia en los mercados internacionales y se han convertido en un importador neto, asimismo, de 2002 a 2003 las importaciones totales de juguetes en la Unión Europea observan un decremento.
- HH.** La industria mexicana del juguete cubre la más amplia gama de productos que se demandan en el mercado, el sector juguetero mexicano se ha estancado tanto en personal como en producción, en contraste con una evolución extraordinaria de las importaciones de la República Popular China, la competitividad de la industria de ese país asiático y sus prácticas desleales de comercio internacional que continuaron el periodo de análisis de este procedimiento de examen explican el desplazamiento de la producción nacional.

- II. La disminución de empresas productoras en los Estados Unidos Mexicanos es notable y la eliminación de la cuota compensatoria resultaría en la repetición del daño a la industria nacional.
- JJ. Solicita que la Secretaría confirme la cuota compensatoria por un periodo adicional de cinco años; elimine el mecanismo de producto exclusivo y, determine que las importaciones que realice la industria nacional al amparo del arancel-cupo próximo a anunciarse en el DOF no serían la causa de la repetición del daño a la rama de producción nacional.
99. Con objeto de acreditar lo anterior, la AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileyca, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi presentaron lo siguiente:
- A. Respuestas a los formularios oficiales de productores nacionales de las empresas citadas.
 - B. Tablas de la participación porcentual estimada de Algara, Muñecas Elizabeth, Margi, Industrias Plásticas Martín, Productos Infantiles Selectos, Juguetes Pigo, Bicileyca y Naviplastic en la producción nacional.
 - C. Listados de productores nacionales de las líneas de belleza y manualidades para niñas, didáctico preescolar, manualidades creativas, científicos y ópticos, muñecas, fiesta, figuras humanas, figuras animales, cápsulas sorpresa, modelismo, promocionales, triciclos, patines del diablo y montables, árboles de navidad y adornos navideños; cuadro de la distribución del mercado nacional de árboles de navidad.
 - D. Catálogos de productos de Algara, Beach Toys, Muñecas Elizabeth, Inflables de México, Margi, Productos Infantiles Selectos, Juguetes Pigo, Bicileyca y Naviplastic.
 - E. Cuadros de precios en el mercado interno del país sustituto; de valor normal en el que se proporcionan como referencia los precios de exportación de la República China en Taiwán, República Federal de Alemania, Reino de España y República Italiana, junto con cotizaciones y facturas de 2004.
 - F. Cuadros de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos sobre juguetes durante 2004.
 - G. Listas de precios a distribuidor de Margi, Productos Infantiles Selectos y Juguetes Pigo de 2004.
 - H. Artículo "China: ¿oportunidad o amenaza? obtenido del sitio de la BBCMundo.com de la página de internet www.semana.com.co.
 - I. Tabla de porcentajes de ventas distribuidos por diferentes tipos de clientes.
 - J. Importaciones realizadas por el Reino de España en los últimos 10 años, obtenido de la página de internet www.aefj.es/estad/2003/estad10.htm.
 - K. Importaciones totales de Europa obtenido de la página de internet www.tietoy.org.
 - L. Indicadores financieros y económicos de Algara, Beach Toys, Muñecas Elizabeth, Inflables de México, Margi, Industrias Plásticas Martín, Productos Infantiles Selectos, Juguetes Pigo, Bicileyca y Naviplastic, de 1999 a junio de 2004.
 - M. Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía objeto de examen de Algara, Industrias Plásticas Martín, Productos Infantiles Selectos, Juguetes Pigo, Bicileyca y Naviplastic de 1999 a junio de 2004.
 - N. Estados financieros auditados de Muñecas Elizabeth, Industrias Plásticas Martín, Productos Infantiles Selectos, Juguetes Pigo, Bicileyca y Naviplastic, de 2001 a 2003.
 - O. Estados financieros de Inflables de México de 2002 a 2003.
 - P. Proyección sobre el efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria en los principales indicadores económicos y financieros de Naviplastic para 2005 y 2006.
 - Q. Artículo "Comercializaron 120 mil árboles de Navidad en viveros", obtenido de la página de internet de El Universal Online.
 - R. Relación de las empresas que agrupa la AMIJU.
 - S. Lista de empresas fabricantes de juguetes en los Estados Unidos Mexicanos por líneas de productos.
 - T. Cifras estadísticas de la industria del juguete proporcionadas por el INEGI de 1994 a junio de 2004.
 - U. Relación de importación total de juguetes en los Estados Unidos Mexicanos de las partidas 9501 a 9505, obtenido del World Trade Atlas, por valor y volumen de 1999 a junio de 2004.
 - V. Datos de las investigaciones por sector industrial realizadas por la Administración General de Aduanas, obtenidos del Informe de los Programas de Control Aduanero y Glosa, sin señalar fecha.

- W. Estudio realizado por el representante de Algara, en una tienda de autoservicio para dar a conocer la cantidad y proporción de juguetes que manejan este tipo de establecimientos, diciembre de 2004.
- X. Copia de la publicación World Toys Facts and Figures, tercera edición, del Consejo Internacional de las Industrias del Juguete, con traducción parcial al español.
- Y. Copia de la publicación "Revisión de los signos vitales de China" de Emmanuel V. Pitsilis, Jonathan R. Woetzel y Jeffrey Wong, edición especial 2004, editado por The McKinsey Quarterly, con traducción parcial al español.
- Z. Tabla de la participación porcentual estimada por región en el mercado mundial de juguetes obtenido del International Council of Toy Industries sobre el año 2000.
- AA. Tabla sobre la estructura del mercado mundial del juguete obtenida de la página de internet www.tietoy.org.
- BB. Cuadros de importaciones, exportaciones y balanza comercial de juguetes de los Estados Unidos de América de 1994 a 2004, obtenido del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, con traducción al español.
- CC. Tabla de importaciones y exportaciones de juguetes de los Estados Unidos Mexicanos, por las partidas 9501 a 9505 de la TIGIE, de 1999 a 2004, obtenido del World Trade Atlas.

Contraargumentaciones o réplicas

AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicleyca, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi.

100. El 15 de febrero de 2005, comparecieron por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A. Ninguna de las empresas importadoras comparecientes presentó argumentos sólidos o elementos probatorios que den indicio alguno por el cual se determine la eliminación de las cuotas compensatorias del presente procedimiento de examen, asimismo, no respondieron el formulario oficial para empresas importadoras bajo los argumentos de que están impedidas para ello dado que la mercancía de su interés no es objeto de este procedimiento y que sus importaciones se encuentran excluidas del pago de cuotas compensatorias ya que se realizan bajo el mecanismo de producto exclusivo o bien son artículos promocionales.
- B. Con las comparecencias de los importadores se comprueba que el mecanismo de producto exclusivo ha dado lugar a un abuso por parte de los importadores.
- C. Las cuotas compensatorias no desalientan las importaciones de juguetes en condiciones de discriminación de precios y, tan es así, que las importadoras han centrado su atención en el análisis del mecanismo de producto exclusivo.
- D. Al no controvertirse por parte de las empresas importadoras la repetición de las importaciones en condiciones de dumping y el daño a la rama de producción nacional, se debe determinar la confirmación de las cuotas compensatorias con base en las pruebas presentadas por la AMIJU.

Jugueteros Mexicanos

101. El 15 de febrero de 2005, compareció por conducto de su representante legal a presentar las réplicas siguientes:

- A. Ninguna de las empresas importadoras comparecientes presentó argumentos sólidos o elementos probatorios que den indicio alguno por el cual se determine la eliminación de las cuotas compensatorias del presente procedimiento de examen, asimismo, no respondieron el formulario oficial para empresas importadoras bajo los argumentos de que están impedidas para ello dado que la mercancía de su interés no es objeto de este procedimiento y que sus importaciones se encuentran excluidas del pago de cuotas compensatorias, ya que se realizan bajo el mecanismo de producto exclusivo o bien son artículos promocionales.
- B. Con las comparecencias de los importadores se comprueba que el mecanismo de producto exclusivo ha dado lugar a un abuso por parte de los importadores.
- C. Al no controvertirse por parte de las empresas importadoras la repetición de las importaciones en condiciones de dumping y el daño a la rama de producción nacional de juegos de té, se debe determinar la confirmación de las cuotas compensatorias con base en las pruebas presentadas por la empresa Jugueteros Mexicanos.

Argumentos y pruebas complementarias

102. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría notificó el 9 de mayo de 2005, a las empresas importadoras y productoras nacionales la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Importadores**Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura**

103. El 13 de mayo de 2005, Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura presentaron sus argumentos y pruebas complementarias siguientes:

- A.** Los juguetes que importan las empresas Hasbro, Hasbro de México y, Servicios Mexicanos de Manufactura no causan daño a la rama de producción nacional, en virtud de que se trata de productos exclusivos, al ser juguetes protegidos por derechos de propiedad intelectual que no pueden ser fabricados por los productores nacionales, que se venden a precios superiores a los juguetes de producción nacional.
- B.** Los juguetes importados nunca han causado daño a la rama de producción nacional, por lo que al no existir los elementos necesarios para la imposición de cuotas compensatorias, como es el que se configure el daño a la rama de producción nacional, lo procedente es excluir a las presentes importadoras de la aplicación de dichas cuotas.
- C.** Los productores nacionales reconocen en su comparecencia del 3 de febrero de 2005, que una de las principales empresas a escala mundial por lo que se refiere a juguetes es Hasbro, de tal forma que la producción nacional acepta de forma expresa que los juguetes del Grupo Hasbro cuentan con derechos de propiedad industrial que son muy codiciados en dicha industria, y que fabrica sus juguetes siguiendo los más altos estándares de calidad y seguridad, factores que se ven reflejados en los altos precios de sus productos.
- D.** La producción nacional reconoce que algunos importadores que comparecieron a la investigación antidumping primigenia, dentro de las cuales está el Grupo Hasbro, acreditaron de forma fehaciente que los juguetes importados por ellas son exclusivos y no pueden ser fabricados en el país tal como se demuestra con las tres cartas expedidas por la AMIJU, razón por la cual, dichos productos no son la causa directa de ningún efecto negativo sobre la producción nacional o sobre los precios de otros juguetes de fabricación nacional.
- E.** Grupo Hasbro se opone a la propuesta de la AMIJU en el sentido de mantener el mecanismo de producto exclusivo para las empresas que comparecieron y acreditaron que sus productos eran exclusivos en la investigación antidumping primigenia, y que sea eliminado dicho mecanismo para los demás importadores, ya que los juguetes importados por Grupo Hasbro no causan daño a la rama de producción nacional y, por tanto, no pueden estar sujetos al pago de cuota compensatoria.
- F.** Si se determina continuar con la aplicación del mecanismo de producto exclusivo, resulta ilegal que se excluya a la marca registrada como uno de los elementos con los cuales, en adición a otros derechos de propiedad intelectual, pueda acreditarse que un producto tiene el carácter de exclusivo, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de la Ley de Propiedad Intelectual (sic), toda vez que una marca se constituye como un derecho de propiedad intelectual derivado del registro que hace su propietaria, derecho que resulta oponible y exigible a terceros, tal como puede ser cualquier otro derecho de propiedad intelectual que esté registrado ante la autoridad competente.
- G.** La explotación de una marca se efectúa por el titular que tiene derecho a usarla; el derecho que se constituye a favor del titular de la marca debería ser considerado como oponible a terceros, entre ellos a la propia autoridad administrativa.
- H.** Registrar una marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en adelante IMPI, constituye un derecho a favor del registrante, por medio del cual, tiene el derecho exclusivo de usar y explotar los productos derivados de la marca registrada; el hecho de registrar una marca constituye a favor de quien la registra o del licenciatario autorizado por medio del pago de regalías, un derecho único de explotación, que es el mismo al generado si se registra una invención, modelo de utilidad, diseño industrial, avisos comerciales, entre otros.
- I.** Si una marca otorga un derecho de uso y explotación exclusiva, y la misma se ostenta en un producto, como lo puede ser un juguete, dicho elemento es un factor que marca una diferencia entre ese producto y cualquier otro, es decir, lo hace exclusivo, al negarse la marca como un derecho oponible a terceros, se viola lo señalado por la Ley de Propiedad Industrial, ya que se da un trato desigual a personas que gozan del mismo derecho, esto es, se trata diferente a la persona que tiene una marca registrada que a quien tiene una patente de invención, siendo este un criterio interno y subjetivo, no se justifica la eliminación de la marca por la falta de un control adecuado, ya que se está sacrificando un derecho constitucionalmente tutelado.

- J. Se debe hacer una revisión de los procesos internos de coordinación de la autoridad para que se reclame el derecho a la propiedad intelectual y eficientarlo, por lo que se propone exentar del pago de cuotas compensatorias a los importadores y exportadores que durante la investigación antidumping acreditaron que los juguetes originarios de la República Popular China que se introducen al país son exclusivos y no causan daño a la rama de producción nacional.
- K. Grupo Hasbro solicita que se tomen en cuenta los argumentos vertidos en el sentido de no aplicar cuota compensatoria a sus productos y los referentes a la modificación del mecanismo de producto exclusivo.

Productores nacionales

T Plas de México

104. El 13 de mayo de 2005, T Plas de México compareció por conducto de su representante legal, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. De no mantenerse la vigencia de la cuota compensatoria se daría lugar a la repetición de la discriminación de precios, en perjuicio de los productores nacionales, asimismo dicha empresa está constituida conforme a las leyes mexicanas y tiene por objeto la producción, manufactura, diseño, elaboración, compra-venta, renta, importación, exportación, almacenaje, transportación, distribución y promoción de todo tipo de productos de plástico, hule, metal, madera y similares, incluyendo aquéllos para colocar, almacenar y transportar materiales, materias primas, productos semiterminados y terminados, además se encarga del registro de marcas y nombres comerciales así como de la propiedad industrial y derechos de autor.
- B. Manufactura principalmente juguetes de plástico a través de moldes y diseños, así como productos a la medida, promocionales o pedidos de otras empresas jugueteras, entre otras.
- C. Cuenta con proveedores de poliresina y colorantes de primer nivel, con lo que se logra la innovación de sus productos, factor fundamental para desarrollar juguetes atractivos para los consumidores.
- D. T Plas de México es apoyada de forma significativa en sus proyectos por RTP Company, ya que se cuenta con los mismos materiales plásticos que las empresas a nivel mundial, tales como el plástico fluorescente, transparentes, pasteles, termo cromático, nublado de perlas, esencias de perlas, iridiscente, mármol y grano de madera, granito, metálico, cromo- cambio, super cargado brillo en la oscuridad y fragancias y esencias.
- E. Cuenta con un gran número de clientes por lo que su venta no es restringida o limitada, al contrario, está expandiéndose en diversas regiones del país, asimismo, cuenta con diversas organizaciones de ventas que proveen vendedores de gran experiencia en el mercado del juguete, lo que ha dado la pauta para ingresar en distintas negociaciones, cadenas comerciales locales y nacionales.
- F. Fabrica con o para la marca de otros, de igual forma se cuenta con pedidos que son utilizados como artículos promocionales, que llevan impreso el nombre o razón social del cliente; ninguna exportadora, entidad nacional o gobierno extranjero puede argumentar que los fabricantes nacionales mexicanos carecen de calidad e innovación, toda vez que como es el caso de T Plas de México tiene la más alta calidad en materia prima y cuenta con el apoyo y recomendaciones de proveedores extranjeros, aunado a los ingenieros propios y externos e inversiones en viajes a las ferias internacionales como Hong Kong, Nueva York y Nuremberg, que permiten estar al día en las tendencias que marca la industria del juguete y que sirven de apoyo para establecer contactos y continuar los existentes, así como para conocer los estándares e innovaciones tecnológicas y de patentes.
- G. Lo que impide el desarrollo y virtual cierre de la industria del juguete nacional, es la discriminación de precios que se practica de forma sistemática por los exportadores de juguetes chinos y que afectan a la industria en general y en particular la del juguete, no los factores internos de los Estados Unidos Mexicanos.
- H. En caso de eliminarse la cuota compensatoria, el daño causado afectaría a los productores nacionales, impidiendo que diversos proyectos dejen de realizarse de forma definitiva, como es el caso de T Plas de México, que no podría iniciar el proyecto de muñeca flexible de 29 cm.
- I. Los juguetes de origen chino son vendidos al mercado mexicano a un valor por debajo del normal.

105. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa T Plas de México presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial 53,209 del 28 de enero de 2003, otorgado ante la fe del notario público 5 en Tijuana, Baja California, mediante el cual consta la legal existencia de la empresa, así como la personalidad de su representante legal.

- B. Cotización de precios de la resina proporcionada por un proveedor extranjero del 20 de abril de 2005.
- C. Copia del listado de plásticos y empresas productoras, sin señalar fuente y sin traducción al español.
- D. Copia del artículo "México, primer mercado de Mattel en 2003 crece doble dígito" por Alberto Aguilar, publicado en el periódico El Mexicano el 29 de junio de 2004 en Baja California.
- E. Catálogos de productos de la empresa RTP Company, sin traducción al español.

Látex Occidental Exportadora

106. El 14 y 24 de junio de 2005, Látex Occidental Exportadora compareció por conducto de su representante legal integrante del consejo de administración de la empresa, a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Manifestó su interés de participar en el inicio del procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China.
- B. Es una empresa que tiene como actividad principal la fabricación y venta de globos de látex, y está afiliada a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara y Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente.
- C. No cuenta con una fuente de información confiable que permita establecer su participación real en la producción nacional, sin embargo, estima que cubre un 77 por ciento de la misma.
- D. Existen otros fabricantes de la mercancía objeto de examen que son: Flexo Universal, S.A. de C.V., Jara Rise, S.A. de C.V., Smits Industrias y Látex Globotecnia, S.A. de C.V., en lo sucesivo Flexo Universal, Jara Rise y Látex Globotecnia.
- E. Los globos de látex se clasifican en la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE cuya descripción corresponde a juguetes inflables. Asimismo, las unidades de volumen utilizadas en las operaciones comerciales normales son en piezas y las unidades de volumen utilizadas en la TIGIE son en kilos.
- F. La fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE incluye a todos los juguetes inflables, incluyendo pelotas de plástico, salvavidas, figuras de hule, entre otras, por lo que no se cuenta con una referencia para establecer una proporción real de participación de los globos de Látex en dicha fracción arancelaria.
- G. La inclusión del globo chino en los Estados Unidos Mexicanos ha sido limitada gracias a las cuotas compensatorias establecidas, sin embargo, si esas cuotas se eliminan o disminuyen, el mercado mexicano se vería invadido por globos chinos, que a pesar de su mala calidad, tendrían fácil acceso por los bajos precios en que son ofertados, la República Popular China es uno de los principales comercializadores a nivel mundial de la subpartida 9503.90 de la TIGIE, así en 2002 y 2003 es el primer exportador cubriendo más del 35 por ciento del mercado mundial.
- H. En el desarrollo de sus negocios, tanto en el país como en el extranjero, se han enfrentado varios problemas con la competencia desleal de productos chinos, ya que se venden a un precio más bajo, de mala calidad y se falsifica la marca e incluso los empaques de esta productora nacional.
- I. En países como República de El Salvador, República de Honduras, República de Panamá, República Bolivariana de Venezuela, República del Perú, Estados Unidos de América y otros, se ha tenido que enfrentar la competencia de los globos chinos cuya calidad es muy pobre, pero sus precios son tan bajos que con los costos de producción que se tienen en los Estados Unidos Mexicanos, resulta imposible alcanzarlos.
- J. Ha habido un aumento de las importaciones por la fracción arancelaria 9503.90.05, ya que en el 2000 se importaron 0.112448 millones de dólares estadounidenses y durante el 2005 1.067968 millones de dólares.
- K. La cantidad de mercancía importada por la citada fracción arancelaria proveniente de la República Popular China, de acuerdo con la unidad de medida en kilogramos, presentó un aumento de un 69.96 por ciento, ya que en 2002 se importaron 139.141 kg. y en 2004 236,494 kg.
- L. Las ventas de Látex Occidental Exportadora en el territorio nacional aun no se han disminuido porque existen las cuotas compensatorias, sin embargo, aunque se sigue una política de disminución de costos, no es suficiente para hacer frente a la competencia china que oferta precios por debajo de los que prevalecen en el país.
- M. Los globos de Látex son productos que existen en tiendas de autoservicio, de regalos, de fiestas y mercados, encontrándose el usuario final del producto en el mercado infantil, promocional y como material de decoración en eventos especiales tales como fiestas de 15 años, bodas, bautizos, entre otras.

- N.** Látex Occidental Exportadora es una empresa 100 por ciento mexicana que usa tecnología y maquinaria de propia fabricación, la cual nació en 1949 para producir globos Látex inflables que tienen diversos usos.
- O.** En 1949 la planta de trabajo era de 9 personas y la producción de 1,000 globos diarios; en 1953 se evitó la importación de materias primas formuladas, iniciando con un pequeño laboratorio con tecnología nacional incrementando el número de trabajadores, lo que elevó la producción y la disminución de los globos importados, así, de eliminarse la cuota compensatoria habrían pérdidas en la planta productiva, 1900 familias dependen de la fabricación de globos Látex de esta productora nacional.
- 107.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Látex Occidental Exportadora presentó lo siguiente:
- A.** Copia certificada del instrumento notarial 7,187 del 30 de mayo de 1996, otorgado ante la fe del notario público 32 en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa.
- B.** Copia certificada del instrumento notarial 70,277 del 5 de septiembre de 2002, otorgado ante la fe del notario público 24 en Guadalajara, Jalisco mediante el cual consta que el representante legal es miembro del consejo de administración.
- C.** Respuesta al formulario para examen de vigencia de cuota compensatoria de productores nacionales.
- D.** Estados financieros con opinión de auditores independientes al 31 de diciembre de 2001 a 2004.
- E.** Copia de cartas de diversos clientes en el extranjero dirigidas a la Látex Occidental Exportadora de junio de 2005.

Janel

108. Mediante escrito del 15 de junio de 2005, compareció Janel por conducto de su representante legal a presentar los argumentos complementarios siguientes:

- A.** Es una empresa cien por ciento mexicana, fabricante de árboles artificiales para fiestas de navidad y artículos navideños, productos clasificados en las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE.
- B.** El 21 de octubre de 2004 y el 13 de enero de 2005 presentó el formulario oficial en las versiones pública y confidencial, incluyendo los argumentos y pruebas con el objeto de que se mantenga la cuota compensatoria de los árboles artificiales para fiestas de navidad y artículos navideños.
- C.** El 3 de febrero de 2005, en tiempo y forma se dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio UPCI.310.05.00397/3 de 28 de enero de 2005.
- D.** En el transcurso del presente examen, los productores de juguetes en el país, en los que se incluyen productores de árboles artificiales de navidad y de artículos navideños, así como los importadores de juguetes originarios de la República Popular China que importan al amparo del mecanismo de producto exclusivo participan en el mismo.
- E.** Solicita se mantenga vigente la cuota compensatoria impuesta a los árboles y artículos navideños originarios de la República Popular China.

Jugueteros Mexicanos

109. Mediante escrito del 16 de junio de 2005, compareció Jugueteros Mexicanos por conducto de su representante legal a presentar sus argumentos complementarios siguientes:

- A.** Se ratifican los argumentos y pruebas presentados por Jugueteros Mexicanos en el curso de este examen.
- B.** Hasta esta etapa del procedimiento, no obra en el expediente administrativo información que desacredite los argumentos y pruebas presentados, para demostrar que de eliminarse la cuota compensatoria de 351 por ciento impuesta a las importaciones de juegos de té originarios de la República Popular China, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.70.99 de la TIGIE, se daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y el daño a la rama de producción nacional, por lo cual, se deben mantener las cuotas compensatorias por cinco años más.
- C.** La empresa constituye una parte sustancial de la rama de producción nacional de juegos de té, al representar por lo menos el 35 por ciento de ésta; las importaciones originarias de la República Popular China realizadas por las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.70.99 de la TIGIE cubriendo la cuota compensatoria de 351 por ciento han sido marginales, sin embargo, las efectuadas al amparo del mecanismo de producto exclusivo muestran un crecimiento de 44.5 por ciento de 1999 a 2003.

- D. En 2003 las importaciones chinas de las fracciones señaladas representaron el 56.7 por ciento de la importación total, sin considerar la mercancía que entra al país de forma ilegal (contrabando y triangulación) para evadir el pago de la cuota compensatoria.
- E. La República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, ya que no prevalecen condiciones de economía de mercado en la industria juguetera y en particular, de los juegos de té, lo cual explica los bajos precios de sus exportaciones, mismos que le han permitido desplazar a sus oferentes mundiales tradicionales y colocarse como el productor y exportador mundial predominante.
- F. En la actualidad, el principal productor y exportador de juguetes en el mundo es la República Popular China que en los últimos 25 años ha incrementado su participación en el comercio internacional de manera brutal, como ejemplo se tiene a los Estados Unidos de América y la Unión Europea, países que han visto incrementar la participación de las importaciones chinas en el Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA.
- G. En 2003 las importaciones de la República Popular China representaron el 82 y 66.3 por ciento de la importación total de juguetes efectuada por los Estados Unidos de América y la Unión Europea, respectivamente.
- H. Dado que la República Popular China es el país dominante, ya que se estima produce el 75 por ciento de la producción mundial de juguetes, existen elementos suficientes para presumir que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de juegos de té chinos, éstas se incrementarían de forma importante.
- I. Las ventajas competitivas de la industria juguetera china, por sus condiciones de economía de no mercado y sus prácticas de discriminación de precios, hacen inminente que la República Popular China acabaría con la industria mexicana de juguetes si se elimina la cuota compensatoria.
- J. Por lo que respecta al mecanismo de producto exclusivo, se ha dado un abuso del mismo, perjudicando seriamente a la industria nacional de juguetes, toda vez que las importaciones efectuadas por dicho mecanismo, muestran un crecimiento importante en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, importaciones que compiten con la producción nacional y desplazan el mercado.
- K. Esta empresa se adhiere a los argumentos y pruebas que presente la AMIJU, en todo aquello que le favorezca.

AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileycsa, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi.

110. El 16 de junio de 2005, por conducto de su representante legal comparecieron a presentar sus argumentos complementarios siguientes:

- A. Las empresas importadoras comparecientes, hasta ahora no han presentado elemento de convicción alguno que logre desacreditar las pruebas presentadas en nombre de la rama de producción nacional, es decir, no comprobaron que la práctica de discriminación de precios ha cesado o no se volvería a presentar y que no se está causando daño a la rama de producción nacional.
- B. No ha comparecido exportador alguno y las importadoras comparecientes no dieron respuesta al formulario oficial respectivo, bajo el argumento de que las mercancías de su interés y las que han importado, no son producto investigado y que sus importaciones se realizan al amparo del mecanismo de producto exclusivo.
- C. Algunos importadores comparecientes han manifestado de forma expresa que no tienen conocimiento de los indicadores de la industria nacional o del mercado internacional y que, por tanto, no pueden pronunciarse en el sentido de cuál sería la afectación que se ocasionaría a la rama de producción nacional de juguetes, de no confirmarse las cuotas compensatorias.
- D. Las importadoras se enfocaron al mecanismo de producto exclusivo, el cual ha dado lugar a un abuso en su aplicación por parte de ciertos importadores, lo que se ha materializado en un creciente y voluminoso flujo de importaciones de juguetes chinos pese a la existencia de cuotas compensatorias.
- E. La AMIJU y empresas productoras participantes, presentaron respuesta al formulario oficial, con argumentos y pruebas que se desencadenarían de no determinarse la confirmación de las cuotas compensatorias, es decir, en un escenario sin cuotas compensatorias a las importaciones de las mercancías objeto de examen.
- F. La República Popular China tiene una posición dominante en el mercado internacional con una participación de más de 75 por ciento en la producción mundial, por lo cual, se coloca como el principal abastecedor y productor de juguetes; así, la industria china ha desplazado a países que durante la década de los ochenta dominaban el mercado mundial.

- G. Las prácticas de discriminación de precios chinas que son comunes en sus exportaciones, serían suficientes para acabar con la industria mexicana del juguete, aunado a que la República Popular China conserva su condición de economía centralmente planificada, con lo cual otorga a sus exportadores ventajas competitivas que constituyen prácticas desleales de comercio internacional.
- H. La industria nacional del juguete, no obstante la competencia desleal que representa el abuso en las importaciones mediante el mecanismo de producto exclusivo, cuenta con una amplia capacidad de abastecimiento y una oferta diversificada de productos para atender la demanda nacional.
- I. De las empresas que comparecieron en el presente examen, ninguna presentó argumentos sólidos o elementos probatorios que brinden indicio alguno por el cual no se deban confirmar las cuotas compensatorias.
- J. La AMIJU presentó diversos argumentos sustentados en elementos de convicción suficientes sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño a los productores nacionales de juguetes, de determinarse la eliminación de cuotas compensatorias, mismos que no fueron controvertidos, por lo cual, se deben confirmar las cuotas compensatorias.
- K. Se reitera la petición de eliminar el mecanismo de producto exclusivo ya que no tiene razón de ser, en virtud de que su implementación original se dio en situaciones alegadas y comprobadas por ciertos importadores y exportadores que participaron en la investigación original, en lugar de usarlo de forma específica, sólo a favor de tales importadores y exportadores que comprobaran en el momento procesal oportuno que sus productos eran exclusivos.
- L. Las importaciones que realicen los productores de juguetes al amparo del arancel-cupo, no deberán considerarse como causa de la repetición o continuación del daño a la rama de producción nacional, dado que tales importaciones servirán como un medio para modernizar y ampliar el sector juguetero mexicano.
- M. Los importadores no contraargumentaron lo presentado por la AMIJU y sólo manifestaron su interés de mantener el mecanismo de producto exclusivo del que se han visto favorecidos gratuitamente.
- N. De presentarse empresas que no comparecieron en el primer periodo probatorio, deberá darse oportunidad a la AMIJU de manifestar lo que a su derecho convenga, de no hacerlo se violaría la garantía de equidad procesal.

Smits Industrias

111. Mediante escrito del 16 de junio de 2005, compareció por conducto de su representante legal a efecto de dar respuesta al formulario oficial de examen, y argumentó lo siguiente:

- A. Smits Industrias es una empresa productora de pelotas inflables de PVC lisas y decoradas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE.
- B. Existen otros tres fabricantes nacionales de la mercancía objeto de examen que son: Salver Mexicana, Canguro y Arlequín y Fábricas Selectas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Fábricas Selectas.
- C. Las unidades de volumen utilizadas en las operaciones comerciales normales son en piezas y las unidades de volumen utilizadas en la TIGIE son en kilogramos, por tanto, como referencia se tiene que una pelota inflable pesa 100 gramos, por lo que un kilogramo equivale a 10 pelotas.
- D. Por la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE se clasifican gran variedad de productos, entre ellos los destinados a bebés, los juguetes de playa y juguetes decorativos o promocionales, entre otros, por lo que resulta imposible estimar el monto de las pelotas de PVC de interés en el presente examen.
- E. En el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no realizaron importaciones de pelotas de PVC.
- F. De eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de las mercancías objeto del presente examen se repetiría la práctica de discriminación de precios toda vez que la República Popular China mantiene una conducta comercial desleal en sus exportaciones, la cual se traduce en los precios discriminados a que oferta sus productos, esto como resultado de la carencia de un sistema de seguridad social, el otorgamiento de subsidios por parte de gobiernos estatales, el bajo costo de la mano de obra, su política cambiaria, entre otros.
- G. En el mercado de juguetes, los principales consumidores están entre la población comprendida en el intervalo de edades de recién nacido a los catorce años, es decir, se destina a los niños y así, las empresas transnacionales se orientan a ganar participación en los mercados de los países que representan mayor proporción infantil y elevadas tasas de natalidad.
- H. Existe una gran variedad de productos que se ofrecen bajo la denominación de juguetes, se calcula que existen alrededor de 250 mil clases de juguetes, a la vez, éstos se clasifican en numerosas categorías según los materiales utilizados en su fabricación, el uso por edades o el tipo de juego al que son destinados.

- I. La industria del juguete emplea insumos de un importante abanico de sectores económicos que abarca desde los textiles hasta la electrónica e incluye los plásticos y otros químicos, el papel, cartón, metales, etc.
- J. La concentración de las ventas del mercado de juguetes se da a través de las grandes tiendas departamentales y de autoservicio ligadas, por lo general, a intereses extranjeros que marginan a la producción local.
- K. En el mundo occidental, el mercado del juguete tiene una elevada estacionalidad, concentrándose las ventas al final del año.
- L. Las proyecciones sobre la evolución futura de la demanda de juguetes a escala mundial están relacionadas con el crecimiento de la población infantil y el crecimiento económico, algunas empresas transnacionales proyectan una tasa de crecimiento del mercado mundial de juguetes del orden del cinco por ciento anual en el futuro cercano.
- M. Hay un auge de los juegos de video, pero el mercado observa una gran variedad de juguetes que es impulsada por los grandes corporativos de la industria para incrementar con técnicas de marketing el consumo y la demanda; las empresas líderes a nivel mundial son las propietarias de las licencias más codiciadas, sus plantas, ya sea de propiedad o con contratos de suministro, se ubican por lo general, en el sudeste asiático y en particular, en la República Popular China, en ambos lugares se fabrican respetando todas las normas de calidad y de seguridad de juguetes.
- N. Las principales empresas a escala mundial son Mattel, Hasbro, Bandai y Lego, entre otras, el principal productor y abastecedor mundial de juguetes es la República Popular China, que en los últimos veinticinco años ha incrementado su participación en el comercio internacional de manera brutal.
- O. De 1999 en adelante, las importaciones estadounidenses de juguetes chinos se incrementaron de 1999 a 2003 en casi 40 por ciento, a diferencia de un crecimiento negativo del resto de los países abastecedores, así la participación de las importaciones chinas hacia los Estados Unidos de América subió de 65.6 a más de 80 por ciento de 1999 a 2004, esto es un incremento de 15 puntos porcentuales.
- P. Una de las principales características de la industria del juguete es, respecto de la función de producción, el uso intensivo de mano de obra, históricamente este aspecto influyó en la localización geográfica de la producción de juguetes, de hecho, hasta mediados del siglo pasado, la producción se concentraba en los países de mayor consumo, en Estados Unidos de América y Europa Occidental.
- Q. Después de la Segunda Guerra Mundial, las principales empresas productoras se empezaron a relocalizar en países con menores costos laborales y con posterioridad los asentamientos humanos se reubicaron en un primer momento en Japón, en los años setenta en Hong Kong, Taiwán y República de Corea, y a finales de los setenta en la República Popular China, Malasia, República de Indonesia y Reino de Tailandia; así, la producción se alejó progresivamente de los centros de consumo para localizarse en países que ofrecían ventajas comparativas respecto de los costos laborales, en la época más reciente, la producción mundial de juguetes se ha concentrado en Oriente, en especial en la República Popular China cuya participación en la producción mundial se estima en más de un 70 por ciento.
- R. En dicho país, más de dos mil fábricas producen para la exportación y se calcula que los trabajadores ocupados en esta industria son más de un millón, los precios discriminados han sido práctica común de los exportadores chinos, no sólo en las exportaciones de juguetes sino de cualquier otra mercancía, como se acredita con las diversas investigaciones antidumping iniciadas en los Estados Unidos Mexicanos en contra de la República Popular China.
- S. El 25 de mayo de 2005, el Gobierno de República de Colombia publicó la apertura de una investigación antidumping contra las importaciones de pelotas y balones fabricados a partir de una mezcla de PVC, dioctiltereftalato (DOP), estabilizadores y colorantes originarias de la República Popular China y los márgenes de discriminación de precios encontrados inicialmente son superiores al cien por ciento.
- T. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria han existido importaciones chinas, sin embargo, éstas se han realizado bajo diversos mecanismos para evadir el pago de la cuota, tal es el caso del mecanismo de producto exclusivo o bien, la triangulación con otros países, principalmente con los Estados Unidos de América.

- U.** Las importaciones chinas mediante la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE mostraron una tendencia creciente de 254.4 por ciento en valor en el periodo 1999 a 2003, importaciones que se realizaron sin el pago de la cuota compensatoria y que entraron mediante el mecanismo de producto exclusivo.
 - V.** La República Popular China sigue siendo una economía centralmente planificada, lo que le permite mantener su política de precios discriminados en sus exportaciones.
 - W.** La posición de Smits Industrias es que no se elimine la cuota compensatoria a las importaciones de pelotas inflables de PVC y que ésta permanezca por cinco años más, toda vez que dicha cuota ha evitado que el mercado mexicano sea dañado al inundarse con este tipo de mercancía y acabado con la producción nacional, la cual por sus condiciones de calidad y precio compite adecuadamente en el mercado de exportación.
 - X.** En el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria la industria juguetera nacional se ha visto casi desaparecer; los fabricantes de pelotas han subsistido gracias al intento de los empresarios de eficientar los procesos productivos, a pesar de los bajos márgenes de utilidad, lo que ayuda a proteger el empleo y el desarrollo de la industria.
 - Y.** Smits Industrias ha invertido en tecnología para seguir la política de bajos precios, un factor que ha impedido la competitividad son las materias primas que se adquieren en dólares estadounidenses y euros, siendo la diferencia cambiaria un factor determinante en los costos de producción, lo cual genera una desventaja frente a los productos chinos debido a la valuación de su moneda y a las políticas internas relativas a sus energéticos, sobre todo el régimen fiscal al cual se sujetan en ese país.
 - Z.** Las pelotas de PVC son un producto muy competido debido a que son varios los fabricantes nacionales, los cuales en conjunto ocasionan una sobreoferta que supera en mucho la demanda nacional, además existen los talleres que operan de manera casi artesanal y con costos muy bajos, que hacen que compitan en precio aunque no en calidad con los grandes productores.
 - AA.** La materia prima principal se rige por precios internacionales y con grandes variaciones, las pelotas de PVC se pueden ofrecer en cualquier negocio, papelería, juguetería, mercería, tlapalería y otros, siendo el cliente final cualquier niño.
 - BB.** Los productos de Smits Industrias superan en calidad a los productos extranjeros pero esto repercute en el costo, por lo que en un país como el nuestro, con un poder adquisitivo limitado, para la mayoría de las familias, los productos chinos a un valor tan bajo como el que están manejando actualmente significaría una pérdida importante del mercado nacional para todos los fabricantes nacionales, por lo que la cuota compensatoria debe mantenerse.
 - CC.** Para Smits Industrias, de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones chinas, se cerraría la planta por cancelación total de su producción.
 - DD.** El mercado internacional ha resentido las exportaciones chinas de la mercancía de mérito, debido a los precios tan bajos con los que se está comercializando este producto, lo cual resta competitividad a los productores mexicanos en sus exportaciones con diversos países, además de que el producto nacional ofrece un valor agregado debido al pago de regalías por el uso de imágenes en el mismo, lo cual lo encarece, siendo que se ha encontrado una gran cantidad de pelotas importadas de la República Popular China con impresión o calcomanías mostrando personajes de los que Smits Industrias tiene licencia y de los cuales es probable que los chinos no paguen algún derecho.
 - EE.** Desafortunadamente, en la mayoría de los países donde se comercializa el producto de mérito no hay investigaciones antidumping debido a que no hay productores locales sino comercializadores a los cuales no les perjudica la práctica desleal de discriminación de precios, al contrario, les beneficia por el bajo precio de los productos chinos.
- 112.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Smits Industrias presentó lo siguiente:
- A.** Copia certificada del instrumento notarial 5,041 del 10 de junio de 2005, otorgado ante la fe del notario público 121 en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa, así como el poder de su representante legal.
 - B.** Copia de la cédula profesional de la representante legal, misma que se cotejó con su original, e identificación oficial.
 - C.** Copia de la publicación World Toys Facts and Figures, tercera edición, del Consejo Internacional de las Industrias del Juguete, con traducción parcial al español.

- D. Copia de la publicación "Revisión de los signos vitales de la República Popular China" de Emmanuel V. Pitsilis, Jonathan R. Woetzel y Jeffrey Wong, edición especial 2004, editado por The McKinsey Quarterly, con traducción parcial al español.
- E. Copia de un catálogo de productos de la empresa; copia de la resolución 0145 del 25 de mayo de 2005, publicada en el Diario Oficial 45.921 de la República de Colombia.
- F. Relación de importaciones totales realizadas por los Estados Unidos Mexicanos de 1999 a 2004 en valor y volumen, mediante la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE a diversos países obtenida del World Trade Atlas.
- G. Lista de precios nacionales de la empresa durante 2004 de diversas pelotas.
- H. Cotizaciones de precios de las pelotas de PVC chinas obtenidas de una empresa china.
- I. Impresión de un correo electrónico de una empresa que dejará de fabricar pelotas de PVC.
- J. Estados financieros no auditados de Smits Industrias para 2003 y primer semestre de 2004.

Requerimientos de información

Importadoras

Avon Cosmetics

113. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.0785/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 29 de marzo de 2005, Avon Cosmetics presentó copia certificada del título y cédula profesional de su representante legal.

Bronceadores Supremos

114. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3198/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 25 de agosto de 2005, Bronceadores Supremos manifestó lo siguiente:

- A. La propuesta sobre la modificación del producto exclusivo consiste en la reincorporación de los elementos de marca y precio altamente diferenciado, pues dichos elementos resultan ser de vital importancia para la industria nacional e internacional del juguete.
- B. La marca de un juguete es un signo distintivo de importancia, pues trae consigo no sólo un nombre o diseño que nadie podrá explotar, sino además la confianza, garantía, calidad y seguridad respecto de la experiencia e inversión en la investigación que determinada compañía realiza para conocer y especializarse en el usuario o destinatario final del bien que se trate.
- C. En la industria juguetera, un producto es reconocido y diferenciado por el simple hecho de ostentar una marca notoriamente conocida, pues la misma respalda la inversión en diseño y estudio de aquello que le interesa al bebé, infante y niño, conforme a la evolución del mundo contemporáneo, el juguete de antaño no es el mismo que el de la actualidad, pues hoy en día los grandes y famosos productores de juguetes, no sólo buscan el entretenimiento, sino también el aprendizaje, por ello, los padres de familia independientemente del producto de que se trate, se sienten satisfechos con la compra de un juguete que se encuentra identificado con una marca que respalde que el producto goza de garantía, calidad y seguridad para su hijo.
- D. Con el fin de proteger las marcas y evitar que el consumidor sea víctima de imitaciones o copias serviles, es que se le ha dado reconocimiento a las marcas, cuyos principios están contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial, y constituye en el caso que nos ocupa, un elemento fundamental para determinar la exclusividad de un producto puesto que la marca representa la síntesis del esfuerzo de la organización de los bienes materiales o no materiales de la empresa y orienta al consumidor para evitar que sufra engaños o sea víctima de actos de competencia desleal.
- E. Resulta incorrecta la eliminación del precio altamente diferenciado, ya que el precio del producto incide en el análisis de la discriminación de precios, daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, así como de la relación causal entre los dos elementos mencionados.
- F. Debe reincorporarse la marca y en especial la marca notoriamente conocida, así como el precio altamente diferenciado en los requisitos para que un juguete califique como producto exclusivo, por último, se deben expedir las evaluaciones de producto exclusivo eliminando la fecha de vencimiento, pues basta acreditar en una sola ocasión el carácter exclusivo de un juguete, para que dicha evaluación sea válida en cualquier momento.

Coca Cola

115. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.0775/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 28 de marzo de 2005, Coca Cola acreditó la legal existencia de la empresa y de su representante, y para acreditarlo, presentó lo siguiente:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial 103,542 del 16 de abril de 2004, otorgado ante la fe del notario público 9 del D.F., mediante el cual consta el poder notarial a favor del representante.
- B.** Copia certificada del instrumento notarial 22,211 del 15 de mayo de 1994, otorgado ante la fe del notario público 21 del D.F., mediante la cual se acredita la legal constitución de la empresa
- C.** Copia certificada del título y cédula profesional del representante legal.

116. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3199/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 18 de agosto de 2005, Coca Cola manifestó lo siguiente:

- A.** Debe excluirse del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de los productos promocionales, toda vez que en la investigación antidumping correspondiente se reunieron las pruebas suficientes para concluir que ese tipo de productos no causan daño a la industria juguetera mexicana, debido a que no se desplazó a algún fabricante nacional, en virtud de que los personajes, diseños o mecanismos protegidos por derechos de propiedad intelectual o derechos de autor que son utilizados por los juguetes que Coca Cola comercializa, no causan daño a la rama de producción nacional, ya que esos productos por sus características no pueden ser producidos en este país.
- B.** Debe excluirse del pago de la cuota compensatoria definitiva a los productos promocionales, para aquellos juguetes que por sus propias características, empresas solicitantes y destino final, se compruebe que son realmente destinadas a promociones comerciales, sin que sea necesario obtener evaluación positiva alguna, como requisito para la procedencia de la evaluación positiva del producto promocional, sólo se debe exigir la documentación idónea que acredite su destino promocional y los que prueben la existencia de los derechos de propiedad intelectual incluyendo la marca, así como la mecánica que pretende hacerse efectiva para el canje de los productos dentro de la promoción comercial.
- C.** De no ser posible la propuesta de los productos promocionales y, por ende, la empresa deba continuar realizando sus importaciones mediante el mecanismo de producto exclusivo, se propone reincorporar la marca y el precio altamente diferenciado vigente, pues dichos elementos, tal como fue concluido en la investigación antidumping, resultan ser de vital importancia en la industria nacional e internacional del juguete.
- D.** La marca de un juguete es un signo distintivo de importancia, toda vez que trae consigo no sólo un nombre o diseño que nadie podrá explotar, sino además la confianza, garantía, calidad y seguridad respecto de la experiencia e inversión en la investigación que determinada compañía realiza para conocer y especializarse en el usuario o destinatario final del bien que se trate.
- E.** En la industria juguetera, un producto es reconocido y diferenciado por el simple hecho de ostentar una marca notoriamente conocida, pues la misma respalda la inversión en diseño y estudio de aquello que le interesa al bebé, infante y niño conforme a la evolución del mundo contemporáneo, el juguete de antaño no es el mismo que el de la actualidad, pues hoy en día los grandes y famosos productores de juguetes, no sólo buscan el entretenimiento, sino también el aprendizaje, por ello, los padres de familia independientemente del producto de que se trate, se sienten satisfechos con la compra de un juguete que se encuentra identificado con una marca que garantizará que el producto goza de garantía, calidad y seguridad para su hijo.
- F.** Con el fin de proteger las marcas y evitar que el consumidor sea víctima de imitaciones o copias serviles, es que se le ha dado reconocimiento a las marcas, cuyos principios están contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial y, constituye en el caso que nos ocupa, un elemento fundamental para determinar la exclusividad de un producto puesto que la marca representa la síntesis del esfuerzo de la organización de los bienes materiales o no materiales de la empresa y orienta al consumidor para evitar que sufra engaños o sea víctima de actos de competencia desleal.
- G.** Resulta incorrecta la eliminación del precio altamente diferenciado, ya que el precio del producto incide en el análisis de la discriminación de precios, daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, así como en la relación causal entre los dos elementos mencionados.
- H.** Debe reincorporarse la marca y en especial la marca notoriamente conocida, así como el precio altamente diferenciado en los requisitos para que un juguete califique como producto exclusivo, por último, se deben expedir las evaluaciones de producto exclusivo eliminando la fecha de vencimiento, pues basta acreditar en una sola ocasión el carácter exclusivo de un juguete, para que dicha evaluación sea válida en cualquier momento.

117. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4633/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 7 de diciembre de 2005, Coca Cola manifestó lo siguiente:

- A.** Coca Cola no cuenta con una declaratoria de notoriedad o fama de marca, sin embargo, COCA-COLA® es una marca notoriamente conocida tanto a nivel nacional como internacional, lo cual debe ser reconocido por el IMPI, otorgando, en consecuencia, la protección correspondiente aun cuando no exista declaratoria alguna.
- B.** Las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial contravienen los principios de la marca notoria y la exigencia de todos los requisitos previstos en la ley, lo cual hace prácticamente imposible su cumplimiento, aunado a la confusa redacción de los artículos que establece, en la actualidad no pueden instrumentarse sus reformas, toda vez que resultan indispensables las reformas al Reglamento de dicha ley para aclarar su implementación, asimismo, no existe en la tarifa de derechos un rubro sobre este concepto.
- C.** El IMPI no ha otorgado declaratoria alguna en los términos de las reformas de la Ley de la Propiedad Industrial.
- D.** La titular de la marca COCA-COLA® tiene protegida dicha marca a nivel mundial y por las ventas realizadas, las inversiones en publicidad y difusión que tiene a nivel mundial, incluyendo los Estados Unidos Mexicanos, debe dársele el reconocimiento de una marca notoria aun cuando no exista una declaratoria en los términos de la reforma a la Ley de Propiedad Industrial.
- E.** La declaratoria de notoriedad y fama, tal como está en la ley mencionada es inoperante y difícilmente se podría obtener una, más esto no resta el reconocimiento que la marca COCA-COLA® tiene, asimismo, la empresa está interesada en que se le dé reconocimiento a la marca COCA-COLA® como notoriamente conocida, famosa o renombrada, y con ello gozar de esa protección, obteniendo, entre otros, un beneficio que implicaría que la autoridad competente rehusaría registrar marcas iguales o similares a COCA-COLA® para cualquier producto o servicio o impediría el uso, comercialización, puesta en venta, exportación o importación, entre otras actividades, que pudieran resultar ilícitas por constituir la imitación o falsificación de una marca notoriamente conocida.
- F.** Se tiene interés en obtener la declaratoria de marca notoria o famosa de la marca COCA-COLA®, pero las condiciones legales que rodean el procedimiento de la declaratoria y la forma en que se encuentran redactadas las reformas a la referida ley, contravienen los principios de régimen de esta marca e incluso, todos aquellos principios reconocidos en la doctrina internacional y nacional, además de los distintos precedentes de tribunales federales.
- G.** En el examen de mérito resulta poco relevante solicitar información sobre si una marca es notoriamente conocida o no y si cuenta con la declaratoria correspondiente, la protección de la marca notoria tiene como fin impedir que terceros la utilicen indebidamente o incurran en actos de competencia desleal.
- H.** Existen mecanismos legales para conferir el reconocimiento de una marca notoriamente conocida y no necesariamente a través de la declaratoria de marca o fama, motivo de las reformas señaladas, entre los requisitos para solicitar la declaratoria de referencia, es necesario la existencia del registro y uso de marca en los Estados Unidos Mexicanos, lo cual contraviene los principios que rigen la protección de la marca notoria o famosa y restringe los alcances de su protección.
- I.** La distinción entre marca notoria y famosa como está señalado en las reformas, puede ser motivo de confusión y para la autoridad competente será difícil determinar en qué casos se puede dar a una marca el carácter de notoria y en qué casos es famosa, acorde con las reformas, la declaratoria de marca notoria o famosa tendrá una vigencia de cinco años, lo que hace necesario renovarla por el mismo periodo, siempre y cuando subsistan las circunstancias que así lo permitan y en su momento se cubran los aprovechamientos que deberán especificarse en la tarifa del IMPI.
- J.** Lo anterior, equipara la vigencia de la declaratoria a la vigencia de registro de marca lo mismo que para efectos de su renovación, lo cual constituye una carga más para el titular al exigírsele exhibir pruebas que acrediten que la marca sigue siendo notoria cada cinco años, además de la obligación que tiene de renovar el registro para preservar su vigencia.

Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura

118. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4632/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 2 de diciembre de 2005, Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura manifestaron lo siguiente:

- A. En la actualidad, Hasbro, Hasbro de México y Servicios Mexicanos de Manufactura no cuentan con una declaratoria de notoriedad o fama de marca, respecto de las mercancías que importan y comercializan en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, se encuentran imposibilitadas para dar respuesta a todas las preguntas contenidas en el oficio de mérito.
- B. En la actualidad se está evaluando la posibilidad de solicitar o no, la notoriedad o fama de las marcas que ostentan los productos que se importan y comercializan en el país, con el objeto de determinar si dicha declaratoria pudiera proveer algún beneficio o protección respecto de las marcas que se utilizan, adicional a aquellos con los que ya cuentan dichas marcas, no sólo en los Estados Unidos Mexicanos sino inclusive a nivel mundial.

119. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3206/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 18 de agosto de 2005, Servicios Mexicanos de Manufactura manifestó lo siguiente:

- A. Los juguetes de origen chino que importan las empresas del Grupo Hasbro, del cual forma parte la importadora no causan daño a la rama de producción nacional, en virtud de que se trata de productos exclusivos, al ser juguetes protegidos por derechos de propiedad industrial que no pueden ser fabricados por los productores nacionales y que se venden a precios muy superiores a los juguetes de producción nacional.
- B. Solicita se tengan por reproducidos, como si a la letra se insertaran, los argumentos hechos valer el 31 de enero de 2005 y los argumentos adicionales de 15 de junio de 2005, en el sentido de que los juguetes que se importan no causan daño a la rama de producción nacional.
- C. La propuesta de la empresa es que se reconozca en la resolución final de este examen, que las empresas que desde la investigación originaria cuya resolución se publicó en 1994, hubieran acreditado que los productos chinos que importan al país no causan daño a la rama de producción nacional por tratarse de productos tan diferenciados por su creador, que por ello no pueden ser fabricados por la producción nacional, deberán estar exentos del pago de cuota compensatoria, al no configurarse la práctica desleal, a saber, el daño.
- D. Solicita eliminar el mecanismo de producto exclusivo para que no sea objeto de abuso por empresas que no acreditaron desde la investigación original que sus productos no causan daño a la rama de producción nacional.
- E. En el supuesto de que una empresa no haya comparecido y estime que los juguetes chinos que importa al país no causan daño a la rama de producción nacional por tratarse de bienes tan diferenciados de los fabricados en el país, entonces podrá solicitar el inicio del procedimiento de cobertura de producto, mediante el cual deberá demostrar las razones de su dicho, tal como lo hicieron las empresas de Grupo Hasbro en la investigación antidumping.
- F. Con lo anterior se tendrían mayores elementos para determinar si los juguetes que son importados por ciertas empresas que no comparecieron a la investigación primigenia, cumplen o no con el requisito de ser productos similares a los protegidos por la cuota compensatoria impuesta, y en caso de no serlo, no podrán causar daño a la rama de producción nacional, con lo cual se exentará del pago de la cuota compensatoria a dicha empresa, y se evitará estar incurriendo en trámites administrativos anuales a efecto de obtener autorizaciones de producto exclusivo como hasta ahora se ha realizado.
- G. La propuesta inicial es que el mecanismo de producto exclusivo desaparezca, siempre y cuando se exente de manera expresa a las empresas que en la investigación antidumping demostraron que los juguetes chinos que importan al país no causan daño a la rama de producción nacional.
- H. En el supuesto de que la autoridad decida no eliminar el mecanismo de producto exclusivo, propone se aclare la eliminación de la marca, que no sirve para acreditar que un producto tiene el carácter de exclusivo, no se debe eliminar la marca como parte de un derecho de propiedad industrial, con el cual se puede acreditar que un juguete es exclusivo, al contrario, a las empresas que acreditaron en la investigación original que las importaciones de juguetes no causan daño a la rama de producción nacional, si cuentan con marca registrada, ésta debería ser suficiente para acreditar que un juguete es producto exclusivo, no obstante que también pudieran acreditar que no puede ser fabricado por nadie más que por el titular o licenciatario de la marca respectiva.
- I. Dejar fuera la marca, significa eliminar un elemento que generalmente representa la imagen de los productos, lo que es necesario para saber si un producto es exclusivo o no, únicamente para aquellas empresas que en la investigación primigenia demostraron que sus importaciones no causan daño a la rama de producción nacional.

- J. Solicita se señale de forma expresa que los productos de Grupo Hasbro que son importados, no están sujetos al pago de cuota compensatoria, ni están obligados a agotados el mecanismo de producto exclusivo, ya que se propone se elimine este mecanismo y, en caso de no eliminarlo, se debe modificar de acuerdo con los argumentos presentados.

Hershey México

120. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.1058/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 12 de abril de 2005, Hershey México manifestó lo siguiente:

- A. Es una empresa cuya actividad principal es la fabricación, importación y distribución de chocolates.
- B. Únicamente realizó importaciones de juguetes durante el periodo de examen mediante el mecanismo de producto exclusivo, desconoce si la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de juguetes de la República Popular China daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios.
- C. Desconoce las características del mercado mexicano de la mercancía objeto de examen.
- D. La totalidad de los productos que importó durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria fueron utilizados para la comercialización de sus productos.
- E. Desconoce la probabilidad de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de juguetes de la República Popular China, el daño pudiera continuar o repetirse.
- F. Considera que el mecanismo de producto exclusivo debe subsistir porque ha permitido que se importen y comercialicen productos y ha operado a favor del consumidor nacional que, en caso de eliminarse el mecanismo, se vería privado de productos que no son fabricados por la industria nacional.

121. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Hershey México presentó una lista de los productos importados por Hershey México bajo el mecanismo de producto exclusivo.

122. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3200/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 18 de agosto de 2005, Hershey México manifestó lo siguiente:

- A. Ratifica el contenido de todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentados en el curso del presente examen.
- B. Sostiene que el mecanismo de producto exclusivo, tal y como actualmente existe, ha permitido a Hershey México importar y comercializar productos que son tan diferenciados por su creador, que no existe un bien de fabricación nacional que sea idéntico, o bien, porque son productos que están protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes sobre personajes, diseños o alguna característica del bien, que lo hacen exclusivo en relación con juguetes fabricados por la industria nacional, y que hasta la fecha no ha enfrentado mayores problemas para obtener las autorizaciones solicitadas.
- C. No se presenta una propuesta de cómo podría modificarse el mecanismo de producto exclusivo.
- D. En caso de que continuara la vigencia de la cuota compensatoria, el mecanismo de producto exclusivo debe renovarse, en virtud de que ha operado a favor del consumidor nacional, quien en caso de eliminarse dicho mecanismo, se vería privado de productos que no son fabricados por la industria nacional, o bien, no pueden ser comercializados por estar protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes; cualquier propuesta que esta Secretaría considere deberá prever mecanismos que agilicen la expedición de la autorización respectiva.

Kellogg

123. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.0784/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 29 de marzo de 2005, Kellogg presentó copia certificada del título y cédula profesional de su representante.

124. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3203/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 25 de agosto de 2005, Kellogg manifestó lo siguiente:

- A. Se debe excluir del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de los productos promocionales, toda vez que en la investigación antidumping correspondiente se reunieron las pruebas suficientes para concluir que ese tipo de productos no causan daño a la industria juguetera mexicana, pues no se desplazó a ningún fabricante nacional, en virtud de que los personajes, diseños o mecanismos protegidos por derechos de propiedad intelectual o derechos de autor que son utilizados por los juguetes que Kellogg comercializa, no causan daño a la rama de producción nacional, ya que esos productos por sus características no pueden ser producidos en este país.

- B. Se debe excluir del pago de la cuota compensatoria definitiva a los productos promocionales, para aquellos juguetes que por sus propias características, empresas solicitantes y destino final, se compruebe que son realmente destinadas a promociones comerciales, sin que sea necesario obtener evaluación positiva alguna, como requisito para la procedencia de la evaluación positiva del producto promocional, sólo se debe exigir la documentación idónea que acredite su destino promocional y los que prueben la existencia de los derechos de propiedad intelectual excluyendo la marca, así como la mecánica que pretende hacerse efectiva para el canje de los productos dentro de la promoción comercial.
- C. De no ser posible la propuesta de los productos promocionales y, por ende, la empresa deba continuar realizando sus importaciones mediante el mecanismo de producto exclusivo, se propone reincorporar la marca y el precio altamente diferenciado vigente, pues dichos elementos, tal como fue concluido en la investigación antidumping, resultan ser de vital importancia en la industria nacional e internacional del juguete.
- D. La marca de un juguete es un signo distintivo de importancia, toda vez que trae consigo no sólo un nombre o diseño que nadie podrá explotar, sino además la confianza, garantía, calidad y seguridad respecto de la experiencia e inversión en la investigación que determinada compañía realiza para conocer y especializarse en el usuario o destinatario final del bien que se trate.
- E. En la industria juguetera, un producto es reconocido y diferenciado por el simple hecho de ostentar una marca notoriamente conocida, pues la misma respalda la inversión en diseño y estudio de aquello que le interesa al bebé o niño conforme a la evolución del mundo contemporáneo.
- F. El juguete de antaño no es el mismo que el de la actualidad, pues hoy en día los grandes y famosos productores de juguetes, no sólo buscan el entretenimiento, sino también el aprendizaje, por ello, los padres de familia independientemente del producto de que se trate, se sienten satisfechos con la compra de un juguete identificado con una marca que respalda que el producto goza de garantía, calidad y seguridad para su hijo.
- G. Con el fin de proteger las marcas y evitar que el consumidor sea víctima de imitaciones o copias serviles, es que se le ha dado reconocimiento a las marcas, cuyos principios están contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial, y constituye en el caso que nos ocupa, un elemento fundamental para determinar la exclusividad de un producto puesto que la marca representa la síntesis del esfuerzo de la organización de los bienes materiales o no materiales de la empresa y orienta al consumidor para evitar que sufra engaños o sea víctima de actos de competencia desleal.
- H. Resulta incorrecta la eliminación del precio altamente diferenciado, ya que el precio del producto incide en el análisis de la discriminación de precios, daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional así como del nexo causal entre los dos elementos mencionados, basta señalar el caso de un vehículo montable, del que existe fabricación nacional y en cualquier evaluación, se confronta el bien de fabricación nacional con el de importación, en dicho ejemplo, no será necesario hacer el análisis de todos los requisitos que señala la resolución en la que se establece el mecanismo de producto exclusivo, si existe un precio de referencia que indica que el valor del vehículo montable nacional es de \$230.00 y si existe constancia de que el precio del juguete importado es de \$450.00, pues con esa referencia de precios, es evidente que no se causa daño alguno a la rama de producción nacional, pues cada uno de los productos compite de forma leal en los segmentos económicos que les corresponde, sin que lleguen a ser la causa del desplazamiento de los productores mexicanos del mercado.
- I. Conforme a los anteriores argumentos, sumados a los manifestados el 12 de enero de 2005, se debe reincorporar la marca y en especial la marca notoriamente conocida, así como el precio altamente diferenciado en los requisitos para que un juguete califique como producto exclusivo; por último, se deben expedir las evaluaciones de producto exclusivo eliminando la fecha de vencimiento, pues basta acreditar en una sola ocasión el carácter exclusivo de un juguete, para que dicha evaluación sea válida en cualquier momento.

125. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4634/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 7 de diciembre de 2005, Kellogg manifestó lo siguiente:

- A. Kellogg no cuenta con una declaratoria de notoriedad o fama de marca, sin embargo, la marca KELLOGG® es una marca notoriamente conocida tanto a nivel nacional como internacional, lo cual debe ser reconocido por el IMPI, otorgando, en consecuencia, la protección correspondiente aun cuando no exista declaratoria alguna.
- B. Las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial contravienen los principios de la marca notoria y la exigencia de todos los requisitos previstos en la ley, lo cual hace prácticamente imposible su cumplimiento, aunado a la confusa redacción de los artículos que establece, en la actualidad no pueden instrumentarse sus reformas, toda vez que resultan indispensables las reformas al Reglamento de dicha ley para aclarar su implementación, asimismo, no existe en la tarifa de derechos un rubro sobre este concepto.

- C. El IMPI no ha otorgado declaratoria alguna en los términos de las reformas de la Ley de la Propiedad Industrial.
- D. La titular de la marca KELLOGG® tiene protegida dicha marca a nivel mundial y por las ventas realizadas, las inversiones en publicidad y difusión que tiene a nivel mundial, incluyendo los Estados Unidos Mexicanos, debe dársele el reconocimiento de una marca notoria aun cuando no exista una declaratoria en los términos de las reformas a la Ley de Propiedad Industrial.
- E. La declaratoria de notoriedad y fama, tal como está en la Ley señalada es inoperante y difícilmente se podría obtener una, más esto no resta el reconocimiento que la marca KELLOGG® tiene, asimismo, la empresa está interesada en que se le de reconocimiento a la marca KELLOGG® como notoriamente conocida, famosa o renombrada, y con ello gozar de esa protección, obteniendo, entre otros, un beneficio que implicaría que la autoridad competente rehusaría registrar marcas iguales o similares a KELLOGG® para cualquier producto o servicio o impediría el uso, comercialización, puesta en venta, exportación o importación, entre otras actividades, que pudieran resultar ilícitas por constituir la imitación o falsificación de una marca notoriamente conocida.
- F. Se tiene interés en obtener la declaratoria de marca notoria o famosa de la marca KELLOGG®, pero las condiciones legales que rodean el procedimiento de la declaratoria y la forma en que se encuentran redactadas las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial, contravienen los principios de régimen de esta marca e incluso, todos aquellos principios reconocidos en la doctrina internacional y nacional, además de los distintos precedentes de tribunales federales.
- G. En el examen de mérito resulta poco relevante solicitar información sobre si una marca es notoriamente conocida o no y si cuenta con la declaratoria correspondiente, la protección de la marca notoria tiene como fin impedir que terceros la utilicen indebidamente o incurran en actos de competencia desleal.
- H. Existen mecanismos legales para conferir el reconocimiento de una marca notoriamente conocida y no necesariamente a través de la declaratoria de marca o fama, motivo de las reformas de la Ley de la Propiedad Industrial, entre los requisitos para solicitar la declaratoria de referencia, es necesario la existencia del registro y uso de marca en los Estados Unidos Mexicanos, lo cual contraviene los principios que rigen la protección de la marca notoria o famosa y restringe los alcances de su protección.
- I. La distinción entre marca notoria y famosa como está señalado en las reformas señaladas anteriormente, puede ser motivo de confusión y para la autoridad competente será difícil determinar en qué casos se puede dar a una marca el carácter de notoria y en qué casos es famosa, acorde con las reformas, la declaratoria de marca notoria o famosa tendrá una vigencia de cinco años, lo que hace necesario renovarla por el mismo periodo, siempre y cuando subsistan las circunstancias que así lo permitan y en su momento se cubran los aprovechamientos que deberán especificarse en la tarifa del IMPI.
- J. Lo anterior, equipara la vigencia de la declaratoria a la vigencia de registro de marca lo mismo que para efectos de su renovación, lo cual constituye una carga más para el titular al exigírsele exhibir pruebas que acrediten que la marca sigue siendo notoria cada cinco años, además de la obligación que tiene de renovar el registro para preservar su vigencia.

Mattel

126. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3204/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 25 de agosto de 2005, Mattel manifestó lo siguiente:

- A. Desde el inicio de la investigación antidumping e incluso, sujetándose a las disposiciones del mecanismo de producto exclusivo, tanto Mattel como Mattel Inc., han acreditado que sus importaciones no se realizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, motivo por el cual se debe concluir la investigación sin imponer cuota compensatoria a todas aquellas importaciones que realice la empresa.
- B. En el expediente administrativo se ha acreditado a lo largo de 11 años de operaciones de importación, que éstas no causan daño a la rama de producción nacional, por lo que se debe excluir del pago de la cuota compensatoria sin necesidad de sujetarse al mecanismo de producto exclusivo, asimismo, desde 1993 la AMIJU ha declarado y reconocido que las importaciones de Mattel no son la causa de daño a la rama de producción nacional, atendiendo a las características propias de sus juguetes relativas a precio, protección en material de propiedad intelectual, diseños y calidad, entre otras, por lo que consecuentemente los se colocan en un mercado diferenciado a los juguetes de producción nacional.

- C. Para el mecanismo de producto exclusivo se propone reincorporar los elementos de marca y precio altamente diferenciado, ambos elementos son importantes en la industria nacional e internacional del juguete, la marca de un juguete es un signo distintivo que trae consigo no sólo un nombre o diseño que nadie podrá explotar, sino la confianza, garantía, calidad y seguridad con respecto a la experiencia e inversión en la investigación que determinada compañía realiza para conocer y especializarse en el usuario o destinatario final del bien de que se trate.
- D. Para la industria juguetera, un producto es reconocido y diferenciado por ostentar una marca notoriamente conocida, pues respalda la inversión y estudio de lo que interesa al bebé, infante y niño conforme la evolución del mundo contemporáneo.
- E. El juguete de antaño no es el mismo que el de la actualidad, pues hoy en día los grandes y famosos productores de juguetes, no sólo buscan el entretenimiento sino también el aprendizaje, por ello, los padres de familia independientemente del producto de que se trate, se sienten satisfechos con la compra de un juguete que se encuentra identificado con una marca que garantizará que el producto goza de garantía, calidad y seguridad para su hijo.
- F. Con el fin de proteger las marcas y evitar que el consumidor sea víctima de imitaciones o copias serviles, es que se le ha dado reconocimiento a las marcas notoriamente conocidas, cuyos principios están contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial, y constituye en el caso que nos ocupa, un elemento fundamental para determinar la exclusividad de un producto, puesto que la marca representa la síntesis del esfuerzo de la organización de los bienes materiales o no materiales de la empresa y orienta al consumidor para evitar que sufra engaños o sea víctima de actos de competencia desleal.
- G. No se debe eliminar el precio altamente diferenciado, ya que es el elemento más importante de la figura, así el precio del producto incide en el análisis de la discriminación de precios, daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional, así como de la relación causal entre los dos elementos mencionados.
- H. Se debe reincorporar la marca y en especial la marca notoriamente conocida, así como el precio altamente diferenciado en los requisitos para que un juguete califique como producto exclusivo, por último, se deben expedir las evaluaciones eliminando la fecha de vencimiento, pues basta acreditar en una sola ocasión el carácter exclusivo de un juguete, para que la evaluación sea válida en cualquier momento.

127. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Mattel presentó lo siguiente:

- A. Copia de los oficios UPCI.211.93.4061 y UPCI.210.94.2065 emitidos por esta Secretaría dirigidos al Administrador General de Aduanas del 22 de noviembre de 1993 y al representante legal de la empresa del 21 de julio de 1994, respectivamente.
- B. Copia de diversas evaluaciones positivas de producto exclusivo a favor de Mattel de 1998 a 2005.
- C. Copia de la publicación titulada "Importancia de la marca y la denominación de origen en la comercialización de los vinos de calidad" cuyos autores son Domingo Calvo Dopico y Félix Blázquez Lozano, del Departamento de Análisis Económico y A.D.E., Facultad de CC. Económicas y Empresariales, de la Universidad de A. Coruña.
- D. Artículo denominado "La importancia de la marca" por Jordi Montaña de la ESADE Business School de julio de 2005.
- E. Copia de la publicación "La marca" de Anthony Weir, publicista estadounidense.
- F. Copia del artículo "Importancia de la marca para las pequeñas y medianas empresas" por Adriana Reyes Urrutia, obtenida de la página de internet www.soyentrepreneur.com.

128. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4631/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 7 de diciembre de 2005, Mattel manifestó lo siguiente:

- A. Mattel no cuenta con una declaratoria de notoriedad o fama de marca, sin embargo, MATTEL® es una marca notoriamente conocida tanto a nivel nacional como internacional, lo cual debe ser reconocido por el IMPI, otorgando, en consecuencia, la protección correspondiente aun cuando no exista declaratoria alguna.
- B. Las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial contravienen los principios de la marca notoria y la exigencia de todos los requisitos previstos en la ley, lo cual hace prácticamente imposible su cumplimiento, aunado a la confusa redacción de los artículos que establece, en la actualidad no pueden instrumentarse sus reformas, toda vez que resultan indispensables las reformas al Reglamento de dicha ley para aclarar su implementación, asimismo, no existe en la tarifa de derechos un rubro sobre este concepto.

- C. El IMPI no ha otorgado declaratoria alguna en los términos de las reformas de la Ley de la Propiedad Industrial.
- D. La titular de la marca MATTEL® tiene protegida dicha marca a nivel mundial y por las ventas realizadas, las inversiones en publicidad y difusión que tiene a nivel mundial, incluyendo los Estados Unidos Mexicanos, debe dársele el reconocimiento de una marca notoria aun cuando no exista una declaratoria en los términos de las reformas a la Ley señalada.
- E. La declaratoria de notoriedad y fama, tal como está en la Ley de la Propiedad Industrial es inoperante y difícilmente se podría obtener una, más esto no resta el reconocimiento que la marca MATTEL® tiene; asimismo, la empresa está interesada en que se le dé reconocimiento a la marca MATTEL® como notoriamente conocida, famosa o renombrada, y con ello gozar de esa protección, obteniendo, entre otros, un beneficio que implicaría que la autoridad competente rehusaría registrar marcas iguales o similares a MATTEL® para cualquier producto o servicio o impediría el uso, comercialización, puesta en venta, exportación o importación, entre otras actividades, que pudieran resultar ilícitas por constituir la imitación o falsificación de una marca notoriamente conocida.
- F. Se tiene interés en obtener la declaratoria de marca notoria o famosa de la marca MATTEL®, pero las condiciones legales que rodean el procedimiento de la declaratoria y la forma en que se encuentran redactadas las reformas señaladas, contravienen los principios de régimen de esta marca e incluso, todos aquellos principios reconocidos en la doctrina internacional y nacional, además de los distintos precedentes de tribunales federales.
- G. En el examen de mérito resulta poco relevante solicitar información sobre si una marca es notoriamente conocida o no y si cuenta con la declaratoria correspondiente, la protección de la marca notoria tiene como fin impedir que terceros la utilicen indebidamente o incurran en actos de competencia desleal.
- H. Existen mecanismos legales para conferir el reconocimiento de una marca notoriamente conocida y no necesariamente a través de la declaratoria de marca o fama, motivo de las reformas previamente referidas, entre los requisitos para solicitar la declaratoria de referencia, es necesario la existencia del registro y uso de marca en los Estados Unidos Mexicanos, lo cual contraviene los principios que rigen la protección de la marca notoria o famosa y restringe los alcances de su protección.
- I. La distinción entre marca notoria y famosa como está señalado en las reformas de la Ley de la Propiedad Industrial, puede ser motivo de confusión y para la autoridad competente será difícil determinar en qué casos se puede dar a una marca el carácter de notoria y en qué casos es famosa, acorde con las reformas, la declaratoria de marca notoria o famosa tendrá una vigencia de cinco años, lo que hace necesario renovarla por el mismo periodo, siempre y cuando subsistan las circunstancias que así lo permitan y en su momento se cubran los aprovechamientos que deberán especificarse en la tarifa del IMPI.
- J. Lo anterior, equipara la vigencia de la declaratoria a la vigencia de registro de marca lo mismo que para efectos de su renovación, lo cual constituye una carga más para el titular al exigírsele exhibir pruebas que acrediten que la marca sigue siendo notoria cada cinco años, además de la obligación que tiene de renovar el registro para preservar su vigencia.

Productoras nacionales

AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileycra, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi.

129. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3207/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005, las empresas anteriores manifestaron lo siguiente:

- A. Las fracciones arancelarias de las cuales no se reporta información son las siguientes, 9503.90.01 correspondiente a ábacos, ya que se desconoce si existe producción nacional y de no haberla, se debería eliminar la cuota compensatoria, 9503.90.07 que corresponde a partes o piezas sueltas para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.06, por tratarse de partes o piezas, debería eliminarse la cuota compensatoria; 9503.90.08, las demás partes excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.06, que por tratarse de partes y piezas debería eliminarse la cuota compensatoria; 9503.90.10, juguetes reconocibles concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto la fracción arancelaria 9503.90.99, se desconoce si existe producción nacional y de no haberla, se debe eliminar la cuota compensatoria; 9506.62.01, balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa, inflables, existe producción nacional de empresas que no son socias de la AMIJU, por lo que debe mantenerse la cuota compensatoria; 9506.99.06, esta fracción arancelaria no está sujeta a cuota compensatoria.

- B. Las declaraciones realizadas por el Presidente de la AMIJU, publicadas en el Diario Expansión del 7 de julio de 2005, son parte de una versión periodística que no necesariamente corresponde a sus palabras; asimismo, no existe producción nacional de trenes eléctricos, videojuegos, patines para hielo, aparatos mecánicos y electromecánicos para ferias y ábacos, por lo que deben excluirse del pago de cuota compensatoria si no comparece productor nacional al presente examen.
- C. Debido a un error mecanográfico, se mencionó que son 295 las empresas afiliadas a la AMIJU, cuando en realidad son 27 empresas.
- D. En el escrito de argumentos se mencionó que los resultados de la Encuesta Mensual Industrial (EMI) del INEGI correspondiente a los meses de enero- diciembre de 2003 sobre el sector juguetes puede representar un 80 por ciento del universo del sector, la EMI no es un censo industrial sino un ejercicio de seguimiento de indicadores económicos de un grupo representativo de empresas de cada sector industrial, sin conocerse la cobertura real de las empresas encuestadas en relación con su propio universo, por ello, se mencionó como probable cobertura el 80 por ciento.
- E. En ese mismo escrito de argumentos, se señaló que el valor de la producción del sector de juguetes de la EMI para 1999, representó el 87.0 por ciento del valor de la producción de la clase 339930 que corresponde a la "fabricación de juguetes" del Censo Industrial de 1999, con datos de 1998, por tanto, los datos anteriores se refieren a dos situaciones distintas.
- F. La producción local de los países tradicionalmente productores de juguetes ha ido desapareciendo ante la competencia desleal china, asimismo, no se tiene conocimiento de que existan derechos contra la discriminación de precios y/o revisión por parte de otros países para el rubro general de juguetes, sólo la República Federativa del Brasil mantiene una salvaguarda para estos productos que fue prorrogada el 1 de enero de 2004 y estará vigente hasta el 30 de junio de 2006.
- G. Existe una imposibilidad práctica para realizar una estimación de los indicadores económicos de la producción nacional de juguetes para el periodo 2000 a 2004, ya que la industria del juguete mexicana está atomizada y se localiza en todo el territorio nacional, por ejemplo, el Censo Industrial de 2004, con datos de 2003, registra un total de 564 unidades fabriles de la clase 33993 que corresponde a "fabricación de juguetes"; la AMIJU tiene la representación de 27 empresas productoras de juguetes, en su mayoría pequeñas y medianas empresas, que por su tamaño y número son representativas de la producción nacional y se decidió seleccionar 10 empresas que fabrican juguetes correspondientes a la mayor parte de las fracciones arancelarias de juguetes sujetas a cuota compensatoria en este examen y que constituyen una parte importante del sector, por tanto, sus indicadores económicos son una porción representativa de la industria juguetera nacional, sin embargo, es difícil calcular los indicadores precisos de la rama, por lo cual se invoca lo dispuesto en el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping.
- H. Resulta inasequible responder el Anexo 2 del formulario para productores nacionales debido a que la industria del juguete impide contar con cifras en piezas por tratarse de productos heterogéneos que se comercializan en diversidad de medidas y presentaciones, tales como piezas, juegos, estuches, docenas, series, peso, entre otros, cada uno de naturaleza y valor diferente, esto es, se trata de un universo de productos que no se puede cuantificar y uniformar en piezas ni en ningún otro modo para hacerlos comparables y permitir un análisis, cada clase de juguete, sea triciclos, muñecas, figuras, juegos de té, etc., tienen sus propias características y medición de mercado, asimismo, es difícil hablar de grupos de productos por la heterogeneidad de los mismos.
- I. De 2000 a 2004 la industria mexicana del juguete ha perdido participación en el CNA al pasar de 42.6 a 26.9 por ciento, es decir, una pérdida de 15.7 puntos porcentuales por año, en términos de dólares estadounidenses, el valor de la producción nacional se ha estancado alrededor de los 10 millones de dólares por año, en cambio, el CNA creció de 438 a 690 millones de dólares estadounidense de 2000 a 2004.
- J. En teoría no se han dado importaciones de juguetes pagando la cuota compensatoria, las importaciones realizadas por las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria han correspondido al mecanismo de producto exclusivo, con mecanismo eléctrico o electrónico y otros excluidos en forma específica. De 1999 a 2003 dichas importaciones crecieron a una tasa anual de 18.4 por ciento, crecimiento que se eleva a 19.7 por ciento.
- K. Las importaciones mediante el mecanismo de producto exclusivo compiten deslealmente con la producción nacional ya que la desplazan, por su naturaleza los juguetes son bienes comercialmente intercambiables y por lo mismos compiten entre sí, independientemente de su característica como bien diferenciado.

- L. Sería difícil determinar un efecto global en la industria del juguete con la eliminación de la cuota compensatoria, ya que cada segmento de juguete y cada empresa productora se vería afectada de manera, en tiempo y grado distintos, de eliminarse las cuotas compensatorias los efectos comenzarían a producirse desde 2006 en que se comienza a preparar la oferta de la temporada navideña y de los Reyes Magos para 2006, de un valor de la producción nacional de 190 millones de dólares estadounidenses en 2004, se reduciría a la mitad, es decir a 95 millones de dólares estadounidenses y a partir de ese momento una disminución de 20 millones de dólares estadounidenses por año.
- M. Existe capacidad libremente disponible china para incrementar sus exportaciones de juguetes a los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria, en 2003, las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y la Unión Europea sumaron 13,732 millones de dólares estadounidenses y 5,234 millones de euros, respectivamente.
- N. A la fecha, las exportaciones totales chinas alcanzan más de 30 mil millones de dólares estadounidenses al año, lo que significa 35 veces el valor de las actuales exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de 575 millones de dólares estadounidenses.
- O. La AMIJU propone como definición de juguete con mecanismo eléctrico y electrónico, aquel juguete que cuenta con un mecanismo eléctrico o electrónico que ejecuta operaciones secuenciales o aleatorias que hacen que el juguete realice la función para la cual ha sido concebido o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario, no entran bajo este supuesto aquellos juguetes que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos como focos, luces, una sirena o timbre activados mediante una simple batería (o pila) o con otros accesorios que no influyen en la operación del juguete.
- P. El mecanismo de producto exclusivo nunca debió existir, ya que lo único que ha propiciado es un cúmulo de abusos que perjudican los intereses de la industria nacional de juguetes, así como el interés general del país, abusos que se materializan en el creciente volumen de importaciones de juguetes chinos, dicho mecanismo no nació de la resolución primigenia, sino que fue producto de resoluciones administrativas posteriores y sólo debió aplicarse a Hasbro y Mattel, que demostraron durante la investigación primigenia que sus importaciones no causaban daño a la rama de producción nacional.
- Q. En la práctica, cada autorización al amparo del mecanismo de producto exclusivo, sustituye al procedimiento de cobertura de producto para determinar que una mercancía no causa daño, de conformidad con la LCE, por lo anterior, la AMIJU y las empresas productoras solicitan la eliminación del mecanismo de producto exclusivo. Solamente corresponde a las empresas que demostraron en un procedimiento de investigación que sus importaciones no son la causa de daño, la facultad de importar dichas mercancías sin el pago de la cuota compensatoria.
- R. Eliminar el mecanismo de producto exclusivo para aquellos importadores y exportadores que no fueron parte de la investigación original y no probaron en el momento procesal oportuno el carácter de sus juguetes exclusivos, no lesiona sus intereses comerciales dado que pueden surtir de la oferta de la producción nacional y de importaciones de juguetes excluidos de la cuota compensatoria, entre ellos, los que cuentan con un mecanismo eléctrico o electrónico, así como las importaciones exceptuadas por cobertura de producto.
- S. Asimismo, las importaciones que se realicen al amparo del arancel-cupo (Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF del 17 de agosto de 2005) no serán la causa de la repetición o continuación del daño a la rama de producción nacional y por ende, deben excluirse de las cuotas compensatorias, ya que dichas importaciones lejos de perjudicar a la rama de producción nacional, servirán como un medio para modernizar y ampliar el sector juguetero mexicano. Tal interpretación jurídica es consistente con los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, toda vez que al examinar la repercusión de las importaciones sobre la producción nacional, la autoridad debe incluir una evaluación de todos los factores que influyen en el estado de la rama, incluidas la pro actividad, el rendimiento de inversión, la participación en el mercado, el crecimiento, los resultados, y así la autoridad no podría imputar a las importaciones que se realicen el amparo del arancel-cupo los efectos nocivos que el resto de las importaciones cause a la rama, toda vez que aquéllas buscan impulsar la rama de producción nacional.
- T. Es jurídicamente viable confirmar la vigencia de la cuota compensatoria y eliminar el mecanismo de producto exclusivo reconociendo el derecho originario de los importadores que participaron en la investigación primigenia a no pagar la cuota compensatoria sobre los productos exclusivos que importan y, exceptuar del pago de cuota a las importaciones que se efectúen al amparo del arancel-cupo.

- U. Los efectos de las importaciones chinas de eliminarse la cuota compensatoria, sobre la empresa Bicileyca, se refiere a que las tiendas de autoservicio, departamentales y jugueterías estarían en posibilidad de importar directamente de la República Popular China los productos que fabrica la empresa, lo que significaría que dejarían de comprar nuestros productos o reducirían drásticamente sus compras, como sucedió en Estados Unidos de América, por lo que caerían las ventas.
 - V. Productos Infantiles Selectos considera que sus principales clientes importarían los productos chinos aprovechando la ventaja de la reducción de arancel y la eliminación de la cuota compensatoria, a precios por debajo de los correspondientes, por lo que habría una disminución de la producción de triciclos y montables, ya que no se puede competir con los costos de producción chinos.
 - W. Margi considera que de eliminarse la cuota compensatoria sería difícil competir con los productos de importación similares, debido a las dimensiones de esta empresa y a su experiencia en el mercado, se estima que la producción se vería afectada y sería más atractivo importar los productos chinos por los bajos costos; asimismo, disminuiría el volumen y valor de las ventas, aun y cuando no se incrementen los precios, lo cual llevaría al cierre de operaciones, además, se estimó una disminución de los inventarios ya que no será rentable tener mercancías que no se comercialicen y que generen gastos de fabricación, además de reducir la plantilla de trabajadores al nivel estimado de la producción con la consecuente disminución de salarios.
 - X. Las empresas Inflables de México y Beach Toys argumentan que el dato anual proyectado de los indicadores económicos se determinaron con base en la producción de punching bag y pelotas inflables de 2004, respectivamente, según las estadísticas, un porcentaje de las ventas de esos dos artículos corresponde a productos con estampado de alguna propiedad licenciada, por lo que de no contar con esa diferenciación, se calculó que la venta de dichos juguetes se reduciría en la misma proporción.
 - Y. Por su parte, Naviplastic argumentó que con base en las cifras de los indicadores económicos y financieros que se obtuvieron en 2004 y la experiencia que tiene la empresa en 73 años de existencia en el mercado de artículos navideños, se realizó la comparación de precios en el mercado nacional con los ofrecidos por los artículos chinos sin la cuota compensatoria, estos precios se basan en los costos de producción, según el desarrollo tecnológico, proveedores y equipo de la empresa, la comparación arrojó que los precios de las empresas chinas están por debajo de los precios nacionales, lo que deja a Navilpastic fuera de competencia, una vez que los costos en el mercado de los artículos navideños producidos por esta empresa estén por debajo de los precios de los artículos chinos, las ventas caerán y, en consecuencia, la producción se tendrá que reducir y la fuente de empleo se verá afectada, asimismo, los indicadores financieros se ven afectados, ya que caerán las ventas netas, costos de ventas, utilidad bruta, gastos de administración y utilidad en operación.
 - Z. Algara considera que de eliminarse la cuota compensatoria, los productos chinos se seleccionan y compran por los comercializadores en las ferias internacionales que se organizan a principios de año en Asia y al escoger entre diversos juguetes y al tener conocimiento de las líneas que tradicionalmente se venden en sus tiendas, podrían adquirirlos sin ninguna restricción y a precios discriminados, la industria juguetera es cíclica, las ventas al público se cargan a fin de año y la producción comienza en enero y se alarga todo el año, Algara llegaría a la conclusión de no producir juguetes a los que se les eliminen las cuotas compensatorias y tendría que bajar lo que le quede de inventario para competir con los productos chinos, mismos que serían colocados a precios bajos.
- 130.** Con objeto de acreditar lo anterior, la AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileyca, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi, presentaron lo siguiente:
- A. Relación de juguetes por fracción arancelaria y descripción pormenorizada del mismo, así como el nombre de los productores nacionales correspondientes.
 - B. Copia de la notificación en virtud de los apartados B) y C) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardas en relación con la prórroga de las medidas de salvaguardia aplicadas por la República Federativa del Brasil a las importaciones de juguetes del 19 de diciembre de 2003.
 - C. Indicadores económicos de la industria del juguete de 2000 a 2004 obtenidos de la Encuesta Mensual Industrial y el Censo Industrial.
 - D. Copia del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE publicado en el DOF del 17 de agosto de 2005.
 - E. Copia del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el capítulo 95 de la TIGIE publicado en el DOF del 17 de agosto de 2005.

- F. Relación de productos, línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, porcentaje y partes de importación de las empresas Naviplastic, Juguetes Pigo, Productos Infantiles Selectos, Bicileyca, Beach Toys, Muñecas Elizabeth, Algara, Margi, Inflables de México, Industrias Plásticas Martín.
- G. Indicadores económicos por línea de producto de 2000 a 2004 y lo proyectado de las empresas Naviplastic, Juguetes Pigo, Productos Infantiles Selectos, Bicileyca, Beach Toys, Muñecas Elizabeth, Algara, Margi, Inflables de México, Industrias Plásticas Martín.
- H. Indicadores financieros por línea de producto de 2000 a 2004 y datos anuales proyectados de las productoras nacionales Naviplastic, Juguetes Pigo, Productos Infantiles Selectos, Bicileyca, Beach Toys, Muñecas Elizabeth, Algara, Margi, Inflables de México, Industrias Plásticas Martín.
- I. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y estimaciones, en caso de eliminarse la cuota compensatoria de 2005 de las empresas Naviplastic, Juguetes Pigo, Productos Infantiles Selectos, Bicileyca, Beach Toys, Muñecas Elizabeth, Algara, Margi, Inflables de México, Industrias Plásticas Martín.
- J. Indicadores financieros por línea de producto de 2000 a 2004 y datos anuales proyectados de las productoras nacionales Naviplastic, Juguetes Pigo, Productos Infantiles Selectos, Bicileyca, Beach Toys, Muñecas Elizabeth, Algara, Margi, Inflables de México, Industrias Plásticas Martín.

131. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4131/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 3 de noviembre de 2005, la AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileyca, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi manifestaron lo siguiente:

- A. La República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, lo que aunado a la fuerte competencia desleal de sus exportaciones a precios discriminados, ha llevado a la desaparición de la industria juguetera en los países tradicionalmente fabricantes de juguetes, o en todo caso, a que se orienten a la elaboración de juguetes de alta tecnología, nichos de juguetes o juguetes "propios" del mercado local de cada país, para mantener cierta presencia en sus mercados internos.
- B. Las características del mercado mundial de juguetes explica la dificultad que han enfrentado las empresas comparecientes, para seleccionar a un tercer país con economía de mercado, sustituto de la República Popular China para cada una de las fracciones arancelarias de la TIGIE sujetas al presente examen.
- C. Para algunas empresas productoras participantes fue materialmente imposible seleccionar un tercer país, ya que fuera de la República Popular China, no existe otro país que fabrique mercancías similares a las que exporta ese país asiático y las que se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Con base en la información disponible, se propuso como país sustituto de la República Popular China a los Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, Reino de España, Taiwán y la República Italiana para determinar el valor normal de las mercancía similares a las que son objeto del presente examen; los países mencionados son representativos, ya que fueron utilizados como referencia de valor normal en la resolución primigenia y en la última resolución final de examen de vigencia.
- E. Dado que para algunos de los países señalados no fue posible obtener el precio en su mercado interno, se proporcionó como opción de valor normal su precio de exportación; en los casos que no fue posible seleccionar un tercer país, como sustituto de la República Popular China, se proporcionó como opción de valor normal los precios de las mercancías similares a las objeto de examen, destinadas al mercado mexicano.
- F. Para acreditar que los países seleccionados como sustitutos de la República Popular China, incluido los Estados Unidos Mexicanos, califican como tales, se destacan ciertos factores empleados en el proceso de producción de juguetes, comunes tanto a la República Popular China como a los países sustitutos, a saber: a) las diferencias en los procesos productivos son insignificantes, b) se emplean las mismas materias primas como el plástico, lámina de acero, productos textiles, tornillería y cartón para empaque, c) se utiliza la misma tecnología y proceso productivo como el inyectado de plástico, el troquelado de piezas metálicas, el tallado de piezas de madera y la impresión, entre otros.
- G. La información proporcionada para seleccionar el país sustituto de la República Popular China fue la que estuvo disponible y que obra en el expediente, toda vez que hasta el momento ningún productor o exportador chino ha participado en el presente examen.
- H. En la respuesta al formulario oficial se proporcionó el valor normal de los países sustitutos seleccionados, para juguetes similares a los objeto de examen, información que corresponde a 13 fracciones arancelarias de las 24 que se encuentran sujetas a examen (De acuerdo al Decreto de 3 de enero de 2005, actualmente son 29 fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria y la información proporcionada corresponde a 15 fracciones arancelarias).

- I. La información de valor normal que obra en el expediente resulta una muestra representativa de las fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria, toda vez que la importación realizada por las 13 fracciones arancelarias representó en 2003 y 2004 el 80 por ciento de la importación total originaria de la República Popular China efectuada por las 24 fracciones arancelarias.
 - J. En el periodo de examen no se realizaron importaciones de las mercancías de mérito mediante el pago de la cuota compensatoria, sino que se hicieron el amparo del mecanismo de producto exclusivo, sin el pago de dicha cuota, por lo anterior, para acreditar el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se proporcionaron listas de precios y cotizaciones sobre los precios ofertados por empresas chinas a su mercado de exportación de mercancía similares a las de producción nacional, respecto de 13 fracciones arancelarias.
 - K. Las referencias de valor normal para los Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, Reino de España, Taiwán y la República Italiana proporcionadas en la respuesta al formulario oficial, corresponden a cotizaciones, listas de precios y catálogos de precios en dólares estadounidenses de 2004.
 - L. Dado que algunas de las referencias de valor normal señalan como términos de venta libre a bordo planta o free on board (FOB) puerto de embarque y pago de contado, el único ajuste efectuado fue por inflación para llevar tales precios del valor normal al periodo de examen que va de julio de 2003 a junio de 2004, cuyo punto medio es diciembre de 2003; se tomó el índice de precios al consumidor, en inglés Consumer Price Index, en lo sucesivo CPI, de los Estados Unidos de América de 2004, lo que dio una inflación de 3.3 por ciento que se aplicó a los precios del valor normal.
 - M. El ajuste por inflación se asignó también a los precios reportados para los Estados Unidos Mexicanos como opción de país sustituto, además del ajuste promedio aplicado sobre los precios de lista que otorgan algunos de los productores mexicanos, por otro lado, las cotizaciones y listas de precios proporcionadas para acreditar el precio de exportación al que vendería la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, de eliminarse la cuota compensatoria, son FOB puerto chino, pago de contado y de fechas diversas de 2004, por tanto, el precio de exportación se ajustó por inflación en la República Popular China para llevarlo al periodo de examen, para lo cual se tomó el CPI de la República Popular China de 2004; el margen promedio de discriminación de precios que resulta es de 724 por ciento, o bien, 338 por ciento si se excluye la desviación más fuerte de margen de dumping que fue de los árboles de navidad; en virtud de los altos márgenes de discriminación de precios encontrados, de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de juguetes chinos, los exportadores chinos volverían a incurrir en prácticas dumping a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se justifica la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 351 por ciento.
 - N. Debido a los efectos devastadores de las prácticas desleales de los exportadores chinos de juguetes, ha desaparecido buena parte de la industria juguetera mundial, por lo que, excepto la salvaguardia establecida por la República Federativa del Brasil, no existen investigaciones antidumping o de salvaguardia en otros países, algunos países de Europa y los Estados Unidos de América están utilizando las normas técnicas como una barrera a las importaciones de juguetes chinos.
- 132.** Con objeto de acreditar lo anterior, presentaron lo siguiente:
- A. Relación de importaciones totales de juguetes de 1999 a 2004 en cifras de miles de dólares, sin señalar fuente.
 - B. Anexo 2.A. del formulario de examen de productor nacional (valor normal, precios en el mercado interno del país sustituto) para productos clasificados en las fracciones arancelarias 9503.41.01, 9505.10.01, 9505.10.99, 9503.49.99, 9503.90.05, 9503.90.99, 9501.00.01, 9501.00.99, 9502.10.99, 9502.10.02, 9503.70.02, 9503.70.99, 9504.90.06 y 9503.30.99 de la TIGIE.
 - C. Índice de precios al consumidor de 1986 a 2005, obtenida del U.S. Department of Labor el 14 de octubre de 2005, con traducción al español.
 - D. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos obtenido por los productores nacionales representados por la AMIJU, para productos clasificados en las fracciones arancelarias 9503.41.01, 9505.10.01, 9505.10.99, 9503.49.99, 9503.90.05, 9503.90.99, 9501.00.01, 9501.00.99, 9502.10.99, 9502.10.02, 9503.70.02, 9503.70.99, 9504.90.06 y 9503.30.99 de la TIGIE.
 - E. Índice de precios al consumidor por región de enero a diciembre de 2004, obtenida de la página de Internet del Buro Nacional de Estadísticas de la República Popular China, www.stats.gov.cn, con traducción al español.
 - F. Estimación del margen de discriminación de precios en el examen de vigencia de cuota compensatoria de juguetes por línea de producto.

133. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPC.10.06.1005/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 15 de marzo de 2005, la AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileycá, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi presentaron la reclasificaron como pública relación de juguetes por fracción arancelaria y descripción pormenorizada del mismo, así como el nombre de los productores nacionales correspondientes.

AMIJU

134. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0874//3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, la AMIJU señaló lo siguiente:

- A.** La autoridad investigadora debe considerar a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China en la presente investigación, por las siguientes razones:
 - a)** La fabricación de los productos que se clasifican en las fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria y la diferenciación de procesos productivos a la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos son insignificantes;
 - b)** Los procesos productivos de los juguetes se basan generalmente en la inyección de plástico;
 - c)** En cuanto a las materias primas que se utilizan, se encuentran el poliestireno, PVC, polipropileno, poliestireno y pigmentos, todos producidos en los Estados Unidos Mexicanos; y
 - d)** Por tanto, la disponibilidad de los factores de producción tanto en la República Popular China como en los Estados Unidos Mexicanos, a efectos de considerar a este último como país sustituto, es la misma, otros procesos se basan en el maquinado o trabajo de otros materiales, tales como la lámina de acero y el cartón o papel, insumos que son de fabricación nacional.
- B.** Existe producción de juguetes en otros países, como la República Federal de Alemania, el Reino de España o Japón, ninguno de éstos podría válidamente calificar como países sustitutos, debido a que su producción se enfoca a juguetes que emplean alta tecnología y diseño, lo cual no los hace comparables, ni en cuanto a sus funciones o costos de factores de producción.
- C.** Debe considerarse a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto para el cálculo del valor normal dada la falta de comparabilidad válida con otro país productor de la mercancía investigada con economía de mercado similar al país exportador, los Estados Unidos Mexicanos presenta semejanza en los costos de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a la investigación.
- D.** La fuente de dónde se obtuvieron las importaciones de los Estados Unidos de América de juguetes, es el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, cuya fuente es la página de Internet <http://dataweb.usitc.gov>, la fuente original de las ventas externas de la República Popular China es la página de Internet <http://unstats.un.org>.
- E.** Se entiende por operaciones secuenciales aquel método, proceso o efecto de utilizar un dispositivo o sistema, de forma tal que ocurra una operación primero y otra después de modo secuencial, en términos de la electrónica, un sistema secuencial es un dispositivo electrónico generalmente asociado a partes o sistemas mecánicos, que desempeña tareas automáticamente, ya sea de acuerdo a supervisión humana directa a través de un programa predefinido o siguiendo un conjunto de reglas generales.
- F.** Operación aleatoria es aquel método, proceso o efecto de utilizar un dispositivo o sistema de forma tal que las operaciones que se realizan dependen de la suerte o el azar, es decir, son impredecibles dentro de una variedad establecida, en términos de electrónica un sistema aleatorio es un dispositivo electrónico, generalmente asociado a partes o sistemas mecánicos, que desempeña tareas automáticas en forma aleatoria, ya sea de acuerdo a estímulos generados por seres humanos en forma directa a través de un programa predefinido o siguiendo un conjunto de reglas generales.
- G.** Sistema electrónico programable, es aquel sistema que realiza funciones específicas con resultados predecibles, considerando una serie de instrucciones previamente almacenadas, dependiendo de una determinada variedad de estímulos externos producidos por el usuario.
- H.** Se debe entender que un juguete realiza operaciones secuenciales cuando por medio de estímulos externos específicos, producidos por el usuario, ruido, voz, aplauso, presión de botón, realiza el ciclo de funcionamiento para el cual fue diseñado y/o programado.
- I.** Un juguete realiza operaciones aleatorias cuando por medio de estímulos externos específicos, producidos por el usuario, ruido, voz, aplauso, presión de botón, realiza en forma impredecible el ciclo de funcionamiento para el cual fue diseñado y/o programado, un juguete cuenta con un sistema electrónico programable, cuando el usuario interactúa empleando una determinada variedad de estímulos con el sistema, ruido, voz, aplauso, presión de botón, para que éste realice las funciones específicas predecibles para las cuales fue diseñado y/o programado.

- J. Los juguetes que no deben considerarse que cuentan con mecanismo eléctrico o electrónico son los osos de peluche y muñecas que tienen en alguna parte de su cuerpo un ensamble chip electrónico que al apretarlo emiten una melodía o voz sin que provoquen ninguna reacción adicional en el juguete, permaneciendo inmóviles, otro ejemplo son los carritos de bomberos o patrullas que tienen una sirena que se enciende o apaga con un simple interruptor, pero que no genera más luz y no provoca ningún acción adicional en el juguete asimismo, remítase a las notas explicativas de la TIGIE publicada en el DOF el 6 de marzo de 2006.
- K. Para ejemplificar lo que no debe considerarse como juguete con mecanismo eléctrico o electrónico, la AMIJU establece lo siguiente: no entran bajo este supuesto aquellos juguetes que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos como focos, luces, una sirena o timbre activados mediante una simple batería o pila o con otros accesorios que no influyen en la operación del juguete, por lo que se solicita a la autoridad que esta idea quede plasmada en la resolución final, a efecto de que no se siga abusando de la falta de información sobre lo que se considera como mecanismo eléctrico o electrónico.
- L. Las características físicas y técnicas que describen a una muñeca o un muñeco con partes articuladas, son aquellos cuyas partes están unidas de manera no rígida, lo cual permite que exista movimiento.
- M. Para distinguir de manera técnica una muñeca o muñeco con partes articuladas de una que no las tiene, se requiere revisar físicamente si sus articulaciones son movibles, es decir si existe movimiento y no están rígidas, como ejemplo se tiene que en un muñeco de acción, la unión entre cabeza y tronco, hombro y brazo, brazo y antebrazo, antebrazo y muñeca, tronco y piernas, rodillas y pies son articuladas, lo cual indica que pueden moverse de manera independiente a la parte a la que estén unidas.

135. Con objeto de acreditar lo anterior, la AMIJU presentó lo siguiente:

- A. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las productoras nacionales, Novedades Montecarlo y Fotorama de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Fotorama de México.
- B. Valor normal y precios en el mercado del país sustituto de las productoras nacionales Novedades Montecarlo y Fotorama de México.
- C. Índice de precios al consumidor por región de enero a diciembre de 2004 y 2005, obtenida de la página de Internet del Buro Nacional de Estadísticas de la República Popular China, www.stats.gov.cn, con traducción al español.
- D. Índice de precios al consumidor INEGI de enero de 2003 a febrero de 2006.
- E. Lista de inflación y variables financieras de 2004 a 2006, obtenidas de Banamex, con datos del Banco de México.
- F. Indicadores económicos de la industria del juguete, 1998-2004.
- G. Encuesta mensual industrial de INEGI, sector juguetes 2000-2004.
- H. Catálogo de productos de Mega Grupo Industrial.
- I. Catálogo de productos de Fotorama de México.
- J. Cotizaciones de la empresa Panley Paper Product Co. Ltd., para rompecabezas y catálogo de productos.
- K. Cotización de la empresa Deerman International Limited para sonajas e ilustración de las mismas.
- L. Lista de precios y catálogo de la empresa Novedades Montecarlo, así como cotización de la empresa Ningbo Future Co. Ltd., sobre juegos de cartas.
- M. Ejemplo de juguetes que realizan operaciones secuenciales, operaciones aleatorias, sistema electrónico programable.

Algara

136. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0829/03, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, Algara señaló lo siguiente:

- A. Como opción de valor normal de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 9503.70.02, 9503.70.99, 9504.90.06, 9503.90.99 y 9503.80.99 de la TIGIE, Algara proporcionó precios de exportación de Taiwán para lo cual presentó cotización de la empresa R&D Intl. Corp., del 30 de agosto de 2004 y se ajustaron los precios para el requerimiento de información del 3 de agosto de 2005 por la inflación en los Estados Unidos de América para llevarlos al periodo de examen.

- B. Dado que los precios son de exportación de Taiwán, se estima más correcto ajustar estos precios por inflación en ese país para lo cual se tomó el CPI, de agosto de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado obtenidos de la página de Internet <http://2k3dmz2.moea.gov.tw>, conforme a esta información la inflación en el periodo diciembre de 2003 a agosto de 2004 fue del 2 por ciento.
- C. Para acreditar el precio de exportación de las mercancías de la línea de producto “belleza y manualidades niñas”, Algara proporcionó dos cotizaciones de la empresa Chenghai Huada Plastic del 25 de agosto y 12 de septiembre de 2004 y ajustaron los precios por inflación en la República Popular China para llevarlos al periodo de examen, para lo cual tomaron el CPI de diciembre de 2003 y 2004; sin embargo, dado que las referencias de precio de dichas fechas para el ajuste por inflación para llevarlos a diciembre de 2003 tomaron para la primera el CPI de agosto de 2003 a agosto de 2004, la inflación en ese periodo fue de 5.3 por ciento.
- D. Para la cotización de septiembre tomaron el CPI de septiembre de 2003 a septiembre de 2004, la inflación de este periodo fue del 5.2 por ciento y dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre de 2003 a diciembre de 2004 no convirtieron los precios de dólares estadounidenses a yuan ya que el resultado era el mismo.
- E. Para acreditar el valor normal de la línea didáctico preescolar se proporcionaron dos cotizaciones del Reino de España de la empresa Palau Hermanos, S.L., del 26 y 31 de agosto de 2004 y en el requerimiento del 3 de noviembre de 2005 ajustaron esos precios por la inflación en los Estados Unidos de América para llevarlos al periodo de examen sin embargo, dado que los precios son del Reino de España se estimó más correcto ajustar dichos precios por inflación en el bloque de la Unión Europea, para lo cual se tomó el CPI de agosto de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado obtenidos de la página de Internet www.ecb.int de lo cual se calculó que la inflación en el periodo de diciembre de 2003 a agosto de 2004 fue del 1.6 por ciento.
- F. Para el precio de exportación de la línea preescolar se presentaron tres cotizaciones de la empresa Little Dolphin Toy Industry, del 5 y 21 de mayo de 2004, no obstante que las 2 primeras están dentro del periodo de examen se ajustaron esos precios por inflación en la República Popular China para llevarlos al periodo de examen, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2003 y 2004.
- G. Respecto del valor normal de la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGIE se proporcionó cotización sobre del precio de exportación de la República Federal de Alemania de la empresa Thames & Cosmos del 27 de agosto de 2004 y se ajustaron los precios por inflación en los Estados Unidos de América para llevarlos al periodo de examen; sin embargo, dado que los precios son de la República Federal de Alemania, se estima más correcto ajustar los precios por inflación en el bloque de la Unión Europea para lo cual se tomó el CPI de agosto de 2004 y diciembre de 2003 obtenidos de la página de Internet www.ecb.int de lo que se calculó el 1.6 por ciento de dicho periodo.
- H. El precio de exportación se acreditó con una cotización de la empresa Fandex Limited del 1 de septiembre de 2004 y en respuesta al requerimiento del 3 de noviembre de 2005 ajustaron esos precios por inflación en la República Popular China al periodo de examen.
- I. Para la fracción arancelaria 9504.90.06 de la TIGIE el valor normal de las mercancías, Algara proporcionó cotización sobre el precio de exportación del Reino de España de la empresa Hijos de J Doménech, S.L., del 26 de agosto de 2004 que ajustaron por la inflación en los Estados Unidos de América para llevarlos al periodo de examen; sin embargo, dado que los precios son del Reino de España, se estima más correcto ajustar esos precios por inflación en el bloque de la Unión Europea, para lo cual se tomó el CPI de agosto de 2004 y diciembre de 2003 obtenidos de la página de internet www.ecb.int de la cual se calculó que la inflación fue del 1.6 por ciento en dicho periodo.
- J. Para el precio de exportación de la fracción arancelaria 9504.90.06 de la TIGIE se proporcionaron dos cotizaciones de las empresas Little Dolphin Toy Industry y Lai Fung Plastic Factory del 5 de mayo y 7 de julio de 2004, mismos que se ajustaron por inflación en la República Popular China para llevarlos al periodo de examen de acuerdo con el CPI de diciembre de 2003 y 2004, y la inflación de ese periodo fue del 4.4 por ciento.
- K. Con respecto al valor normal de la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGIE, Algara proporcionó su lista de precios al mercado interno mexicano del 8 de julio de 2004, mismos que se ajustaron por inflación en la República Popular China para llevarlos al periodo de examen de acuerdo con el CPI de diciembre de 2003 y 2004.
- L. Dado que los precios de Algara son de julio de 2004 se ajustaron por la inflación en los Estados Unidos Mexicanos para llevarlos a diciembre de 2003, mes representativo del periodo examinado, para lo cual se tomo el CPI de julio de 2004 y diciembre de 2003 obtenidos de la página de internet www.inegi.gob.mx.

- M. Dado que Algara fabrica los juegos para hacer bombones de malvavisco y alta repostería se proporcionan fotografías de estos productos.
- N. Dado que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, Algara estuvo imposibilitada para obtener referencias sobre los precios de exportación destinadas al mercado interno de un tercer país sustituto de la República Popular China; la fuerte competencia de las exportaciones chinas a precios discriminados ha llevado a la desaparición de la industria juguetera en diversos países.
- O. Como opción de valor normal al precio de Algara se propone al mercado mexicano de mercancías similares a las incluidas en las referencias de precio de exportación, precios que se ajustaron por la inflación en los Estados Unidos Mexicanos para llevarlos a diciembre de 2003, mes representativo del periodo examinado, para lo cual se tomó el CPI de julio de 2004 y diciembre de 2003 de lo que se calculó un 1.9 por ciento de inflación.
- P. Para acreditar el precio de exportación se proporciona cotización de la empresa Gales Industrial Co., Ltd., del 13 de marzo de 2006 que se ajustó por la inflación en la República Popular China para llevarlos a ese periodo.
- Q. Conforme a los términos de venta señalados en la cotización y lista de precios, los ajustes que se efectuaron fueron: por inflación para llevar los precios de exportación y valor normal al periodo de examen, y por descuento para el valor normal.
- R. Algara es una compañía 100 por ciento mexicana con más de 50 años en el mercado del juguete, la integración de la compañía permite contar con un departamento de diseño que se encarga de elaborar el arte de las cajas, instructivos, etiquetas, folletos, etc. que se utilizan en sus productos, cuando se tiene listo el arte se envía a una pre-prensa para que sean elaborados los negativos correspondientes a cada producto, por lo que el total de los negativos que se utiliza son de propiedad de la empresa.
- S. Se cuenta con una gran variedad de moldes de inyección de plástico, de soplado, de tremoformado, etc., los cuales se utilizan para formar una gran cantidad de piezas, cuentan con máquinas para inyección de plástico, máquinas para termoformado, máquinas de soplado, máquinas ultrasónicas para pegado, molinos y diversos equipos y maquinaria para complementar su producción.
- T. Algara cuenta con un departamento de producción que se encarga de llevar el control de las entradas y salidas de material, emite las órdenes de compra y de producción necesarias para la fabricación de productos.
- U. La planta productiva se complementa con una fuerza exterior que son los armadores de juguetes, a los cuales se les entrega el artículo listo para ensamble y ellos se encargan de acondicionar el producto para entregarlo en las instalaciones de la empresa, éstos son los pequeños talleres familiares, los cuales dependen al 100 del trabajo que proporciona la empresa.
- V. Algara tiene una planta de 10,000 metros cuadrados que se utiliza para la fabricación y almacenamiento de los productos y en donde se realiza la distribución.
- W. Dada la variedad de juguetes que fabrica Algara y al hecho de que la información contable y financiera se registra por línea de producto, y no por fracción arancelaria, resulta sumamente difícil, laborioso y tardado, casi imposible, desagregar la información de los anexos 2-A y 3-A del formulario oficial, por fracción arancelaria y para los 5 años de vigencia de la cuota compensatoria.
- X. Algara representa en la producción nacional para los productos que elabora, el siguiente porcentaje: a) belleza y manualidades, que se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.70.02, 9503.70.99, 9503.80.99 y 9503.90.99 de la TIGIE, el 80 por ciento, b) didáctica preescolar, que se clasifica en la fracción arancelaria 9503.70.02 de la TIGIE, el 85 por ciento, c) manualidades creativas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.90.99 y 9504.90.06 de la TIGIE, el 60 por ciento, d) científicos y manualidades, que se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.70.99 y 9503.90.99 de la TIGIE, el 90 por ciento, e) ópticos (microscopios y telescopios, que se clasifican en la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGIE, el 90 por ciento.
- 137.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Algara presentó:
- A. Listado de precios en el mercado interno del país sustituto para los productos clasificados en las fracciones arancelarias 9503.70.02, 9503.70.99, 9504.90.06, 9503.90.99, 9503.80.99 de la TIGIE.
- B. Listado de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para los productos clasificados en las fracciones arancelarias 9503.70.02, 9503.70.99, 9504.90.06, 9503.90.99, 9503.80.99 de la TIGIE.
- C. Tipo de cambio de yuan a dólares estadounidenses para 2003, 2004 y 2005.

- D. Indicadores económicos de la República Popular China de enero a diciembre de 2004 y enero a septiembre de 2005.
- E. Índice mensual de precios al consumidor de Europa de 2003, 2004 y 2005.
- F. Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos Mexicanos para 2003, 2004, 2005 y enero y febrero de 2006 obtenidos de la página de internet www.inegi.gob.mx.
- G. Comparativo de precios por línea para los productos clasificados en la fracción arancelaria 9503.80.99 de la TIGIE.
- H. Índice de precios al consumidor por región de la República Popular China, obtenido cuya fuente es el Buró Nacional de Estadísticas de la República Popular China del 28 de diciembre de 2004 y diciembre de 2005.
- I. Ordenes de producción y descripción del producto y del proceso productivo, así como diversas facturas de insumos para la producción de la zapatilla fluorescente de la línea de belleza y manualidades niña de marzo y mayo de 2003 y junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004.
- J. Orden de producción y descripción del producto y del proceso productivo, así como diversas facturas de insumos para la producción del producto magnetomanía de la línea manualidades creativa de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004, enero, febrero y abril de 2005.
- K. Orden de producción y descripción del producto y del proceso productivo, así como diversas facturas de insumos para la producción del producto torso humano de las líneas científicas manualidades de enero, agosto, septiembre y noviembre de 2004.
- L. Orden de producción y descripción del producto y del proceso productivo así como diversas facturas de insumos para la producción del producto el deporte y tu cuerpo de la línea científicos y manualidades de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004 y enero de 2005.
- M. Orden de producción y descripción del producto y del proceso productivo, así como diversas facturas de insumos para la producción de los productos brazaletes mágicos y joyas mágicas de la línea de belleza y manualidades niñas de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004 y mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2005.
- N. Orden de producción y descripción del producto y del proceso productivo, así como diversas facturas de insumos para la producción del producto magnetoformas de la línea manualidades creativas de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004 y marzo de 2005.
- O. Orden de producción y descripción del producto y del proceso productivo, así como diversas facturas de insumos para la producción del producto abecedados de la línea manualidades creativas de junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2004 y enero, febrero, marzo y junio de 2005.
- P. Orden de producción y descripción del producto y del proceso productivo, así como diversas facturas de insumos para la producción del producto globo terráqueo de la línea científicos y manualidades de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004.
- Q. Aspectos relacionados con la feria internacional de juguetes en Hong Kong obtenido de la página de internet www.hktoyfair.com.
- R. Copia parcial de artículo "New This Year: A focus on obvies" de la revista Toys Hong Kong de 2003 sin traducción al español, con lista de empresas participantes en la feria del Juguete en Hong Kong.
- S. Artículo titulado "Shantou: Chenghai Recognized as Toy City" obtenido de la página de internet www.nesgd.com con traducción al español.
- T. Artículo titulado "Chenghai- China toys & Gifts City" cuya fuente es Toys & Crafts Fair 2004 con traducción al español.
- U. Listado de importaciones de juguetes de todo el mundo y de la República Popular China a Europa de 1998, 2000, 2002 y 2003 cuya fuente es la Asociación Europea de juguetes, cuya página de internet es www.tietoy.org.
- V. Cotización de agosto de 2004 con traducción al español con referencia a las condiciones de venta de juguetes (juegos de química) fabricados en la República Federal de Alemania.

Beach Toys

138. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0830/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 23 de marzo de 2006, Beach Toys manifestó lo siguiente:

- A.** Para acreditar el precio de exportación Beach Toys proporcionó lista de precios de la empresa Intex Trading Ltd., para la temporada 2005 vigente a partir del 1 de septiembre de 2004, asimismo, proporcionó cotización de la empresa Shunyl Development Co., Ltd., de 24 de noviembre de 2004.
- B.** En respuesta al requerimiento de la Secretaría de 3 de noviembre de 2005, la empresa ajustó sus precios por inflación en la República Popular China, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado, obtenidos de la página de internet www.stats.org.cn, conforme a esta información, la inflación en el periodo diciembre 2003 a diciembre de 2004 fue de 2.4 por ciento, dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre 2003 a diciembre de 2004, no convirtieron los precios de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado era el mismo.
- C.** Sin embargo, dado que la fecha de la lista de precios es septiembre de 2004, para el ajuste por inflación de esta referencia se tomó el CPI de septiembre de 2003 a septiembre 2004.
- D.** Para el ajuste a los precios de la cotización, noviembre 2004, se tomó el CPI de noviembre 2003 a noviembre 2004.
- E.** La empresa inició operaciones en enero de 2003.

139. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Beach Toys presentó:

- A.** Tipo de cambio yuan/ dólar estadounidense del 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical, en español.
- B.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE de 2004.
- C.** Lista de indicadores económicos de la República Popular China en idioma inglés con traducción al español.

Bicileyca

140. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0831/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 23 de marzo de 2006, Bicileyca manifestó lo siguiente:

- A.** Para acreditar los precios de exportación de la República Popular China, Bicileyca, proporcionó lo siguiente, cotización para el precio de scooters de la empresa Goldgem Dragon, Ltd., del 23 de febrero de 2004, por lo tanto, la referencia de precio corresponde al periodo de examen y no procede algún ajuste, cotización para el precio de triciclos de la empresa Prince Toys International Limited, del 1o. de diciembre de 2004, cotización para el precio de montables de las empresas Ninbo Price Toys del 2 de diciembre de 2004 y Happy Well International del 1o. de diciembre de 2004.
- B.** Los precios de exportación reportados, incluido el de scooter de fecha correspondiente al periodo de examen, se ajustó por inflación en la República Popular China para llevarlos al periodo de examen, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2004 y el de diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado, obtenidos de la página www.china.org.cn. La inflación en el periodo diciembre 2003 a diciembre 2004 fue de 2.4 por ciento, dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre 2003 a diciembre 2004, no se convirtieron los precios de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado fue el mismo.
- C.** Para acreditar el valor normal, Bicileyca proporcionó como opción el precio al que vende en el mercado mexicano mercancías similares a los objetos de examen, asimismo ofreció como pruebas los precios al mercado interno de la República Italiana proporcionados por Productos Infantiles Selectos, en su respuesta al formulario oficial.
- D.** La información de montables se proporcionó considerando la fracción arancelaria 9501.00.99 de la TIGIE. Sin embargo el 3 de enero de 2005, se publicó el Decreto que modifica la TIGIE, creándose la fracción arancelaria específica 9501.00.03 para montables, por lo que actualmente en la fracción arancelaria 9501.00.99 sólo se clasifican los scooters, por lo tanto, la cuota compensatoria se debe mantener también para la nueva fracción arancelaria 9501.00.03.
- E.** La planta industrial en que se elaboran los productos objeto de examen es la misma, la capacidad instalada para cada línea de producto se calculó con base en el número de partes que involucra cada una de ellas, el promedio de producción por turno y los turnos disponibles en el año.

141. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Bicileycá presentó lo siguiente:

- A.** Tipo de cambio yuan/ dólar estadounidense de 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical Release, en español.
- B.** Indicadores económicos de la República Popular China en idioma inglés y su traducción al español.
- C.** Precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de productos clasificados en la fracción arancelaria 9501.00.01 de la TIGIE.
- D.** Precios en el mercado interno del país sustituto.
- E.** Indicadores económicos de productos clasificados en la fracción arancelaria 9501.00.01 de la TIGIE.
- F.** Cotizaciones de precios de triciclos montables de la empresa Prince Toys International Limited, Ningbo Price Toys Co, Ltd, Happy Well Internacional Enterprises Ltd., y fotografías de los mismos.

Industrias Plásticas Martín

142. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0832/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, Industrias Plásticas Martín manifestó lo siguiente:

- A.** Para acreditar el precio de exportación se proporcionaron dos cotizaciones de las empresas Wing Crown y Niido Trading Co., de 20 de agosto de 2004 y 7 de enero de 2005, respectivamente, asimismo, se presentó una lista de precios de Coin op Express (sic), la cual, por un error, no se señaló fecha, sin embargo, considerando que esta información se presentó el 3 de febrero de 2005, se estima que la fecha de su obtención fue diciembre de 2004.
- B.** En respuesta a un requerimiento de información de esta Secretaría de 3 de noviembre de 2005, se proporcionaron los precios ajustados por la inflación en la República Popular China, para lo cual se tomó el CPI en diciembre de 2003 y 2004 (mes representativo como medio del periodo examinado) obtenidos de la página de internet www.stats.gov.cn, la inflación en el periodo diciembre 2003 a diciembre 2004 fue de 2.4 por ciento, dado que el tipo de cambio de dólares estadounidense a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre de 2003 a diciembre de 2004, no se convirtieron los precios de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado era el mismo.
- C.** Para el ajuste de la cotización de enero de 2005, tomó el CPI de enero de 2004 a enero de 2005, la inflación de este periodo fue de 1.9 por ciento, este último se aplicó al precio de enero de 2005 para llevarlo a enero de 2004 (mes del periodo de examen).
- D.** Para acreditar el valor normal se proporcionó lista de precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América de la empresa Manley Toys Direct, misma que se obtuvo vía internet, se estimó que la fecha de su obtención fue diciembre de 2004.
- E.** Para llevar los precios al periodo de examen se aplicó la inflación en los Estados Unidos de América, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2004 y diciembre de 2003, obtenidos de la página de internet www.usdl.gov.us, conforme a esta información, la inflación en el periodo diciembre 2003 a diciembre 2004 fue de 3.3 por ciento.
- F.** Por error se clasificaron en la fracción arancelaria 9502.10.99 de la TIGIE los productos que fabrica Industrias Plásticas Martín que se incluyen en el grupo de figuras humanas, debiendo ser considerados como juguetes "reducidos a escala" (modelismo) de la fracción arancelaria 9503.20.99 de la TIGIE.
- G.** La fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE corresponde a juguetes inflables y se incluyó en el grupo de juguetes promocionales, sin embargo, su representada no fabrica juguetes inflables. La fracción arancelaria 9503.90.08 incluye las demás partes, piezas y accesorios para productos inflables y se incluyó también en juguetes promocionales, sin embargo, la empresa no produce partes para inflables.
- H.** La información proporcionada para el grupo de juguetes promocionales se incluyeron las fracciones arancelarias 9503.90.05, 9503.90.08 y 9503.90.99 de la TIGIE siendo que Industrias Plásticas Martín no fabrica productos de las dos primeras y omitieron las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.90.99 de la TIGIE por las cuales se clasifican los juguetes para fiestas, navidad, halloween y magias que fabrica la empresa.
- I.** El grupo de juguetes promocionales está conformado por las fracciones arancelarias 9503.90.99, 9505.10.01 y 9505.90.99 de la TIGIE.

- J.** Dado que el periodo de examen es julio de 2003 a junio de 2004, los precios de las cotizaciones se ajustaron por la inflación en la República Popular China para llevarlos a ese periodo, para dicho ajuste se tomó el CPI de las fechas de las cotizaciones, para lo cual se convirtió primero el precio reportado en dólares estadounidense a yuan, conforme al tipo de cambio de fecha de la cotización, el precio del yuan se aplicó al CPI correspondiente para llevarlo a diciembre de 2003, obtenidos de la página de internet www.stats.gov.cn.
- K.** Para las cotizaciones de diciembre de 2005 y enero de 2006 se tomó el CPI de diciembre de 2003 a diciembre de 2004 y diciembre de 2004 a diciembre de 2005, la inflación en estos periodos fue de 2.4 a 1.6 por ciento y el porcentaje total de inflación aplicado fue de 4.0 por ciento.
- L.** Una vez ajustados los precios por la inflación a la República Popular China, los precios en yuan se convirtieron a dólares estadounidenses al tipo de cambio de diciembre de 2003.
- M.** Dado que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, su representada estuvo imposibilitada para obtener referencias sobre los precios de mercancías similares a las incluidas en las referencias de precios de exportación mencionadas con anterioridad, destinadas al mercado interno de un tercer país sustituto de la República Popular China, así, la fuerte competencia de las exportaciones chinas a precios discriminados ha llevado a la desaparición de la industria juguetera en diversos países.
- N.** Se proporcionaron como opción de valor normal los precios de mercancías similares a las objeto del presente examen, destinadas al mercado mexicano y los precios que se indican son netos de descuento, libre a bordo (LAB) planta Estados Unidos Mexicanos, D.F. y vigentes a diciembre de 2005.
- O.** Debido a que los precios al mercado interno de su representada son de diciembre de 2005, éstos se ajustaron por la inflación en los Estados Unidos Mexicanos para llevarlos a diciembre de 2003, para lo cual se tomó el índice nacional de precios al consumidor de diciembre de 2005 y diciembre de 2003, obtenidos de la página de internet www.inegi.gob.mx, conforme a esta información en el periodo diciembre 2003 a diciembre 2005 fue de 8.7 por ciento.
- P.** Debido a la diversidad de juguetes que fabrica Industrias Plásticas Martín, para facilitar el llenado de los Anexos 2-A y 3-A del formulario oficial se clasificó el total de la producción en seis líneas de producto, estas líneas se integran por una gran cantidad de juguetes o modelos, por lo que la información proporcionada en el Anexo 1-A del formulario corresponde a una muestra representativa de productos de cada línea, ya que resulta difícil reportar la información de todos los juguetes que fabrica.
- Q.** Las seis líneas de juguetes y sus fracciones arancelarias son: juguetes modalismo 9503.20.99, líneas fiesta 9503.20.99 y 9503.49.99, figuras humanas 9503.20.99, figuras animales 9503.49.99, cápsulas sorpresa 9503.49.99 y 9503.70.99 y, juguetes promocionales 9503.90.99, 9505.10.01 y 9505.90.99.
- R.** Los precios de exportación proporcionados son FOB puerto chino y pago de contado, por lo cual, el único ajuste que se hizo fue por inflación para llevar los precios al periodo de examen.
- S.** La referencia del valor normal es de diciembre de 2005 y pago a 60 días, los ajustes efectuados fueron por inflación para llevar los precios a diciembre 2003, para el ajuste por crédito se utilizó la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) promedio del periodo enero a junio de 2004 de 6.3 por ciento y el plazo de 60 días que se indica en la lista de precios.
- T.** El objeto social de Industrias Plásticas Martín es la fabricación de juguetes modelismo, cápsulas sorpresa y juguetes promocionales, así como manufacturas de plástico.
- U.** La línea de modelismo involucra la producción de personajes (con o sin licencia), figuras humanas, figuras de animales, vehículos (terrestres, aéreos o marítimos), juegos miniatura, lanzadores, discos con disparador, sean armables o de una sola pieza, rígidos o flexibles y pueden representar actividades deportivas (fútbol, béisbol, golf), en general, los productos son fabricados mediante el proceso de inyección de polipropileno, poliestireno, PVC y pigmentos.
- V.** El número de los modelos que involucra la fabricación de juguetes de las líneas señaladas es tan amplio que se dispone de más de 600 diferentes modelos o familias de producto, los cuales pueden llegar a formar 5,000 juguetes, figuras o personajes.
- W.** A partir de 1997, esta empresa participa activamente en el mercado de cápsulas sorpresa y juguetes promocionales, mercado que reviste una gran dinámica que exige disponer de productos novedosos, creativos y acordes a la moda del entretenimiento infantil, donde influyen desde programas de televisión hasta películas en exhibición, por lo que son productos cuya vigencia de promoción nunca es mayor a los tres meses.

- X.** En la línea de cápsulas sorpresa, además de fabricar la cápsula, se dispone de productos de moda o novedad, o bien de juguetes de modelismo rígido o armable fabricados en la propia planta y la clasificación arancelaria de la cápsula depende del juguete que se le incorpore.
- Y.** En cuanto a los juguetes promocionales, conforme al requerimiento de sus clientes de cubrir sus necesidades con productos creativos y de novedad, realizamos en algunos casos mezcla de productos nacionales de productos importados, mezcla que además de competitiva permite su participación en el mercado de exportación.
- Z.** Dada la gran cantidad de productos que fabrica Industrias Plásticas Martín, la información que se proporciona la fabricación de sus productos constituye una muestra, toda vez que al proporcionar todas las órdenes de producción, compras de materia prima, facturas de venta, entre otros, para todos los productos implicaría una gran cantidad de documentos imposible de manejar.
- AA.** La empresa opera bajo las necesidades y proyectos de los clientes, de tal manera que en respuesta a contratos de gran magnitud las líneas de inyección y empaque se ajustan para satisfacer las necesidades de fabricación del juguete solicitado.
- BB.** Para 2004 las líneas de "figuras de animales en miniatura" y "promocionales" mostró una fuerte demanda, razón por la cual la producción creció de manera importante, si bien las cifras de producción están por arriba de la capacidad instalada.
- CC.** El haber determinado una capacidad para cada línea de producto fue para dar cumplimiento a la información solicitada por la Secretaría, pero las máquinas de inyección son las mismas para todos los productos, por lo que si la capacidad de una línea de producto no se utiliza en su totalidad, ésta puede ser usada por otra línea, como fue el caso en 2004.
- DD.** La capacidad instalada total de producción de Industrias Plásticas Martín se determinó en función del número de máquinas de inyección, tiempo empleado en la producción, velocidad de las máquinas, ciclo de apertura e inyección, número de cavidades del molde de inyección, características del proyecto o peso de la pieza a fabricar y eficiencia (que involucra experiencia y habilidad en la inyección de plásticos).
- EE.** La empresa no maneja una sola línea de productos, al contrario, fabrica una gran cantidad de juguetes, así, el procedimiento que se siguió para determinar la capacidad instalada de cada línea fue considerar una muestra de productos representativos.
- FF.** Las proyecciones faltantes de los indicadores económicos y financieros de los Anexos 2-A y 3-A del formulario oficial no se presentaron para los grupos líneas de fiesta y cápsulas sorpresa, ya que aun cuando son productos que fabrica Industrias Plásticas Martín, en la fecha de elaboración de dichos anexos no se tenía prevista la fabricación de juguetes de estos grupos, dada la dinámica de esta industria.
- GG.** Por la cantidad y variedad de juguetes que fabrica Industrias Plásticas Martín y que la información contable y financiera se registra por línea de producto, la empresa no lleva registros por fracción arancelaria, resulta sumamente difícil, laborioso y tardado desagregar la información de los Anexos 2-A y 3-A señalados por fracción arancelaria y para los cinco años de vigencia de la cuota compensatoria.
- HH.** No obstante lo anterior, se realizó la separación de la información con base en un estimado del porcentaje que representan los productos que se clasifican por cada una de las fracciones arancelarias en total de la línea de producto.
- II.** La participación de la empresa en la producción nacional: línea fiesta 3 por ciento, figuras humanas (en miniatura) 5 por ciento, figuras animales (en miniatura) 5 por ciento, cápsula sorpresa 7 por ciento, modelismo 55 por ciento y promocionales 10 por ciento.
- 143.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Industrias Plásticas Martín presentó lo siguiente:
- A.** Indicadores económicos de la República Popular China del 22 de octubre de 2005, con traducción al español.
- B.** Tipo de cambio de dólar estadounidense a yuan de 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical Release de la página de internet www.federalreserve.gov/releases/g5, con traducción parcial al español.
- C.** Relación del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las fracciones arancelarias 9503.49.99 y 9503.90.99 de la TIGIE, de agosto y diciembre de 2004 y enero de 2005.
- D.** Relación de precios en el mercado interno del país sustituto de diciembre de 2004, de las fracciones arancelarias 9503.49.99 y 9503.90.99 de la TIGIE.

- E. Relación de productos de la empresa con la línea, familia o grupo al que pertenecen, fracción arancelaria, descripción, así como sus partes y porcentajes de importación.
- F. Indicadores económicos y financieros de la empresa de 2003 y 2004 y su proyección para 2005.
- G. Cotización de la empresa Sunwell Enterprises Co., enviada a Industrias Plásticas Martín de diciembre de 2005, y catálogo de productos, con traducción al español.
- H. Cotización de la empresa Tradefinders LTD., de 28 junio de 2005 y catálogo de productos, sin traducción al español.
- I. Cotización de la empresa Kai Shing Company de diciembre de 2005 y catálogo de productos, con traducción al español.
- J. Cotización de la empresa Intec Internacional Corporation LTD., de enero y febrero de 2006, y catálogo de productos, con traducción al español.
- K. Cotización de la empresa Serendipity (H:K) LTD., de diciembre de 2005, sin traducción al español.
- L. Índice de precios al consumidor por región de diciembre de 2004 y diciembre de 2005, obtenido de la página de internet www.stats.gov.cn, con traducción al español.
- M. Lista de precios de los productos que elabora la empresa con su respectivo catálogo.
- N. Índice nacional de precios al consumidor de la segunda quincena de junio de 2002, obtenido del índice de precios del Banco de México.
- O. Relación de la inflación y variables financieras de enero a diciembre de 2005, obtenida de Banamex, con datos del Banco de México y estimaciones propias de la empresa de 23 de diciembre de 2005.
- P. Relación de precios en el mercado interno del país sustituto, sobre las fracciones arancelarias 9503.20.03, 9503.20.99, 9505.10.01 y 9505.90.99 de la TIGIE, diciembre de 2005.
- Q. Copia de órdenes de producción de la empresa de septiembre y diciembre de 2003, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2004.
- R. Copia de las especificaciones de producción y empaque de diversos productos que fabrica la empresa.
- S. Colores que se utilizan en diversos productos que fabrica la empresa.
- T. Copia de facturas de compra de los principales insumos que se utilizan en la fabricación de los productos, así como órdenes de compra y recepción de almacén durante 2004.
- U. Copia de la planeación de recursos de la empresa para la producción destinada a diversos clientes de julio de 2003, enero, marzo noviembre y diciembre de 2004.
- V. Copia de facturas de ventas de la empresa a sus clientes de marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre de 2004.
- W. Copia de fotografías de los moldes utilizados para la fabricación de sus productos.
- X. Fotografías de la planta de la empresa en la que fabrica los juguetes.
- Y. Indicadores económicos y financieros de la empresa desagregados por línea de producto y fracción arancelaria de 2000 a 2004 y su proyección para 2005.
- Z. Traducción al español del documento titulado "Web site Security" que incluye los costos de flete.

Inflables de México

144. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0833/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 23 de marzo de 2006, Inflables de México compareció para manifestar lo siguiente:

- A. Para acreditar el precio de exportación, Inflables de México proporcionó lista de precios de la empresa Intex Trading Ltd., para la temporada 2005 vigente a partir del 1 de septiembre de 2004.
- B. La empresa ajustó sus precios por inflación en la República Popular China, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado, obtenidos de la página de internet www.stats.org.cn, conforme a esta información, la inflación en el periodo diciembre 2003 a diciembre de 2004 fue de 2.4 por ciento, dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre 2003 a diciembre de 2004, no convirtieron los precios de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado era el mismo.
- C. Sin embargo, dado que la fecha de la lista de precios es septiembre de 2004, para el ajuste por inflación de esta referencia se tomó el CPI de septiembre de 2003 a septiembre 2004.
- D. La empresa inició operaciones en octubre de 2002.

145. Aunado lo anterior, la empresa Inflables de México presentó lo siguiente:

- A.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- B.** Tipo de cambio yuan/ dólar estadounidense del 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical Release, con traducción parcial al español.
- C.** Lista de indicadores económicos de la República Popular China en idioma inglés con traducción al español.

Janel

146. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3208/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 25 de agosto de 2005, Janel manifestó lo siguiente:

- A.** Janel es una empresa 100 por ciento mexicana dedicada a la fabricación de árboles artificiales para fiestas de navidad y artículos navideños, entre los que se encuentran las coronas de PVC sin luces de distintos tipos y modelos, en diferentes diámetros interiores y exteriores, espesores según el modelo y con o sin motivos navideños que como accesorios se les agregan, se colorean principalmente en tono verde recordando a ramas de pino abeto y otras ramas naturales, incluso nevadas, también tiene una estructura redondeada para dar apariencia de corona, con adornos navideños de gran variedad.
- B.** Las guías (guirnaldas) de PVC sin luces, se comercializan en diferentes longitudes y modelos, se presentan en variedad de espesores o diámetros, con o sin accesorios artificiales o naturales incorporados a estos artículos como adorno, dichos adornos, por lo general navideños, hacen diferencias notables en la presentación de las coronas, cuentan con estructura alargada, de corte transversal, circular o de otras formas.
- C.** En la manufactura de árboles artificiales, coronas, guías o guirnaldas, se utilizan como insumos películas de PVC, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3920.49.01 de la TIGIE para la fabricación de ramas de los árboles artificiales, troncos y componentes de la estructura base de los productos, asimismo, se utiliza alambre de hierro o acero, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7217.10.99 de la TIGIE para conformar mediante unión cada uno de los componentes de los artículos en comento; los catálogos de los productos que se producen fueron presentados en el anexo nueve de la respuesta al formulario oficial; los árboles artificiales de PVC existen en diversos tipos y modelos, cada uno de los cuales tiene distintas alturas, diámetros y número de ramas con espesores y longitudes variadas, el soporte central es de PVC endurecido o de metal y se comercializan con la base de esos dos materiales.
- D.** La estructura de los árboles es de ramas que se unen al tronco o sostén central por medio de ganchos que se colocan en agujeros ubicados estratégicamente en diferentes niveles alrededor del tronco para dar la apariencia de un árbol de pino, abeto u otro natural; las ramas pueden estar unidas permanentemente al tronco mediante bisagras, el acabado de las puntas es redondeado o esculpido y en otras la punta es tosca y se colorean en tonos verde, plata o nevado.
- E.** La integración de las partes de los árboles artificiales es de 97 por ciento de producción nacional, importándose las bases metálicas de algunos modelos o a petición del cliente, que representan el 3 por ciento restante del producto.
- F.** Las coronas y guías tienen una composición 100 por ciento de componentes de producción nacional; como resultado de la eficacia de la cuota compensatoria, los artículos para fiestas navideñas no se importaron al país, sin embargo, se importan del resto del mundo, principalmente con países de los cuales se han firmado tratados de libre comercio para beneficiarse de las tarifas preferenciales, asimismo, aquellos mediante el mecanismo de producto exclusivo y con tasas aplicables a terceros países que se importan del sudeste asiático, similares a los producidos nacionalmente.
- G.** La eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a más importaciones chinas por las altas tasas de crecimiento industrial alcanzadas en relación a las logradas por otros países del mundo de artículos para fiestas navideñas, que son productos de exportación en el mercado chino, ya que no tienen demanda en el mercado doméstico, por su capacidad de producción y por la discriminación de precios.
- H.** Se redujeron las tasas arancelarias de 30 al 20 por ciento y el 18 de agosto de 2005 se redujo 15 por ciento, tendencia peligrosa todavía más si se llega a la exención total.
- I.** La industria de artículos para fiestas navideñas establecida en la República Popular China ha aprovechado lo atractivo de la mano de obra ya que es barata, a las facilidades de localización y de carácter fiscal que otorga el gobierno chino, al precio de las materias primas y su facilidad de distribución en los mercados de la orbe, incluida su adhesión a la OMC.

- J. De eliminarse la cuota de 351 por ciento, se abrirá la puerta para el libre acceso de importaciones al mercado doméstico mexicano dejando en indefensión a los productores nacionales; los productos chinos entrarían con 15 por ciento del impuesto general de importación.
- K. El margen de discriminación de precios es tan elevada que dejaría fuera a los productos idénticos o similares producidos en el país; la industria nacional subsiste gracias a la cuota compensatoria y las grandes distribuidoras o compradoras al mayoreo se ven obligadas a colocar sus pedidos con los fabricantes nacionales; las ventas de los productos se realizan con antelación a la época navideña, en venta a mayoreo a los centros comerciales que son los principales distribuidores; al no venderse la mayor parte de la producción directamente al público, las oportunidades de ventas son pocas y las ventajas las tienen las grandes distribuidoras, que resisten sin vender la mayor parte del año el año y venden sólo en la época navideña.
- L. Existen diversas repercusiones económicas que se ocasionarían a Janel con la eliminación de las cuotas compensatorias, entre ellas, disminuirían sus ingresos que representarían el 23 por ciento del total de la venta, se despedirían a 300 trabajadores que laboran en la división; pagarían millones de pesos por el pasivo laboral del personal despedido, afectando la liquidez de la empresa, disminuirían las utilidades de operación, asimismo, se pondrían en riesgo los proyectos de inversión avanzados, sobre todo uno por concepto de adquisición de maquinaria y otro para fabricar esferas navideñas para ser introducidas en los Estados Unidos de América, aprovechando los canales de comercialización.
- M. El crecimiento anual promedio en la República Popular China es de 10 por ciento en los últimos años.

147. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Janel presentó los anexos 1.A, 2.A, 3.A y 5 del formulario oficial de productor nacional del examen de vigencia de cuota compensatoria, para árboles artificiales de navidad, coronas de PVC y guirnaldas de PVC, que ingresan por las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE.

148. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0841/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 25 de agosto de 2005, Janel manifestó lo siguiente:

- A. Janel es una empresa 100 por ciento mexicana, dedicada a la fabricación de árboles artificiales de PVC para fiestas de navidad y artículos navideños.
- B. No ha importado artículos para fiestas navideñas incluidos los árboles artificiales de PVC sujetos al pago de cuota compensatoria comprendidos en las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE.
- C. Las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de artículos para fiestas navideñas, incluidos los árboles artificiales de PVC, originarias del país investigado se aplican desde 1994, la primera revisión se llevó a cabo a los 5 años de su vigencia en 1999 y la segunda a fines de 2004.
- D. Las condiciones económicas y de mercado de la industria del país de origen que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria, prevalecen a la fecha como se demuestra con los precios de exportación de los artículos para fiestas navideñas en la República Popular China y los precios para las mercancías idénticas o similares de los Estados Unidos de América país sustituto de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LCE.
- E. El crecimiento que ha tenido la República Popular China en los últimos 20 años y en particular su industria de fabricación de artículos para fiestas navideñas que incluyen árboles para fiestas navideñas, sin que en la actualidad hayan cambiado las condiciones de producción en lo que se refiere principalmente a sus condiciones de mano de obra y precios de sus insumos.
- F. La tendencia en la tasa de crecimiento económico en ese país asiático se mantendrá en límites impredecibles que permiten asegurar que será uno de los países que ocupará uno de los primeros lugares en la economía mundial y en el comercio internacional sin que traiga aparejados cambios en sus factores de producción que se aproximen a los existentes en economías de mercado.
- G. La República Popular China se mantiene bajo un régimen de economía planificada que no ha sufrido cambios o variado su situación en cuanto a los precios de mano de obra, de las materias primas y de las facilidades que otorga su gobierno para el desarrollo de la producción industrial y principalmente en apoyo de la industria de exportación, tesitura dentro de la cual encuadran los productos para fiestas navideñas.
- H. La Secretaría de la OMC informa que en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003, 14 miembros iniciaron 115 investigaciones antidumping en relación con exportaciones procedentes de un total de 30 países distintos o territorios aduaneros, ellos representan un considerable descenso con respecto al periodo correspondiente a 2002, durante el

cual 18 miembros de la OMC había iniciado 161 investigaciones antidumping, 46 de las 115 iniciaciones de investigación durante el segundo semestre de 2003 fueron comunicadas por países desarrollados.

- I. La República de la India inició el mayor número de investigaciones durante el segundo semestre de 2003, es decir 33, una importante disminución con respecto a las 56 investigaciones que había iniciado durante el segundo semestre de 2002.
- J. Estados Unidos de América ocupó el segundo lugar en cuanto al número de investigaciones realizadas (21) durante el segundo semestre de 2003, lo que representa un aumento con respecto a las 13 en el periodo correspondiente a 2002.
- K. La República Popular China informó que había iniciado 11 investigaciones, lo que representa un aumento con respecto a las 6 iniciadas durante el periodo correspondiente de 2002.
- L. Canadá, los Estados Unidos Mexicanos y Australia informaron de la iniciación de 9, 8 y 7 investigaciones respectivamente, los otros 8 miembros que informaron de la iniciación de investigaciones, comunicaron 5 o menos cada uno.
- M. La República Popular China conserva el primer lugar en la lista de los países objeto de investigaciones antidumping con 30 investigaciones iniciadas durante el segundo semestre de 2003, en relación con sus exportaciones, el mismo número que durante el periodo correspondiente a 2002.
- N. Los Estados Unidos, la Comunidad Europea y el Japón ocuparon los lugares siguientes con 12, 8 y 8 investigaciones iniciadas respecto de sus exportaciones en el segundo semestre de 2003.
- O. La República Popular China es el principal país con 30 investigaciones en el segundo semestre de 2003 y el mismo número que durante el periodo de 2002 lo que hace un total anual de un mínimo de 60 investigaciones antidumping, número elevado al que no llega ningún otro país en el mundo.
- P. Las exportaciones de origen chino fueron objeto nuevamente del mayor número de cuotas compensatorias definitivas (22) impuestas durante el segundo semestre de 2003, esta cifra representa un aumento en relación contra las 19 cuotas compensatorias a las exportaciones de la República Popular China durante el segundo semestre de 2002.
- Q. Un gran número de las investigaciones antidumping a las exportaciones de origen chino termina con la certeza de que son exportaciones a precios discriminatorios o con subsidios que llevan a la aplicación de cuotas compensatorias definitivas.
- R. En el reporte anual de 2004, tabla II.6 que presenta las exportaciones sujetas a dos o más iniciaciones de investigaciones antidumping del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, la República Popular China ocupa el primer lugar con 42 investigaciones.
- S. En árboles de PVC sin luz se consideran características generales: altura, número de ramas (puntas) y en coronas y guías diámetro y longitud, respectivamente.
- T. La altura de árboles de mayor consumo considerados son de 5' (1.56 metros) a 7.5' (5.63 metros) que son los que se adaptan a la altura máxima de los techos de casas habitación en los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos.
- U. Para demostrar que la República Popular China continua con su conducta de discriminación de precios en sus operaciones de exportación, acompañan un comunicado de prensa emitido por la Secretaría de la OMC del 24 de octubre de 2005 en el que confirma que la República Popular China sigue siendo el país que es objeto del mayor número de nuevas investigaciones, con 22 investigaciones iniciadas con respecto a sus exportaciones entre enero y junio de 2005.
- V. Para la comparación entre el precio de exportación de la República Popular China y el precio normal en un país de mercado se propone a los Estados Unidos de América por lo siguiente: a) el proceso en esos países es similar para la fabricación de árboles de navidad de PVC y en los artículos de PVC para fiestas navideñas; b) en ambos existe disponibilidad física de las materias primas principales: el PVC y el alambre; c) la disponibilidad de capital es suficiente en ambos países; y d) el trabajo especializado existe en la misma disponibilidad en ambos países.
- W. La República Popular China está considerada como economía planificada y con su enorme población hacen la diferencia en lo que se refiere al costo de la mano de obra.
- X. En el Anexo 2.A del formulario oficial se presentan cuadros estadísticos con precios del país sustituto Estados Unidos de América para los productos árboles de navidad en 7 hojas, se incluyen 4 tipos de diferentes empresas y para guirnalda una hoja con 6 tipos.
- Y. Janel no fabrica árboles navideños ni otros productos navideños con tecnología de fibra óptica, lo cual es del conocimiento de la Secretaría.

- Z.** Con respecto a las características físicas y técnicas de los productos denominados como guía navideña y guirnalda, se desconoce la interpretación de las otras empresas productoras y lo que la autoridad consideró en su oportunidad como guías navideñas.
- AA.** En su catálogo se identifican individualmente guías de 2.75 metros de largo y hasta 30 metros parecidas a lo que conocen en el mercado nacional como festón, que puede ser natural de pino o artificial, que no tiene un uso exclusivo para fiestas navideñas.
- BB.** Durante la vigencia de la cuota compensatoria, para su aplicación, se interpreta que son productos diferentes la guía navideña y la guirnalda navideña.
- CC.** Los árboles artificiales que fabrica Janel se identifica cada uno por las siguientes características físicas y técnicas:
- a)** Diferentes colores.
 - b)** En el catálogo se presentan algunos ejemplos que se pretende dar a conocer al público: clásico, tradicional, gummer punta blanca, bonanza blanco, royal Canadá, Báltico, eslavo, chestnut, frondoso, ixtla, bonanza, selva negra, provenza, finlandés, emperador y emperador con luces que no son los únicos que se fabrican en Janel.
 - c)** En el catálogo se presenta el tipo emperador con luces sin embargo, también se fabrican árboles de navidad con luces.
 - d)** Cada uno de los árboles artificiales de PVC se identifican individualmente por su altura y número de puntas o ramas, Janel fabrica en su planta productiva todo tipo de árboles artificiales de PVC para navidad inclusive con luces, con dimensiones desde 15 centímetros de altura y hasta 50 metros y de 29 ramas hasta 50,000 ramas.
 - e)** El soporte individual en los árboles artificiales de PVC son de PVC endurecido o de metal.
 - f)** Las ramas o puntas están sujetas de manera permanentes al tronco del árbol artificial de PVC o bien, se colocan o quitan de los agujeros alrededor del tronco o soporte individual.
 - g)** La producción cumple con la norma oficial mexicana establecida para los árboles artificiales de PVC y para los artículos de PVC para las fiestas de navidad.
- DD.** Las coronas artificiales que fabrica Janel se identifica cada uno por las siguientes características físicas y técnicas:
- a)** Los modelos se distinguen individualmente por el tipo de ramas parecidas al abeto y otras ramas naturales, pueden estar nevadas, en color verde o cualquier otro color.
 - b)** Se identifican por su diámetro interior y su diámetro exterior, se fabrican desde 12 centímetros en su interior que da lugar a diámetros exteriores superiores, hasta coronas de un metro en el diámetro interior y proporcionalmente hasta dos metros en el diámetro exterior y,
 - c)** Lleva uno o dos adornos naturales o artificiales de diferente diseño.
- EE.** Chenille es un producto longitudinal de diferentes medias, de corte transversal circular o similar de diámetros diferentes de material alambre, cinta metálica y otros productos textiles, el proceso de fabricación es en alambre doble, se les da torsión para sostener entre ellos, cintas metálicas o textiles, el alambre también presenta simplemente recubierto de cintas textiles u otros, su uso es para adornos en general, el alambre central de soporte es flexible que le permite darle formas requeridas para su uso.
- FF.** En el diccionario técnico no se encuentra el término chenille y tampoco el de los diccionarios de idioma español, incluido el de la Real Academia Española y en el diccionario de idioma francés significa oruga y en el idioma inglés se traduce como felpilla y en segunda acepción como tela de algodón afelpada.
- GG.** La escarcha se presenta en polvo que se utiliza para simular el rocío congelado en artículos navideños, incluidos los árboles artificiales de PVC para fiestas navideñas, se tiene conocimiento de su existencia en spray o botes para escarchar, se considera que estos productos no se clasifican en la partida 9505 de la TIGIE, lo que lleva a opinar que la determinada escarcha de esa partida se refiera a cintas plateadas delgadas y diferentes largos y número de cintas.
- 149.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Janel presentó lo siguiente:
- A.** Relación de los principales productos importados por los Estados Unidos Mexicanos de la República Popular China del periodo abril a diciembre de 2002, 2003 y 2004.
 - B.** Precios en el mercado interno del país sustituto de la fracción arancelaria 9505.10.01 y 9505.10.99 de 2004.

- C. Artículo titulado "Hecho en China" obtenido de la página de Internet www.economia-snco.gob.mx/sphp_pages/publicaciones/estudios/hina2.php.
- D. Artículo titulado "China, víctima de su propio éxito" obtenido de la página de Internet <http://news.bbc.co.uk/1/ww/spanish/business/newsid.stm>.
- E. Reporte anual 2004 de la OMC.
- F. Artículo titulado "La Secretaría de la OMC informa de que se ha producido una importante disminución del número de nuevas investigaciones antidumping" obtenido de la página de Internet de la OMC.
- G. Artículo titulado "La Secretaría de la OMC informa de que continúa la disminución tanto del número de nuevas investigaciones antidumping como del número de nuevas medidas antidumping definitivas", obtenido de la página de Internet de la OMC.
- H. Artículo del Ministerio de Comercio de la República Popular China del 24 de marzo de 2004 obtenido de la página de Internet: http://english.mofcom.gov.cn/article/20040600235440_1.html con traducción al español.

Jugueteros Mexicanos

150. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3209/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005, Jugueteros Mexicanos manifestó lo siguiente:

- A. En adición a los juegos de té, se incluyen juegos de belleza, nueva línea de producto que inició en 2005, pero su inclusión no modifica los indicadores económicos para el periodo 2000 a 2004 presentados, toda vez que es una línea de producción que entró posteriormente.
- B. Se realizaron inversiones en moldes para contar con nuevos artículos para el mercado, la línea de artículos de belleza en plástico significa una inversión para la empresa y mayor consumo de materias primas como plástico, cajas, calcomanías, entre otras, inversión que se vendría abajo de eliminarse la cuota compensatoria.
- C. De eliminarse la cuota compensatoria, las ventas sufrirían bajas cada mes hasta que la empresa cerraría sus operaciones, con la consecuente caída de los precios.
- D. Las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.70.99 de la TIGIE por las que se clasifican los productos de interés de Jugueteros Mexicanos, son genéricas y amparan varios productos además de que no se han efectuado importaciones chinas de estas mercancías, es difícil determinar el comportamiento de las mismas al eliminarse la cuota compensatoria.
- E. El comportamiento observado y las importaciones de juguetes de las dos fracciones arancelarias señaladas, efectuadas al amparo del mecanismo de producto exclusivo sin el pago de cuota compensatoria, afirma que de eliminarse las cuotas compensatorias tendrían un crecimiento mucho mayor y desplazarían a la producción nacional por sus bajos precios.
- F. Las importaciones por las dos fracciones arancelarias de referencia, mostraron en su conjunto un crecimiento de 165.4 por ciento en valor, lo que ocasionó que su participación pasara de 57 a 73 por ciento en 2004.
- G. El incremento que se daría de las importaciones chinas ocasionaría cambios en el mercado, ya que los juguetes chinos se posesionarían de los espacios en los anaqueles de las grandes cadenas de autoservicio y departamentales, desplazando a la producción nacional que no puede competir con los bajos precios de los exportadores chinos.
- H. Jugueteros Mexicanos ha sobrevivido por la cuota compensatoria vigente, pero eliminarla es acabar con la industria juguetera nacional toda vez que el 90 por ciento de las empresas mexicanas cerrarían sus operaciones fabriles y el resto estaría esperando el momento de hacerlo.
- I. En la actualidad hay piratería, contrabando y el mecanismo de producto exclusivo que afecta a la producción nacional, pero sería aún peor con la eliminación de la cuota compensatoria.
- J. No es posible obtener información de indicadores de la industria juguetera china, sin embargo, existe capacidad libremente disponible para incrementar sus exportaciones al país, esta afirmación se sustenta en:
 - a) De 2000 a 2004 las importaciones chinas de las dos fracciones arancelarias mencionadas, por el mecanismo de producto exclusivo, se han incrementado 165 por ciento.
 - b) En los Estados Unidos de América, por las subpartidas 9503.30 y 9503.70 han crecido 51.8 por ciento en su conjunto y el 73.8 por ciento en promedio anual de la República Popular China de 2000 a 2004.

- c) El volumen y crecimiento de las exportaciones chinas durante 2003 se observa en los Estados Unidos de América y la Unión Europea, ya que sumaron 13 mil 732 millones de dólares estadounidenses y 5 mil 234 millones de euros, respectivamente, es decir, más de 20 millones de dólares estadounidenses.

151. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Jugueteros Mexicanos presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos que fabrica, incluyendo la línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como sus partes y porcentaje de importación que integra al producto final.
- B. Catálogo de productos de la empresa.
- C. Indicadores económicos y financieros de la empresa de 2001 a 2004 y los datos proyectados para 2005, respecto de los juegos de té y línea de belleza, clasificadas en las fracciones arancelarias 9503.30.99, 9503.70.99 y 9503.70.02 de la TIGIE.

152. Aunado a lo anterior, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0840/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 20 de marzo de 2005, Jugueteros Mexicanos manifestó lo siguiente:

- A. Jugueteros Mexicanos proporcionó cotizaciones y listas de precios para acreditar el precio de exportación al que vendería la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos de eliminarse la cuota compensatoria
- B. Lista de precios de Winner toys manufactory limited de enero de 2004.
- C. Cotización de Creative designs internacional limited de enero de 2004.
- D. Cotización de Artoy de enero de 2004 que corresponden al periodo de examen y no procede algún ajuste.
- E. Asimismo, Jugueteros Mexicanos presentó referencias de precio de Greatop limited Chaoxin Co. Ltd., que fueron obtenidas vía Internet en diciembre de 2004.
- F. La inflación en el periodo diciembre 2003 a diciembre 2004 fue de 2.4 por ciento y se presenta con el ajuste de inflación sólo para las referencias de fecha fuera del periodo de examen, así como copia del CPI.
- G. En la respuesta al requerimiento de información del 3 de noviembre de 2005 se ajustó en forma general todos los precios de exportación reportados, incluso los de fecha del periodo de examen y se observa que el precio de exportación resulta muy similar al reportado en dicho periodo.
- H. La información proporcionada en los anexos 2-A y 3-A del formulario oficial corresponde la línea de producto denominada juegos de té.
- I. El hecho de que estas mercancías se hubieran clasificado por las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.70.99 de la TIGIE, se debe a que por lo genérico de estas fracciones arancelarias, es factible que los productos que fabrica Jugueteros Mexicanos ingresen al país por ambas fracciones, en efecto, la descripción de ambas fracciones resulta muy similar, por lo que es imposible separar la información de dichos anexos por fracción arancelaria.
- J. Conforme a las reglas de clasificación arancelaria, una misma mercancía no puede clasificarse por dos fracciones arancelarias a la vez; sin embargo, la descripción genérica de estas fracciones hace que esta situación se presente en las aduanas del país, motivo por el cual es necesario mantener la cuota compensatoria para ambas fracciones.
- K. La participación de Jugueteros Mexicanos en la producción nacional es del 50 por ciento, mismo que se estimó con base en el conocimiento que tiene la empresa del mercado nacional, toda vez que no existe información disponible en las Cámaras y Asociaciones que agrupan este sector industrial.
- L. Existen otros productores nacionales de las mercancías objeto de este examen los cuales tienen la siguiente participación estimada dentro la producción nacional: Plásticos Impala, S.A. de C.V., en lo sucesivo Plásticos Impala, de 15 por ciento, Juguetes Pigo de 6 por ciento, Damar de 13 por ciento, Processed Plastic de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Processed Plastic de México de 6 por ciento, Mold Plastic de 5 por ciento y Juguetimundo del 5 por ciento.

153. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Jugueteros Mexicanos presentó lo siguiente:

- A. Lista de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de juegos de té y juegos de comida clasificados por las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.70.99 de la TIGIE.
- B. Lista del índice de precios al consumidor por región de 2004 del National Bureau of Statistics of China obtenido de la página de Internet www.stats.gov.cn con traducción al español.

Juguetes Pigo

154. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0834/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, Juguetes Pigo compareció para manifestar lo siguiente:

- A.** Para acreditar el precio de exportación, Juguetes Pigo proporcionó cotización de la empresa china Chaoxin Toys Co., Ltd., misma que obtuvo vía Internet y estima corresponde a diciembre de 2004.
- B.** Para llevar dicho precio al periodo de examen se considera la inflación en la República Popular China, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2004 y de diciembre de 2003, meses representativos de la media del periodo examinado, de la página de Internet www.china.org.cn.
- C.** La inflación en el periodo de diciembre de 2003 a diciembre de 2004 fue de 2.4 por ciento, que es una inflación marginal, dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre de 2003 a diciembre de 2004, no se convirtió los precios de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado fue el mismo.
- D.** Juguetes Pigo fabrica dos líneas de juguetes: pre-escolares y didácticos, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGIE, sin embargo, estas mercancías son factibles de clasificarse por las fracciones arancelarias 9503.30.99 y 9503.90.06 de la TIGIE, no obstante lo anterior, para algunos juguetes de la línea pre-escolar la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGIE resulta ser más específica ya que se trata de juguetes que representan animales que se encuentran en el catálogo de productos que se anexó al formulario oficial, por lo que Juguetes Pigo, sí fabrica juguetes que se clasifican por la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGIE, pero no pueden estimar la participación en la producción nacional de estas mercancías, ya que resulta imposible señalar ésta en función de ciertos juguetes de una misma línea de producto debido a que la producción y mercado de estas mercancías no está en función de fracciones arancelarias sino de línea o subsectores de productos.
- E.** Dada la variedad de juguetes que fabrica Juguetes Pigo y de toda vez que la información contable y financiera se registra sólo por línea de producto, la empresa no lleva registros por fracción arancelaria, por tanto, resulta sumamente difícil, laborioso, tardado y cuestionable desagregar la información por fracción arancelaria para los cinco años de vigencia de la cuota compensatoria, además, por lo genérico de las fracciones arancelarias en las cuales se pueden clasificar estas mercancías.
- F.** Se debe mantener la cuota compensatoria para las fracciones arancelarias señaladas toda vez que de eliminarse para alguna de ellas, las importaciones se canalizarían por esa fracción arancelaria para no pagar la cuota compensatoria.
- G.** Juguetes Pigo representa el 10 por ciento de la producción nacional de juguetes didácticos y juguetes pre-escolares, clasificados en la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGIE.

155. Para acreditar lo anterior, Juguetes Pigo presentó lo siguiente:

- A.** Tipo de cambio de yuan a dólares estadounidenses de 2003 a 2005.
- B.** Indicadores económicos de la República Popular China, con traducción al español.
- C.** Listado de precios de juguetes de la República Popular China.
- D.** Cotización de preescolares madera, tela y plástico de la República Popular China obtenidos de la página de Internet www.spraytoy.com, con traducción al español.
- E.** Catalogo de productos de Juguetes Pigo.

Látex Occidental Exportadora

156. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3212/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005, Látex Occidental Exportadora manifestó lo siguiente:

- A.** Fabrica globos de látex o caucho natural (goma), material 100 por ciento biodegradable y el Látex es un material natural que proviene del árbol denominado "Hevea Brasiliensis" que se somete a un proceso industrial en el que se añaden diversos productos químicos para producir el globo con elasticidad para aumentar su tamaño con la inyección de gas ligero o aire, los globos pueden ser de diferentes formas, tamaños y colores (pastel, metálicos, aperlados, decorativos opacos, decorativos cristal o traslúcidos, fosforescentes y multicolores), asimismo, se usan como juguete, en decoración, fiestas y publicidad, y su impresión puede ser en offset o serigrafía.

- B.** Si el cliente es licenciataria de derechos de autor, marca o patente, se imprime en ellos figuras de los personajes autorizados y son responsables del pago de los derechos correspondientes.
 - C.** En la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE correspondiente a juguetes inflables, misma que incluye a los globos y otros productos es semigenérica, por tanto, resulta difícil cuantificar el comportamiento de las importaciones al año siguiente de que se elimine la cuota compensatoria además, no se han realizado importaciones.
 - D.** Del comportamiento observado por las importaciones de juguetes inflables originarias de la República Popular China, efectuadas al amparo del mecanismo de juguete exclusivo (sic) sin el pago de la cuota compensatoria, se afirma que de eliminarse la cuota compensatoria, dichas importaciones tendrían un crecimiento mucho mayor y desplazarían a la producción nacional por sus bajos precios.
 - E.** De 2000 a 2004 las importaciones de juguetes inflables chinos crecieron 850 por ciento en valor, su participación fue de 4.7 por ciento en 2000 a 24 por ciento en 2004.
 - F.** El precio que registrarían los productos chinos de eliminarse la cuota compensatoria serían bajos, incluso 50 por ciento menores a los precios nacionales.
 - G.** No es posible obtener información de diversos indicadores de la industria china de globos de Látex, sin embargo, cuenta con capacidad libremente disponible para inundar el mercado mexicano de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** Las exportaciones chinas a los Estados Unidos Mexicanos de juguetes inflables efectuadas bajo el mecanismo de producto exclusivo, muestran un crecimiento de 850 por ciento en el periodo 2000-2004.
 - b)** Del total importado a los Estados Unidos Mexicanos en el mismo periodo señalado, por la subpartida 9503.90, la cual incluye los globos, 83.9 por ciento en promedio anual procede de la República Popular China.
 - c)** De 2000 a 2004 las exportaciones chinas efectuadas por la subpartida 9503.90 mostró un incremento del 13.5 por ciento en valor; y
 - d)** En 2004 la exportación de ese país ascendió a 2,746 millones de dólares estadounidenses.
 - H.** La República Popular China es un importante productor y exportador de juguetes, que durante los últimos años ha registrado las mayores tasas de crecimiento y ejerce una gran influencia en el mercado internacional.
- 157.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Látex Occidental Exportadora presentó lo siguiente:
- A.** Relación de productos que fabrica incluidas la línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como las partes y porcentaje de importación.
 - B.** Indicadores económicos y financieros de la empresa de 2000 a 2004 y proyección para 2005 sobre globos de Látex.
 - C.** Relación de exportaciones de juguetes chinos de la subpartida 9503.90 obtenida de la United Nations Division Comtrade Database de 2000 a 2004, con traducción al español.
 - D.** Relación de importaciones de juguetes de los Estados Unidos de América para consumo de la subpartida 9503.90 obtenida de la página de Internet del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, de 2000 a 2004, con traducción al español.
 - E.** Catálogo de productos de la empresa compareciente.
- 158.** En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0866/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 27 de marzo de 2006, Látex Occidental Exportadora manifestó lo siguiente:
- A.** En el periodo de examen no se realizaron importaciones de la mercancía objeto de examen pagando la cuota compensatoria y que en caso de haberse realizado importaciones originarias de la República Popular China, éstas se efectuaron al amparo del mecanismo de producto exclusivo sin el pago de la cuota compensatoria correspondiente.
 - B.** Dado que en el periodo de examen no se efectuaron importaciones de globos originarios de la República Popular China, se proporcionan listas de precios de las empresas chinas Linch Trading Company y Suzhou Colour-way Enterprice Development, Co., Ltd., en donde se pueden observar los precios a que están ofertando los productores chinos estas mercancías.
 - C.** De eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de las mercancías objeto de este examen de vigencia, se repetiría la discriminación de precios.

- D. Propone como país sustituto a los Estados Unidos de América toda vez que en ambos países el proceso productivo es similar y las materias primas y la disponibilidad es la misma.
 - E. Como opción adicional de país sustituto propone a los Estados Unidos Mexicanos, ya que el proceso productivo es similar y las materias primas y la disponibilidad es la misma.
 - F. Dado que las referencias de precio de exportación y valor normal son de fecha fuera del periodo de examen, las mismas se ajustaron por inflación para llevarlos al periodo de examen.
- 159.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Látex Occidental Exportadora presentó lo siguiente:
- A. Lista de precios de globos de látex de color, de las compañías Suzhou Colour-way Enterprise Development Co., Ltd y Linch Trading Company en inglés, con traducción al español.
 - B. Catálogo de globos con su lista de precios de la empresa Tuf-Tex (Maple City Rubber Co.) en inglés, con traducción al español.
 - C. Listas de precios de globos de la empresa Látex Occidental Exportadora de julio de 2003 y enero de 2006.
 - D. Valor normal en los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y precio de exportación de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos para globos clasificados en la fracción arancelaria 9505.90.05 de la TIGIE.

Margi

160. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0838/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, Margi manifestó lo siguiente:

- A. Margi proporcionó cotizaciones para acreditar el precio de exportación de las mercancías objeto de su interés de las empresas Bontrade Enterprise Co. Ltd., de noviembre de 2004 y de Coinop Express que se estima es de diciembre de 2004.
- B. En respuesta al requerimiento de información, el 3 de noviembre de 2005 se ajustaron los precios por inflación en la República Popular China, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado obtenidos de la página de Internet www.stats.org.cn.
- C. Dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre de 2003 a diciembre de 2004, no convierten los precios de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado es el mismo.
- D. Dado que los precios de Bontrade Enterprise Co. Ltd., corresponden a noviembre de 2004 para el ajuste por inflación de esta referencia, tomaron el CPI de noviembre de 2003 a noviembre de 2004.
- E. La razón del por qué las ventas resultan superiores a la producción e inventarios de la empresa, es por las características de los productos que elabora Margi, una de las condiciones de los clientes para comprar es que la mercancía esté sujeta a devolución y, por consiguiente, mucha de la mercancía es devuelta y la empresa la rehabilita y se vuelve a enviar a los clientes.
- F. La empresa a nombre de quien se han promovido todas las actuaciones dentro del presente examen es Margi tal y como consta en el instrumento notarial 16,608 que obra en el expediente administrativo al rubro citado, por lo cual ratifican y aclaran que todos los escritos que se hayan presentado con denominación social a la diversa se deben entender ratificados a favor y en nombre de Margi.
- G. La participación de Margi en la producción nacional es del 10 por ciento, la cual se calculó con base en el conocimiento que tiene la empresa del mercado nacional, toda vez que no existe información disponible en las Cámaras y Asociaciones que agrupan a este sector industrial.

161. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Margi presentó lo siguiente:

- A. Tipo de cambio de yuan a dólares estadounidenses de 2003 a 2005.
- B. Indicadores económicos de la República Popular China, con traducción al español.
- C. Listado de precios de juguetes de la República Popular China, de noviembre y diciembre de 2004.
- D. Correos electrónicos con cotizaciones de diversos juguetes.

Muñecas Elizabeth

162. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0837/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 23 de marzo de 2006, Muñecas Elizabeth manifestó lo siguiente:

- A. Muñecas Elizabeth proporcionó cotizaciones para acreditar el precio de exportación de las mercancías objeto de su interés en el examen, de las empresas Sino-Grand Luck Int'L Trading Co, de octubre de 2004, Toy Internacional Inc, de diciembre de 2004, y Shantou Big Tree Toys Co., Ltd., que se estima fue en diciembre de 2004.

- B.** En respuesta a requerimiento de la Secretaría de 3 de noviembre de 2005, se ajustó al precio de exportación por inflación en la República Popular China, para lo cual se tomó el CPI de diciembre de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado, obtenidos de la página de Internet www.stats.org.cn, conforme a esta información, la inflación en el periodo diciembre de 2003 a diciembre de 2004 fue de 2.4 por ciento, dado que el tipo de cambio de dólares a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre de 2003 a diciembre de 2004, no se convirtieron los precios de dólares de los Estados Unidos de América a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado era el mismo.
- C.** Dado que los precios de una de las cotizaciones corresponde a octubre de 2004, para el ajuste por inflación de esta referencia se tomo el CPI de octubre de 2003 a octubre de 2004.
- D.** Con respecto al escrito del 1 de septiembre de 2005, las diferencias se explican, debido a que las cifras reportadas para ventas se dieron en porcentaje y no en piezas, esta misma situación se dio en las cifras de capacidad instalada, los cambios de 2002 a 2004 fueron por no haber considerado el inventario del año anterior y por haber reportado las ventas a precio de costo estimado y no a precio de venta real.
- E.** Las cifras de los indicadores financieros y económicos proporcionados corresponden a las dos fracciones arancelarias 9502.10.05 y 9502.10.99 de la TIGIE. Asimismo, los juguetes están sujetos a la demanda del mercado y ésta es determinada por temporada con productos que se puede decir que están de moda, siendo los medios publicitarios los encargados de poner un determinado estilo a los juguetes para que puedan ser competitivos y comercializados, por lo que cada año se modifican los productos.
- F.** Muñecas Elizabeth produce muñecas articuladas de 29 centímetros, es una pieza con figura humana elaborada con materiales de tela o vinil, su elaboración puede ser manual o por medios mecánicos, cosido de tela con máquina o con moldes de inyección, este proceso corresponde al cuerpo de la muñeca y es en diversas etapas ya que se fabrican por piezas, cabeza, brazos, piernas, cuerpo o tronco, al intervenir componentes de tela o vinil de consistencia suave permite que tenga una flexibilidad y apariencia más aceptada por una niña, se diseñan las piezas y componentes integrantes del juguete, la articulación se logra uniendo dos partes para el movimiento de un brazo o pierna.
- G.** La diferencia que encuentra entre una muñeca(o) que aunque tenga partes movibles o flexibles, piernas, cabeza, brazos, etc., no es una muñeca(o) con partes articuladas, es que la articulación permite que las extremidades tengan movimiento de rotación, lo que le permite que gire en diversos grados hasta lograr un movimiento circular con respecto a su posición; las muñecas que tienen partes movibles o flexibles poseen movimiento que no son de rotación, ya que las extremidades o cabeza son en un solo sentido, hacia delante o hacia atrás, y la cabeza tiene movimiento hacia la derecha o izquierda pero no poseen movimientos rotatorios.
- H.** Muñecas Elizabeth no fabrica muñecas con aroma.
- I.** La participación en la producción nacional de estas mercancías se estima en 60 por ciento, dicho porcentaje se estimó con base en el conocimiento que tiene la empresa del mercado nacional, toda vez que no existe información disponible en las Cámaras y Asociaciones que agrupan este sector industrial.

163. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Muñecas Elizabeth presentó lo siguiente:

- A.** Tipo de cambio yuan / dólar estadounidense de 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical Release, con traducción al español.
- B.** Indicadores económicos de la República Popular China en idioma inglés con traducción al español.
- C.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- D.** Indicadores económicos y financieros por línea de producto (muñecas) de 2000 a 2004 y proyecciones para 2005.
- E.** Fotografías de presentación de moldes y maquinaria necesaria para producción de partes de muñecas con articulación.

Naviplastic

164. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0835/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 23 de marzo de 2006, Naviplastic manifestó lo siguiente:

- A.** Naviplastic para acreditar el precio de exportación de árboles de navidad proporcionó cotización de las empresas Yiwu Ping Quig Christmas y Hangzhou Hongnan Import & Export, de julio de 2004, y de la República Popular China Machina Building Internacional para el precio de coronas y guirnaldas navideñas de noviembre de 2004.

- B. En respuesta al requerimiento de la Secretaría de 3 de noviembre de 2005, proporcionó estos precios ajustados por inflación en la República Popular China, para lo cual se tomó el CPI de diciembre 2004 y el de diciembre de 2003, mes representativo como medida del periodo examinado, obtenidos de la página de Internet www.stats.org.cn,
- C. Dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre 2003 a diciembre de 2004, no se convirtió el precio de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado era el mismo.
- D. Para acreditar el valor normal de las mercancías, Naviplastic proporcionó listas de precios para árboles de navidad en el mercado interno de los Estados Unidos de América, misma que se obtuvo vía Internet y se estima fue obtenida en diciembre de 2004.
- E. Para el precio de coronas y guirnaldas navideñas, Naviplastic proporcionó como valor normal su precio en el mercado mexicano de mercancías similares, dado que la lista de precios de Naviplastic es de abril de 2004, no procede algún ajuste ya que corresponde al precio de examen.
- F. Por el momento Naviplastic no fabrica árboles de navidad ni otros artículos navideños con tecnología de fibra óptica, sin embargo, existen intenciones de fabricarlos en el futuro.
- G. Chenille navideño es un cordón con barbillas cuyo ancho es de 5 mm., cada una, alma de alambre y barbillas de poliéster o PVC.
- H. Escarchas navideñas es un cordón con barbillas de ancho de 2 mm., que salen de un centro que contiene alambre e hilo, fabricadas con polyester y polyester metalizado, colores plata, oro, rojo, verde, azul, multicolor y tricolor, presentaciones de 10, 20 y 50 metros.
- I. Naviplastic es una empresa productora de árboles de navidad y adornos navideños, su participación en la producción nacional de estas mercancías se estima en aproximadamente 30 a 35 por ciento, los productos que elabora resultan similares a las mercancías objeto del examen.

165. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Naviplastic presentó lo siguiente:

- A. Tipo de cambio yuan / dólar estadounidense de 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical Release, con traducción al español.
- B. Indicadores económicos de la República Popular China en idioma inglés con traducción al español.
- C. Precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Precios en el mercado interno del país sustituto.
- E. Relación de los productos fabricados, indicando línea o familia, fracción arancelaria y descripción arancelaria y si hay partes de importación.
- F. Descripción y precios de diversos árboles de navidad obtenido de Christmas in America L.L.C., en inglés con traducción parcial al español.

Productos Infantiles Selectos

166. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0836/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, Productos Infantiles Selectos manifestó lo siguiente:

- A. Productos Infantiles Selectos presentó como opción de valor normal la lista de precios de la empresa italiana Biemme Giochi a su mercado interno de julio de 2004 y ajustaron esos precios por la inflación en los Estados Unidos de América para llevarlos al periodo de examen; sin embargo, dado que los precios son al mercado interno de la República Italiana en euros, se estima más correcto ajustar estos precios por inflación en el bloque de la Unión Europea, para lo cual se tomó el CPI de julio de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado obtenidos de la página de Internet www.ecb.int.
- B. Para acreditar el precio de exportación se proporcionó cotización de la empresa china Intrans Co., de junio de 2004, no obstante esta cotización corresponde al último mes del periodo de examen en la respuesta al requerimiento de información del 3 de noviembre de 2005, ajustaron estos precios por inflación en la República Popular China al periodo de examen para lo cual tomaron el CPI de diciembre de 2004 y diciembre de 2003.
- C. Dado que el tipo de cambio de dólares estadounidenses a yuan se mantuvo sin cambio de diciembre de 2003 a diciembre de 2004 no convirtieron los precios de dólares estadounidenses a yuan para aplicar la inflación en la República Popular China ya que el resultado era el mismo.
- D. Para la fracción arancelaria 9501.00.99 de la TIGIE, Productos Infantiles Selectos proporcionó también como opción de valor normal la lista de precios de la empresa italiana Biemme Giochi a su mercado interno de julio de 2004 y ajustaron esos precios por la inflación en los Estados Unidos de

América para llevarlos al periodo de examen, sin embargo, dado que los precios son al mercado interno de la República Italiana en euros, se estima más correcto ajustar estos precios por inflación en el bloque de la Unión Europea, para lo cual se tomó el CPI de julio de 2004 y diciembre de 2003, mes representativo como media del periodo examinado obtenidos de la página de Internet www.ecb.int.

- E.** Debido a la contracción de mercado que se dio en 2003, la capacidad instalada fue utilizada en un 50 por ciento menos que en años anteriores; sin embargo, en el índice de 2004, la utilización de la capacidad instalada fue mayor a un 50 por ciento con tendencia a aumentar en años posteriores.
- F.** Una de las razones importantes y determinantes para 2003 fue sin duda el exceso de oferta en el mercado informal tanto de montables como de triciclos, fenómeno que afectó considerablemente a Productos Infantiles Selectos ya que la respuesta del mercado fue la elección de productos baratos, aun cuando no cumplen en su mayoría con la calidad y seguridad que un juguete de estas características debe tener.
- G.** La metodología utilizada para las estimaciones de los indicadores económicos y financieros fue conforme a porcentajes de participación con respecto al año anterior con un decremento aproximado del 80 por ciento y tomando en cuenta los siguientes aspectos:
 - a)** Reducción hasta en un 80 por ciento de producto en las principales cadenas de tiendas departamentales y de autoservicio, ocasionando con esto menor presencia de los juguetes de Productos Infantiles Selectos en estos nichos tan importantes de mercado en donde se comercializaría el producto de procedencia oriental.
 - b)** Decremento importante de la participación en tiendas y almacenes ya que se ha manifestado un crecimiento importante en el número de sucursales de las grandes cadenas de almacenes departamentales y de autoservicio consiguiendo que en poblaciones en donde no había un centro comercial se abrieran puntos de venta claves en donde se pueden vender y exhibir los productos de Productos Infantiles Selectos con la eliminación de la cuota compensatoria no se vería favorecida su empresa de tener esa participación en el mercado.
 - c)** Productos Infantiles Selectos está muy apegado a la inflación anual siendo que los precios a los que están marcados muchos productos de procedencia china están muy por debajo de los precios de los productos nacionales, la competencia es desigual y las grandes cadenas de tiendas cuidan mucho sus márgenes de utilidad y finalmente no se deciden por un producto que aunque es de mayor calidad y garantía, no entra en el parámetro de precio bajo.
 - d)** El crecimiento del mercado informal se incrementaría en forma extrema, invadiendo de producto muy barato, con pésima calidad y sin garantía hacia el consumidor final que no sólo afectaría la supervivencia de los productos de Productos Infantiles Selectos lo que atentaría con la industria nacional del juguete que invierte en capital y genera empleos en los Estados Unidos Mexicanos.
- H.** Por las fracciones arancelarias 9501.00.99 y 9501.00.03 de la TIGIE entran todos aquellos juguetes de ruedas para montar, dentro de los cuales está la línea de productos de Productos Infantiles Selectos en su categoría de montables.
- I.** La participación en la producción nacional de Productos Infantiles Selectos es del 10 por ciento para triciclos que se clasifican en la fracción arancelaria 9501.00.01 de la TIGIE y del 30 por ciento para los montables clasificados en la fracción arancelaria 9501.00.99 de la TIGIE.

167. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Productos Infantiles Selectos presentó lo siguiente:

- A.** Lista de precios en el mercado interno del país sustituto de triciclos y montables, para las fracciones arancelarias 9501.00.01 y 9501.00.99 de la TIGIE.
- B.** Lista de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para las fracciones arancelarias 9501.00.01 y 9501.00.99 de la TIGIE.
- C.** Tipo de cambio de yuan a dólares estadounidenses del 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical Release, con traducción al español.
- D.** Indicadores económicos de la República Popular China, con traducción al español.
- E.** Indicadores financieros de Productos Infantiles Selectos de 2000 a 2005 de triciclos y montables, para las fracciones arancelarias 9501.00.01 y 9501.00.99 de la TIGIE.
- F.** Catálogo de productos de triciclos y montables de la empresa compareciente.

168. Aunado a lo anterior, el 7 de abril de 2006 en alcance a su respuesta al requerimiento de información, Productos Infantiles Selectos presentó la versión pública de lo siguientes documentos:

- A.** Correo electrónico de julio de 2004, mediante el cual se envía catálogo y precios de triciclos.
- B.** Catálogo de productos chinos de la empresa A+B Bay Walker de diciembre de 2004 de triciclos.

Smits Industrias

169. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3210/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005, Smits Industrias manifestó lo siguiente:

- A.** Dado que la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE por la cual se clasifican las pelotas inflables de PVC es semigenérica y ampara otros productos, además de que no se han realizado importaciones, es difícil cuantificar el comportamiento de las mismas en el año siguiente, en caso de eliminarse la cuota compensatoria.
 - B.** Del comportamiento observado por las importaciones de juguetes inflables, originarias de la República Popular China efectuadas al amparo del mecanismo de juguete exclusivo (sic), de eliminarse las cuotas mencionadas, tales importaciones tendrían un crecimiento mucho mayor y desplazarían a la producción nacional por sus bajos precios.
 - C.** De 2000 a 2004 las importaciones de juguetes inflables chinos crecieron 850 por ciento en valor, lo que provocó que su participación en la importación total pasó de 4.7 por ciento en 2000 a 24.0 en 2004.
 - D.** No es posible determinar el precio que registrarían las importaciones chinas de eliminarse la cuota compensatoria, sin embargo, los precios chinos observados en el mercado internacional serían inferiores a los costos de producción de Smits Industrias.
 - E.** Para calcular el impacto en los indicadores económicos y financieros se tomaron en cuenta las nuevas áreas del mercado a las que llegan juguetes con más fuerza, como las tiendas de autoservicio, el mercado de distribuidores y mayoristas, así como el mercado de exportación, lo que hace suponer un incremento de las ventas chinas de más de 50 por ciento, en contraste, se afectarían las ventas de pelota económica y prácticamente desaparecerían por los precios bajos a las que se comercializan las chinas, asimismo, las ventas disminuirían 40 por ciento ya que las más altas ventas son de esas pelotas económicas, lo anteriormente señalado provocaría una disminución en la producción para no caer en un sobre inventario y falta de liquidez para operar la planta, en consecuencia, se prevé una pérdida por disminución de las ventas y aumento en los costos aunque los costos fijos se mantendrían casi iguales pero con menor producción.
 - F.** Se ha adquirido nueva maquinaria para aumentar la capacidad instalada, productividad, ventas y rentabilidad pero ante la competencia desleal podrían haber efectos negativos, afectando tanto a accionistas como empleados de la empresa.
 - G.** No es posible obtener información sobre los indicadores de la industria del juguete china, sin embargo, tiene capacidad libremente disponible para incrementar de forma notable sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que se sustenta en lo siguiente:
 - a)** Del total importado por los Estados Unidos de América en el periodo 2000 a 2004 por la subpartida 9503.90, la cual incluye las pelotas inflables, el 83.9 por ciento en promedio anual procede de la República Popular China.
 - b)** En el mismo periodo señalado, las exportaciones de la República Popular China efectuadas por la subpartida 9503.90 mostró un crecimiento del 13.5 por ciento en valor; en 2004 la exportación de ese país ascendió a 2,746 millones de dólares estadounidenses, de los cuales el 0.9 por ciento correspondió a los Estados Unidos Mexicanos.
 - c)** El volumen y ritmo de crecimiento de las exportaciones chinas en los últimos años de juguetes a los Estados Unidos Mexicanos y a otras regiones, particularmente los Estados Unidos de América y la Unión Europea sumaron, respectivamente, 13 mil 732 millones de dólares estadounidenses y 5 mil 234 millones de euros, es decir, tan sólo en esos dos mercados sus exportaciones suman más de 20 millones de dólares estadounidenses.
 - H.** La República Popular China es un importante productor y exportador de juguetes, que ha registrado un crecimiento y ejerce una influencia sobre el mercado mundial.
- 170.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Smits Industrias presentó lo siguiente:
- A.** Relación de productos que fabrica, incluyendo la línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como sus partes y porcentaje de importación.
 - B.** Catálogo de productos de la empresa compareciente.
 - C.** Indicadores económicos y financieros de 2001 a 2004 y proyectados para 2005 de pelotas deportivas inflables, clasificadas en la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE.

171. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio APC.310.06.0872/3, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 27 de marzo de 2006, Smits Industrias manifestó lo siguiente:

- A.** En el periodo de examen no se realizaron importaciones de la mercancía objeto de este examen pagando la cuota compensatoria.
- B.** Para acreditar el precio de exportación, mediante escrito de 16 de junio de 2005, Smits Industrias proporcionó cotizaciones de la empresa china Hoarder Plastic Ind. Co., Ltd., de marzo y abril de 2005, información que la empresa tuvo razonablemente a su disposición.
- C.** El 25 de mayo de 2005, el Gobierno de la República de Colombia publicó la apertura de una investigación antidumping contra las importaciones de pelotas y balones de PVC originarias de la República Popular China, respecto de la cual, el 6 de marzo de 2006 se publicó la resolución final, en la cual se señala que el margen de dumping encontrado fue de 350 por ciento y se impone un derecho antidumping consistente en una cantidad correspondiente a la diferencia del precio FOB de 0.46 dólares estadounidenses por unidad y el precio FOB declarado por el importador.
- D.** Lo anterior confirma que la República Popular China continúa con una conducta de discriminación de precios en sus exportaciones de la mercancía objeto de este examen, por tanto, de eliminarse la cuota compensatoria la práctica de dumping se repetiría y causaría un serio daño a la rama de producción nacional.
- E.** Propone como país sustituto de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ambos países, el proceso productivo es similar, las materias primas y su disponibilidad es la misma.
- F.** Para acreditar el valor normal se proporcionó el 16 de junio de 2005, una lista de precios de Smits Industrias al mercado mexicano.
- G.** Dado que las cotizaciones sobre precio de exportación, son de marzo y abril de 2005, los precios se ajustaron por inflación para llevarlos al periodo de examen, para lo cual se tomó el CPI de 2004 y diciembre de 2003 (mes representativo como media del periodo examinado), obtenidos de la página de Internet www.stats.org.cn.
- H.** En la información proporcionada de la respuesta al requerimiento anterior de la autoridad investigadora, la columna de 2003 se repite, debido a que en 2003 hubo un cambio de razón social de Smits de México a Smits Industrias, por lo que la información para 2003 se desagregó en términos del requerimiento de la Secretaría, una columna se refiere a la información de Smits de México y la otra para Smits Industrias, el total del año corresponde a la suma de las dos columnas.
- I.** La empresa realizó una ampliación de su capacidad instalada mediante la puesta en operación de nuevos hornos de producción.

172. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Smits Industrias presentó lo siguiente:

- A.** Resolución 0388 de 2006, por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de balones y pelotas inflamables de PVC, originarias de la República Popular China, publicada en el Diario Oficial el lunes 6 de marzo de 2006 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.
- B.** Valor normal, precios en el mercado interno del país sustituto respecto de la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE de 2004.
- C.** Índice de precios al consumidor dentro del periodo comprendido de enero de 2003 a febrero de 2006, proporcionado por el Banco de México, obtenido de la página de Internet www.inegi.gob.mx.
- D.** Precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de Hoarder Plastic Ind. Co. Ltd., respecto de la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE de marzo y abril de 2005.
- E.** Índice de Precios al Consumidor por región, proporcionado por el Buró Nacional de Estadísticas de la República Popular China de diciembre de 2004, en inglés, sin traducción al español.
- F.** Indicadores económicos de la República Popular China, mensual de enero a septiembre de 2004 y de enero a septiembre de 2005, y trimestral de 2003 y 2004, en inglés, sin traducción al español.
- G.** Tipo de cambio de yuan a dólares estadounidenses de 2003 a 2005 obtenido del Federal Reserve Statistical Release, en español.

Requerimientos de información**No partes**

173. En enero, febrero, marzo y abril de 2005 se elaboraron requerimientos de información a diversos productores nacionales e importadores respecto de la descripción física de los productos que fabrican, así como otros aspectos legales. Asimismo, en agosto de 2005 se formularon requerimientos de información a diversas empresas partes y no partes interesadas en el presente procedimiento respecto de aspectos relacionados con el mecanismo de producto exclusivo y de líneas de producción y descripción de juguetes de la rama de producción nacional, entre otros. Finalmente, en marzo y abril de 2006 se formularon diversos requerimientos de información a productores nacionales no partes, con el objeto de allegarse de mayor información para el presente examen sobre aspectos económicos y financieros para el análisis de daño, así como de valor normal y precio de exportación y las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuestas a las importaciones mencionadas.

174. En relación con los requerimientos señalados en el punto anterior diversas empresas no partes, señaladas en los puntos 175 al 244 de esta Resolución, dieron respuesta a los mismos, con fundamento en el artículo 55 de la LCE.

Brafer, S.A. de C.V.

175. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3332/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 25 de agosto de 2005, Brafer, en lo sucesivo Brafer, manifestó lo siguiente:

- A.** Presentó respuesta al requerimiento de información formulado mediante el UPCI.310.05.3332/3 del 19 de agosto de 2005, manifestando que Grupo Brafer, S.A. de C.V., empresa que dejó de laborar con esa razón social, ahora labora como Comercializadora de Peluches Ruiz, S.A. de C.V.

Canguro y Arlequín, S.A. de C.V.

176. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3381/3 y UPCI.310.06.0851/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de diciembre de 2005 y 30 de marzo de 2006, Canguro y Arlequín manifestó lo siguiente:

- A.** Su actividad o giro es la fabricación y venta de pelotas de PVC.
- B.** La postura de la empresa es que continúe la vigencia de la cuota compensatoria para protección de la producción nacional en todas las fracciones arancelarias sujetas al presente examen y en especial a la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE que se refiere a juguetes inflables, incluso pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.90.04, ya que es ésta la que perjudicaría a la empresa debido a la entrada de pelotas chinas, que por sus características tanto técnicas como económicas perjudica la producción nacional.
- C.** El porcentaje de participación de la empresa en la producción nacional es del 21 por ciento.
- D.** El comportamiento de los juguetes originarios de la República Popular China lo basa en el tipo de valoración económica (subvaluación de su moneda de hasta 50 por ciento), a las triangulaciones e importaciones no registradas (contrabando), a su gran potencial de manufactura y su expansión comercial ya que debido a estos factores se ha consolidado como una economía emergente con mayor auge, aunado a lo anterior, la República Popular China es uno de los países productores para las grandes compañías estadounidenses como Hewlett Packard, MacDonald's, Walt Disney y otras, esto hace que dichas empresas fortalezcan las exportaciones chinas por sus ventajas competitivas, convirtiéndose en distribuidores de toda América de los productos elaborados en ese país asiático.
- E.** De igual forma, de acuerdo con la experiencia de los Estados Unidos Mexicanos y de otros países, los productos chinos han invadido con precios que son inferiores a sus costos hasta en un 60 por ciento y no cuentan con la calidad que se tiene en el mercado nacional, pero como son de un precio ínfimo, hacen que los consumidores los compren sólo por su precio, causando un detrimento a la producción nacional.
- F.** Hoy mismo se está viendo un incremento de las importaciones chinas en los últimos años, de acuerdo con la balanza comercial de los Estados Unidos Mexicanos y no se puede negar que el crecimiento de esta balanza se ha venido dando debido a las ventajas con las que cuentan los productos chinos, asimismo, el comportamiento de las importaciones impactarían en más de 60 por ciento, así como algunos puntos adicionales por razón de cuestiones inflacionarias y de estrategias de introducción del producto.

- G.** El efecto de las importaciones sobre los indicadores económicos y financieros de la empresa para el periodo anual siguiente al que se elimine la cuota compensatoria, sería que la producción nacional se vería seriamente afectada debido a que los competidores chinos han realizado reformas a su legislación en un lapso relativamente corto, cuando en los Estados Unidos Mexicanos no se han realizado tales reformas.
- H.** Los productores mexicanos están haciendo esfuerzos por mantener la planta productiva y se solicita no se permita el acceso a los productos chinos que afecten la misma, ya que se estaría en desventaja puesto que los precios que los chinos ofrecen no los puede ofrecer la empresa debido a las desventajas estratégicas que tienen como son: la mano de obra barata, los grandes capitales invertidos, el acceso a los insumos en mejores condiciones que los productos nacionales y crediticias, esto hace que los chinos vendan sus productos a un precio sumamente bajo puesto que así se lo permiten las características que tiene su mercado de insumos, situación que el mercado mexicano no ofrece.

177. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Canguro y Arlequín presentó lo siguiente:

- A.** Relación de productos de la empresa, fracción arancelaria, descripción pormenorizada.
- B.** Catálogo de productos de la empresa compareciente.
- C.** Indicadores económicos y financieros de la empresa de 2000 a 2004 y proyección para 2005.
- D.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes por la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE.
- E.** Cotizaciones de diversos modelos de pelotas de una empresa china, con traducción al español.
- F.** Catálogo de pelotas de una empresa china.

Comercial y Manufacturera

178. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3333/3, UPCI.310.06.0852/3 y UPCI.310.06.1003/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 2 de septiembre de 2005 y 22 de marzo de 2006, Comercial y Manufacturera manifestó lo siguiente:

- A.** No realizó importaciones de la mercancía objeto del presente examen durante el periodo establecido y no tienen la información solicitada.
- B.** El giro o actividad de la empresa es la fabricación de juegos de mesa y salón.
- C.** Los productos que fabrican por línea son juegos de mesa y salón, naipes y ábacos.
- D.** De acuerdo con el número de trabajadores, se clasifica como una empresa mediana, sin embargo, no cuenta con su porcentaje de participación en la producción nacional.
- E.** Al eliminar las cuotas compensatorias, las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China irían en total y absoluto incremento, dichas importaciones abarcarían los Estados Unidos Mexicanos y con precios tan bajos que les proporciona el bajo costo en su mano de obra, los productores nacionales de juguete no podrían competir con ellos arrasando con todos los productores nacionales.
- F.** El impacto del resultado de eliminar la cuota compensatoria sería devastador para los jugueteros, las ventas caerían en un 55 por ciento sobre el 100 por ciento promedio de 5 años anteriores, indiscutiblemente no pueden competir con los costos tan bajos que manejan en la República Popular China siendo su principal desventaja, la mano de obra baratísima.
- G.** Con la eliminación de la cuota compensatoria, las primeras estrategias que asumirían sería el tratar de bajar los costos lo que representaría el desemplear un alto porcentaje de su planta laboral, y afectaría indirectamente al gobierno al incrementarse la tasa de desempleo. Asimismo, al bajar los precios representaría menos ventas y utilidades.

179. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Comercial y Manufacturera presentó lo siguiente:

- A.** Relación de productos que fabrica con su línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como partes y porcentaje de importación y su participación en la producción nacional, descripción de un producto y catálogo de productos de la empresa.
- B.** Catálogo de productos de la empresa.
- C.** Indicadores económicos del periodo 2000 a 2005 de las fracciones arancelarias 9504.90.06 (juegos de salón), 9504.40.01 (naipes) y 9503.90.01 (ábacos) de la TIGIE.
- D.** Listado de productos fabricados por Comercial y Manufacturera y la fracción arancelaria en la cual se clasifican.

- E. Indicadores económicos de Comercial y Manufacturera de 2000 a 2004 y el anual proyectado de 2005.
- F. Indicadores financieros para el periodo 2000 a 2004 para los productos juegos de salón, ábacos y naipes.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.

180. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.1006/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 22 de marzo de 2006 Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo Comercializadora México Americana, manifestó lo siguiente:

- A. La supresión de las cuotas compensatorias no daría lugar a prácticas desleales de comercio en perjuicio de la rama de producción nacional.
- B. El abasto de la mayoría de las mercancías objeto del presente examen en el mercado nacional se vende en su totalidad y el abasto no es suficiente.
- C. En algunos casos no existen productores nacionales que puedan fabricar ciertas mercancías bajo características específicas.

181. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Comercializadora México Americana presentó lo siguiente:

- A. Copia de la identificación del representante.
- B. Copia certificada del instrumento notarial 91,351 del 2 de septiembre de 1991 otorgado ante la fe del encargado de despacho de la notaría 48 del Distrito Federal, mediante el cual consta la constitución de la sociedad Comercializadora México Americana.
- C. Copia certificada del instrumento notarial 166,593 del 11 de enero de 2006 otorgado ante la fe del notario público 31 del Distrito Federal, mediante el cual consta el poder especial otorgado a favor de su representante.

D´Bebé, S.A. de C.V.

182. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3319, UPCI.310.06.0855 y UPCI.310.06.1004/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 8 de septiembre de 2005 y 29 y 30 de marzo de 2006, D´Bebé, S.A. de C.V., en lo sucesivo D´Bebé, manifestó lo siguiente:

- A. Tiene por objeto principal la manufactura, distribución, venta y comisión de toda clase de artículos para bebé, juguetes, artículos deportivos y artículos para el hogar e industria.
- B. No está de acuerdo en la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las andaderas, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9501.00.99 de la TIGIE, ya que el daño que causaría a la producción nacional sería mayor al actual, pues las importaciones en condiciones de discriminación de precios aumentarían desmesuradamente, hasta llegar a la extinción de la industria nacional.
- C. La cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la producción nacional, sin embargo, gracias a su imposición es que las productoras nacionales han podido subsistir aun cuando se observa una disminución de las ventas, contención de precios, reducción de la inversión y gastos de publicidad, impacto negativo en la liquidez de los productores nacionales, disminución de la planta laboral, entre otros, lo que traería el cierre de las plantas nacionales productoras de andaderas.
- D. El volumen de las importaciones chinas ha aumentado durante el periodo en que estuvo vigente la cuota compensatoria, de 2000 a 2004 hubo un incremento de 118.13 por ciento y de eliminarse la cuota, las importaciones invadirían el mercado provocando la desaparición de la industria nacional de andaderas.
- E. Las importaciones chinas en 2001 tuvieron un decremento, pero de 2002 a 2004 aumentaron 100 por ciento y comparándolas con 2004, se incrementaron 174.23 por ciento, es decir, hay un crecimiento de importaciones chinas en valor y volumen.
- F. El compromiso de la empresa ha sido tratar de mantener la planta laboral e incluso ofrecer otras fuentes de empleo, sin embargo, con motivo del daño que se ha ocasionado a esta industria por las importaciones chinas, no ha sido posible mantenerla, por lo que se ha tenido que reducir significativamente, dicha disminución no se debe a cambios tecnológicos y/o procesos de manufactura en la creación de andaderas, ya que el método de líneas de producción a nivel mundial se ha mantenido prácticamente sin cambio, por lo cual, no ha habido cambios de los métodos de producción.

- G. La utilidad obtenida de 2000 a 2004 sería nula de eliminarse la cuota compensatoria, asimismo, en el mercado internacional, la República Popular China ha acaparado la producción mundial de andaderas debido a la discriminación de precios a la que comercializa sus productos, además de que es el mayor fabricante y exportador a nivel mundial de andaderas y no ha tenido competencia cercana con ningún otro país, en virtud de que su capacidad instalada es suficiente para satisfacer la demanda mundial del producto.
 - H. Si se considera el consumo mexicano de andaderas con respecto al consumo mundial, el primero resulta atractivo, lo cual se traduce en que el mercado nacional sería saturado de producto chino si se elimina la cuota.
 - I. El producto nacional y chino compiten directamente ya que están destinados al mismo mercado y utilizan los mismos medios de distribución, salvo aquellos a los que no se tiene acceso por los precios bajos, se tendría como resultado que al eliminarse la cuota compensatoria bajarán más los precios chinos y desaparecerá la industria nacional.
 - J. Los indicadores económicos están ligados a los financieros, por lo que, si disminuyen las ventas de andaderas que manufactura, su producción, inventarios, empleo y capacidad instalada se verán disminuidos.
 - K. Si se elimina la cuota compensatoria, vendría la depredación completa del mercado, la compresión de los precios, la disminución de ventas nacionales, la falta de inversión directa, la disminución de su planta laboral, el impacto negativo en la liquidez, la disminución de los flujos de caja, decremento de los gastos de publicidad y despidos masivos hasta llegar al cierre de la empresa.
 - L. Realizó importaciones de la República Popular China de partes para la fabricación de andaderas, a través de la fracción arancelaria 9500.01.02 de la TIGIE, los cuales corresponden a asientos, charola y juguetero para las andaderas que fabrica.
 - M. Dado que las mercancías de mérito son originarias de un país con economía centralmente planificada y las empresas no son suficientemente independientes de los mecanismos de control que ejerce el gobierno central y que los costos de producción de las empresas también se encuentran influenciados por las condiciones generales imperantes en la economía de la República Popular China, sin poder distinguir con precisión los posibles efectos de las fuerzas del mercado, de los efectos de la intervención del gobierno chino en una industria en particular, propone como país sustituto a Taiwán, pues las condiciones de fabricación de los productos objeto de examen son semejantes a los chinos de acuerdo con distintos criterios, entre ellos, su mano de obra, el cual es uno de los factores de producción que se utilizan intensivamente en la fabricación de juguetes.
 - N. Asimismo, ambos países son de los principales productores de juguetes a nivel mundial e incluso muchas marcas mundiales maquilan sus productos tanto en la República Popular China como en Taiwán y, la calidad de los productos investigados es semejante en ambos países pues cuentan con una organización industrial, política industrial y comportamiento de mercados semejantes.
- 183.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa D´Bebé presentó lo siguiente:
- A. Copia simple de la escritura pública 128 del 19 de septiembre de 2001, pasada ante la fe del notario público 221 en México, D.F., mediante la cual pretende acreditar la personalidad jurídica de su representante legal.
 - B. Copia simple de la escritura pública 50, 777 del 15 de junio de 1999, pasada ante la fe del notario público 20 en México, D.F., mediante la cual pretende acreditar la legal existencia de la empresa.
 - C. Estadísticas de las importaciones chinas de 2000 a 2004 por la fracción arancelaria 9501.00.99 emitidas por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., obtenidas del World Trade Atlas.
 - D. Catálogo de productos (andaderas) de la empresa.
 - E. Carta de CANACINTRA del 1 de septiembre de 2005, en la cual se informa que la empresa representa 35 por ciento de la producción nacional de andaderas.
 - F. Relación de productos de la empresa por línea, familia o grupo, fracción arancelaria, partes de importación y su porcentaje y participación en la producción nacional.
 - G. Indicadores económicos y financieros de la empresa por cada producto que fabrica, de 2000 a 2004 y su proyección de 2005.
 - H. Copia del pasaporte del representante de la empresa.
 - I. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción arancelaria 9500.01.02 de la TIGIE y sus ajustes.
 - J. Copia de un pedimento de importación de abril de 2004 y su documentación soporte.

Distribuidora Hag, S.A. de C.V.

184. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0843/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, Distribuidora Hag, S.A. de C.V., en lo sucesivo Distribuidora Hag, manifestó lo siguiente:

- A.** Su actividad o giro principal es la fabricación de juguetes y artículos navideños.
- B.** Su posición sobre las cuotas compensatorias es que continúen para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 9501.00.01, 9501.00.99, 9502.10.02, 9502.10.99, 9503.20.99, 9503.30.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99, 9505.90.99 y 9506.62.01 de la TIGIE ya que hay fabricación nacional.
- C.** Los productos fabricados por familia son papalotes de derivados plásticos y textiles, juegos de té, matatenas, pizarrones y futbolitos de madera y plástico, raquetas, discos voladores, figuras de animales y humanas sin articulación, máscaras de cartón, burbujas solución y accesorios, pelotas de PVC rígido de 3 cm., cuerdas de brincar de derivados plásticos y textiles, zapatillas de PVC y derivados textiles, artículos de supermercado a escala, accesorios de belleza de materiales plásticos, boliches y bolas de boliche, muñecas de 29 cm., muñecas de vinil de hasta 40 cm., disfraces y accesorios para disfraz y yo-yos.
- D.** Hay una imposibilidad para competir con un país como la República Popular China, los costos presentados por Distribuidora Hag son tan sólo el costo de materiales y mano de obra directa, sin agregar indirectos, administrativos, ventas, entre otros y el precio chino obtenido es ya su precio de venta, el cual es significativamente más bajo que su sólo costo de producción, con esos precios es totalmente imposible competir en el mercado, ya que es totalmente desleal la práctica comercial de su economía.

185. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Distribuidora Hag presentó lo siguiente:

- A.** Precio de exportación y ajuste de mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 9502.10.02 de la TIGIE.
- B.** Copia de facturas de enero, febrero, abril, julio de 2004, junto con los certificados de origen chino.
- C.** Relación de productos de la empresa con la línea, familia o grupo al que pertenecen, fracción arancelaria, descripción, así como sus partes de importación.
- D.** Copia de facturas de insumos y fotografías de los procesos productivos de la empresa.
- E.** Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyección de 2005 de la empresa.
- F.** Catálogo de productos de la empresa.
- G.** Comparativo de precios de los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China de canasta supermarket, papalotes y muñecas, clasificados en las fracciones arancelarias 9503.90.99 y 9502.10.02 de la TIGIE, elaborado por la empresa.
- H.** Cotizaciones de canasta supermarket, papalotes y muñecas de dos empresas chinas.

Duramax, S.A. de C.V.

186. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3320/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 22 de agosto de 2005, Duramax, S.A. de C.V., en lo sucesivo Duramax, manifestó que es posible proporcionar la información solicitada por estar en suspensión de actividades.

Fabricación de Juguetes Juárez, S.A. de C.V.

187. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.4389/3 y UPCI.310.06.056/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 5 de septiembre de 2005 y 15 de marzo de 2006, Fabricación de Juguetes Juárez, S.A. de C.V., en lo sucesivo, Fabricación de Juguetes Juárez, manifestó lo siguiente:

- A.** Tiene como actividad la producción y elaboración de varios juguetes de plástico, asimismo, los productos que fabrica son carros, juegos de té, cajas loncheras, yoyos, trompos y helicópteros, desconoce las fracciones arancelarias de la TIGIE por las que se clasifican esos productos.
- B.** Los juguetes que fabrica son tradicionales, sin fricción o electrónicos, elaborados de polietileno A-D, pigmentos de origen vegetal y no representan personajes de televisión y/o películas.
- C.** No utiliza productos o componentes importados, asimismo, no realiza importaciones y/o exportaciones de mercancías chinas o de otro país.

- D. Debe tomarse en cuenta que la competencia con productos chinos y algunos otros países asiáticos no es leal, ya que los bajos precios que tienen en el mercado interno mexicano los hacen más atractivos para el consumidor y como los productos que fabrica no tienen un mecanismo eléctrico o de fricción, esto pone en desventaja ante los productos que entran al país.
- E. En años anteriores la capacidad utilizada de la empresa fue mínima, por otro lado, es preciso decir que se adquirió maquinaria más moderna, por lo que se incrementó la producción casi con la misma capacidad instalada.

188. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Fabricación de Juguetes Juárez presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos que fabrica con la línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada y, participación en la producción nacional.
- B. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyección de 2005 de la empresa.

Fábricas Selectas, S.A. de C.V.

189. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3382/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 5 de septiembre de 2005, Fábricas Selectas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Fabricas Selectas, manifestó lo siguiente:

- A. Es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas que tiene como objeto social la compraventa de ropa, bonetería, artículos de hule, látex y plásticos y el ejercicio del comercio en general, es decir, comercializa productos que adquiere de otras empresas, no fabrica o elabora producto alguno, únicamente interviene en el proceso de venta de las mercancías que adquiere de otras empresas, asimismo, no realiza ninguna actividad de importación.
- B. Eliminar la cuota compensatoria afectaría las ventas y la estabilidad económica de Fábricas Selectas, ya que la introducción de productos chinos daña al mercado nacional, sobre todo de globos, pelotas y canicas de origen nacional.

Fernández Editores, S.A. de C.V.

190. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3360/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 2 de septiembre de 2005, Fernández Editores, S.A. de C.V., en lo sucesivo Fernández Editores, manifestó lo siguiente:

- A. Es una empresa editorial, cuyo objeto social es la edición, distribución y compraventa de toda clase de libros, impresiones y publicaciones, la fabricación y el comercio de material escolar y audiovisual, imaginería y artículos para regalo.
- B. Su giro principal es la edición, distribución y comercialización de libros, equivalente al 95 por ciento de sus ventas totales, el 5 por ciento restante de su actividad corresponde a la venta de material didáctico con fines educativos elaborados con papel y cartón, tales como mapas, laminarios (cuerpo humano), entre otros.
- C. La información solicitada corresponde a empresas con actividad distinta a la de Fernández Editores, ya que no requieren importar juguetes chinos y desconocen las cuotas compensatorias y las fracciones arancelarias que se mencionan en el requerimiento de referencia.

Festalegría, S.A. de C.V.

191. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4603/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de diciembre de 2005, Festalegría, S.A. de C.V., en lo sucesivo Festalegría, manifestó que no es importadora y no tiene relación comercial con la República Popular China.

Fotorama de México

192. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3357/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 2 de septiembre de 2005, Fotorama de México manifestó lo siguiente:

- A. Fotorama tiene como actividad principal la fabricación, comercialización y distribución de álbumes, estampas, tarjetas, rompecabezas, juegos de mesa y juguetes.
- B. La eliminación de las cuotas compensatorias permitiría competir en una mejor posición con las empresas extranjeras que únicamente comercializan productos importados, de esta forma, se podrían desarrollar nuevos productos, mezclando nueva tecnología con la producción nacional, asimismo, se podrían complementar las líneas de productos con otros segmentos del juguete, con la consecuente creación de fuentes de empleo y disminución de los costos de los productos, aunado a que las utilidades generadas se quedarían en el país para reinvertirlas.
- C. No cuenta con datos exactos que permitan estimar el porcentaje de su participación en la producción nacional, sin embargo, varias cadenas comerciales del país consideran que es la tercera empresa que más juguetes vende en el territorio nacional.

193. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Fotorama de México presentó lo siguiente:

- A.** Catálogo de productos que fabrica.
- B.** Relación de productos de la empresa con la línea, familia o grupo al que pertenecen, fracción arancelaria, descripción, así como sus partes de importación y porcentaje, y su participación en la producción nacional.
- C.** Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyección de 2005 de la empresa.

Garcis, S.A. de C.V.

194. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0842/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 14 de marzo de 2006, Garcis, S.A. de C.V., en lo sucesivo Garcis, manifestó lo siguiente:

- A.** Se dedica a la compra, venta, fabricación, distribución, importación y exportación de artículos deportivos.
- B.** Nunca han importado mercancías de origen chino, por tanto, no está en posición de opinar sobre la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de juguetes.

Glasfirma, S.A. de C.V.

195. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.1334/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 21 de abril de 2006, Glasfirma, S.A. de C.V., en lo sucesivo Glasfirma, manifestó lo siguiente:

- A.** Se dedica a la producción de pelotas de PVC, mismas que se encuentran clasificadas en la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE, así como canicas y gemas de vidrio, y no se han realizado importaciones de pelotas durante 2005 y 2006.
- B.** En la actualidad la República Popular China cuenta con varias investigaciones por dumping en varios países, por ejemplo, la República de Colombia emitió una estimación de precios para las fracciones arancelarias de pelotas de PVC por la comprobación de dumping (sic).
- C.** Propone como país sustituto a la República del Perú por contar con una industria dedicada a la fabricación de pelotas clasificadas en la misma fracción arancelaria, además porque los procesos de producción de ambos países son similares pero no iguales, ya que existe una ventaja en los precios de los insumos y mano de obra actuales en la República Popular China.
- D.** Es crucial el mantenimiento de las cuotas compensatorias para todas las fracciones arancelarias, especialmente para la 9503.90.05 de la TIGIE, ya que la República Popular China cuenta con demasiados apoyos que dan claridad en un dumping, ya que mantienen una política de fomento a la exportación, al tener apoyos en los combustibles que no son vendidos en esta región según los precios internacionales, permitiéndoles reducir sus costos de producción, además de que las materias primas con las que cuentan son mucho más baratas que las encontradas en cualquier otra región.
- E.** Glasfirma cuenta con 8 meses de creación y participación en el mercado por lo cual no puede hacer referencia al porcentaje de su participación en el mercado.
- F.** Actualmente se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos una gran cantidad de juguetes, de los cuales la mayoría son de importación, desde la apertura comercial de la República Popular China han desaparecido un gran número de empresas de la industria nacional, aún con el mantenimiento de las cuotas compensatorias en los Estados Unidos, si se llegaran a eliminar las cuotas compensatorias de las fracciones arancelarias sensibles de la industria nacional, se tendría una importante repercusión dentro del país, ya que los productos originarios de la República Popular China se encuentran compitiendo deslealmente por las promociones que hace el gobierno en ese país, al no permitir que se vendan sus insumos y energéticos en los precios internacionales y dar incentivos para producir y exportar con beneficios fiscales e inversión, esto genera una competencia desleal en todos los ramos.
- G.** No se cuenta con un producto similar al de la cotización de los productos que se obtuvo de la República Popular China, pero manifiestan que producir este producto generaría un 65 por ciento más del costo en las pelotas, información que saben, ya que en la actualidad se trata de invertir en tecnología para producir este tipo de pelota.
- H.** Si actualmente en el mercado nacional, de los productos que se venden aún con los precios estimados y cuotas compensatorias el 70 por ciento o más son originarios de la República Popular China, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria en las fracciones arancelarias mencionadas, gradualmente las ventas llegarían al 95 por ciento o más, generando la desaparición de la industria nacional.

- I. La empresa manifiesta exclusivamente las operaciones realizadas en un periodo de 4 meses, y cuenta con un acuerdo comercial con una compañía dedicada a las operaciones internacionales, misma que la auxiliará a exportar indirectamente, pero si descuida el mercado interno, podría perder las operaciones realizadas hasta el momento, que probablemente representaría una reducción del 30 por ciento en su planta productiva y reflejaría la misma pérdida en sus ventas totales y en la creación de empleos tanto directos como indirectos, viéndose afectada en su crecimiento proyectado de planta productiva y ventas.

196. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Glasfirma presentó lo siguiente:

- A. Proceso de fabricación de pelotas sin impresión y pelotas decoradas, mismo que incluye los siguientes datos: materia prima, materiales adicionales, proceso de fabricación, fracción arancelaria, medidas, precio de venta ex-fabrica y peso de pelota.
- B. Indicadores económicos y financieros de 2005.
- C. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Artículo respecto de la imposición de un derecho a las importaciones de balones y pelotas de PVC originarias de la República Popular China, obtenida de la página de Internet del Ministerio de Comercio Industria y Turismo de la República de Colombia del 17 de enero de 2006.
- E. Cotización de precios y condiciones generales de Hedstrom (ASIA) dba Innovative Toys (Suzhou) Co. Ltd de diciembre de 2005 en español.

Gran Mark, S.A. de C.V.

197. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0861/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 24 de marzo de 2006, Gran Mark, S.A. de C.V., en lo sucesivo Gran Mark, manifestó lo siguiente:

- A. La actividad o giro de Gran Mark es la compra, venta y distribución de artículos de plástico en general para la industria y comercio y demás productos relacionados con el ramo, fabricar, comprar, vender, importar, exportar y distribuir toda clase de juguetes, artículos de plástico, papel cartón y en general cualquier otro material para fines industriales, comerciales y de publicidad, en la misma respuesta se hizo énfasis en que no se dedica a la importación, fabricación ni comercialización de juguetes.
- B. La línea de producción que tendría relación con el presente examen sería únicamente por la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGIE que es la línea de artículos licenciados para fiestas infantiles, la empresa había proyectado, sin haberlo logrado, la fabricación de regalitos para fiestas y premios para las bolsitas de dulces de fiesta.
- C. De acuerdo con sus proyecciones y necesidades de producción, Gran Mark no requiere importar juguetes o insumos.
- D. Gran Mark no ha realizado importaciones durante el periodo de examen ni en ningún otro periodo anterior de las mercancías objeto de examen y no tiene conocimiento ni referencias del precio de exportación de la República Popular China a otros mercados ni de cotizaciones de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, no posee pruebas o argumentos que demuestren que la República Popular China está siendo o ha sido investigada en otros países por discriminación de precios en sus operaciones de exportación.
- E. No es fabricante de los productos objeto de examen, por lo que no cuenta con los elementos ni la información para proponer un país sustituto de la República Popular China con economía de mercado, ni cuenta con referencias de precios de mercancías comparables a las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos.

Industrias Alsí, S.A. de C.V.

198. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3364/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005, Industrias Alsí, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Alsí, manifestó tener como giro la fabricación de juguetes de plástico en general, pero desde 1998 la fábrica se encuentra en suspensión de actividades productivas, sin empleados y ventas.

Industrias Floti, S.A. de C.V.

199. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3362/3 y UPCI.310.06.0859/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 2 de septiembre de 2005 y 22 de marzo de 2006, Industrias Floti, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Floti, manifestó lo siguiente:

- A. Su actividad es la fabricación, maquila, compra, venta, distribución, importación y exportación de todo género de mercancías de materiales sintéticos naturales.

- B. Rechaza la eliminación de la cuota compensatoria, ya que las condiciones que dieron origen a su establecimiento no sólo prevalecen sino que se han agravado.
- C. La cuota compensatoria debe mantenerse en tanto la República Popular China no modifique sus condiciones económicas y de mercado, así como sus prácticas comerciales que le permiten exportar a precios discriminados; esta práctica, sumada a otros factores, ponen a la industria juguetera en peligro de desaparecer.
- D. Industrias Floti fabrica juguetes inflables, las mercancías de su interés en el examen son las sonajas sencillas o musicales y martillos en diferentes tamaños, asimismo, inició sus operaciones en 2002 y representa el 100 por ciento de la producción nacional de esas mercancías, porcentaje que obtuvo a partir de la información de los productos similares que se observan en las tiendas de autoservicio, departamentales, jugueterías y mayoristas y ninguno de ellos son fabricados en el territorio nacional sino que son importados.
- E. La eliminación de las cuotas compensatorias provocaría un daño más grave a la rama de producción nacional además del daño continuo por el mecanismo de producto exclusivo y contrabando, así como pérdida de empleos, baja en los volúmenes de producción y ventas y, afectación a la situación financiera de la empresa, resultando imposible competir con los precios bajos de los productos chinos.
- F. Los datos anuales proyectados, tomando en cuenta las cifras reales de 2004 indican que el 90 por ciento de los productos están estampados con diferentes propiedades, razón por la que se estima que de no poder ofrecer estos productos diferenciados a sus clientes, las ventas se reducirían en 90 por ciento al igual que el empleo.

200. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Industrias Floti presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos que fabrica por línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como partes de importación y su porcentaje.
- B. Indicadores económicos y financieros de la empresa de 2000 a 2004 y su proyección para 2005.
- C. Catálogo de productos de la empresa.

Muñecas Michel, S.A. de C.V.

201. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.06.3381/3 y UPCI.310.06.0846/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de diciembre de 2005 y 5 de abril de 2006, Muñecas Michel, S.A. de C.V., en lo sucesivo Muñecas Michel, presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos por línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como partes de importación de la empresa.
- B. Comparación de dos productos que fabrica Muñecas Michel con los que fabrica una empresa china.
- C. Lista de precios de productos de la empresa durante la temporada navideña de 2005, así como copia de diversas facturas.
- D. Precio de exportación y sus ajustes por la fracción arancelaria 9502.99.01 de la TIGIE.
- E. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y su proyección para 2005.
- F. Fotografías del proceso productivo de las muñecas que fabrica.

Jesguer, S.A. de C.V.

202. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3335/3 y UPCI.310.05.3201/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 18 de agosto y 2 de septiembre de 2005, Jesguer, S.A. de C.V., en lo sucesivo Jesguer, manifestó que no puede pronunciarse sobre la vigencia de la cuota compensatoria por desconocer el tema, lo cual podría resultar contraproducente, ya que solamente ha recurrido en alguna ocasión a solicitar una autorización bajo el mecanismo de producto exclusivo.

203. Asimismo, Jesguer presentó copia de los oficios señalados en el punto anterior, de la solicitud de autorización bajo el mecanismo de producto exclusivo y la respuesta otorgada.

Juguetes Dinámicos de México, S.A. de C.V.

204. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.4607/3 y UPCI.310.06.0844/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 8 de diciembre de 2005 y 23 de marzo de 2006, Juguetes Dinámicos de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Juguetes Dinámicos de México, manifestó lo siguiente:

- A. De eliminarse las cuotas compensatorias, el comportamiento de las importaciones sería un crecimiento desmesurado de las mismas, ya que los precios de los productos chinos a que se venden son muy inferiores a los costos de Juguetes Dinámicos de México, en cuanto al monto del incremento de esas importaciones se estima en más del 500 por ciento y la base para determinar dicho porcentaje es la pérdida que ha tenido de sus ventas en los últimos cuatro años.

- B. El efecto de las importaciones sería una disminución de un 90 por ciento sobre las ventas de Juguetes Dinámicos de México, lo cual llevaría al cierre de la empresa y con ello la pérdida de más de 150 empleos directos y 500 indirectos.
 - C. Con la eliminación de dichas cuotas compensatorias se terminaría por completo la industria Juguetera en este país, por lo que solicita se mantenga dichas cuotas compensatorias a efecto de poder mantener la industria y principalmente el trabajo.
 - D. Durante el ejercicio 2005 fueron pocas las exportaciones en relación con la fracción arancelaria 9309.90.99 de la TIGIE, asimismo, de otras fracciones no hubo exportaciones ya que la empresa ha detenido su producción por la poca rotación de los productos de las fracciones arancelarias 9503.90.99 de papalotes, 9503.20.99 juguetes reducidos a escala y modelos similares, 9503.60.02 rompecabezas, 9503.70.99 juguetes reducidos a escala de plástico no aromáticos, los demás representados en juegos no surtidos y 9503.30.99 juegos y juguetes de construcción.
- 205.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Juguetes Dinámicos de México presentó lo siguiente:
- A. Relación de productos fabricados por línea de producto, fracción arancelaria, descripción, partes de importación, porcentaje y participación en la producción nacional.
 - B. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyecciones de 2005 de la empresa.
 - C. Fotografías de los productos elaborados por la empresa compareciente.
 - D. Facturas de Juguetes Dinámicos de México de febrero, marzo y septiembre de 2005.
 - E. Descripción de juguetes de las fracciones arancelarias 9502.10.02, 9503.90.99, 9503.60.02, 9503.20.99, 9503.70.99 y 9503.30.99 de la TIGIE.
 - F. Copia simple del instrumento notarial 3,369 del 28 de diciembre de 1982 otorgado ante la fe del notario público 10 de Texcoco, Estado de México, mediante el cual otorga poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante, e identificación oficial del representante.

Juguetimundo

206. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3352/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 31 de agosto de 2005, Juguetimundo manifestó lo siguiente:

- A. Juguetimundo es una pequeña industria que se dedica a la fabricación de calabazas, calaveras y calderos para fiestas de halloween, elaboradas con polietileno soplado y no se utilizan componentes importados para su fabricación.
- B. Dichos productos no llegan a los Estados Unidos Mexicanos debido al alto costo de flete por el volumen que implican y el bajo costo del producto además de la política de comercio establecida, es decir, se devuelve el producto sobrante de la temporada y el proveedor absorbe el pago de flete en sus tiendas, así, es muy difícil la importación de los productos que fabrica este productor nacional y no se afectaría si se elimina la cuota compensatoria.

Kay Internacional, S.A. de C.V.

207. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0864/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 17 de marzo de 2006, Kay Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo Kay Internacional, manifestó no tener interés jurídico en participar en el presente examen de vigencia de cuota compensatoria.

Kidway de México, S.A. de C.V.

208. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3223/3 y UPCI.310.06.0845/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005 y 22 de marzo de 2006, Kidway de México, S.A. de C.V., el lo sucesivo Kidway de México, manifestó lo siguiente:

- A. La participación de Kidway de México en la producción nacional, de acuerdo con la fabricación de sus productos para el mercado interno, representa el 5 por ciento de la industria del juguete, sin embargo, se pretende que a corto plazo, el porcentaje de participación incremente con la apertura de nuevos mercados.
- B. Existen diversos factores que interfieren en la capacidad de producción, los cuales originan grandes rezagos, como el incremento del precio del petróleo y de las materias primas (plásticos, pernos, resortes, entre otras) de un 200 a 300 por ciento aproximadamente, lo que hace menos competitivo el producto en comparación con los de origen chino, ya que el consumidor final tiene preferencia por los que están al alcance de su economía, además, existe una ola de contrabando, piratería y prácticas desleales.

- C. Aunada a la recesión económica del país, no se recibe apoyo de las entidades competentes para el impulso de la producción nacional de juguetes.
- D. No tiene constancia fehaciente de que otros países han realizado investigaciones en lo relativo a la conducta de discriminación de precios adoptada por la República Popular China, pero la República Federativa del Brasil ha aplicado medidas de salvaguarda.
- E. Respecto de presentar un país sustituto de la República Popular China, encuentran que la producción de juguetes es nula o casi nula en otros países al igual que en los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la producción de juguetes en el mundo está localizada en la República Popular China en más de un 75 por ciento, por lo que solicita se considere a la rama de producción nacional para efectos de país sustituto.
- F. La producción no es constante y está basada en órdenes de producción con la finalidad de proteger el riesgo de inversión.
- G. Es imposible desagregar la información por fracción arancelaria ya que la determinación de las compras en suministros y materia prima generalmente se conjunta en forma global sin establecer una definición por fracción arancelaria en términos de producción.

209. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Kidway de México presentó lo siguiente:

- A. Relación de línea, familia o grupo de juguete, fracción arancelaria, descripción, partes y porcentaje importado para la fabricación del producto.
- B. Fotografía a color de los juguetes que elabora la empresa compareciente.
- C. Indicadores económicos y financieros del 2003 a 2005 y lo proyectado para 2006.
- D. Listado de salvaguardas de 2004, 2005 y 2006 en el que se señala la determinación de medidas definitivas en la República Federativa de Brasil a los juguetes, en la cual los Estados Unidos Mexicanos está excluido de dichas medidas.
- E. Cotizaciones de juguetes chinos de marzo de 2006 con traducción al español.
- F. Listas de precios de Kidway de México que corresponden al periodo de examen.
- G. Catálogo de productos de la empresa Jinming Toys Arts & Crafts Co. Ltd.
- H. Listado de precios en el mercado interno correspondientes a productos clasificados en las fracciones arancelarias 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.09.99, 9503.90.99 de la TIGIE, de los Estados Unidos Mexicanos de 2005 y 2006.
- I. Listado de precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos correspondientes a productos clasificados en las fracciones arancelarias 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.09.99, 9503.90.99 de la TIGIE, originarios de la República Popular China para marzo de 2006.
- J. Catálogo de productos de la empresa Jinming Toys.

Mabamex

210. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3350/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 20 de septiembre de 2005, Mabamex manifestó lo siguiente:

- A. Es una sociedad legalmente organizada conforme a las leyes mexicanas, tiene por objeto social, entre otras actividades, la manufactura, fabricación, ensamble, armado, distribución, importación, exportación, compra y venta de juguetes, juegos y accesorios así como la negociación de toda clase de artículos electrónicos, eléctricos o mecánicos y sus accesorios para ser utilizados en la manufactura y producción de juguetes, juegos y accesorios de estos, asimismo, es una empresa subsidiaria de Mattel, Inc. y opera un programa de maquila de exportación.
- B. Las cuotas compensatorias impuestas no afectan a esta empresa, toda vez que los productos que fabrica, importa o comercializa a Mattel, califican como exclusivos y se encuentran exentos del pago de cuota compensatoria.
- C. Las empresas maquiladoras como Mabamex realizan importaciones de materias primas, partes y componentes, así como maquinaria y equipo bajo el régimen temporal, es decir, para permanecer en el país por un tiempo determinado y para un fin específico, por lo tanto, no pagan impuestos de comercio exterior ni cuotas compensatorias definitivas.
- D. Existen casos como el "set" o surtido del juguete final que se clasifican como productos terminados, pero no pagan cuota compensatoria porque se sujetan al mecanismo de producto exclusivo.
- E. La afectación directa por la existencia de la cuota compensatoria radica en la inversión administrativa que implica el tener que solicitar caso por caso la evaluación de no aplicación de cuota compensatoria, por lo cual se debe eliminar la cuota a las importaciones para complementar las líneas de producción que realicen los productores nacionales de juguetes originarios de la República Popular China.

- F. Todos los productos que fabrica requieren partes o componentes de importación, asimismo, no cuenta con información específica con respecto a su participación en la producción nacional.
- G. Respecto de las importaciones de partes, piezas, accesorios, componentes y juguetes chinos, el comportamiento de precios y volúmenes para el año siguiente al que se elimine la cuota compensatoria no tendrá cambio alguno en la empresa, pues sus operaciones de importación están amparadas por el mecanismo de producto exclusivo.
- H. De eliminarse la cuota compensatoria, el efecto sobre los indicadores económicos y financieros de la empresa sería nulo, ya que sus juguetes no resultan ser idénticos o similares a los que pudieran ser producidos en los Estados Unidos Mexicanos y están protegidos por derechos de propiedad intelectual.

211. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Mabamex presentó lo siguiente:

- A. Copia del oficio UPCI.310.05.3718/4 del 9 de septiembre de 2005 por medio del cual se otorga una prórroga.
- B. Copia certificada de la escritura pública 16,149 del 15 de diciembre de 1981 pasada ante la fe del notario público 6 en Tijuana, Baja California, mediante la cual acredita la constitución de la empresa Mabamex.
- C. Copia certificada de la escritura pública 1038 del 15 de julio de 1991, pasada ante la fe del notario público 12 en Tijuana, Baja California, mediante la cual se otorga poder al representante legal de Mabamex.
- D. Copia de la aprobación y ampliación del programa de maquila de exportación 2001 y 2005, respectivamente, emitido por esta Secretaría.
- E. Catálogo, proceso productivo, así como partes y componentes de los productos que fabrica.
- F. Relación de los productos que fabrica que incluyen línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, porcentaje de partes de importación y participación en la producción nacional.
- G. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyección para 2005 de la empresa.

Mac Molto de México, S.A. de C.V.

212. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.4617/3 y UPCI.310.06.0867/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 12 de diciembre de 2005 y 23 de marzo de 2006, Mac Molto de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mac Molto de México, manifestó lo siguiente:

- A. Su actividad es la fabricación y comercialización de juguetes y está en contra de que se eliminen las cuotas compensatorias a las importaciones de mercancías provenientes de la República Popular China, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 9501.00.01, 9501.00.99, 9502.10.02, 9502.10.99, 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.41.01, 9503.49.99, 9503.60.02, 9503.70.02, 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.90.01, 9503.90.05, 9503.90.06, 9503.90.07, 9503.90.08, 9503.90.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99, 9505.90.99 y 9506.62.01 de la TIGIE.
- B. El comportamiento de las importaciones de juguetes originarios de la República Popular China sin cuotas compensatorias, tomando en cuenta una cuota compensatoria promedio de 50 por ciento, tendrían la capacidad de disminuir sus costos, por tanto, los precios de los productos provenientes de dicho país, podrían bajar sus precios en un 50 por ciento, eliminando la competitividad de los productos nacionales; dando la opción a los fabricantes de dejar de fabricar para comenzar a importar, al salir más barato importar los juguetes que fabricarlos, las empresas no podrían seguir siendo competitivas en el mercado nacional.
- C. Para la cuantificación del efecto sobre los indicadores financieros de eliminarse la cuota compensatoria, se eliminaron de la producción de la empresa las referencias de las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, es así como se obtiene una disminución de 25 productos, estimación que se basa en datos reales de la empresa para 2005, año en el cual se ha presentado un crecimiento mayor al de otros años.
- D. Para la cuantificación del efecto sobre los indicadores financieros, de eliminarse la cuota compensatoria, al realizar las estimaciones para 2005 sin cuotas compensatorias de productos provenientes de la República Popular China, eliminó de su producción todas las referencias que están clasificadas en las fracciones arancelarias referidas con anterioridad, sin embargo, si se analiza a Mac Molto de México en número reales, la empresa crece, pero al quitar de su cartera estos productos, la empresa sólo presentaría un crecimiento de 18 por ciento.

- E. Durante el periodo de examen la empresa no realizó importaciones de la mercancía objeto del presente examen, originarias de la República Popular China y no tiene conocimiento que se hayan realizado de las fracciones arancelarias sujetas a examen salvo las realizadas por medio del mecanismo de producto exclusivo.
- F. Para Mac Molto de México es difícil presentar argumentos o pruebas que demuestren que la República Popular China está siendo o ha sido investigada en otros países o cualquier otro elemento que demuestre que dicho país continúa con una práctica de discriminación de precios, sin embargo, bajo la perspectiva que tiene del mercado interno, se observa que la República Popular China continúa con prácticas desleales de comercio, sustentando este punto en los precios de exportación obtenidos, dichos precios son técnicamente imposibles de alcanzar en costos.
- G. El país sustituto de la República Popular China con economía de mercado que se propone, de acuerdo con la AMIJU, son los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se presentan como referencia de precios la tarifa de precios de exportación FOB Veracruz de la empresa, adhiriéndole los incrementables necesarios como transportación, seguros y varios para obtener el precio ex fábrica.
- H. Los indicadores económicos se proporcionan por línea de producción debido a que el sistema de contabilidad de la empresa no le permite obtener información por medio de fracciones arancelarias, sin embargo, la mayoría de las líneas se relacionan con una fracción arancelaria.

213. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Mac Molto presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos que fabrica con fracción arancelaria, descripción pormenorizada, sus partes y porcentaje de importación, así como la participación en la producción nacional.
- B. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyección para 2005 de la empresa.
- C. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
- D. Valor normal en los Estados Unidos Mexicanos, elegido como país sustituto de la República Popular China.
- E. Catálogo de productos de una empresa china.
- F. Cotizaciones de dos empresas chinas de marzo de 2006 y catálogos de sus productos.
- G. Tarifa de artículos de 2006 por línea de producto en términos FOB de la empresa.
- H. Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional en la República Argentina obtenida de una página de internet, sin especificarla.
- I. Copia del artículo titulado "El reconocimiento de China como economía de mercado" elaborado por Diana Tussie y Eduardo Bianchi del 24 de noviembre de 2004.
- J. Índice nacional de precios al consumidor de 2004 y 2006, obtenido de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.
- K. Consumer Price Indices by category de 2003 y diciembre 2005, obtenida de la National Bureau of Statistics of China, en inglés sin traducción.
- L. Catálogo de productos elaborados por la empresa compareciente.

Manufacturas Gran Val, S.A. de C.V.

214. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3365/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 25 de agosto de 2005, Manufacturas Gran Val, S.A. de C.V., en lo sucesivo Manufacturas Gran Val, manifestó que no es importadora ni exportadora y no fabrica ningún juguete hace más de 10 años y tampoco se tiene considerado fabricarlos, debido a la discriminación de precios y exterminación de los grandes almacenes de autoservicio nacionales hacia el juguete fabricado en los Estados Unidos Mexicanos y el cierre de las pequeñas empresas.

Mega Grupo Industrial

215. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3365/3 y UPCI.310.06.0868/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 8 de diciembre de 2005 y 27 de marzo de 2006, Mega Grupo Industrial manifestó lo siguiente:

- A. Tiene por objeto principal la fabricación, comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de juguetes, dulces, papelería en general, artículos deportivos, así como toda clase de artículos para regalo.
- B. Está de acuerdo con la continuidad de la aplicación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de los juguetes chinos, ya que desplaza los productos nacionales.

- C. La participación en la fabricación nacional de sus productos es la siguiente, modelos a escala para armar de plástico 100 por ciento, rompecabezas 30 por ciento, juegos de salón 5 por ciento, los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor 3 por ciento, los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción 1 por ciento.
- D. Mega Grupo Industrial tiene la plena seguridad que de eliminarse las cuotas compensatorias de estas fracciones, lo más probable es que sus ventas de fabricación nacional se vería afectada al grado que tendería a desaparecer la fuente de trabajo de su industria.
- E. Para esto se basa en la enorme variedad de juguetes que se fabrican en la República Popular China, y aun no siendo juguetes idénticos, un juguete sustituye a otro, esto se debe enfatizar que es lógico que si un padre de familia desea comprar un juguete para su niño, le da lo mismo comprar un juguete mexicano que otro hecho en china, que por el precio opaca al juguete nacional.
- F. Los precios que ofrecen los productos chinos son por debajo de los costos de fabricación nacional, esto es por apoyos o subsidios, sueldos y salarios muy por debajo de los nacionales, los altos volúmenes de producción y la alta tecnología que han desarrollado en los últimos 20 años, tanto en la industria juguetera así como la industria de apoyo como son impresos, electrónica y metal mecánica.
- G. Hay que recordar que esta tecnología la han adquirido por lo atractivo de la mano de obra barata, lo que ha llevado a las grandes corporaciones y capitales extranjeros, especialmente de los Estados Unidos de América, Canadá y Europa a invertir en equipo de alta tecnología y capacitar en su uso, esto ha hecho que con los años han desarrollado su propia tecnología de vanguardia, basta señalar que los Estados Unidos de América, Canadá y Europa invierten en equipo de alta tecnología y capacitan personal para su utilización, lo cual ha provocado, con los años, que en Europa ya prácticamente haya desaparecido la industria juguetera local como fuente de trabajo y la mayoría de sus juguetes se fabrican o maquilan en la República Popular China a través de oficinas y coordinaciones de Hong Kong.
- H. Debido a la variedad y al bajo precio de los productos chinos, al liberarse la cuota compensatoria, sus ventas bajarían un 80 por ciento en el primer año de su liberación, y como consecuencia al siguiente año desaparecería la empresa.
- I. Mega Grupo Industrial tiene como giro principal la fabricación, comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de juguetes, dulces, papelería en general, artículos deportivos así como toda clase de artículos para regalo.
- J. Hubo importaciones de diversos productos chinos durante el periodo de examen de las fracciones arancelarias 9503.20.99, 9503.20.03, 9503.30.99, 9503.60.02, 9503.70.99 y 9504.90.06 de la TIGIE; sin embargo, no se conocen los volúmenes ni precios de compra, se cree que entraron vía el esquema de producto exclusivo ya que de otro modo sería contrabando, no hubo importaciones sustanciales de la República Popular China por otro método ya que la cuota compensatoria lo vuelve incosteable y se hubiera reflejado en el precio en el mercado.
- K. No es posible proponer un país sustituto ya que no cuentan con información de sus procesos de producción, por lo que proponen al mercado mexicano.
- L. Los modelos reducidos a escala son representaciones a menor escala, de un vehículo, animal, planta, inmueble, personaje real o ficticio, etc., lo único que diferencia los modelos nacionales de los modelos chinos son la representación o tipo de modelo, no existen diferencias técnicas entre la fabricación nacional con los modelos de importación.
- M. Los tipos de modelos son: automóviles modernos y antiguos, aviones de líneas aéreas comerciales, aviones de combate, aviones jets modernos, vehículos militares y espaciales, barcos de líneas comerciales, transporte, barcos de guerra y veleros, figuras de soldados, figuras humanas, vehículos y figuras de ciencia ficción y modelos didáctico de anatomía humana, motores, animales, etc.
- N. Los materiales de fabricación son diferentes tipos de plásticos, entre los más comunes: poliestirenos, polietilenos, polipropilenos y PVC.
- O. Otros materiales que intervienen en la elaboración de un kit de modelo a escala son: papel bond, cartón caple, sulfatados, couchés, etc., papel calcomanía decaflax, poliolefina y corrugados.
- P. Los juguetes se fabrican en maquinaria de inyección de plástico, con moldes de acero, zamac, cobre berilium, duraluminio, etc. Asimismo, los empaques e instructivos se fabrican en máquinas de impresión de offset, se forran de poliolefina y empacado final en cajas maestras de corrugado.

- Q.** El objetivo del juego es armar o ensamblar, pintar y detallar un modelo o figura a escala.
- R.** Se comercializa en tiendas de autoservicio, departamentales y detallistas.
- S.** Si se eliminara la cuota compensatoria, sus ventas bajarían un 80 por ciento en el primer año y como consecuencia al siguiente año desaparecería la empresa.
- 216.** Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Mega Grupo Industrial presentó lo siguiente:
- A.** Relación de productos por línea de producto, fracción arancelaria, descripción, partes y porcentaje de partes importadas y producción, de la mercancía y fabrica.
- B.** Fotografías de los productos que elabora la empresa compareciente.
- C.** Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyecciones de 2005 de la empresa.
- D.** Comparativo de fabricación nacional contra productos chinos referente a costos con y sin cuota compensatoria.
- E.** Costos estimados de producto chino con y sin cuota compensatoria y costo de fabricación nacional.
- F.** Catálogo de rompecabezas.
- G.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de productos comprendidos en las fracciones arancelarias 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.60.02, 9503.70.99 y 9504.90.06 de la TIGIE de 2004.
- H.** Lista de precios con catálogo de juguetes ensamblables de las empresas Zhengdefu, C.C. Lee Company, Joyful Packaging & Pinting Co., Ltd., Puzzle Centre (H.K.) Ltd., Chia Suey Trading Co., Ltd., Dixon & Nelson Co., Ltd., Huro-Mak Company Limited, Wai Kwong Industrial Products Limited, de 2003 y 2004.
- I.** Valor normal de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.60.02, 9503.70.99 y 9504.90.06 de la TIGIE.
- J.** Lista de precios y catálogo de productos de enero de 2004 de Mega Grupo Industrial.
- K.** Indicadores económicos de Mega Grupo Industrial de los productos rompecabezas que se clasifican en la fracción arancelaria 9503.60.02 de la TIGIE y juegos de salón que se clasifican en la fracción arancelaria 9504.90.06 de la TIGIE de 2000 al 2005 y proyecciones para 2006 y 2007 sin cuota compensatoria.
- L.** Indicadores financieros de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9503.60.02 de la TIGIE de 2000 a 2005.

Mold Plastic

217. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3369/3 y UPCI.310.06.0869/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 5 de septiembre de 2005 y 17 de marzo de 2006, Mold Plastic manifestó lo siguiente:

- A.** Se dedica a la fabricación, distribución y venta de artículos para bebés como son las sonajas, móvil musical, balón, alcancía, entre otros.
- B.** Es un beneficio para la empresa que se mantenga la cuota compensatoria ya que protege de la competencia del producto chino y permite que los indicadores financieros y económicos reflejen utilidades y estabilidad en el mercado (fracciones arancelarias 9503.70.02, 9503.90.06, 9503.90.99 y 9506.62.01 de la TIGIE).
- C.** La participación de la empresa en el mercado nacional es de entre 2 a 5 por ciento, tomando en cuenta el universo de competidores en la rama de juguetes para bebés.
- D.** De eliminarse las cuotas compensatorias, no se puede realizar una proyección de cual sería el impacto en los precios, estos serían inciertos, además, los indicadores financieros y económicos arrojarían números rojos porque el producto chino por sus bajos precios, desplazaría al producto nacional hasta sacarlo del mercado.
- E.** Al no tener país sustituto se aporta la información y lista de precios de sus productos.

218. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Mold Plastic presentó lo siguiente:

- A.** Relación de productos de la empresa con su línea, grupo o familia, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como partes de importación y su porcentaje y participación en la producción nacional.
- B.** Indicadores económicos y financieros de la empresa de 2000 a 2004.

- C. Copia simple del instrumento notarial 64,021 del 20 de abril de 1994 otorgado ante la fe del notario público 50 del D.F., mediante el cual pretende acreditar la constitución de la empresa Mold Plastic y que el representante es miembro del consejo de administración.
- D. Descripción de productos de Mold Plastic relacionados con su fracción arancelaria.
- E. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de 2004.
- F. Listas de precios de productos sujetos a examen de 2004.
- G. Listas de precios de venta de Mold Plastic.
- H. Catálogo de productos de la empresa compareciente.

Montables y Triciclos Star, S.A. de C.V.

219. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.1333/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 21 de abril de 2006, Montables y Triciclos Star, S.A. de C.V., en lo sucesivo Montables y Triciclos Star, manifestó lo siguiente:

- A. Produce pelotas de PVC que se clasifican en la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE, asimismo, durante el periodo de examen, así como con anterioridad no se han importado mercancías de la República Popular China.
- B. La empresa llamada Hedstrom (ASI) DBA Innovative Toys (Sushou) Co. LTD., manifiesta que el precio a la venta del producto de un peso de 120 gramos es de 0.52 dólares estadounidenses, siendo una cotización expresada en términos ex fábrica.
- C. El país sustituto elegido es la República del Perú, en el cual se encuentran fábricas de producción de pelotas, asimismo, los procesos de producción son similares a los que realiza la República Popular China, sólo que ésta tiene mano de obra barata en comparación con el país sustituto elegido, siendo esta una ventaja importante y cuenta con el precio más bajo de las materias primas de la mercancía.

220. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Montables y Triciclos Star presentó lo siguiente:

- A. Catálogo de pelotas de la empresa compareciente.
- B. Indicadores económicos y financieros de 2002 a 2004 de la empresa.

Muñecas Jovi

221. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3344/3 y UPCI.310.06.0839/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005 y 13 de marzo de 2006, Muñecas Jovi manifestó lo siguiente:

- A. Se dedica a la fabricación, compra, venta y distribución de juguetes de tela, plástico, alambre, peluche, entre otros.
- B. No sería positivo que se elimine la cuota compensatoria, ya que hasta el momento no se tiene información de que un importador haya pagado tal cuota compensatoria debido al contrabando.
- C. Además, podrían ingresar sin restricciones las muñecas chinas, lo que llevaría a una competencia desleal debido a que los precios prevalecientes en los productos chinos les permite vender muñecas a un bajo costo que podría ser hasta cien por ciento menor al nacional, no obstante que son de menor calidad y las materias primas en algunos casos son tóxicas, asimismo, por los precios tan bajos que se ofrecen, los consumidores prefieren muñecas chinas aunque sean de mala calidad.
- D. Aumentaría la oferta de muñecas chinas y mayor demanda de las mismas ocasionando una baja en el consumo nacional, con la consecuente baja de la producción y el cierre de fuentes de empleo para la industria manufacturera y comercio, provocando el cierre total de la industria nacional.
- E. La participación en la producción nacional de Muñecas Jovi es de 40 por ciento, con base en la presencia de los productos en las tiendas de autoservicios, así como de compradores que indican la capacidad para surtirlos en comparación con otras empresas.
- F. Al año siguiente de eliminarse la cuota compensatoria, la industria de muñecas desaparecería por la falta de restricciones, habría una introducción desmedida de muñecas por importadores y tiendas de autoservicio que desplazarían la mayor parte del producto nacional.
- G. El precio de diferencia entre el producto chino y el nacional es difícil determinarlo debido a las situaciones diferentes que prevalecen en ambos países, sin embargo, hay un margen de diferencia hasta de 100 por ciento.
- H. No fabrican muñecas con aroma de ningún tipo.

222. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Muñecas Jovi presentó lo siguiente:

- A.** Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyecciones de 2005 de la empresa.
- B.** Relación de los productos que fabrica por línea, familia o grupo, fracción arancelaria, descripción pormenorizada, así como partes y porcentaje de importación y su participación en la producción nacional.

Novedades Montecarlo

223. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0847/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 20 de marzo de 2006, Novedades Montecarlo manifestó lo siguiente:

- A.** La principal actividad o giro comercial de Novedades Montecarlo es la fabricación y venta de juegos de mesa, juguetes y productos de plástico, los mismos no requieren partes importadas.
- B.** La empresa no realizó importaciones de mercancía objeto de examen de la República Popular China. Asimismo, no tiene ningún antecedente de que dicho país sea investigado por dumping en otros países.
- C.** Presenta como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos ya que sus procesos de producción son similares en ambos países.
- D.** Debido al peligro que representa la pérdida de empleos y al sostenimiento de las empresas mexicanas productoras de juguete el importar productos de la República Popular China, solicita se mantengan vigentes las cuotas compensatorias a los productos originarios de la República Popular China clasificados en las fracciones arancelarias 9503.60.02, 9503.90.99, 9504.40.01 y 9504.90.66 de la TIGIE.
- E.** Representa el 15 por ciento en la producción nacional de las fracciones arancelarias 9503.60.02, 9503.90.99, 9504.40.01 y 9504.90.66 de la TIGIE, el cual fue determinado de acuerdo con la proporción de los espacios de venta que ocupa en las principales cadenas comerciales del país.

224. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Novedades Montecarlo presentó lo siguiente:

- A.** Listado de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de juegos de mesa.
- B.** Listado de los productos de Novedades Montecarlo con descripción y correlación con la fracción arancelaria y descripción.
- C.** Catálogo de productos elaborados por la empresa compareciente.
- D.** Referencias de precios de las mercancías comparables a las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al país sustituto de la República Popular China.
- E.** Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyecciones para 2005 de la empresa.
- F.** Cotizaciones de juegos de mesa de las empresas Qi Yi Trading Co., Ltd., ICSI Mingxin Plastic & Rubber Factory, Panley Paper Product Co., Ltd., Shantou Niido Trading Ltd., y Super Accord Industrial Ltd.

Novelty Corp de México, S.A. de C.V.

225. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3376/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 5 de septiembre de 2005, Novelty Corp de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Novelty Corp de México, manifestó lo siguiente:

- A.** Se dedica a la comercialización de juegos de mesa, libros infantiles y artículos publicitarios.
- B.** No es productora de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias del requerimiento de referencia, en virtud de que los productos que comercializa se adquieren de proveedores nacionales con calidad y a precios atractivos, asimismo, los juegos de mesa que ofrece Novelty compiten con los productos chinos, sin embargo, esto es irrelevante ya que maneja un nicho de mercado especializado con calidad y precio distintos, por ello, carece de elementos para emitir una opinión veraz y objetiva acerca de su posición sobre la continuación o eliminación de la cuota compensatoria.

Plástica Corporativa, S.A. de C.V.

226. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3367/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 31 de agosto de 2005, Plástica Corporativa, S.A. de C.V., en lo sucesivo Plástica Corporativa manifestó que su actividad principal es la elaboración de accesorios (ojos y nariz de plástico) para vender y comercializar en tiendas de autoservicio en tiendas de manualidades en los Estados Unidos Mexicanos, destacando que toda fabricación de artículos es 100 por ciento nacional y se vende en el territorio nacional, asimismo, le es imposible proporcionar la información solicitada.

Plásticos Impala

227. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0858/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 23 de marzo de 2006, Plásticos Impala manifestó lo siguiente:

- A.** La actividad o giro comercial de Plásticos Impala es la compra venta, fabricación y maquila de juguetes y artículos de plástico y de metal en general.
- B.** Con referencia al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las líneas que maneja Plásticos Impala no tiene cotización alguna de productos originarios de la República Popular China, ya que la preocupación es y ha sido el producir todos los productos de su línea localmente, y en ningún momento ha pensado en importar.
- C.** Sabe y no le consta de que algunos países han realizado o están realizando investigaciones para demostrar que la República Popular China ha tenido y tiene una conducta de discriminación de precios en sus operaciones de comercio de exportación de juguetes.
- D.** La posición de Plásticos Impala con referencia a la eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de mercancías clasificadas por las fracciones arancelarias comprendidas en los capítulos 9501 juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños, 9502 muñecas que representan solamente seres humanos, 9503 los demás juguetes, modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, rompecabezas de cualquier clase, 9504 artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juego de bolos automáticos, 9505 artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa y 9506 artículos y materiales para gimnasia, atletismo y demás deportes incluido el tenis de mesa o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, piscinas incluso infantiles, es de que al momento en que dichas fracciones arancelarias comprendidas en los capítulos antes mencionados sean eliminados, habrá una importación desmedida de estos artículos y saturarían el mercado nacional y se pondría en grave riesgo a los pocos fabricantes que quedan en la industria juguetera, dichas importaciones serían hechas incluso por personas ajenas a la industria juguetera, no importándoles el grave daño que le harían a la industria juguetera y a las empresas de estos rubros.
- E.** La participación de Plásticos Impala en la producción nacional es del 30 por ciento.

228. Con objeto de acreditar lo anterior, Plásticos Impala presentó lo siguiente:

- A.** Catálogo de productos de Plásticos Impala.
- B.** Listado de productos elaborados con su respectiva clasificación arancelaria.
- C.** Listados de producción y recuperación a bodega de 2002 a 2005.
- D.** Diagrama de proceso de producción de Plásticos Impala.
- E.** Estudio de tiempos de ensamble de triciclos.
- F.** Listas de precios de 2001 a 2005 de la empresa.
- G.** Facturas de empresas sobre diversos productos de 2004 y 2005.
- H.** Relación de cargo, abonos y saldos de Plásticos Impala de 2004 y 2005.

Processed Plastic de México

229. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3337/3 y UPCI.310.06.0848/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005 y 24 de marzo de 2006, Processed Plastic de México manifestó lo siguiente:

- A.** Tiene como actividad principal la compra- venta y fabricación de productos plásticos.
- B.** Al eliminarse las cuotas compensatorias se pretende mantener constante la producción nacional que tiene la empresa, incrementando así el volumen y la variedad de los productos importados involucrando el comercio internacional con más países.
- C.** Durante el periodo de examen Processed Plastic de México no ha realizado importaciones de la República Popular China a través de las fracciones arancelarias 9503.70.99, 9503.90.99 y 9506.62.01 de la TIGIE, sino únicamente se han importado materias primas originarias de los Estados Unidos de América como son los candados, rondanas, claxon, ejes delanteros y bolsas con tortillerías que no pertenecen a las mercancías objeto de examen.
- D.** Se desconocen los argumentos o pruebas que muestren que la República Popular China está siendo o ha sido investigada por dumping en otros países.

- E. El país sustituto de la República Popular China, con economía de mercado se considera que es Taiwán, por su mano de obra barata, precios bajos y sistemas de calidad en la producción.
- F. Debido a que aún no se han tenido operaciones con Taiwán, no se tiene referencias de precios o cotizaciones de los productos que se manejan en la empresa.

230. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Processed Plastic de México presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos fabricados por la empresa por línea, familia o grupo al que pertenecen, fracción arancelaria, descripción, así como sus partes de importación y porcentaje, y su participación en la producción nacional.
- B. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyección de 2005 de la empresa.

Productos Metálicos Hierro-Mex, S.A. de C.V.

231. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3322/3 y UPCI.310.06.0870, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 1 de septiembre de 2005 y 16 de marzo de 2006, Productos Metálicos Hierro-Mex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Productos Metálicos Hierro-Mex, manifestó lo siguiente:

- A. Productos Metálicos Hierro-Mex en ningún momento ha realizado importaciones de mercancías originarias de la República Popular China ni tampoco de otros países.
- B. La empresa no tiene las condiciones ni los elementos para proporcionar la información solicitada en relación con la fracción arancelaria 9501.00.99 de la TIGIE, descripción de las mercancías, precios de las mercancías, entre otros datos por las importaciones que se les están solicitando debido a que nunca se han realizado importaciones de productos y mercancías de procedencia extranjera.

232. Asimismo, la empresa Productos Metálicos Hierro-Mex presentó en medio electrónico, fotografía de los productos que fabrica.

Promeyco, S.A. de C.V.

233. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.3336/3 y UPCI.310.06.0878/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 6 de septiembre, 27 de octubre de 2005 y 3 de abril de 2006, Promeyco, S.A. de C.V., en lo sucesivo Promeyco, manifestó lo siguiente:

- A. Su actividad es la fabricación y venta de artículos metálicos, de plásticos, juguetes y muebles para bebé en general.
- B. Promeyco fabrica triciclos y tiene una participación en la producción nacional de 14.29 por ciento, asimismo, el precio de venta que actualmente se tiene es 30 por ciento superior a los triciclos chinos.
- C. De eliminarse la cuota compensatoria se estaría en condiciones de quiebra al año siguiente, adicionalmente, se tendría que prescindir del 40 por ciento del personal de producción, sin estar en posibilidad de liquidar el 60 por ciento restante, aumentando las cifras de desempleo a nivel nacional.
- D. Es una empresa 100 por ciento mexicana que fabrica juguetes con insumos nacionales entre los que se encuentran: tubos y láminas de diferentes medidas y calibres, semiflecha, polietilenos, pigmentos, nylon, pintura electrostática, soldaduras, calcomanías, empaques, telas, remaches, tortillería diversa, cajas y bolsas.
- E. El proceso productivo comienza al momento de solicitar los materiales a los proveedores según las necesidades de producción, estos materiales se adhieren y dependiendo del material de que se trate se envía al departamento correspondiente, por ejemplo, un tubular pasará al departamento de corte y de acuerdo al modelo a fabricar se cortará de acuerdo con las medidas especificadas ya sea para la fabricación del cuerpo, manubrio, telescopio, soportes, pisaderas, barandales, que después pasarán al departamento de troquelado donde se procesarán las piezas que así lo requieran como ranuras, perforaciones, aplastado o embutido, se enviará al departamento de doblado donde se le dará la forma requerida según la pieza a fabricar, de ahí se enviará al departamento de soldadura donde se unirán las piezas que podrán ser sólo tubulares o compuestas con partes de lámina.
- F. La semiflecha se enviará al departamento de corte donde se cortará de acuerdo con las especificaciones para ser utilizadas como ejes traseros o delanteros del triciclo, así como para la dirección de los triciclos que cuentan con este sistema, una vez que se tienen los cuerpos completos de los triciclos pasarán al departamento de pintura y serán enviados al proceso de desengrase y pintura y una vez pintados serán horneados, embolsados y almacenados hasta que sean requeridos por el departamento de ensamblado.
- G. Algunos modelos incluyen un asiento tipo andadera fabricado en tela que es confeccionado en el taller de costura en donde se tiende el corte, se traza, corta, cose, embiesa y almacena por colores, y después serán enviados al Departamento de armado.

- H. Las piezas plásticas como llantas, rines, asientos, toldos, pieceras, manquetes, pedales, agarraderas, barandales, cajas traseras, canastas, bujes y separadores serán fabricados en el Departamento de inyección de plásticos en donde serán separadas por modelos y colores y almacenadas hasta el momento de que sean ensambladas.
- I. Todos los materiales procesados en cuerpos, manubrios, bastones, sistemas de dirección, tijeras y piezas plástica pasarán al departamento de armado donde a los cuerpos los adornarán con las calcomanías de acuerdo con cada modelo, donde después les pondrán las llantas traseras y a las tijeras se les añadirá la llanta delantera, bujes y pedales, los asientos serán empacados con la tornillera, abrazaderas y corcholatas de acuerdo con cada modelo, de ahí se colocarán los triciclos semiensamblados en cajas de empaque múltiple que pasarán a almacén y después serán distribuidos de acuerdo con los pedidos de los clientes.
- J. El proceso de fabricación es completamente en los Estados Unidos Mexicanos, lo cual también avalan las copias de facturas de sus proveedores, así como las fotografías que detallan el proceso de fabricación de sus productos, por lo tanto no realizan importaciones.
- K. Solicita se reconsidere seguir aplicando las cuotas compensatorias para así estar en la posibilidad de competir, ya que de ser eliminadas se verían imposibilitados de seguir fabricando sus productos, ya que no habría mercado para los artículos que fabrican, pues los que lleguen de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos serían con precios que los dejarían en toda posibilidad de competencia comercial.
- L. Todos los juguetes que fabrica Promeyco, se clasifican en la fracción arancelaria 9501.00.01 de la TIGIE.
- M. Si se eliminaran las cuotas compensatorias se quedarían sin posibilidades de subsistir en el mercado, lo que provocaría el cierre definitivo de la empresa que se ha mantenido en una situación de alerta al igual que los pocos productores nacionales de la industria del juguete que aún quedan en el país.
- N. Asimismo, se están introduciendo al país, por diferentes puertos y aduanas los triciclos en partes, en el Puerto de Manzanillo se introducen las piezas de plástico como asientos, pedales, puños, entre otros y por el Puerto de Tampico la estructura metálica del triciclo, poniéndose distintos nombres el importador y una vez que todos los componentes están en el país, se arman los triciclos, se empacan en una caja y se les pone la leyenda "HECHO EN MEXICO", hecho que constituye una práctica desleal y de contrabando, ya que se engaña al consumidor y se daña la economía mexicana, al ponerse en completa desventaja a los fabricantes nacionales por quitarles una parte del mercado, limitando y aniquilando las posibilidades de crecimiento y subsistencia de las empresas nacionales.

234. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Promeyco presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos que fabrica incluyendo la línea o familia, descripción pormenorizada y participación en la producción nacional.
- B. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2005 y proyección de 2006 de la empresa.
- C. Catálogo de productos, fotografías y diagrama del proceso productivo de triciclos de la empresa.
- D. Copia parcial de la Gaceta Parlamentaria de octubre de 2005 donde se manifiesta propuesta ante la Cámara de Diputados relacionada con las cuotas compensatorias de juguetes.
- E. Programa de producción de los departamentos de metal, inyección, plástico y costura.
- F. Facturas de compras a proveedores durante 2005.

Promotora de Fiestas Dragón, S.A. de C.V.

235. En respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.05.4613/3 y UPCI.310.06.0871/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 9 de diciembre de 2005 y 27 de marzo de 2006, Promotora de Fiestas Dragón, S.A. de C.V., en lo sucesivo Promotora de Fiestas Dragón manifestó lo siguiente:

- A. Los productos que fabrica Promotora de Fiestas Dragón se clasifican en fracciones arancelarias 9503.90.05, 9503.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la TIGIE, asimismo solicita se continúe con las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones chinas.
- B. Tiene 32 años en el mercado y es una constante la información que recibe de diferentes medios tanto de sus clientes, como de sus representantes de ventas. Al respecto, las importaciones chinas en el renglón de globos desplazó el 2 por ciento de la producción nacional y de los demás productos el 30 por ciento de la misma.

- C. Promotora de Fiestas Dragón tiene una participación en la producción nacional del 16 por ciento, asimismo, no ha efectuado importación alguna dentro del periodo examinado.
- D. En relación con la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE, (globos) propone al Reino de España como país sustituto de la República Popular China.
- E. Las razones y justificaciones del por qué ha bajado su capacidad instalada, así como su tiempo de inventarios, se debe al temor de que se elimine la cuota compensatoria existente, como ha sucedido en otros ramos, por lo cual, sus ventas bajarían a un 20 por ciento con respecto al último año.

236. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Promotora de Fiestas Dragón presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos fabricados identificados por las fracciones arancelarias 9505.10.99 y 9505.90.99 de la TIGIE.
- B. Relación de productos fabricados por línea de producto, fracción arancelaria, descripción, partes de importación, porcentaje y participación en la producción nacional.
- C. Indicadores económicos e indicadores financieros de 2000 a 2004 y proyecciones de 2005 de la empresa.
- D. Factura de venta de una empresa importadora de productos chinos y de la promovente de 2005.
- E. Lista de precios de la promovente de 2005 a 2006, así como de una importadora de productos de 2005.
- F. Fotografías y Catálogo 2004-2005 de los productos de la compareciente.
- G. Lista de precios de Amscan de México, S.A. de C.V., para las fracciones arancelarias 9505.10.99 y 9505.90.99 de la TIGIE.
- H. Copia de factura de venta de la promovente de octubre de 2005.
- I. Cotización de globos de una empresa española vía correo electrónico de enero de 2006.
- J. Copia de factura de compra de enero de 2006 de globos, de una empresa nacional.

Proyectos y Especialidades Plásticas, S.A. de C.V.

237. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4614/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 24 de noviembre de 2005, Proyectos y Especialidades Plásticas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Proyectos y Especialidades Plásticas, manifestó que desde noviembre de 2004 dejó de fabricar juguetes de plástico, básicamente porque los mismos dejaron de ser atractivos para el mercado nacional, dada la importación de juguetes chinos.

Salver Mexicana, S.A. de C.V.

238. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0877/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 20 de marzo de 2006, Salver Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Proyectos y Especialidades Plásticas, manifestó lo siguiente:

- A. La principal actividad de Salver Mexicana es la producción y venta de pelotas y balones inflables de plástico y su posición respecto del presente procedimiento es que se mantengan las cuotas compensatorias a las importaciones de pelotas y balones inflables de plástico originarias de la República Popular China, clasificadas en las fracciones arancelarias 9503.90.05 y 9506.62.01 de la TIGIE, toda vez que la cuota ha permitido que la producción nacional de estas mercancías se mantenga y no sea dañada por importaciones masivas a precios dumping de ese país.
- B. La producción nacional por sus condiciones de calidad y precio compite adecuadamente en el mercado de exportación.
- C. La cuota compensatoria debe mantenerse en tanto la República Popular China no modifique sus condiciones económicas y de mercado, así como sus prácticas comerciales que le permiten exportar a precios discriminados.
- D. La práctica de dumping sumada a otros factores como el contrabando, importaciones bajo fracciones arancelarias que no pagan cuota, triangulación e importaciones de productos supuestamente exclusivos, ponen a esta industria en peligro de desaparecer en caso de que se elimine la cuota compensatoria.
- E. Los productos que fabrica Salver Mexicana son pelotas y balones de plástico que son similares a las objeto bajo el presente examen, los cuales se pueden dividir en los siguientes grupos: pelotas sin decorar, pelotas decoradas, pelotas con aroma, balón económico, balón decorado, balón pesado, pelotas de publicidad y gimnasia, pelotas con impresión total y pelotas infla tu.

- F. Conforme al texto de la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE, éstas incluye las pelotas de juguetes fabricadas exclusivamente en plástico.
- G. Por la fracción arancelaria 9506.62.01 de la TIGIE, se clasifican los balones y pelotas inflables, sin aclarar si son de plástico o no, por lo tanto Salver Mexicana considera que las mercancías de su interés en este examen son factibles de clasificarse por ambas fracciones, por lo que la cuota compensatoria se debe mantener para las dos.
- H. De eliminarse para alguna de ellas, se corre el riesgo de que las importaciones de la República Popular China se canalicen por esa fracción arancelaria sin el pago de la cuota compensatoria y con el consecuente daño a la rama de producción nacional.
- I. Las materias primas utilizadas son resina, plastificante, catalizador, pigmentos y válvula, el único componente importado son las válvulas reinfiables para pelotas 360 grados.
- J. No se han efectuado importaciones de juguetes de la República Popular China mediante el pago de cuota compensatoria, por lo cual le resulta sumamente difícil cuantificar cual sería el comportamiento de tales importaciones en el periodo anual siguiente al que se elimine la cuota sin embargo, dado el fuerte potencial exportador de los productores chinos, y los precios dumping que practican en el mercado internacional, hacen suponer que de eliminarse la cuota, las importaciones se incrementarían en forma inmediata causando un serio daño a la rama de producción nacional, un ejemplo de ello es la decisión final dictada por el Gobierno de la República Colombia el 2 de marzo de 2006 sobre la investigación antidumping en las importaciones de balones y pelotas inflables de PVC, originarias de la República Popular China y clasificadas por el código arancelario 9506.62.00.00.
- K. El código arancelario por el cual el gobierno de la República Colombia clasifica estas mercancías es el 9506.62.00.00, esto acredita el argumento de que las pelotas y balones inflables de plástico PVC son susceptibles de clasificarse por las fracciones 9503.90.05 y 9506.62.01 de la TIGIE, por tanto, la cuota compensatoria debe mantenerse para ambas fracciones arancelarias.

239. Con objeto de acreditar lo anterior, Salver Mexicana presentó lo siguiente:

- A. Copia simple del instrumento notarial 5,046, del 22 de noviembre de 2004, otorgado ante la fe del notario público 130 de Guadalajara, mediante el cual pretende acreditar el poder otorgado al representante.
- B. Copia simple del catálogo de productos de Salver Mexicana.
- C. Listado de los productos de Salver Mexicana, con descripción y correlación con la fracción arancelaria correspondiente.
- D. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004.
- E. Resolución 388 de 2006 por la que se adopta la decisión final de la investigación administrativa por dumping en las importaciones de balones y pelotas inflamables de PVC originarias de la República Popular China en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales de la República de Colombia y publicada en el Diario Oficial 46.202.

Termoplásticos Vinílicos, S.A. de C.V.

240. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3375/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 5 de septiembre de 2005, Termoplásticos Vinílicos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Termoplásticos Vinílicos, manifestó que su actividad preponderante es la fabricación de diversos productos de PVC vinilo, por lo cual, no procede la información de las fracciones arancelarias que se requieren, ya que la empresas y sus productos no están relacionados con la industria de juguetes. Asimismo, presentó copia simple de la cédula de identificación fiscal.

Toy's Educativos, S.A. de C.V.

241. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3340/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 12 de septiembre de 2005, Toy's Educativos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Toy's Educativos, manifestó que es una empresa legalmente constituida, y desde 1996 se ha dedicado a comercializar juguetes, artículos para el hogar, regalos, entre otros, sin embargo, nunca ha fabricado los productos que vende, toda vez que son adquiridos a fabricantes nacionales, sin importarlos. Asimismo, presentó copia de una factura de compra de agosto de 2005.

Trapittos, S.A. de C.V.

242. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3330 con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 31 de agosto de 2005, Trapittos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Trapittos, manifestó lo siguiente:

- A. Trapitos tiene como giro o actividad el diseño, elaboración y distribución de productos infantiles de materiales textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 9502.10.02 y 9502.10.99 de la TIGIE, ya que son muñecos de trapo que representan figuras humanas y en la fracción arancelaria 9503.41.01 de la TIGIE, corresponde a animales o peluches rellenos.
- B. La continuación de la vigencia de la cuota compensatoria favorece a la producción nacional, ya que existe una competencia desleal.
- C. Elabora muñecas y muñecos de trapo, rellenos de velcro, pelo polar, cuerpo de mascotín y popelina de algodón poliéster, de distintos colores y de dos tamaños, uno inferior a los 30 cm., y otros superiores a los mismos, así como perros y osos elaborados con tela, los productos elaborados no cuentan con ningún componente importado, todas las muñecas se elaboran igual y en el mismo molde, sólo cambia el textil.
- D. No hay otro productor nacional que elabore muñecas de trapo con las características de las que elabora este productor nacional, aunque se han tratado de fabricar muñecas similares como las Mary Pili, pues son más bien muñecas trapitos piratas, fuera de éstas, no se tiene conocimiento de fabricación nacional de muñecas de trapo con marca registrada y con características similares, pues la mayoría son de importación.

Vinilos Romay, S.A. de C.V.

243. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3370/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 15 de septiembre de 2005, Vinilos Romay, S.A. de C.V., en lo sucesivo Vinilos Romay, manifestó lo siguiente:

- A. Vinilos Romay tiene como giro o actividad la fabricación de juguetes de vinilo y pelotas de béisbol.
- B. La eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones de juguetes que fabrica, clasificados en la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGIE, sería mortal para la empresa, ya que dejaría de fabricarlos y se liquidaría la empresa.
- C. Fabrica juguetes de vinilo huecos conocidos como "chillones" o "mordederas", en una gran variedad de modelos, dotados de un silbato para que "chillen" cuando los niños los aprietan, dichos juguetes están fabricados mediante el proceso de moldeo rotacional de plastisoles de vinilo, estos últimos se fabrican usando resinas de PVC, plastificantes como DOP (dioctil ftalato) estabilizadores y pigmentos, una vez que se moldean, se decoran con pinturas especiales para vinilo y se empaquetan en bolsas individuales de vinilo transparente con una etiqueta distintiva.
- D. Todos los insumos incluyendo el silbato que se coloca en cada juguete son de fabricación nacional y no se utiliza ningún componente importado.
- E. De eliminarse la cuota compensatoria, el mercado se vería invadido de juguetes chinos y al año siguiente de su eliminación, el precio promedio de los juguetes podría bajar un 35 o 49 por ciento respecto del actual, dicha estimación se basa en que los precios que ofrecen a los fabricantes chinos son menores a los precios que rigen en el mercado nacional y en muchos casos son inferiores a los costos de producción nacionales.
- F. El impacto de las importaciones chinas sin cuotas compensatorias sería negativo para los indicadores financieros de la empresa, ya que se obligaría a un retiro total del negocio por ser incosteable, lo cual se explica dado que el volumen de ventas se contraería abajo del punto de equilibrio que se tiene con los precios actuales y en todo caso, si se quisiera competir, se tendría que vender a precios inferiores a los costos.

244. Con objeto de acreditar lo anterior, la empresa Vinilos Romay presentó lo siguiente:

- A. Relación de productos que elabora, incluyendo descripción pormenorizada y clasificación arancelaria.
- B. Catálogo de productos que fabrica.
- C. Indicadores económicos y financieros de 2000 a 2004 y proyección para 2005 de la empresa.

Audiencia Pública

245. El 18 de abril de 2006, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 89 F fracción II de la LCE, 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento y 6.2, 6.9, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a la que comparecieron los representantes de las siguientes empresas: Hasbro, Hasbro de México, Inversiones e Inmuebles Control, Kellogg, Mattel, Servicios Mexicanos de Manufactura, Coca Cola, Servicios Mexicanos de Manufactura, Algara, Beach Toys, Bicileycsa, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Janel, Jugueteros Mexicanos, Juguetes Pigo, Látex Occidental Exportadora, Margi, Muñecas Elizabeth, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos y el representante de la AMIJU, quienes tuvieron oportunidad de

manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, ambos códigos de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a preguntas efectuadas durante la audiencia

AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileycá, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi

246. Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2006, comparecieron AMIJU, Algara, Beach Toys, Bicileycá, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth y Margi, a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2006, y manifestaron que podría evitarse la repetición del daño a la rama de producción nacional de reducirse la cuota compensatoria en vigor, siempre y cuando se elimine la figura del producto exclusivo y se elimine la cuota compensatoria a las importaciones de juguetes que realicen los productores de juguetes con el mecanismo del arancel-cupo establecido mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Janel

247. Mediante escrito de 24 de abril de 2006, compareció Janel a efecto de presentar su respuesta a la pregunta formulada durante la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2006 y manifestó lo siguiente:

- A.** La República Popular China se mantiene bajo el régimen de economía planificada que no ha sufrido cambios en cuanto a los precios de la mano de obra, de las materias primas y de las facilidades que otorga su Gobierno para el desarrollo de la producción industrial y en apoyo a la industria de exportación, lo cual se manifiesta al ocupar el primer lugar en la lista de los países objeto de investigación antidumping y que un gran número de esas investigaciones a las exportaciones de origen de la República Popular China termina con la certeza de que son exportaciones a precios discriminatorios.
- B.** La situación en que se encuentra la producción de artículos navideños en la República Popular China y su capacidad exportadora, con grandes posibilidades de competencia desleal no ha causado daño en el mercado nacional, por el nivel de cuota compensatoria que ha impedido la entrada de árboles de navidad y otros artículos navideños.
- C.** La cuota compensatoria se encuentra vigente desde 1994 y dada su eficacia no se han realizado importaciones que causen daño a la rama de producción nacional, sin embargo la amenaza de daño es permanente.
- D.** No tienen elementos que permitan opinar sobre la aplicación de una cuota compensatoria menor a 351 por ciento con base en lo presentado para soportar la permanencia de la cuota compensatoria vigente, la cual ha demostrado su eficacia para evitar que las importaciones causen daño a la industria nacional.
- E.** La amenaza de daño es permanente y con la información presentada es difícil considerar un nivel inferior a la cuota compensatoria vigente que sea suficiente para eliminar importaciones que causen daño a la industria nacional.

Jugueteros Mexicanos

248. Mediante escrito de 24 de abril de 2006, compareció Jugueteros Mexicanos a efecto de presentar su respuesta a la pregunta formulada durante la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2006 y manifestó que estaría de acuerdo en que la cuota compensatoria que continúe vigente para las importaciones de juguetes, originarias de la República Popular China, sea menor a la cuota de 351 por ciento que se aplica en la actualidad, siempre y cuando se elimine el mecanismo de producto exclusivo. Asimismo, se adhiere a la propuesta que presentó la AMIJU.

Mattel

249. Mediante escrito de 24 de abril de 2006, compareció Mattel a efecto de presentar su respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2006 y manifestó lo siguiente:

- A.** Los productos originarios de la República Popular China en el mercado mexicano en situación irregular o con certificado de producto exclusivo o evaluación positiva de producto exclusivo de dudosa procedencia no forma parte de los puntos específicos sobre los que se desarrolló la audiencia pública. Dar respuesta a la pregunta implicaría poner en riesgo relaciones comerciales de su representada con el mercado.

- B. Hasta el 13 de septiembre de 1998, importadores sin escrúpulos introdujeron al país juguetes originarios de la República Popular China, dando cumplimiento únicamente al subinciso d, del inciso H del punto 196 de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la TIGIE y evadiendo la obligación estipulada en el subinciso f, del inciso H del propio punto 196 de la resolución definitiva que se cita.
- C. Por esas mismas fechas se encontraron en el mercado mexicano juguetes que ostentan legalmente la marca Mattel, importados por terceros totalmente ajenos a Mattel, Inc. y a Mattel, aparentemente ostentando tener certificado de producto exclusivo.
- D. Se detectaron en el comercio legal, juguetes en cuya información comercial obligatoria aparece la leyenda "Hecho en China" y cuyas características no les permitirían calificar como productos exclusivos, anteriores situaciones que han causado daño y perjuicio a los intereses de su representada y en lo particular a la rama de producción nacional.

Alegatos

250. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento.

251. De manera oportuna, mediante escritos recibidos el 28 de abril de 2006, AMIJU, así como las empresas asociadas siguientes: Algara, Beach Toys, Bicileyc, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth, y Margi, así como las empresas Jugueteros Mexicanos, Látex Occidental Exportadora, Janel y las importadoras Hasbro, Hasbro de México, y Servicios Mexicanos de Manufactura sus alegatos.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

252. Una vez concluida la investigación de mérito, el 20 de julio de 2006, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Acto seguido se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

253. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

254. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Legitimidad

255. La producción nacional de los productos juguetes señalados en el punto 10 de esta Resolución, manifestaron en tiempo y forma su interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de dichos productos, originarias de la República Popular China.

Derecho de defensa y debido proceso

256. Conforme a los artículos 89 F de la LCE, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.4 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados con sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Consideraciones jurídicas

257. Para el análisis objetivo de los argumentos y pruebas aportados por todas las partes interesadas durante el desahogo del presente examen, así como para la emisión de la presente Resolución, la Secretaría consideró las dificultades a las que se enfrentaron las partes comparecientes para presentar la información necesaria para el procedimiento de mérito, en términos del artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping.

258. La información presentada por Industrias Floti, Muñecas Michel, Promeyco, Promotora de Fiestas Dragón se analizó con la finalidad de que la autoridad se allegara de mayores elementos para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de las mercancías fabricadas por dichas empresas, con fundamento en los artículos 82 de la LCE, 171 del RLCE y párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada**Comercializadora México Americana**

259. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 13 de enero de 2005 por la empresa Comercializadora México Americana, ya que en el momento procesal debido, no acreditó la legal existencia de la empresa ni la personalidad jurídica del representante legal, por no demostrar que contaba con título y cédula profesional en términos del artículo 51 de la LCE.

Crearton, S.A. de C.V.

260. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas en la respuesta al requerimiento de información formulado a la empresa Crearton, S.A. de C.V., en lo sucesivo Crearton, mediante UPCI.310.05.3317/3, ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 2 de septiembre de 2005, en términos del artículo 55 de la LCE.

Distribuidora Juguetrón, S.A. de C.V.

261. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas el 13 de enero de 2005, por la empresa Distribuidora Juguetrón, S.A. de C.V., en lo sucesivo Distribuidora Juguetrón, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, no obstante que se le formuló un requerimiento al respecto, a través del oficio UPCI.310.05.0822/3.

Fotorama de México

262. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas el 13 de enero de 2005 por Fotorama, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, no obstante que se le formuló un requerimiento al respecto, a través del oficio UPCI.310.05.0821/2.

Gran Mark

263. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas el 21 de diciembre de 2005 de Gran Mark, ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información formulado mediante UPCI.310.05.4605/3, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 1 de diciembre de 2005, en términos del artículo 55 de la LCE.

Industrias Navideñas, S.A. de C.V.

264. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 28 de marzo de 2006 por Industrias Navideñas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Navideñas, ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0860/3, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 17 de marzo de 2006, en términos del artículo 55 de la LCE.

Inversiones e Inmuebles Control

265. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones hechas el 14 de enero de 2005, por la empresa Inversiones e Inmuebles Control, ya que el signante de la promoción no acreditó su personalidad jurídica en términos del artículo 51 de la LCE.

266. Asimismo, la Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 25 de abril de 2006 por Inversiones e Inmuebles Control, ya que la empresa respondió extemporáneamente la pregunta formulada por la autoridad investigadora en la audiencia pública, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 24 de abril de 2006, en términos del artículo 89 F de la LCE.

Jesguer

267. La Secretaría resolvió desestimar los argumentos aportados el 13 de enero y 11 de marzo de 2005 por Jesguer en virtud de que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, además que los argumentos a que se refiere Jesguer no tienen relación con el examen que se resuelve en la presente Resolución, con fundamento en el artículo 89 F de la LCE.

José Antonio Reynoso Aceves y Bernardo Reynoso Aceves

268. La Secretaría resolvió desestimar los argumentos aportados el 12 de enero de 2005 por el Despacho Reynoso Aceves, en lo sucesivo Despacho Reynoso Aceves, toda vez que no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, asimismo, no acreditó su interés jurídico en el presente examen, con fundamento en el artículo 89 F de la LCE.

Junior Foods, S.A. de C.V.

269. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas durante el desahogo del procedimiento de mérito de la empresa Junior Foods, S.A. de C.V., en lo sucesivo Junior Foods, información presentada el 12 de enero y 15 de marzo de 2005, ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información formulado por la autoridad mediante oficio UPCI.310.05.0551/3, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 7 de marzo de 2005, en términos del artículo 55 de la LCE y, en consecuencia, no acreditó la personalidad legal de su representante con fundamento en los artículos 51 y 89 F de la LCE.

Juguetimundo, S.A. de C.V.

270. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.0863/3, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, Juguetimundo, S.A. de C.V., en lo sucesivo Juguetimundo, manifestó lo siguiente:

- A.** Su empresa no realiza ningún tipo de negociación con la República Popular China, por lo que no tienen información que proporcionar.

271. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 3 y 10 de abril de 2006 por la empresa Juguetimundo, ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 17 de marzo de 2006, en términos del artículo 55 de la LCE.

Kids II US-México, S.A. de C.V.

272. La secretaria resolvió desestimar las manifestaciones aportadas durante el 14 de enero de 2005 por Kids II US-México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Kids II US-México, ya que la empresa no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la personalidad del representante legal por no exhibir en original o copia certificada los documentos mediante los cuales acredite tanto la legal existencia de una persona jurídica, como las facultades de representación con que se ostenta el compareciente, tampoco acreditó contar con título y cédula profesional en los términos del artículo 51 de la LCE. Adicionalmente, dicha empresa manifestó que no desea ser considerado como parte interesada.

Mabamex

273. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 18 de octubre de 2005 por Mabamex, ya que la respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3350/3, se presentó de forma extemporánea, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 21 de septiembre de 2005, en términos del artículo 55 de la LCE.

Ollerely, S.A. de C.V.

274. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 9 de diciembre de 2005 por la empresa Ollerely, S.A. de C.V., ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.4609/3 toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 8 de diciembre de 2005, en términos del artículo 55 de la LCE.

Pelotas Stelam, S.A. de C.V.

275. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas el 15 de mayo de 2006, por Pelotas Stelam, S.A. de C.V., en lo sucesivo Pelotas Stelam, ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.06.1336/3, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 28 de abril de 2006, en términos del artículo 55 de la LCE.

Plásticos Capri, S.A. de C.V.

276. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 9 de septiembre de 2005 por Plásticos Capri, S.A. de C.V., en lo sucesivo Plásticos Capri, ya que la empresa respondió extemporáneamente el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.05.3368/3, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 2 de septiembre de 2005, en términos del artículo 55 de la LCE.

Plásticos Impala

277. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones aportadas el 13 de enero de 2005 por Plásticos Impala, ya que la empresa no acreditó la personalidad jurídica del promovente en términos del artículo 51 de la LCE, no obstante que se le formuló un requerimiento al respecto, a través del oficio UPCI.310.05.0823/2.

278. La Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones y pruebas aportadas el 19 de mayo de 2006 por Plásticos Impala, ya que la empresa respondió extemporáneamente los requerimientos de información formulados mediante oficios UPCI.310.06.0858/3 y UPCI.310.06.1543/3, toda vez que el término para responder el requerimiento de información venció el 16 de mayo de 2006, en términos del artículo 55 de la LCE.

Análisis sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

279. La Secretaría analizó la información presentada por las partes comparecientes en el presente procedimiento, incluyendo las respuestas a los formularios oficiales de examen y a los requerimientos de información adicional elaborados por la Secretaría. En dichas respuestas, las empresas presentaron argumentos y pruebas para demostrar que la revocación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China, traería como consecuencia la repetición de la práctica de discriminación de precios por parte de los exportadores de ese país.

280. Del total de las empresas comparecientes, sólo las siguientes presentaron la información necesaria para que la Secretaría realizara el análisis de discriminación de precios: Algara, Beach Toys, Bicileycá, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Naviplastic, Productos Infantiles Selectos, Muñecas Elizabeth, Margi, Jugueteros Mexicanos, Mold Plastic, Mega Grupo Industrial, Distribuidora Hag, Novedades Montecarlo, Látex Occidental Exportadora, Promotora de Fiestas Dragón, Smits Industrias, Muñecas Michel y Janel. La descripción de los argumentos y pruebas presentados por las empresas productoras nacionales se detallan en los puntos 289 al 511 de esta Resolución.

281. A pesar de que la Secretaría otorgó a las empresas exportadoras de la República Popular China amplia oportunidad para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, durante el desarrollo del presente procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias, no compareció ninguna de éstas para presentar argumentos ni pruebas que desvirtuarán la información proporcionada por las empresas productoras nacionales.

282. Debido a que no existen en el expediente administrativo del caso, elementos y pruebas que desvirtúen la información proporcionada por las productoras nacionales y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría realizó su análisis de discriminación de precios de acuerdo con la mejor información disponible, dicha información se refiere a la proporcionada por las empresas productoras nacionales que comparecieron durante este procedimiento.

283. Con fundamento en el artículo 83, fracción I, inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial.

Consideraciones metodológicas

284. El examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de juguetes originarios de la República Popular China considera 29 fracciones arancelarias de la TIGIE: 9501.00.01, 9501.00.03, 9501.00.99, 9502.10.02, 9502.10.99, 9503.20.03, 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.41.01, 9503.49.99, 9503.60.02, 9503.70.02, 9503.70.03, 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.90.01, 9503.90.05, 9503.90.06, 9503.90.07, 9503.90.08, 9503.90.09, 9503.90.10, 9503.90.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99, 9505.90.99 y 9506.62.01.

285. Las empresas productoras interesadas manifestaron que durante el periodo de examen no se realizaron importaciones de juguetes originarias de la República Popular China sujetas al pago de cuota compensatoria clasificadas en las fracciones arancelarias mencionadas en el punto anterior.

286. Para 2 fracciones arancelarias: 9503.90.01 y 9506.62.01 a pesar de que la Secretaría formuló requerimientos de información adicional para realizar el análisis sobre la repetición de la práctica de discriminación de precios, ninguna empresa presentó información relativa al valor normal ni al precio de exportación. Por lo anterior, la Secretaría no contó con los elementos necesarios para determinar que se eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de juguetes originarias de la República Popular China que ingresan por las fracciones mencionadas, la práctica de discriminación de precios se repetiría.

287. Para 4 fracciones arancelarias: 9503.80.99, 9503.90.07, 9503.90.08 y 9503.90.10 de la TIGIE, la Secretaría no realizó el análisis de discriminación de precios por las razones descritas en los puntos 23 a 26 de la presente Resolución.

288. Para las 23 fracciones arancelarias restantes, mencionadas en el punto 284 de esta Resolución, las empresas productoras interesadas presentaron información relativa al valor normal y al precio de exportación. Las empresas señalaron que dicha información corresponde a las mercancías más importantes que cada empresa fabrica y que están clasificadas en la fracción arancelaria sujeta a examen. La Secretaría analizó la información, argumentos y pruebas presentadas por cada una de ellas, la descripción y análisis se detallan en los puntos 289 al 511 de esta Resolución.

Fracción arancelaria 9501.00.01 de la TIGIE

289. En sus respuestas al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional realizados por la Secretaría, las empresas productoras nacionales Productos Infantiles Selectos y Bicileycya presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a triciclos.

Precio de exportación

290. Para acreditar el precio de exportación de los triciclos, las empresas Productos Infantiles Selectos y Bicileycya presentaron cada una, una cotización de 2 diferentes empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza a nivel LAB puerto chino. La Secretaría revisó la información y encontró que dichas cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que les requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

291. Por su parte, Productos Infantiles Selectos presentó las cifras de inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China (BNS), mientras que la empresa Bicileycya presentó las cifras de inflación cuya fuente de información fueron las estadísticas del China Internet Information Center (CIIC). La Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por las empresas, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación con base en la información proporcionada por las empresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

292. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hace referencia el punto 290 de esta Resolución.

Valor normal

293. Productos Infantiles Selectos y Bicileycya propusieron como país sustituto a la República Italiana, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a la República Italiana como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal para los triciclos.

294. Para acreditar el valor normal, Productos Infantiles Selectos y Bicileycya presentaron una cotización de una empresa italiana que reporta precios de triciclos en euros por pieza a nivel LAB puerto italiano. Las empresas presentaron el tipo de cambio promedio del mes correspondiente a la fecha de la cotización para convertir los precios a dólares de los Estados Unidos de América, cuya fuente de información fueron las estadísticas de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. La Secretaría revisó la información y encontró que dicha cotización no correspondió al periodo de examen, por lo que les requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

295. Productos Infantiles Selectos y Bicileycya presentaron las cifras correspondientes a la inflación en la Unión Europea cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco Central Europeo (BCE), la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por las empresas, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación con base en la información proporcionada por las empresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

296. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en la información de precios reportados en el punto 294 de esta Resolución y calculó para cada empresa un valor normal promedio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

Conclusión

297. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los triciclos, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Productos Infantiles Selectos y Bicileycya, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 9501.00.01 de la TIGIE.

Fracciones arancelarias 9501.00.03 y 9501.00.99 de la TIGIE

298. En su respuesta al formulario oficial como al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría, la empresa productora nacional Productos Infantiles Selectos presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a juguetes montables, mientras que la empresa productora nacional Bicileycya presentó información relativa a juguetes montables y patines del diablo.

Precio de exportación

299. Para acreditar el precio de exportación de los juguetes montables, Productos Infantiles Selectos presentó una cotización de una empresa china correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza a nivel LAB puerto chino.

300. Por su parte, la empresa Bicileycya presentó 2 cotizaciones de juguetes montables de 2 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza que se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría observó que dichas cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

301. Bicileycya presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del China Internet Information Center, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación con base en la información presentada por la empresa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

302. En relación con el precio de exportación de los patines del diablo, Bicileycya presentó una cotización de una empresa china correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel LAB puerto chino.

303. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada producto y empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hacen referencia los puntos 299, 300 y 302 de esta Resolución.

Valor normal

304. Para el caso de juguetes montables, Productos Infantiles Selectos y Bicileycya propusieron como país sustituto a la República Italiana, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a la República Italiana como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal para los juguetes montables.

305. Para acreditar el valor normal, Productos Infantiles Selectos y Bicileycya presentaron una cotización de una empresa italiana, la cual reporta precios en euros por pieza a nivel LAB puerto italiano. Las empresas presentaron el tipo de cambio promedio del mes correspondiente a la cotización para convertir los precios a dólares de los Estados Unidos de América, cuya fuente de información fueron las estadísticas de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. La Secretaría observó que dicha cotización no correspondió al periodo de examen, por lo que les requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

306. Productos Infantiles Selectos y Bicileycya presentaron las cifras correspondientes a la inflación en la Unión Europea cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco Central Europeo, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por las empresas, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación con base en la información proporcionada por las empresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

307. Para el caso de los patines del diablo, Bicileycya argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

308. Para acreditar el valor normal, Bicileycya presentó su lista de precios que estuvo vigente en el periodo de examen, la cual reporta precios en pesos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La empresa presentó el tipo de cambio promedio del mes correspondiente a la lista de precios para convertir los precios a dólares de los Estados Unidos de América, cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco de México.

309. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en los puntos 305 y 308 de esta Resolución y calculó para cada producto y empresa un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

310. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los juguetes montables y patines del diablo, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Productos Infantiles Selectos y Bicileyca, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 9501.00.03 y 9501.00.99 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9502.10.02 de la TIGIE

311. La productora nacional Muñecas Elizabeth en su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional que le remitió la Secretaría y la empresa productora Distribuidora Hag en su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a muñecas.

Precio de exportación

312. Para acreditar el precio de exportación de las muñecas, las empresas productoras nacionales Muñecas Elizabeth y Distribuidora Hag presentaron por separado una cotización de una empresa china, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que dichas cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

313. Muñecas Elizabeth presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de ambas cotizaciones por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

314. Para el caso de Distribuidora Hag, la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del China Internet Information Center, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de LCE.

315. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hace referencia el punto 312 de esta Resolución.

Valor normal

316. Para el caso de muñecas, Muñecas Elizabeth argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propuso como país sustituto a dicho país. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

317. Para acreditar el valor normal, Muñecas Elizabeth y Distribuidora Hag presentaron sus listas de precios, sin embargo, la información presentada por Distribuidora Hag no estuvo vigente en el periodo de examen, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de LCE, la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI.

318. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto 317 de esta Resolución y calculó para cada empresa un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

319. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las muñecas, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Muñecas Elizabeth y Distribuidora Hag, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 9502.10.02 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9502.10.99 de la TIGIE

320. En su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría, la productora nacional Muñecas Elizabeth y la empresa productora Muñecas Michel en su respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a muñecas.

Precio de exportación

321. Para acreditar el precio de exportación de las muñecas, las productoras nacionales Muñecas Elizabeth y Muñecas Michel presentaron por separado cotizaciones dos y uno, respectivamente, de 3 empresas chinas las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que dichas cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

322. Muñecas Elizabeth presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de las 2 cotizaciones por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

323. Muñecas Michel no presentó información para ajustar los precios por efectos de la inflación, por lo que la Secretaría utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China y ajustó los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

324. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hace referencia el punto 321 de esta Resolución.

Valor normal

325. Para el caso de muñecas, Muñecas Elizabeth argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

326. Para acreditar el valor normal, Muñecas Elizabeth y Muñecas Michel presentaron su lista de precios, sin embargo, la información presentada por Muñecas Michel no estuvo vigente en el periodo de examen, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de LCE, la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI.

327. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto 326 de esta Resolución y calculó para cada empresa un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

328. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los muñecas, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Muñecas Elizabeth y Muñecas Michel, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 9502.10.99 de la TIGIE.

Fracciones arancelarias 9503.20.03 y 9503.20.99 de la TIGIE

329. En sus respuestas a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, las empresas productoras nacionales Industrias Plásticas Martín y Mega Grupo Industrial presentaron, información de precio de exportación y de valor normal relativa a juguetes a escala para armar.

Precio de exportación

330. Para acreditar el precio de exportación de juguetes a escala para armar, las productoras nacionales Industrias Plásticas Martín y Mega Grupo Industrial presentaron por separado cotizaciones, 5 y 2 respectivamente, de 7 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza. La Secretaría analizó la información y encontró que las cotizaciones presentadas por Industrias Plásticas Martín no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

331. Industrias Plásticas Martín presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de las 5 cotizaciones por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

332. Mega Grupo Industrial no presentó información para ajustar los precios por efectos de la inflación, por lo que la Secretaría utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China y ajustó los precios de las 2 cotizaciones por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

333. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hace referencia el punto 330 de esta Resolución.

Valor normal

334. Para el caso de juguetes a escala para armar, Industrias Plásticas Martín argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propuso como país sustituto a dicho país. Asimismo, Mega Grupo Industrial propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos debido a que manifestó que cuenta con información de los procesos productivos de ambos países. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

335. Para acreditar el valor normal, Industrias Plásticas Martín y Mega Grupo Industrial presentaron sus listas de precios, sin embargo, la información presentada por Industrias Plásticas Martín no estuvo vigente en el periodo de examen, la empresa presentó las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de la lista de precios por concepto de inflación con base en la información proporcionada por las empresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

336. Mega Grupo Industrial no presentó información para ajustar los precios por efectos de la inflación, por lo que la Secretaría utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China y ajustó los precios de la lista de precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

337. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto 335 de esta Resolución y calculó para cada empresa un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

338. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los juguetes a escala para armar, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Industrias Plásticas Martín y Mega Grupo Industrial, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.20.03 y 9503.20.99 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.30.99 de la TIGIE

339. En su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría, la productora nacional Jugueteros Mexicanos, presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a juegos de té.

Precio de exportación

340. Para acreditar el precio de exportación de juegos de té, Jugueteros Mexicanos presentó 4 listas de precios y una cotización de distintas empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que 2 listas de precios no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

341. Jugueteros Mexicanos presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del China Internet Information Center, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de las 2 listas mencionadas en el punto anterior, por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

342. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio con base en los precios reportados en las listas de precios y la cotización a que hace referencia el punto 340 de esta Resolución.

Valor normal

343. Para el caso de juegos de té, Jugueteros Mexicanos propuso como país sustituto a los Estados Unidos de América, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. Adicionalmente, la empresa argumentó que para algunos de los modelos del producto sujeto a examen, no fue posible obtener referencias de precios en un país con economía de mercado distinto de los Estados Unidos Mexicanos debido a que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador a nivel mundial de juguetes, por lo que propuso a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América y a los Estados Unidos Mexicanos como países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

344. Para acreditar el valor normal, Jugueteros Mexicanos presentó una lista de precios de una empresa estadounidense correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel LAB puerto estadounidense. Adicionalmente, Jugueteros Mexicanos presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, así como el tipo de cambio promedio de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América para el mismo periodo, cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco de México.

345. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios en el mercado interno de cada país sustituto y calculó un valor normal promedio con base en los precios reportados en las listas de precios a que hace referencia el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

346. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los juegos de té, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Jugueteros Mexicanos, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.30.99 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.41.01 de la TIGIE

347. En su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional formulado por la Secretaría, la empresa productora nacional Margi presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a juguetes de peluche.

Precio de exportación

348. Para acreditar el precio de exportación de juguetes de peluche, Margi presentó 2 listas de precios de 2 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que ambas listas de precios no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

349. Margi presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

350. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio con base en los precios reportados en las listas de precios a que hace referencia el punto 348 de esta Resolución.

Valor normal

351. Para el caso de juguetes de peluche, Margi propuso como país sustituto a los Estados Unidos de América toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

352. Para acreditar el valor normal, Margi presentó un catálogo de una empresa estadounidense correspondiente al periodo de examen, el cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica.

353. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios en el mercado interno del país sustituto y calculó un valor normal promedio con base en los precios reportados en el catálogo mencionado en el punto anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

354. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los juguetes de peluche, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Margi, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía que se clasificada en la fracción arancelaria 9503.41.01 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGIE

355. En su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información adicional formulado por la Secretaría, la productora nacional Industrias Plásticas Martín presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a figuras de animales (miniaturas).

Precio de exportación

356. Para acreditar el precio de exportación de figuras de animales (miniaturas), Industrias Plásticas Martín presentó 2 cotizaciones de distintas empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que las 2 cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

357. Industrias Plásticas Martín presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de las 2 cotizaciones mencionadas en el punto anterior, por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

358. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio con base en los precios reportados en las cotizaciones a que hace referencia el punto 356 de esta Resolución.

Valor normal

359. Para el caso de figuras de animales (miniaturas), Industrias Plásticas Martín propuso como país sustituto a los Estados Unidos de América, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

360. Para acreditar el valor normal, Industrias Plásticas Martín presentó un catálogo de una empresa estadounidense, el cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría analizó la información y encontró que dicho catálogo no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

361. Industrias Plásticas Martín presentó la inflación en los Estados Unidos de América cuya fuente de información fueron las estadísticas del U.S. Department of Labor, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios del catálogo mencionado en el punto anterior, por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

362. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios en el mercado interno del país sustituto y calculó un valor normal promedio con base en los precios reportados en el catálogo a que hace referencia el punto 360 de esta Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

363. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las figuras de animales (miniatura), ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Industrias Plásticas Martín, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.60.02 de la TIGIE

364. En sus respuestas, a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, las productoras nacionales Novedades Montecarlo y Mega Grupo Industrial presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a rompecabezas.

Precio de exportación

365. Para acreditar el precio de exportación de rompecabezas, las empresas Novedades Montecarlo y Mega Grupo Industrial presentaron por separado cotizaciones 1 y 2 respectivamente, de 3 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza. La Secretaría analizó la información y encontró que la cotización presentada por Novedades Montecarlo no correspondió al periodo de examen. Por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación la República Popular China y utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

366. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hace referencia el punto anterior.

Valor normal

367. Para el caso de rompecabezas, Novedades Montecarlo argumentó que los procesos productivos en la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos son similares, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, Mega Grupo Industrial propuso como país sustituto a dicho país debido a que manifestó que cuenta con información de los procesos productivos de ambos países. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

368. Para acreditar el valor normal, Novedades Montecarlo y Mega Grupo Industrial presentaron sus listas de precios correspondientes al periodo de examen, dichas listas reportan precios en pesos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría convirtió los pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

369. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto 368 de esta Resolución y calculó para cada empresa un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

370. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los rompecabezas, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Novedades Montecarlo y Mega Grupo Industrial, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.60.02 de la TIGIE.

Fracciones arancelarias 9503.70.02 y 9503.70.03 de la TIGIE

371. En su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la productora nacional Algara presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a juguetes de línea de belleza y manualidades y de línea de didácticos preescolares.

Precio de exportación

372. Para acreditar el precio de exportación de los juguetes de línea de belleza y manualidades y línea de didácticos preescolares, Algara presentó 3 cotizaciones de 3 distintas empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que dichas cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

373. Algara presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

374. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio por producto con base en los precios reportados en las cotizaciones a que hace referencia el punto 372 de esta Resolución.

Valor normal

375. Para el caso de juguetes de línea de belleza y manualidades, Algara propuso como país sustituto a Taiwán, mientras que para el caso de línea de didácticos preescolares propuso al Reino de España. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a Taiwán y al Reino de España como países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

376. Para el caso de juguetes de línea de belleza y manualidades Algara presentó una cotización de una empresa de Taiwán, la cual reporta precios de exportación a terceros mercados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto de Taiwán. La Secretaría analizó la información y encontró que dicha cotización no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

377. La empresa presentó el índice de precios al consumidor con base en las estadísticas del Ministerio de Asuntos Económicos de Taiwán, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de la cotización por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

378. Para el caso de juguetes de línea didáctica preescolar, Algara presentó 2 cotizaciones de una empresa española, las cuales reportan precios de exportación a terceros mercados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto español. La Secretaría analizó la información y encontró que dichas cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

379. La empresa presentó las cifras correspondientes a la inflación en la Unión Europea cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco Central Europeo, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

380. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios de exportación a terceros mercados de cada país sustituto y calculó un valor normal promedio por producto con base en los precios reportados en las cotizaciones a que hacen referencia los puntos 376 y 378 de esta Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

381. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de juguetes de línea de belleza y manualidades y de línea de didácticos preescolares, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Algara, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 9503.70.02 y 9503.70.03 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGIE

382. En sus respuestas al formulario oficial y al requerimiento de información formulado por la Secretaría, las empresas productoras nacionales Algara y Jugueteros Mexicanos presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a juguetes de línea de científicos y manualidades y juegos de té, respectivamente. Adicionalmente, las empresas productoras Mega Grupo Industrial y Kidway de México en sus respuestas a los requerimientos de información adicional formulados por la Secretaría, presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a máquinas expendedoras de dulces y juegos de cocina respectivamente.

Precio de exportación

383. Para acreditar el precio de exportación de los juguetes de línea de científicos y manualidades, Algara presentó una cotización de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que dicha cotización no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

384. Algara presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

385. Para acreditar el precio de exportación de juegos de té, Jugueteros Mexicanos presentó 4 listas de precios y una cotización de distintas empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que 2 listas de precios no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

386. Jugueteros Mexicanos presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del China Internet Information Center, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de las 2 listas mencionadas en el punto anterior, por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

387. Para acreditar el precio de exportación de máquinas expendedoras de dulces, Mega Grupo Industrial presentó 3 cotizaciones de distintas empresas chinas correspondientes al periodo de examen, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino.

388. Para acreditar el precio de exportación de juegos de cocina, Kidway de México presentó una cotización de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen. Por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación la República Popular China y utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

389. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada producto y empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hacen referencia los puntos 383, 385, 387 y 388 de esta Resolución.

Valor normal

390. Para el caso de juguetes de línea de científicos y manualidades, Algara propuso como país sustituto a la República Federal de Alemania. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a la República Federal de Alemania como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

391. Para acreditar el valor normal, Algara presentó una cotización de los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de una empresa alemana, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel LAB puerto alemán. La Secretaría analizó la información y encontró que dicha cotización no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

392. Algara presentó las cifras correspondientes a la inflación en la Unión Europea cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco Central Europeo, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

393. Para el caso de juegos de té, Jugueteros Mexicanos propuso como país sustituto a los Estados Unidos de América, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. Adicionalmente, la empresa argumentó que para algunos de los modelos del producto sujeto a examen, no fue posible obtener referencias de precios en un país con economía de mercado distinto de los Estados Unidos Mexicanos debido a que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador a nivel mundial de juguetes, por lo que propuso a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América y a los Estados Unidos Mexicanos como países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

394. Para acreditar el valor normal en los casos en los que el país sustituto fueron los Estados Unidos de América, Jugueteros Mexicanos presentó una lista de precios de una empresa estadounidense, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría analizó la información y encontró que dicha lista de precios correspondió al periodo de examen. Adicionalmente, en los casos en los que el país sustituto fueron los Estados Unidos Mexicanos, Jugueteros Mexicanos presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, la cual reporta los precios en pesos por pieza, por lo que presentó el tipo de cambio promedio de pesos a dólares de los Estados Unidos de América para el mismo periodo, cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco de México.

395. Para el caso de máquinas expendedoras de dulces, Mega Grupo Industrial propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos, debido a que manifestó que cuenta con información de los procesos productivos de ambos países. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

396. Para acreditar el valor normal, Mega Grupo Industrial presentó su lista de precios vigente en el periodo de examen, la cual reporta los precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza. La Secretaría convirtió los precios de pesos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

397. Para el caso de juegos de cocina, Kidway de México argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

398. Para acreditar el valor normal, Kidway de México presentó su lista de precios la cual no estuvo vigente en el periodo de examen y reporta los precios en pesos por pieza, por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI. Adicionalmente, la Secretaría utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, para convertir los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de LCE.

399. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en los puntos 391, 394, 396 y 398 de esta Resolución y calculó para cada producto un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

400. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de juguetes de línea de científicos y manualidades, juegos de té, máquinas expendedoras de dulces y juegos de cocina, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Algara, Jugueteros Mexicanos, Mega Grupo Industrial y Kidway de México, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE

401. En sus respuestas al formulario oficial y al requerimiento de información adicional formulado por la Secretaría, las empresas productoras nacionales Beach Toys, Inflables de México y Smits Industrias presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a pelotas inflables para playa, juguetes inflables y pelotas inflables, respectivamente. Adicionalmente, en su respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría, la empresa productora Látex Occidental Exportadora presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a globos.

Precio de exportación

402. Para acreditar el precio de exportación de las pelotas inflables para playa, Beach Toys presentó una lista de precios y una cotización de 2 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

403. Beach Toys presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

404. Para acreditar el precio de exportación de los juguetes inflables, Inflables de México presentó una lista de precios de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

405. Inflables de México presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

406. Para acreditar el precio de exportación de las pelotas inflables, Smits Industrias presentó 2 cotizaciones de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

407. Smits presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

408. Para acreditar el precio de exportación de los globos, Látex Occidental Exportadora presentó 2 listas de precios de 2 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de la LCE, la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China.

409. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó, para cada producto, un precio de exportación promedio con base en los precios reportados en las cotizaciones y listas de precios a que hacen referencia los puntos 402, 404, 406 y 408 de esta Resolución.

Valor normal

410. Para el caso de pelotas inflables de playa, Beach Toys argumentó que la República Popular China es el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que no existen productores ni exportadores con economía de mercado de la mercancía sujeta a examen distintos a ese país, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

411. Para acreditar el valor normal, Beach Toys presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen y se encuentra a nivel ex fábrica, la cual reporta precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza, por lo que reportó el tipo de cambio promedio de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América para el mismo periodo, cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco de México.

412. Para el caso de juguetes inflables, Inflables de México argumentó que la República Popular China es el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que no existen productores ni exportadores con economía de mercado de la mercancía sujeta de examen, distintos a ese país, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

413. Para acreditar el valor normal, Inflables de México presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, la cual se encuentra a nivel ex fábrica planta de productor y reporta los precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza, por lo que presentó el tipo de cambio promedio de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América para el mismo periodo, cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco de México.

414. Para el caso de pelotas inflables, Smits Industrias argumentó que la República Popular China es el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que no existen productores ni exportadores con economía de mercado de la mercancía sujeta de examen, distintos a ese país por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

415. Para acreditar el valor normal, Smits Industrias presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, la cual reporta los precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos y en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica.

416. Para el caso de globos, Látex Occidental Exportadora propuso como país sustituto a los Estados Unidos de América. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

417. Para acreditar el valor normal, Látex Occidental Exportadora presentó una lista de precios de una empresa estadounidense, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica planta del productor. Debido a que la lista de precios no estuvo vigente en el

periodo de examen, la empresa presentó la inflación en los Estados Unidos de América de acuerdo con las estadísticas del U.S. Department of Labor. La Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

418. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en los puntos 411, 413, 415 y 417 de esta Resolución y calculó para cada producto un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

419. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las pelotas inflables para playa, juguetes inflables, pelotas inflables y globos, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Beach Toys, Inflables de México, Smits y Látex Occidental Exportadora, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9503.90.05 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.90.06 de la TIGIE

420. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la empresa productora nacional Mold Plastic presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a sonajas.

Precio de exportación

421. Para acreditar el precio de exportación de sonajas, Mold Plastic presentó 2 cotizaciones de 2 distintas empresas chinas correspondientes al periodo de examen, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino.

422. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio por producto con base en los precios reportados en las cotizaciones mencionadas en el punto anterior.

Valor normal

423. Para el caso de sonajas, Mold Plastic propuso como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

424. Para acreditar el valor normal, Mold Plastic presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza. La empresa presentó el tipo de cambio del 15 de marzo de 2006, sin embargo, la Secretaría desestimó la información y aplicó el tipo de cambio promedio de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América para el periodo de examen, cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco de México.

425. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto anterior y calculó un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

426. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las sonajas, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Mold Plastic, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9503.90.06 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.90.09 de la TIGIE

427. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la productora nacional Kidway de México presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a pistolas de dardos y estuches de belleza.

Precio de exportación

428. Para acreditar el precio de pistolas de dardos y estuches de belleza, Kidway de México presentó una cotización de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen. Por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación la República Popular China y utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

429. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio por producto con base en los precios reportados en la cotización mencionada en el punto anterior.

Valor normal

430. Para el caso de pistolas de dardos y estuches de belleza, Kidway de México argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

431. Para acreditar el valor normal, Kidway de México presentó su lista de precios la cual reporta los precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondieron al periodo de examen, por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI. Adicionalmente, la Secretaría convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de LCE.

432. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto anterior y calculó un valor normal promedio por producto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

433. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las pistolas de dardos y estuches de belleza, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Kidway de México, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9503.90.09 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGIE

434. En sus respuestas al formulario oficial y al requerimiento de información formulado por la Secretaría, las productoras nacionales Algara, Industrias Plásticas Martín y Juguetes Pigo presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a juguetes de línea de belleza manualidades niña, llaveros y juguetes preescolares didácticos, respectivamente. Adicionalmente, las empresas productoras Distribuidora Hag, Novedades Montecarlo y Kidway de México en sus respuestas al requerimiento de información formulado por la Secretaría, presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a papalotes, canastas de supermercado de plástico, rompecabezas y cubetas con piezas para armar, respectivamente.

Precio de exportación

435. Para acreditar el precio de exportación de juguetes de línea de belleza manualidades niña, Algara presentó una cotización de una empresa china correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino.

436. Para acreditar el precio de exportación de los llaveros, Industrias Plásticas Martín presentó una cotización de una empresa china correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino.

437. Para acreditar el precio de exportación de juguetes preescolares didácticos, Juguetes Pigo presentó una cotización de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

438. Juguetes Pigo presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del China Internet Information Center, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

439. Para acreditar el precio de exportación de papalotes y canastas de supermercado de plástico, Distribuidora Hag presentó 3 cotizaciones de 3 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que ajustó los precios por concepto de inflación con base en la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del China Internet Information Center, con fundamento en lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

440. Para acreditar el precio de exportación de rompecabezas, Novedades Montecarlo presentó una lista de precios de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que ajustó los precios por concepto de inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

441. Para acreditar el precio de exportación de cubetas con piezas para armar, Kidway de México presentó una cotización de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentra a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación en la República Popular China con base en las estadísticas del National Bureau of Statistics of China de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

442. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio por producto con base en los precios a que hacen referencia los puntos 435, 436, 437, 439, 440 y 441 de esta Resolución.

Valor normal

443. Para el caso de juguetes de línea de belleza manualidades niña, Algara argumentó la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador a nivel mundial de juguetes no existen productores distintos a este país, por lo que propuso a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

444. Para acreditar el valor normal, Algara presentó su lista de precios, la cual reporta precios en pesos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

445. Algara presentó las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI. La Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de LCE.

446. Para el caso de llaveros, Industrias Plásticas Martín argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

447. Para acreditar el valor normal, Industrias Plásticas Martín presentó su lista de precios, la cual reporta los precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

448. Industrias Plásticas Martín presentó las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios de su lista de precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

449. Para el caso de juguetes preescolares didácticos, Juguetes Pigo propuso como país sustituto a la República Federal de Alemania, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a la República Federal de Alemania como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

450. Para acreditar el valor normal, Juguetes Pigo presentó una cotización de una empresa alemana correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios de exportación a terceros mercados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto alemán.

451. Para el caso de papalotes y canastas de supermercado de plástico, Distribuidora Hag propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

452. Para acreditar el valor normal, Distribuidora Hag presentó su lista de precios, la cual reporta pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica, sin embargo, la información no estuvo vigente en el periodo de examen. La Secretaría ajustó el valor normal por concepto de inflación y utilizó las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI. Adicionalmente, la Secretaría convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

453. Para el caso de rompecabezas, Novedades Montecarlo propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

454. Para acreditar el valor normal, Novedades Montecarlo presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, la cual reporta pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza. La Secretaría convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

455. Para el caso de cubetas con piezas para armar, Kidway de México argumentó que la República Popular China se ha convertido en el principal productor y exportador de juguetes en el mundo, por lo que estuvo imposibilitada para obtener referencias de precios en otro país con economía de mercado distinto a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

456. Para acreditar el valor normal, Kidway de México presentó su lista de precios la cual no estuvo vigente en el periodo de examen y reporta los precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza, por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI. Adicionalmente, la Secretaría convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de LCE.

457. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en los puntos 444, 447, 450, 452, 454, y 456 de esta Resolución y calculó para cada producto un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

458. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los juguetes de línea de belleza manualidades niña, llaveros, juguetes preescolares didácticos, papalotes, canastas de supermercado de plástico, rompecabezas y cubetas con piezas para armar, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Algara, Industrias Plásticas, Juguetes Pigo, Distribuidora Hag, Novedades Montecarlo y Kidway de México, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9504.40.01 de la TIGIE

459. En su respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría, la empresa productora nacional Novedades Montecarlo presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a naipes.

Precio de exportación

460. Para acreditar el precio de exportación de naipes, la empresa productora Novedades Montecarlo presentó una cotización de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza. La Secretaría analizó la información y encontró que la cotización presentada por Novedades Montecarlo no correspondió al periodo de examen; por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación de la República Popular China y utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

461. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación con base en la información a que hace referencia el punto anterior.

Valor normal

462. Para el caso de naipes, Novedades Montecarlo argumentó que los procesos productivos en la República Popular China y los Estados Unidos Mexicanos son similares, por lo que propuso como país sustituto a dicho país. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

463. Para acreditar el valor normal, Novedades Montecarlo presentó su lista de precios correspondientes al periodo de examen, dichas listas reportan precios en pesos por pieza y se encuentra a nivel comercial ex fábrica. La Secretaría convirtió los pesos mexicanos a dólares estadounidenses y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

464. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto anterior y calculó un valor normal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

465. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de naipes, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Novedades Montecarlo, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía que se clasifica en la fracción arancelaria 9504.40.01 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9504.90.06 de la TIGIE

466. En su respuesta al formulario oficial y al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la empresa productora nacional Algara presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a juguetes de línea de manualidades creativas. Adicionalmente, en sus respuestas al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría, las empresas productoras Novedades Montecarlo y Mega Grupo Industrial, presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a ajedrez, fichas de poker y juegos de mesa, respectivamente.

Precio de exportación

467. Para acreditar el precio de exportación de juguetes de línea de manualidades creativas, Algara presentó 2 cotizaciones de 2 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que una de ellas no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

468. Algara presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

469. Para acreditar el precio de exportación de ajedrez, fichas de poker y juegos de mesa, Novedades Montecarlo presentó 3 cotizaciones de 3 empresas chinas, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que ajustó los precios por concepto de inflación con base en las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China con fundamento en lo establecido en el artículo 82 de LCE.

470. Para acreditar el precio de exportación de juegos de mesa, Mega Grupo Industrial presentó 2 cotizaciones de 2 empresas chinas correspondientes al periodo de examen, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino.

471. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó por producto, un precio de exportación promedio con base en los precios reportados en las listas de precios y cotizaciones a que hacen referencia los puntos 467, 469 y 470 de esta Resolución.

Valor normal

472. Para el caso de juguetes de línea de manualidades creativas, Algara propuso como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China al Reino de España. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó al Reino de España como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

473. Para acreditar el valor normal, Algara presentó una cotización de una empresa española, la cual reporta precios de exportación a terceros mercados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto español. La Secretaría analizó la información y encontró que dicha cotización no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

474. La empresa presentó las cifras correspondientes a la inflación en la Unión Europea cuya fuente de información fueron las estadísticas del Banco Central Europeo, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

475. Para el caso de ajedrez, fichas de poker y juegos de mesa, Novedades Montecarlo propuso como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

476. Para acreditar el valor normal, Novedades Montecarlo presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza. La Secretaría analizó la información y convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

477. Para el caso de juegos de mesa, Mega Grupo Industrial propuso como país sustituto a los Estados Unidos Mexicanos debido a que manifestó que cuenta con información de los procesos productivos de ambos países. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 54 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

478. Para acreditar el valor normal, Mega Grupo Industrial presentó su lista de precios, la cual reporta precios en pesos de los Estados Unidos Mexicanos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría revisó la información y encontró que dicha lista estuvo vigente en el periodo de examen. Adicionalmente, la Secretaría convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen con base en las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

479. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en los puntos 473, 476 y 478 de esta Resolución y calculó para cada producto un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

480. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la línea de manualidades creativas, ajedrez, fichas de poker y juegos de mesa, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Algara, Novedades Montecarlo y Mega Grupo Industrial, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9504.90.06 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGIE

481. En sus respuestas al formulario oficial y a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, las empresas productoras nacionales Naviplastic y Janel presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a árboles de navidad.

Precio de Exportación

482. Para acreditar el precio de exportación de árboles de navidad, Naviplastic presentó una cotización de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

483. Naviplastic presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

484. Para acreditar el precio de exportación de árboles de navidad, Janel presentó una lista de precios de una empresa china, la cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación. La empresa no presentó la información, por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación la República Popular China y utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

485. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hacen referencia los puntos 482 y 484 de esta Resolución.

Valor normal

486. Para el caso de árboles de navidad, Naviplastic propuso como país sustituto a los Estados Unidos de América, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

487. Para acreditar el valor normal, Naviplastic presentó 2 catálogos de precios de 2 empresas estadounidenses, las cuales reportan precios en el mercado interno en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto estadounidense. La Secretaría analizó la información y encontró que dichas cotizaciones no correspondieron al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

488. La empresa presentó las cifras correspondientes a la inflación en los Estados Unidos de América cuya fuente de información fueron las estadísticas de la Reserva Federal, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

489. Para el caso de árboles de navidad, Janel propuso como país sustituto a los Estados Unidos de América, toda vez que fue el país empleado en la investigación ordinaria que dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

490. Para acreditar el valor normal, Janel presentó 2 cotizaciones de 2 empresas estadounidenses correspondientes al periodo de examen, las cuales reportan precios de exportación a terceros mercados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto estadounidense.

491. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en los puntos 487 y 490 de esta Resolución y calculó para cada empresa un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

492. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los árboles de navidad, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Naviplastic y Janel, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9505.10.99 de la TIGIE

493. En sus respuestas al formulario oficial y a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, las empresas productoras nacionales Naviplastic y Janel presentaron información de precio de exportación y de valor normal relativa a coronas y guirnaldas.

Precio de Exportación

494. Para acreditar el precio de exportación de coronas y guirnaldas, Naviplastic presentó un catálogo de precios de una empresa china, el cual reporta precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen, por lo que le requirió información para ajustar los precios por los efectos de la inflación.

495. Naviplastic presentó las cifras correspondientes a la inflación en la República Popular China cuya fuente de información fueron las estadísticas del National Bureau of Statistics of China, la Secretaría revisó dicha información y constató las cifras reportadas por la empresa, por lo que determinó ajustar los precios por concepto de inflación de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

496. Para acreditar el precio de exportación de coronas y guirnaldas, Janel presentó 5 listas de precios de 5 empresas chinas correspondientes al periodo de examen, las cuales reportan precios en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto chino.

497. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa un precio de exportación promedio con base en los precios a que hacen referencia los puntos 494 y 496 de esta Resolución.

Valor normal

498. Para el caso de coronas y guirnaldas, Naviplastic propuso como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos Mexicanos como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

499. Para acreditar el valor normal, Naviplastic presentó su lista de precios correspondiente al periodo de examen, la cual reporta precios en pesos por pieza y se encuentra a nivel ex fábrica. La Secretaría convirtió los precios de pesos de los Estados Unidos Mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

500. Para el caso de coronas y guirnaldas, Janel propuso como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China a Estados Unidos de América por ser el país sustituto utilizado en la investigación ordinaria que le dio origen a las cuotas compensatorias vigentes. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

501. Para acreditar el valor normal, Janel presentó 5 cotizaciones de 5 empresas estadounidenses correspondientes al periodo de examen, las cuales reportan precios de exportación a terceros mercados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran a nivel LAB puerto estadounidense.

502. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en los puntos 499 y 501 de esta Resolución y calculó para cada empresa un valor normal promedio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

503. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las coronas y guirnaldas, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Naviplastic y Janel, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9505.10.99 de la TIGIE.

Fracción arancelaria 9505.90.99 de la TIGIE

504. En sus respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Secretaría, la empresa productora nacional Fiestas Dragón presentó información de precio de exportación y de valor normal relativa a artículos para fiestas.

Precio de exportación

505. Para acreditar el precio de exportación de artículos para fiestas, Fiestas Dragón presentó una lista de precios de una empresa importadora de productos chinos la cual reporta precios en pesos por pieza. La Secretaría analizó la información y encontró que no correspondió al periodo de examen; por lo que la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación de la República Popular China y utilizó las estadísticas del National Bureau of Statistics of China de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 82 de la LCE y 58 del RLCE.

506. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación con base en la información a que hace referencia el punto anterior.

Valor normal

507. Para el caso de artículos para fiestas, Fiestas Dragón propuso como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de argumentos en contra por parte de los comparecientes en el presente examen y de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, 33 y 54 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó a dicho país como sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

508. Para acreditar el valor normal, Fiestas Dragón presentó su lista de precios la cual reporta precios en pesos por pieza y se encuentra a nivel comercial ex fábrica, sin embargo, la información presentada por la empresa no estuvo vigente en el periodo de examen, por lo que, con fundamento en el artículo 82 de LCE, la Secretaría ajustó los precios por concepto de inflación con base en las estadísticas del índice nacional de precios al consumidor, cuya fuente es el INEGI.

509. Adicionalmente, la Secretaría convirtió los precios de la lista mencionada en el punto anterior de pesos mexicanos a dólares estadounidenses y utilizó el tipo de cambio promedio del periodo de examen de las estadísticas del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LCE.

510. La Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en los precios reportados en el punto 508 de esta Resolución y calculó un valor normal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE.

Conclusión

511. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los artículos para fiestas, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Fiestas Dragón, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9505.90.99 de la TIGIE.

Conclusiones

512. De conformidad con lo establecido en los artículos 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y con base en los argumentos, metodologías y pruebas señalados en los puntos 279 al 511, la Secretaría determinó que existe la probabilidad fundada para suponer que de revocarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de los juguetes clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de la TIGIE: 9501.00.01, 9501.00.03, 9501.00.99, 9502.10.02, 9502.10.99, 9503.20.03, 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.41.01, 9503.49.99, 9503.60.02, 9503.70.02, 9503.70.03, 9503.70.99, 9503.90.05, 9503.90.06, 9503.90.09, 9503.90.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99.

Análisis sobre la continuación o repetición del daño importante

513. Con fundamento en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y párrafo II del artículo 70 de la LCE, la Secretaría realizó el análisis sobre la continuación o repetición del daño importante a la rama de producción nacional, a la luz de las condiciones específicas de la industria del juguete. En este sentido, es importante señalar que en los procedimientos de examen quinquenal el aspecto fundamental de las determinaciones sobre este aspecto es evaluar la probabilidad de la continuación o repetición del daño importante a la industria nacional, en caso de que se supriman las cuotas compensatorias en vigor.

Mercado Internacional

514. De acuerdo con información aportada por AMIJU y sus asociadas, una de las principales características de la industria del juguete es el uso relativamente intensivo de mano de obra, lo que influye en la re-localización geográfica de la producción mundial y ha llevado a que ésta tienda a ubicarse desde finales de la década de los setenta en países como la República Popular China, Federación de Malasia, República de Indonesia o Reino de Tailandia, alejándose progresivamente de los principales centros de consumo, a fin de aprovechar mayores ventajas con respecto a los costos laborales. Al respecto, en la época más reciente, la producción mundial de juguetes se ha concentrado en Oriente, especialmente en el país investigado por prácticas de dumping en el presente procedimiento: La República Popular China, cuya participación en la producción mundial se estima en más de un 70 por ciento. Siguiendo con esta información, se calcula que en ese país más de dos mil fábricas producen para la exportación, y que los trabajadores ocupados en esta industria son de más de un millón.

515. Por otro lado, en relación con el público al que se destinan los productos objeto de examen, la AMIJU y sus asociadas, indicaron que éste se encuentra básicamente entre la población comprendida en el intervalo de edades entre el recién nacido y catorce años, de manera tal que las principales empresas productoras se orientan a ganar participación en los mercados de países que tienen una mayor proporción de población infantil y elevadas tasas de natalidad. Otra característica del mercado de juguetes es la alta concentración de las ventas a través de las grandes tiendas departamentales, con una elevada estacionalidad hacia finales del año.

516. AMIJU y sus asociadas explicaron que no existe información actualizada sobre la industria y el mercado internacional del juguete. En este sentido, el documento más reciente es el International Council of Toy Industries de 2000. Con base en este documento, los representantes de los productores nacionales indicaron que el mercado mundial se distribuye de la manera siguiente: Norte América 44 por ciento, Europa 23 por ciento, Asia 24 por ciento, América Latina 5 por ciento, Oriente Medio uno por ciento, Oceanía 2 por ciento, y África con menos del uno por ciento.

517. Asimismo, señalaron que, en general, las empresas líderes a nivel mundial son las propietarias de las licencias más codiciadas, cuyas plantas se ubican generalmente en el sudeste asiático y particularmente en la República Popular China, que representa el principal productor y abastecedor mundial de juguetes. En esta región están establecidas las principales plantas productivas a nivel mundial, como: Mattel (Estados Unidos de América), Hasbro (Estados Unidos de América), Bandai (Japón) y Lego (Reino de Dinamarca), entre otras.

Producción nacional

518. De acuerdo con información de AMIJU, esta asociación agrupa a las siguientes empresas, que son representativas de la rama de producción nacional de juguetes: Algara, Beach Toys, Bicileyca, Distribuidora Hag, Industrias Floti, Inflables de México, Industrias Plásticas Martín, Juguetes Pigo, Jugueteros Mexicanos, Kay Internacional, Kidway de México, Mac Molto de México, Mabamex, Mega Grupo Industrial, Merritech, S.A. de C.V., Mold Plastic, Montoi, Muñecas Elizabeth, Muñecas Jovi, Naviplastic, Plásticos Impala, Proarce, S.A. de C.V., Productos Infantiles Selectos, Processed Plastic de México, Trapittos, Unicomer, S.A. de C.V. y Vinilos Romay. Cabe señalar que diez de estas empresas dieron respuesta al formulario en conjunción con AMIJU (Algara, Beach Toys, Bicileyca, Industrias Plásticas Martín, Inflables de México, Juguetes Pigo, Muñecas Elizabeth, Margi, Naviplastic, y Productos Infantiles Selectos).

519. AMIJU y sus asociadas explicaron que la industria nacional es un sector muy atomizado y pulverizado en numerosos establecimientos de diverso tamaño y localización en todo el territorio nacional, representado por alrededor de 80 empresas de diversos tamaños, lo que se traduce en una imposibilidad práctica para contar con indicadores precisos de la rama de producción nacional; cabe señalar que en la resolución final ordinaria se estimaba que hacia 1991 más de 300 empresas conformaban la industria y, para 1993 eran 185 las que continuaban activas debido a las condiciones en que ingresaban las importaciones de productos chinos. La representación de la asociación de los productores de juguete proporcionó, además, el nombre de las empresas de que de acuerdo con su conocimiento podrían ser fabricantes nacionales, aunque no forman parte de la misma (Adornos Populares Mexicanos, S.A. de C.V., Artesanías Navideñas, S.A. de C.V., Baco, S.A. de C.V., Canguro y Arlequín, Cherol de México, S.A. de C.V., Compañía Juguetera Cobre, S.A. de C.V., Crearton, D'Bebé, Diseños VI - House, S.A. de C.V., Dominós Azteca, S.A. de C.V., Dulciplast, S.A. de C.V., Duramax, Eurostail, S.A. de C.V., Fábrica de Juguetes Juárez, Fabricaciones Toucan, S.A. de C.V., Fábricas Selectas, S.A. de C.V., Fernández Editores, Fotorama de México, Industrial Daroca, S.A. de C.V., Industrias Alsí, Muñecas Michel, Janel, Juguetes Dinámicos de México, Juguetimundo, Grupo Brafer, Lappe y Cía, S.A., Luis Hinojosa Ordoñez (Totoys), Muñecas Flor, S.A. de C.V., Muñecas Geli, S. de R.L., Muñecas Vicky, S.A. de C.V., Muñecos y Peluche Corazón, S.A. de C.V., Nip, S.A. de C.V., Novelty Corp. de México, Ormen, S.A. de C.V., Plástica Corporativa, Plásticos Dam, S.A. de C.V., Plásticos Mave, S.A. de C.V., Productos de Chateau, Productos Metálicos Hierro-Mex, Promeyco, Rubbermaid de México, S.A. de C.V. y Termoplásticos Vinílicos, Toy's Educativos).

520. Por lo anterior, para estimar su participación dentro de la producción nacional, AMIJU y sus empresas asociadas tomaron en consideración su participación en la producción nacional, de acuerdo con información de la Encuesta Mensual Industrial del INEGI. Al respecto, indicaron que dicha encuesta reúne la información más actualizada del sector industrial de juguetes y abarca a las empresas más importantes y representativas de cada sector (estimó el 80 por ciento de la producción nacional):

- A.** De la encuesta referida obtuvo el valor de la producción en 2003, al cual aplicó el 80 por ciento que correspondería al valor de la producción de la encuesta para estimar el valor de la producción nacional total.
- B.** El valor de las ventas de las empresas productoras asociadas que dieron respuesta al formulario se dividió entre el valor de la producción nacional estimado, lo que permite estimar que dichas empresas representan al menos 30 por ciento de la producción nacional total de juguetes.

521. En este sentido, AMIJU aclaró que si bien de acuerdo con estas estimaciones, las empresas que dieron respuesta al formulario representarían al menos 30 por ciento de la producción nacional, debe entenderse que la solicitud de que se mantengan las cuotas compensatorias es a nombre de sus 27 empresas asociadas que se describen en el punto 518 de la presente Resolución.

522. Adicionalmente, en respuesta a requerimiento de la Secretaría sobre ciertas diferencias observadas en cuanto al valor estimado de la producción, entre su respuesta al formulario y la presentada posteriormente en otro requerimiento de información, AMIJU aclaró que en un primer momento cuantificó su participación en la producción nacional basada en los resultados de la Encuesta Mensual Industrial del INEGI, pero posteriormente contó con información de los Censos Económicos de 2004 que dio a conocer el INEGI hasta el 14 de julio de 2005, información que puede considerarse más apegada a la situación real, que una estimación basada en una muestra, independientemente de que no estaba disponible cuando la AMIJU presentó su estimación de la participación en la producción nacional.

523. De esta forma, en uso de las facultades indagatorias que le confiere el artículo 77 de RLCE, y con base en la información proporcionada por AMIJU y la que consta en el expediente administrativo, la Secretaría realizó diversos requerimientos de información a los posibles productores nacionales, distintos a los que respondieron el formulario, con el objeto de allegarse de mayor información sobre las empresas que conforman la industria nacional de mercancías similares a las que se importan por las fracciones sujetas a cuota compensatoria.

524. Como respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría, las siguientes empresas proporcionaron información: Canguro y Arlequín, Comercial y Manufacturera, D' Bébé, Distribuidora Fábrica de Juguetes Juárez, Fotorama de México, Industrias Floti, Juguetes Dinámicos de México, Juguetimundo, Kidway de México, Mac Molto, Mega Grupo Industrial, Mold Plastic, Muñecas Jovi, Muñecas Michel, Novedades Montecarlo, Plásticos Impala, Processed Plastic de México, Productos Metálicos de Hierro-Mex, Promeyco, Promotora de Fiestas Dragón, Salver Mexicana, Trapittos, Montables y Triciclos Star y Vinilos Romay.

525. Cabe señalar que aun cuando hubo una importante participación por parte de los productores nacionales de juguetes, no todas las empresas están en posibilidad de proporcionar la información solicitada de manera desagregada y apegada a la descripción de las fracciones arancelarias, puesto que no se llevan registros contables en ese sentido, sino más bien por línea o familia de productos.

526. Con fundamento en los artículos 3.6 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró la información proporcionada por las empresas como la mejor disponible, tomando en cuenta, además: **a)** la naturaleza diferenciada y dinámica del producto objeto de investigación, **b)** el hecho de que si bien la descripción de las fracciones se establece de manera tan concisa como es factible, es materialmente imposible englobar todos o enumerar completamente la gama tan amplia de artículos en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de éstos, como se explica en la Regla 1, párrafo I del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria del DOF del 6 de marzo de 2006, y **c)** de facto, tales mercancías se enmarcan en la Sección XX, correspondiente a "Mercancías y productos diversos" de la TIGIE. En este sentido, se procedió a estimar la participación de las productoras nacionales con respecto a la rama de producción nacional, tomando como base el año 2004 en los siguientes términos:

- A.** Se obtuvo la suma del valor de las ventas internas en dólares estadounidenses por partida arancelaria de las empresas que presentaron su información desagregada o, en su defecto, se sumó el valor de sus ventas en la partida en la que eran más representativas.
- B.** La suma del valor de las ventas internas por partida arancelaria se dividió entre el valor de la producción que proporcionó la AMIJU de los censos económicos de 2004 del INEGI, al considerar que ésta es una información más completa y actualizada frente a la de 2003, que fue la que originalmente utilizó la AMIJU.
- C.** De acuerdo con lo anterior, los resultados indican que la información aportada por las empresas comparecientes más aquella que la propia autoridad se allegó a través de requerimientos de información de la industria nacional, representaría más del 50 por ciento de la producción nacional.

527. Por otra parte, cabe señalar que la información que consta en el expediente administrativo muestra que, en general, las productoras nacionales manifestaron expresamente su apoyo a la investigación y a la continuación de las cuotas compensatorias por el daño que su eliminación causaría a la rama de producción nacional, y no hubo oposición para éstas. Asimismo, además de manifestar su apoyo, las empresas productoras proporcionaron fotografías y/o catálogos de los productos que fabrican, nombre y descripción de éstos, indicadores económicos y financieros para el periodo objeto de examen, copia de reportes de producción y/o procesos, fotografías del proceso productivo y/o moldes, facturas de insumos y/o materiales, entre otros.

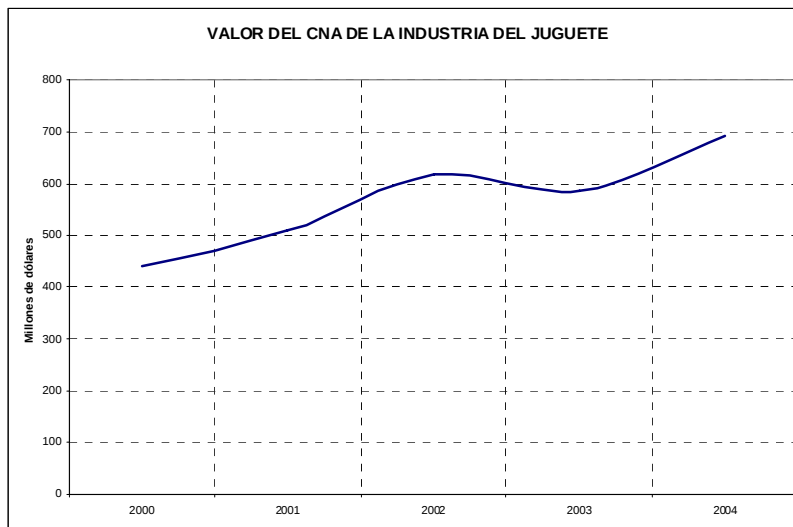
528. De acuerdo con la información del listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-MEX, la Secretaría observó que sólo una de las productoras nacionales realizó importaciones con pago de cuota compensatoria de la República Popular China durante el periodo de análisis pero solamente en 2001 por la fracción arancelaria 9503.20.99 de la TIGIE y representaron menos del 0.2 por ciento de las importaciones totales en dicho año. Asimismo, varias productoras nacionales realizaron importaciones originarias de la República Popular China sin el pago de cuota compensatoria por las fracciones arancelarias objeto de examen, posiblemente por tratarse de producto exclusivo, no obstante, éstas también representaron una proporción no significativa respecto del total importado y pueden calificar como esporádicas.

529. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría consideró que existen suficientes elementos para concluir que la AMIJU y las productoras asociadas a ésta reúnen los requisitos necesarios para considerarlas representativas de la rama de producción nacional de juguetes, y que el interés para mantener las medidas compensatorias cuenta con el apoyo de la industria nacional, en los términos previstos en los artículos 40 y 50 de la LCE, así como 60, 61 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

530. Por otra parte, como se señaló en puntos anteriores, la Secretaría requirió a AMIJU información sobre los indicadores económicos nacionales de la industria objeto de examen. Al respecto, la representación de los productores nacionales proporcionó información sobre producción y empleo del censo industrial de 2004 del INEGI, de importaciones y exportaciones del Banco de México, y calculó el consumo nacional aparente de la industria nacional. Asimismo, para completar la información de algunos años del periodo de 2000 a 2004, la AMIJU realizó algunas estimaciones, mismas que se describen en los siguientes puntos a fin de evaluar el contexto general de la industria del juguete en su conjunto, independientemente de que, con posterioridad, se aborda de manera específica la situación por productos o familias de productos específicos, en la medida que la información disponible lo permite.

531. De acuerdo con esta información, se aprecia que durante los últimos años de vigencia de las cuotas compensatorias, el mercado mexicano de juguetes, medido a partir del CNA (producción nacional más importaciones menos exportaciones) ha registrado un comportamiento creciente, de manera tal que acumuló un incremento del orden de 58 por ciento en el periodo de 2000 a 2004, como se muestra en la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Consumo nacional aparente de juguetes en México



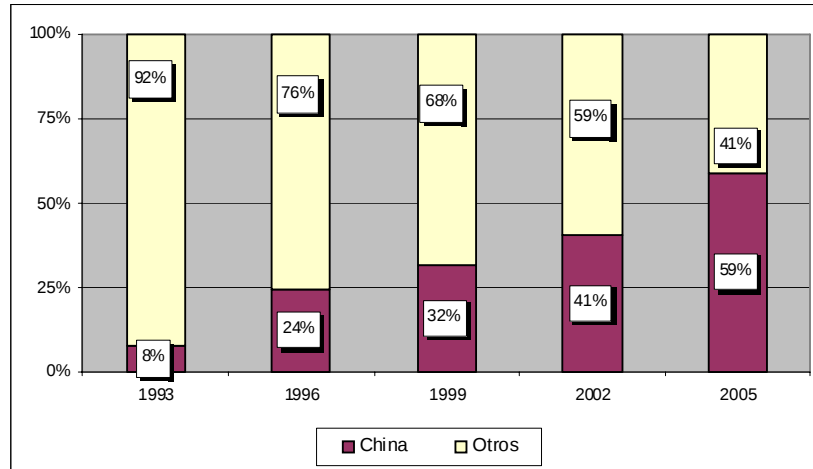
Fuente: Censo Industrial de 2004 del INEGI y Banco de México.

532. Siguiendo con esta información, se aprecia que entre 2000 y 2004 la expansión del mercado ha sido aprovechado principalmente por las importaciones, ya que de acuerdo con la información agregada que proporcionó AMIJU con base en datos del Banco de México, se estima que las importaciones habrían crecido alrededor de 65 por ciento, que corresponde a 7 puntos porcentuales por arriba del crecimiento de 58 por ciento registrado por el mercado.

533. A este respecto, cabe señalar que las fracciones cubiertas en el presente examen (con las exclusiones señaladas en la sección anterior) representan sólo una parte del total de las importaciones de juguetes que se registran en los Estados Unidos Mexicanos, equivalente aproximadamente a 23 de más de 90 fracciones que conforman el capítulo 95 de la TIGIE, pues no se encuentran sujetas a cuotas compensatorias una amplia gama de productos, tales como (sólo a guisa de ejemplo): aquellos que cuentan con componentes eléctricos o electrónicos, artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, artículos para la pesca o caza, juegos para ferias u otras diversiones al aire libre, así como aquellos que no son causantes de daño importante a la industria nacional por tratarse de bienes tan diferenciados y con precios relativamente altos (protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes sobre personajes, mecanismos, diseños o alguna característica específica distintiva del bien), para los que no existe fabricación nacional de bienes similares, es decir, los denominados productos "exclusivos", entre muchos otros.

534. Asimismo, cabe señalar que las estadísticas disponibles sobre todas las importaciones en el capítulo 95 confirman el potencial de exportación y el papel cada vez más relevante de los juguetes procedentes del país investigado, en contraste con fuentes alternativas de abastecimiento que van reduciendo su participación; de esta manera, la República Popular China pasa de representar aproximadamente 8 por ciento de las importaciones totales en 1993 a cerca del 60 por ciento en 2004, como se aprecia en la siguiente gráfica.

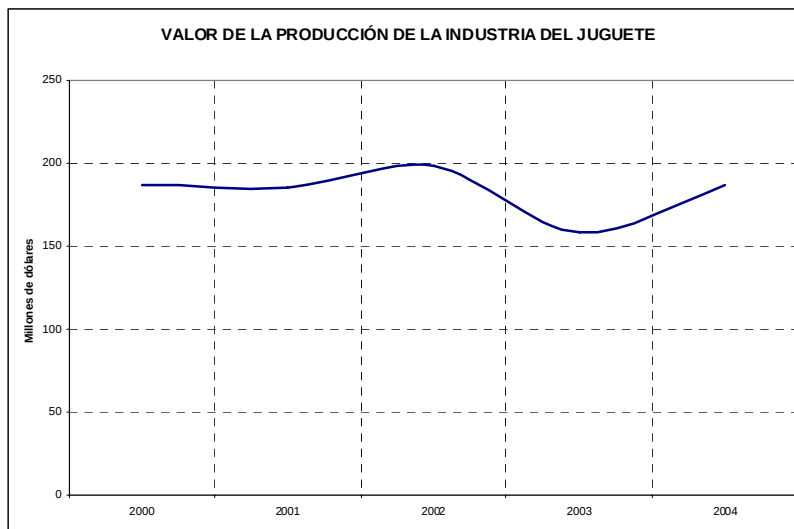
Gráfica 2. Participación en porcentaje de las importaciones de juguetes (capítulo 95)



Fuente: Sistema de Información Comercial de México (SIC-FP).

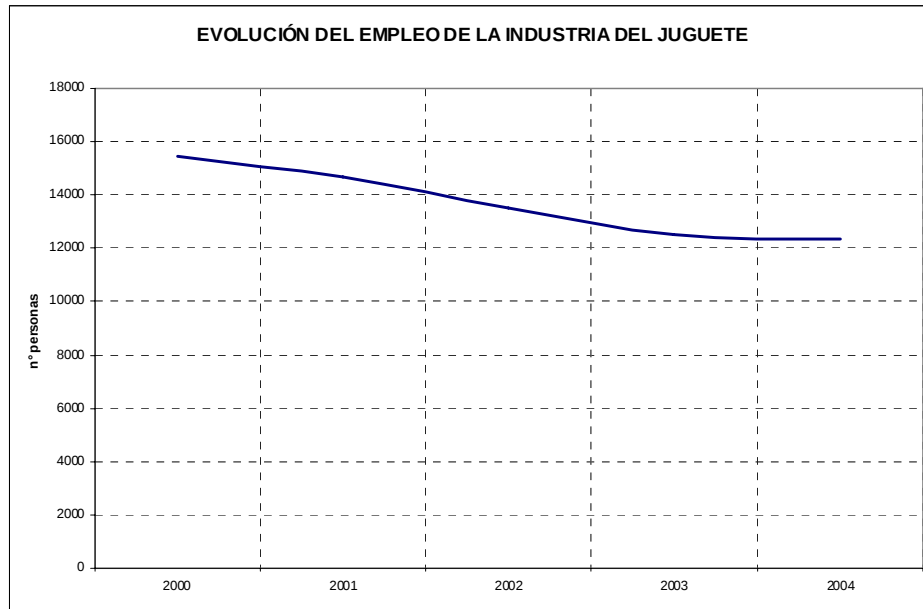
535. Continuando con información aportada por la AMIJU con respecto a la industria nacional del juguete, las cifras disponibles reflejan que en los últimos años de vigencia de la cuota compensatoria, la producción nacional registró una contracción de 20 por ciento en 2003, pero también una recuperación del orden de 18 por ciento en 2004, con lo cual regresó a niveles similares a los prevalecientes durante 2000, como se aprecia en la siguiente gráfica, lo que no obstó para que perdiera participación en el mercado interno en cerca de 16 puntos porcentuales, básicamente por mercancía del país asiático objeto de investigación.

Gráfica 3. Producción nacional de juguetes



Fuente: Censo Industrial de 2004 del INEGI.

536. Si bien entre el periodo 2000 y 2004 la producción nacional se mantuvo en niveles semejantes, las cifras relativas al empleo en la industria nacional del juguete indican que este indicador disminuyó 20 por ciento en dicho periodo (véase siguiente gráfica), lo cual podría estar asociado a los ajustes tendientes a aumentar los niveles de productividad de la industria. Por otra parte, las cifras aportadas por la AMIJU indican que las exportaciones nacionales muestran un comportamiento decreciente el periodo de examen, al pasar del 110 millones de dólares estadounidenses en 2000 a 90 millones de dólares estadounidenses en 2004, que significó una pérdida del 18 por ciento a lo largo del periodo.

Gráfica 4. Empleo de la industria nacional de juguetes

Fuente: Censo Industrial de 2004 del INEGI.

537. En otro nivel de análisis, la Secretaría también contó con información específica de los productos y fracciones objeto de examen que presentaron diversos productores nacionales que participaron en el procedimiento. En este sentido, se procedió a consolidar los indicadores económicos que presentaron de manera individual cada una de estas empresas, con los resultados que se indican en los siguientes puntos.

538. Esta información confirma que el mercado nacional correspondiente sólo a las fracciones arancelarias objeto de examen también registró un comportamiento favorable durante el periodo de la vigencia de la cuota compensatoria (2000 a 2004), ya que se registró un crecimiento del 54 en el consumo nacional aparente. Sin embargo, a diferencia de los datos agregados señalados anteriormente, los indicadores de los productores nacionales comparecientes en este examen reflejan un aumento en los volúmenes de producción del orden de 5 por ciento a lo largo del periodo analizado, e incluso una mayor recuperación en el mercado nacional, puesto que sus ventas internas se incrementaron 34 por ciento en términos de volumen y 12 por ciento en términos de valor, recuperación que obedece básicamente a los resultados favorables registrados en 2004.

539. A su vez, el nivel de empleo de estas empresas registró una disminución de 3 por ciento y una reducción de 7 puntos porcentuales en la utilización de la capacidad instalada en los años considerados (2000 y 2004), pero un aumento en la masa salarial del orden de 7 por ciento, incremento en los niveles de productividad de 8 por ciento, y un aumento en la capacidad instalada del 17 por ciento.

540. También en este caso, y no obstante las mejores perspectivas de los productores comparecientes, las importaciones fueron las que mejor asimilaron los beneficios del mercado en crecimiento, ya que se incrementaron en 69 por ciento en el periodo de 2000 a 2004, destacándose también las importaciones chinas con un crecimiento de 76 por ciento frente al 55 por ciento del resto de importaciones.

Comportamiento de las importaciones por tipo de producto

541. AMIJU y, en general, los productores nacionales comparecientes, explicaron que prácticamente no se han realizado importaciones originarias de la República Popular China cubriendo la cuota compensatoria, ya que en su mayoría se han efectuado a través del mecanismo de producto exclusivo sin el pago de ésta. Al respecto, indicaron que si bien la información disponible no permite identificar qué parte de las importaciones corresponden a dicho mecanismo, la cuota compensatoria no ha tenido un efecto importante para frenar las importaciones de la República Popular China debido a que su aplicación ha sido generalizada.

542. En este sentido, indicaron que la efectividad de la cuota compensatoria ha sido parcial, ya que, a su decir, el abuso que se le ha dado al mecanismo de producto exclusivo ha ocasionado que las importaciones de la República Popular China se incrementen y desplacen a la rama de producción nacional. Indicaron que el mecanismo le resta efectividad a la aplicación de la cuota compensatoria. Señalaron que, aunque en menor medida, otra parte de las importaciones que ha ingresado sin el pago de la cuota compensatoria corresponde a los juguetes con mecanismo eléctrico o electrónico que fueron exceptuados de acuerdo con el inciso A del punto 164 de la resolución de examen del 15 de diciembre de 2000, y el resto a productos excluidos de manera específica.

543. Al respecto, y tal como se ha señalado en puntos anteriores, la Secretaría coincide con las productoras nacionales, en el sentido de que la mayoría de las importaciones chinas corresponden a mercancías que no pagan cuotas compensatorias, lo cual obedece básicamente a que se trata de los denominados “productos exclusivos” (cuya característica fundamental es que no se fabrican nacionalmente o no tienen efectos lesivos para la industria), o por tratarse de juguetes que cuentan con algún mecanismo eléctrico o electrónico o de funcionamiento eléctrico o electrónico, o bien por tratarse de otras exclusiones, como las enunciadas en los puntos 17 a 21 de esta Resolución. Asimismo, cabe señalar que lo relativo al mecanismo de producto exclusivo se atiende con mayor detalle en la resolución correspondiente al mismo.

544. Por su parte, Jugueteros Mexicanos indicó que en los últimos años el mercado ha tenido nuevos participantes, como Mattel, Hasbro o Bandai, con la ventaja de que éstas pueden fabricar en la República Popular China e importar sus productos bajo el mecanismo de producto exclusivo sin la cuota compensatoria, lo que representa una desventaja para la industria nacional.

545. La AMIJU y sus asociadas indicaron que, no obstante las cuotas compensatorias, las importaciones de la República Popular China por las fracciones arancelarias objeto de investigación se incrementaron de manera significativa, mientras que las importaciones de otros orígenes se incrementan a un ritmo considerablemente menor. Los representantes de la producción nacional señalaron que lo anterior, sin considerar las importaciones que ingresan de manera ilegal provenientes de la República Popular China y las prácticas de contrabando, situaciones todas ellas que ponen en evidencia que los exportadores chinos no pueden competir de manera leal.

546. La Secretaría procedió a analizar el comportamiento tanto de los precios como de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación. Al respecto, cabe hacer algunos señalamientos previos. En primer término, la unidad de medida de la TIGIE es principalmente en kilogramos para las fracciones arancelarias objeto de examen, de manera que se solicitó a los productores nacionales una forma razonable de estimar las importaciones objeto de examen en piezas, habida cuenta que ésta es la unidad en que se realizan comúnmente las transacciones comerciales, y en la cual las productoras nacionales reportaron sus indicadores económicos y financieros. Sin embargo, y dada la naturaleza del producto objeto de examen, la enorme variedad de productos que ingresan por las fracciones arancelarias investigadas y los elementos enunciados en el punto 526 de esta Resolución, los productores nacionales explicaron que metodológicamente no era apropiado obtener factores de conversión para hacer equiparable la unidad de medida comercial con la unidad de la TIGIE.

547. Por lo anterior, la Secretaría consideró pertinente evaluar las importaciones y aquellos indicadores que tengan relación con éstas, en función de la información disponible en el expediente administrativo, incluyendo datos en términos de valor (dólares de los Estados Unidos de América), y sobre la base de recurrir a la gama más restringida de productos que incluyan al producto similar, en términos de lo establecido en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping. Cabe aclarar, asimismo, que en el siguiente análisis ya no se consideran las fracciones arancelarias que fueron excluidas a lo largo de la presente Resolución.

548. En segundo término, cabe señalar que, con base en el listado de pedimentos de importación de la Secretaría, se calcularon los precios de las importaciones en dólares de los Estados Unidos de América, a los cuales se les agregaron los gastos de internación tales como arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal. Dadas las restricciones en la información ya señaladas, se realizó el análisis del comportamiento en los precios de importaciones por partida arancelaria para aquellos casos en donde fue posible agregar volúmenes de importación de acuerdo con su unidad de medida, de tal forma que, para las partidas 9501 y 9502, se obtuvieron precios de importación en dólares/pieza, mientras que para las partidas 9504 y 9505 se obtuvieron precios en dólares/kilogramo; en la partida 9503 sólo la fracción arancelaria 9503.41.01 se clasifica en piezas, mientras que las demás fracciones arancelarias se clasifican en kilogramos, por lo que se determinó calcular los precios en esta unidad de medida. Asimismo, como ya se señaló, toda vez que la unidad en que se comercializa el producto nacional es en piezas, y ante la improcedencia para obtener un factor de conversión a kilogramos, se analizó el comportamiento de los precios nacionales en dólares/pieza, de acuerdo con la información disponible.

549. En tercer lugar, para analizar el nivel de los precios de las importaciones de la República Popular China en relación con los precios nacionales, de acuerdo con la mejor información disponible y tomando en cuenta las restricciones en la información, la Secretaría obtuvo los precios a nivel de las partidas arancelarias 9501, 9502, 9503, 9504 y 9505, fracción arancelaria y/o producto, cuando fue posible, de acuerdo con lo siguiente:

- A.** También se consideraron los precios de exportación descritos en el apartado del análisis de la continuación o repetición del dumping, (correspondientes al periodo investigado a nivel FOB puerto chino), a los cuales se les agregaron los gastos de internación conocidos, tales como arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

- B.** Los precios descritos en el inciso anterior, se compararon con respecto a los precios expresados en dólares/pieza a partir de la información de aquellos productores nacionales que proporcionaron precios específicos que permitían una comparación razonable.

550. En cuarto lugar, es menester aclarar que, con el objeto de contar con mayores elementos de prueba sobre el comportamiento de los precios de las exportaciones procedentes de la República Popular China a los que pudiesen llegar las mercancías chinas, y el potencial con que cuenta el país investigado, la Secretaría se allegó de información de importaciones de juguetes efectuadas por los Estados Unidos de América y de la Unión Europea por el capítulo 95. De esta información se seleccionaron únicamente las fracciones cuya descripción arancelaria correspondiera con mayor precisión a la de las fracciones objeto de examen (con las exclusiones ya señaladas a lo largo del dictamen), y se calcularon sus precios por partida arancelaria. No obstante, no se contó con la información completa sobre las estadísticas de importación de los Estados Unidos de América (por ejemplo, el valor correspondiente a algunas fracciones arancelarias), razón por la cual se incluye el análisis de la información disponible.

551. Finalmente, y en relación con el comportamiento de las importaciones de juguetes chinos, es pertinente señalar que, de acuerdo con los resultados del análisis de discriminación de precios, existen elementos suficientes para concluir que dichas mercancías objeto de investigación continuarían efectuándose en condiciones de dumping, salvo en el caso de las dos fracciones arancelarias señaladas en el punto 27 de esta Resolución.

Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (9501.00.01, 9501.00.03, 9501.00.99)

552. La información sobre los productos enunciados supra, refleja que las importaciones totales definitivas que ingresaron por las fracciones arancelarias investigadas correspondientes a la partida 9501 se incrementaron 19 por ciento en el periodo objeto de examen de 2000 a 2004. Es importante señalar que las estadísticas no registran importaciones objeto de examen, lo que sugiere que éstas se han contenido con la aplicación de cuotas compensatorias. El incremento se atribuye más bien a productos chinos (las cuales se incrementaron 67 por ciento de 2000 a 2004), pero que no serían de mercancías objeto de examen, puesto que no se han sujetado al régimen de cuotas compensatorias.

Tabla 1: Importaciones de fracciones investigadas de la partida 9501 (dólares estadounidenses)

	Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	Tasa de crecimiento (%)				
		A	B	C	D	E	b/a	c/b	d/c	e/d	e/a
A	Totales	32,690,576	39,508,795	40,934,782	36,051,657	38,826,042	21	4	-12	8	19
B	China	6,127,438	5,491,430	8,928,427	9,913,667	10,209,092	-10	63	11	3	67
B1	- Sin cuotas	6,127,438	5,491,430	8,928,427	9,913,667	10,209,092	-10	63	11	3	67
B2	- Con cuotas	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
C	Otros países	26,563,138	34,017,365	32,006,355	26,137,990	28,616,950	28	-6	-18	9	8
	B / A (%)	18.7	13.9	21.8	27.5	26.3					
	B1 / A (%)	18.7	13.9	21.8	27.5	26.3					
	B2 / A (%)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0					
	C / A (%)	81.3	86.1	78.2	72.5	73.7					

553. Información disponible en el expediente administrativo muestra que las importaciones de productos chinos no sujetos a cuotas incrementaron su participación en el consumo nacional de este tipo de mercancías al pasar del 14 al 21 por ciento de 2000 a 2004, mientras que las importaciones de productos que sí son objeto de examen tuvieron una participación nula en el consumo nacional.

554. Por otro lado, en relación con los precios, las importaciones de mercancías chinas registraron una disminución de 5 por ciento entre 2000 y 2004, en tanto que los precios nacionales registraron una disminución del 6 por ciento en el mismo lapso; estas cifras contrastan con los precios de las importaciones de otros orígenes, que registraron un crecimiento de 23 por ciento.

555. Asimismo, en relación con los precios a los que llegarían los productos chinos al mercado mexicano, las cifras disponibles indican que con respecto a la fracción arancelaria 9501.00.01 de la TIGIE, los precios de triciclos chinos (precios que permitieron concluir que se repetiría el dumping) registrarían un nivel de

subvaloración con respecto al precio nacional hasta de 77 por ciento con respecto a las fracciones arancelarias 9501.00.03 y 9501.00.99, los precios de los montables y del scooter (patín del diablo) de la República Popular China registrarían un nivel de subvaloración con respecto al precio nacional de hasta 80 y 78 por ciento, respectivamente.

556. Por otra parte, de acuerdo con información de importaciones de este tipo de juguetes en la Unión Europea, la República Popular China representó el principal país proveedor al participar con el 84 por ciento de las importaciones totales de la partida 9501 durante 2004. Destaca, asimismo, que de 2000 a 2004 los precios de las importaciones chinas disminuyeron 36 por ciento. En relación con el resto de países que abastecen el mercado europeo, los precios de la República Popular China fueron sistemáticamente inferiores en los cinco años de análisis, con niveles de subvaloración que oscilan entre 2 y 32 por ciento.

Muñecas y muñecos que representan seres humanos (9502.10.02 y 9502.10.99)

557. La información sobre los productos enunciados supra refleja que las importaciones totales definitivas que ingresaron por las fracciones arancelarias investigadas de la partida 9502 se incrementaron 137 por ciento de 2000 a 2004. Al igual que en los anteriores productos, las principales importaciones corresponden a mercancías chinas que no están sujetas a cuotas compensatorias, las cuales representaron 76 por ciento del total importado en 2000 y 73 por ciento en 2004. Por su parte, las importaciones de otros orígenes se incrementaron en 167 por ciento de 2000 a 2004, mientras que su participación se incrementó 3 puntos porcentuales al pasar del 24 al 27 por ciento en dicho periodo.

Tabla 2: Importaciones de fracciones investigadas de la partida 9502 (dólares)

	Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	Tasa de crecimiento (%)				
		A	B	C	D	E	b/a	c/b	d/c	e/d	e/a
A	Totales	36,017,490	48,087,276	59,612,395	71,056,031	85,348,806	34	24	19	20	137
B	China	27,392,825	35,940,463	41,838,140	54,125,438	62,340,624	31	16	29	15	128
B1	- Sin cuotas	27,392,825	35,929,798	41,826,440	54,039,809	62,340,624	31	16	29	15	128
B2	- Con cuotas	0	10,665	11,700	85,629	0	N.A.	10	632	-100	N.A.
C	Otros países	8,624,665	12,146,813	17,774,255	16,930,593	23,008,182	41	46	-5	36	167
	B / A (%)	76.1	74.7	70.2	76.2	73.0					
	B1 / A (%)	76.1	74.7	70.2	76.1	73.0					
	B2 / A (%)	0.0	0.0	0.0	0.1	0.0					
	C / A (%)	23.9	25.3	29.8	23.8	27.0					

558. En relación con el consumo nacional, las importaciones chinas no objeto de examen y, en consecuencia, no sujetas a cuotas compensatorias, disminuyeron su participación relativa al pasar del 71 por ciento en 2000 al 69 por ciento en 2004, pero mantuvieron su presencia preponderante en el mercado mexicano.

559. Por otra parte, durante el periodo de análisis (2000 a 2004) los precios nacionales aumentaron uno por ciento entre 2000 y 2004, en tanto que los precios de las importaciones de otros orígenes registraron un crecimiento de 2 por ciento en el periodo de 2000 a 2004.

560. En el caso de los productos de la partida 9502 una empresa productora nacional proporcionó información por fracción arancelaria (mientras que el resto la proporcionó de manera agregada), de la que se obtuvo el diferencial de precios con respecto al precio nacional de las dos fracciones arancelarias que componen la partida: 9502.10.02 y 9502.10.99. En este sentido, y en relación con los precios a los que llegarían los productos chinos al mercado mexicano (precios que permitieron concluir que se repetiría el dumping), las cifras disponibles reflejan un nivel de subvaloración de precios chinos, en un rango del 33 al 87 por ciento con respecto a los precios nacionales en estas dos fracciones arancelarias.

561. Por otra parte, de acuerdo con información de importaciones en los Estados Unidos de América por la partida 9502, la República Popular China fue la principal fuente de abastecimiento del país norteamericano de este tipo de juguetes al representar 92 por ciento de las importaciones totales durante 2004. En este sentido, destaca que el periodo de 2000 a 2004 los precios de las importaciones chinas disminuyeron 26 por ciento y que fueron inferiores al del resto de países proveedores, con niveles de subvaloración que van del 14 al 31 por ciento.

562. En el caso de la Unión Europea, la República Popular China también representó el principal origen de las importaciones de las fracciones arancelarias investigadas de la partida 9502 con 91 por ciento de la importación total efectuada en 2004. Cabe señalar que en el periodo de 2000 a 2004 los precios de las importaciones chinas se incrementaron 10 por ciento, pero ello no fue óbice para que los precios de la República Popular China fueran inferiores a los del resto de competidores, con niveles de subvaloración del 14 al 38 por ciento.

Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase (9503.20.03, 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.41.01, 9503.49.99, 9503.60.02, 9503.70.02, 9503.70.03, 9503.70.99, 9503.90.05, 9503.90.06, 9503.90.09 y 9503.90.99)

563. Las importaciones totales definitivas de las mercancías indicadas, mismas que ingresaron por las fracciones arancelarias de la partida 9503 se incrementaron 56 por ciento en el periodo de 2000 a 2004. Al respecto, cabe señalar que las importaciones de mercancías sujetas al pago de cuota compensatoria se incrementaron 7 por ciento, mientras que el resto de las importaciones de la República Popular China (no sujetas a medidas compensatorias) se incrementaron en 50 por ciento.

564. En relación con las importaciones totales, y no obstante que existen medidas compensatorias, las mercancías chinas han representado también más del 60 por ciento a lo largo del periodo investigado que, aunque correspondería a productos no objeto de examen, permite apreciar el potencial y la presencia del país investigado en el mercado de juguetes en general. Por su parte, las importaciones de otros orígenes se incrementaron en 71 por ciento de 2000 a 2004, mientras que su participación en las importaciones totales aumentó del 26 al 34 por ciento en dicho lapso.

Tabla 3: Importaciones de fracciones investigadas de la partida 9503 (dólares estadounidenses)

	Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	Tasa de crecimiento (%)				
		A	B	C	D	E	b/a	c/b	d/c	e/d	e/a
A	Totales	147,868,012	156,045,812	189,323,018	194,541,116	230,425,143	6	21	3	18	56
B	China	108,951,174	99,980,705	113,514,911	129,507,863	163,832,394	-8	14	14	27	50
B1	- Sin cuotas	108,685,020	99,555,659	112,986,060	129,415,946	163,548,570	-8	13	15	26	50
B2	- Con cuotas	266,154	425,046	528,851	91,917	283,824	60	24	-83	209	7
C	Otros países	38,916,838	56,065,107	75,808,107	65,033,253	66,592,749	44	35	-14	2	71
	B / A (%)	73.7	64.1	60.0	66.6	71.1					
	B1 / A (%)	73.5	63.8	59.7	66.5	71.0					
	B2 / A (%)	0.2	0.3	0.3	0.0	0.1					
	C / A (%)	26.3	35.9	40.0	33.4	28.9					

565. En relación al consumo nacional, las importaciones de la República Popular China no objeto de examen incrementaron su participación al pasar del 58 por ciento en 2000 al 60 por ciento en 2004. Cabe señalar que una de las empresas productoras nacionales realizó importaciones sujetas a la cuota compensatoria por la fracción arancelaria 9503.20.99 de la TIGIE sólo en 2001 del periodo de análisis, pero representaron uno por ciento de las importaciones totales de la República Popular China en ese año. Esta empresa también realizó importaciones originarias de la República Popular China sin el pago de cuota compensatoria en el periodo de examen de 2000 a 2004, con participaciones que van en un rango de 0.5 por ciento al 18 por ciento del total de importaciones chinas que no pagaron la cuota compensatoria.

566. Por otra parte, los precios nacionales registraron una disminución del 29 por ciento entre 2000 y 2004, en tanto que los precios de importaciones de otros orígenes registraron un crecimiento de 161 por ciento en el periodo de 2000 a 2004.

567. Asimismo, y en relación con los precios a los que llegarían productos de esta partida arancelaria al mercado mexicano (precios que permitieron concluir que se repetiría el dumping), la información disponible de los productos más representativos con los que se contó con información reflejan rangos de subvaloración de productos chinos con respecto a los productos nacionales comparables. En particular, y debido a la naturaleza diferenciada de los productos que se clasifican en las fracciones arancelarias de esta partida, se obtuvieron rangos de subvaloración (mínimos y máximos), mismos que se muestran en la siguiente tabla, los cuales confirman la probabilidad fundada de que dichas mercancías lleguen a precios significativamente inferiores a los de fabricación nacional, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

Fracción	(%) de subvaloración del producto de China
9503.20.03 / 9503.20.99	-84%
9503.30.99	-32%
9503.41.01	-73%
9503.49.99	-99%
9503.60.02	-89%
9503.70.02 / 9503.70.03	-47% a -89%
9503.70.99	-32% a -78%
9503.90.05	-55%
9503.90.09	-77%
9503.90.99	-2% a -86%

Fuente: Asociación Mexicana de la Industria del Juguete y productoras nacionales no asociadas.

568. En relación con información sobre importaciones en los Estados Unidos de América y la Unión Europea, las cifras muestran que el país asiático objeto de investigación fue la principal fuente de abastecimiento al participar con el 89 y 84 por ciento en ambos mercados durante 2004, respectivamente. Destaca, asimismo, que si bien las cifras de los Estados Unidos de América indican que los productos chinos se ubicaron por arriba del resto de los competidores, las importaciones en la Unión Europea muestran que los precios chinos habrían sido inferiores al del resto de los exportadores, con niveles del 3 al 25 por ciento en el periodo de 2000 a 2004.

Artículos para juegos de sociedad (9504.40.01 y 9504.90.06)

569. En relación con ciertos artículos para juegos de sociedad, las importaciones totales definitivas que ingresaron por las fracciones investigadas correspondientes a la partida 9504 se incrementaron 207 por ciento en el periodo objeto de examen de 2000 a 2004. En particular, las mercancías chinas se incrementaron 124 por ciento de 2000 a 2004 y corresponden básicamente a productos no objeto de examen.

570. En relación con las importaciones totales, las importaciones chinas disminuyeron su participación al pasar del 38 por ciento en 2000 al 28 por ciento en 2004, en tanto que las importaciones de otros orígenes se incrementaron en 257 por ciento de 2000 a 2004 y aumentaron su participación en las importaciones totales al pasar del 62 al 72 por ciento en dicho lapso. En relación con el consumo nacional, las importaciones chinas mantuvieron una participación constante en alrededor de 12 por ciento en el periodo de 2000 a 2004.

Tabla 4: Importaciones de fracciones investigadas de la partida 9504 (dólares estadounidenses)

	Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	Tasa de crecimiento (%)				
		A	B	C	D	E	b/a	c/b	d/c	e/d	e/a
A	Totales	5,469,649	6,752,719	8,936,638	14,295,910	16,773,489	23	32	60	17	207
B	China	2,078,933	2,094,660	1,839,721	2,452,496	4,654,276	1	-12	33	90	124
B1	- Sin cuotas	2,078,933	2,048,015	1,838,108	2,452,496	4,654,276	-1	-10	33	90	124
B2	- Con cuotas	0	46,645	1,613	0	0	N.A.	-97	-100	N.A.	N.A.
C	Otros países	3,390,716	4,658,059	7,096,917	11,843,414	12,119,213	37	52	67	2	257
	B / A (%)	38	31	21	17	28					
	B1 / A (%)	38	30	21	17	28					
	B2 / A (%)	0	0.2	0	0	0					
	C / A (%)	62	69	79	83	72					

571. En cuanto a precios se refiere, en el periodo de 2000 a 2004 los precios nacionales registraron un crecimiento del 57 por ciento. Por su parte, los precios de las importaciones de otros orígenes registraron un crecimiento de 38 por ciento en el mismo lapso.

572. En relación con los precios a los que llegarían los productos chinos al mercado mexicano, las cifras disponibles indican que, tratándose de la partida 9504 objeto del presente examen, el nivel de subvaloración de las mercancías chinas podrían ser de hasta 95 por ciento con respecto al precio nacional, tomando como base los precios de exportación que permitieron concluir que se repetiría el dumping.

573. Por otra parte, información relativa a compras de este tipo de juguetes en la Unión Europea muestra que la República Popular China también representó la principal fuente de abastecimiento externo, al participar con el 78 por ciento del total importado en 2004 y que, si bien los precios de las importaciones chinas se incrementaron 4 por ciento en el periodo 2000 a 2004, ello no impidió que fueran inferiores a los del resto de países proveedores, en porcentajes del 30 al 58 por ciento.

Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones (9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99)

574. Las importaciones totales definitivas de diversos artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones que ingresaron por fracciones arancelaras de la partida 9505 se incrementaron 104 por ciento en el periodo objeto de examen de 2000 a 2004; en particular, las originarias de la República Popular China se incrementaron 253 por ciento de 2000 a 2004 y, al igual que en otros productos, corresponden básicamente a productos no sujetos a cuotas compensatorias.

575. En relación con las importaciones totales, las importaciones chinas incrementaron su participación al pasar de representar 46 por ciento en 2000 al 80 por ciento en 2004, en tanto que las importaciones de otros orígenes disminuyeron 24 por ciento de 2000 a 2004, y su participación en las importaciones totales se redujo del 54 al 20 por ciento en el mismo periodo. En relación con el consumo nacional de estas mercancías, se estima que las importaciones chinas incrementaron su participación al pasar del 21 al 52 por ciento entre 2000 y 2004, con lo cual ganaron presencia preponderante en el mercado.

Tabla 5: Importaciones de fracciones investigadas de la partida 9504 (dólares estadounidenses)

	Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	Tasa de crecimiento (%)				
		a	b	c	d	e	b/a	c/b	d/c	e/d	e/a
A	Totales	21,108,158	37,451,726	51,639,197	53,824,524	43,038,456	77	38	4	-20	104
B	China	9,761,068	22,172,895	37,731,086	42,247,722	34,419,695	127	70	12	-19	253
B1	- Sin cuotas	9,716,762	22,142,397	37,728,313	42,215,807	34,419,695	128	70	12	-18	254
B2	- Con cuotas	44,306	30,498	2,773	31,915	0	-31	-91	1051	-100	-100
C	Otros países	11,347,090	15,278,831	13,908,111	11,576,802	8,618,761	35	-9	-17	-26	-24
	B / A (%)	46	59	73	78	80					
	B1 / A (%)	46	59	73	78	80					
	B2 / A (%)	0.2	0.1	0	0.1	0					
	C / A (%)	54	41	27	22	20					

576. Por otra parte, las cifras disponibles indican que los precios nacionales registraron una disminución de 89 por ciento entre 2000 y 2004, en tanto que otros países también disminuyeron sus precios en 5 por ciento.

577. En relación con los precios a los que llegarían los productos chinos al mercado mexicano, las cifras disponibles indican que, en el caso de árboles navideños de la fracción arancelaria 9505.10.01 los precios chinos podrían alcanzar un nivel de subvaloración de hasta 31 por ciento con respecto a los bienes similares de fabricación nacional, en tanto que en el caso de otros productos como las coronas o guirnaldas navideñas, clasificadas en la fracción arancelaria 9505.10.99, los precios de la República Popular China podrían situarse en un nivel de subvaloración del 20 por ciento en cada caso, tomando como base los precios de exportación que permitieron concluir que se repetiría el dumping. Para el caso de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9505.90.99, los precios de la República Popular China podrían situarse en un nivel de subvaloración de 72 por ciento con respecto a los bienes similares de fabricación nacional.

578. Por otro lado, en relación con las compras de este tipo de juguetes en los mercados de los Estados Unidos de América y la Unión Europea, los datos disponibles confirman que la República Popular China se ha consolidado como principal proveedor en los principales centros de consumo a nivel mundial, al participar con el 89 por ciento de las importaciones totales en ambos casos.

579. Asimismo, aun cuando los precios de las importaciones en los Estados Unidos de América de productos chinos se incrementaron 76 por ciento en el periodo 2000 a 2004, éstos fueron inferiores en comparación con el resto de proveedores, en porcentajes que oscilaron entre 28 y 45 por ciento. En el caso de la Unión Europea, los precios de importaciones chinas disminuyeron 4 por ciento, y también fueron inferiores al del resto de participantes, con niveles del 18 al 56 por ciento durante el periodo de análisis.

580. En suma, la información y el análisis descrito en los puntos anteriores permiten apreciar sobre bases objetivas, que el país investigado es el principal proveedor de juguetes al mercado mexicano, con una presencia creciente durante el periodo de análisis, aun con la aplicación de cuotas compensatorias. De hecho, información en otros países confirma que la República Popular China representa, además, la principal fuente de abastecimiento para importantes mercados internacionales como los Estados Unidos de América o Unión Europea. Asimismo, existe en el expediente administrativo suficiente evidencia que permite presumir de manera razonable, que dichas mercancías llegarían a precios significativamente inferiores a los de fabricación nacional, elementos que, en conjunto, hacen previsible que aumente aún más la demanda por nuevas importaciones en condiciones de dumping, en caso de que se eliminen las medidas compensatorias.

Efectos reales o potenciales sobre la rama de producción nacional

581. AMIJU, sus asociadas y las demás productoras nacionales que dieron respuesta a los requerimientos, presentaron diversos argumentos y pruebas tendentes a acreditar la repetición del daño importante, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias contra los juguetes chinos en condiciones de discriminación de precios, en los siguientes términos:

- A.** Que el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional que han generado las importaciones de juguetes chinos a bajos precios, debido a que las condiciones económicas y de mercado de la industria china de juguetes que dieron lugar al establecimiento de la cuota compensatoria original continúan actualmente; la República Popular China mantiene una economía dirigida por el Estado, con una política de mano de obra barata que hace imposible que la industria nacional pueda competir con los niveles de precios a los que exporta sus mercancías.
- B.** Además de ello, las importaciones originarias de la República Popular China que ingresan al amparo del mecanismo de producto exclusivo también se venden a precios muy bajos desplazando a la rama de producción nacional.
- C.** Los precios de la República Popular China no se han incrementado desde hace 5 años a la fecha, sino que han disminuido, a pesar de que los precios de las materias primas se han incrementado de manera importante a nivel mundial, principalmente acero, plástico y energéticos.

582. Por su parte Mattel, Hasbro y sus asociadas, coincidieron en señalar que sus productos se han ofrecido a precios superiores durante todo el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, además de que la propia autoridad reconoció ese hecho desde la resolución provisional del 1 de octubre de 1993, motivo por el cual sus importaciones no fueron ni son causa de daño importante a la rama de producción nacional. Por otra parte, Mattel proporcionó una lista de precios de los juguetes que importó en los dos últimos años, para sustentar que sus precios son uniformes en todas sus filiales.

583. Corporación Control señaló que el mercado ha mejorado los procesos de producción y de calidad y han abaratado los precios de los juguetes, pues tiene como objetivo bajar precios mediante los procesos de fabricación porque saben que sus productos en los Estados Unidos Mexicanos son castigados con cuotas compensatorias que van desde del doble de su precio hasta varias veces el mismo.

584. AMIJU y las productoras nacionales manifestaron que la cuota compensatoria no debe eliminarse, ya que ha permitido que la producción nacional de juguetes mantenga una presencia en el mercado nacional, aun cuando su efectividad ha sido parcial debido a las importaciones que se realizan a través del mecanismo de producto exclusivo. Por su parte, Janel enfatizó en que la cuota compensatoria ha sido eficaz para inhibir productos navideños originarios de la República Popular China.

585. AMIJU y las productoras nacionales también señalaron que, aunque el mercado nacional mantiene una tendencia creciente, la oferta de juguetes nacionales se ha reducido en los últimos años y ha perdido participación en el mercado. Al respecto, indicaron que en la feria nacional del juguete de 2004 asistieron menos de quince empresas, cuando la participación hace una década era superior a un centenar, lo que se explica por la competencia desleal de la República Popular China.

586. Asimismo, las productoras nacionales estimaron que en la actualidad la variedad de juguetes en las tiendas de autoservicio es aproximadamente de un 73 por ciento de juguetes chinos contra 20 por ciento de juguetes nacionales, mientras que el resto son artículos de diferentes orígenes. Las comercializadoras,

tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y especializadas cuentan con presupuesto y espacio en tienda limitado, el cual ejercen principalmente con producto chino, ya que los precios suelen ser más bajos y tienen mayor posibilidad de aumentar su margen de utilidad, con lo cual prefieren aplicar su presupuesto en la República Popular China. Para los productores nacionales este hecho ha propiciado el retiro de empresarios, cierre de fábricas y despidos masivos de personal que labora en los centros de producción.

587. Además, los productores nacionales argumentaron que debido a las importaciones chinas, los compradores tienden a hacer sus pedidos al país asiático con anticipación, mientras que no dejan recursos disponibles para compras de producto nacional. De esta manera, el proveedor chino recibe órdenes de compra con mucha antelación a la temporada navideña, en tanto que el productor nacional las recibe hasta septiembre u octubre, lo que limita su capacidad para surtir la demanda a tiempo, acumulación de inventarios y déficit de producción, además de tener incertidumbre sobre sus ventas.

588. Asimismo, los productores nacionales señalaron que debido a los bajos precios de las mercancías (debajo de costos de producción), los juguetes chinos han venido ocupando un porcentaje cada vez mayor de venta en todo el mundo y nadie pueda competir con ellos, por lo que fábricas de todo el mundo han tenido que cerrar haciendo de la República Popular China una especie de monopolio en la producción.

589. Por ello, los productores nacionales señalaron que algunas empresas acaban por ser comercializadores de productos chinos o reducen la producción en los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocasiona el despido de mucha gente y el cierre de varias empresas, ya que es más rentable comercializar producto importado que producir. En este sentido, indicaron que se debe eliminar la cuota compensatoria a los productores nacionales, lo que les permitiría competir frente a las empresas extranjeras que únicamente comercializan producto importado, tendrían flexibilidad para desarrollar nuevos productos mezclando nuevas tecnologías con la producción nacional, complementar líneas en otros segmentos de juguetes y disminuir costos.

590. Por su parte, Corporación Control señaló que la cuota compensatoria a la importación ya cumplió su cometido, porque además no se ha justificado que los proveedores de dicha empresa realicen prácticas comerciales desleales o acreditado en el expediente en que se actúa que vendan mercancías en condiciones de discriminación de precios, ni que a dichas empresas su gobierno le otorgue subsidios, para fortalecer de forma no equitativa su posición competitiva internacional, ni se ha justificado que sus importaciones causan daño importante a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares a las de importación.

591. Asimismo, Corporación Control argumentó que desde la implantación de la cuota compensatoria el mercado mexicano en materia de juguetes no ha mejorado su calidad en los productos, así como tampoco ha mejorado los procesos de producción con el fin de ofrecer a los mexicanos, juguetes de mejor calidad y/o a menor precio, pues al tener un mercado parcialmente cautivo, han apostado más a los castigos de la cuota compensatoria que a buscar procesos que abaraten los costos de las mercancías ahora sujetas a examen y que se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos.

592. Por lo anterior, dicha empresa solicitó la supresión de cuotas compensatorias con el fin de hacer un mejor mercado mexicano de las mercancías ahora sujetas a examen a precios competitivos internacionalmente, es decir, que nuestros fabricantes y productores salgan a competir a otros mercados, con el fin de puedan bajar el precio de las mercancías ahora sujetas a examen y que las mismas se fabriquen con mejor calidad y en ese momento se minimizan las importaciones y los Estados Unidos Mexicanos serán más fuertes en su economía y se provocarán más fuentes de empleo.

593. En relación con los argumentos de Corporación Control, es pertinente aclarar que la existencia de la práctica desleal se acreditó en la investigación ordinaria conforme a los argumentos y pruebas presentados en dicho procedimiento, cuya resolución se publicó en el DOF del 25 de noviembre de 1994, por otro lado, dicha empresa no proporcionó elementos probatorios que justificaran la eliminación de las cuotas compensatorias, ya sea por la no repetición del dumping o por la no repetición del daño importante a la rama de producción nacional.

594. Por otra parte, cabe aclarar que, por las razones expuestas en el punto 525 de la presente Resolución, se realizó el análisis de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales, por líneas de productos o partida arancelaria, según lo permitiera razonablemente la información disponible, en los siguientes términos:

- A.** De las empresas que presentaron su información por fracción arancelaria se consolidaron los indicadores para cada una de las partidas objeto de examen.
- B.** En los casos en que ello no es factible, se ubicaron los indicadores a la partida arancelaria o familia en la cual la empresa fuera más representativa, de acuerdo con el tipo de productos que elabora y su importancia relativa, conforme a lo siguiente:

Partida	Fracción arancelaria	Productores nacionales^{1/}
9501: Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatinas, coches de pedal); coches y sillas de de ruedas para muñecas o muñecos.	9501.00.01	Bicileyca, S.A. de C.V.
	9501.00.03	D'Bebé, S.A. de C.V.
	9501.00.99	Mac Molto, S.A. de C.V.
		Productos infantiles Selectos, S.A. de C.V. Productos Metálicos de Hierro, S.A. de C.V. Promeyco, S.A. de C.V.
9502: Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	9502.10.02	Muñecas Elizabeth, S.A. de C.V.
	9502.10.99	Muñecas Jovi, S.A. de C.V.
		Muñecas Michel, S.A. de C.V.
		Trapit-tos, S.A. de C.V.
9503: Los demás juguetes; modelos reducidos "a escala" y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	9503.20.03	Algara, S.A. de C.V.
	9503.20.99	Beach Toys, S.A. de C.V.
	9503.30.99	Canguro y Arlequín, S.A. de C.V.
	9503.41.01	Distribuidora Hag, S.A. de C.V.
	9503.49.99	Fabricación de Juguetes Juárez, S.A. de C.V.
	9503.60.02	Industrias Floti, S.A. de C.V.
	9503.70.02	Industrias Plásticas Martín, S.A. de C.V.
	9503.70.03	Inflables de México, S.A. de C.V.
	9503.70.99	Jugueteros Mexicanos, S.A. de C.V.
	9503.90.05	Juguetes Dinámicos de México, S.A. de C.V.
	9503.90.06	Juguetes Pigo, S.A. de C.V.
	9503.90.09	Kidway de México, S.A. de C.V.
	9503.90.99	Latex occidental exportadora, S.A. de C.V.
		Mac Molto, S.A. de C.V.
		Margi, S. de R.L.
		Mega Grupo Industrial, S.A. de C.V.
		Mold Plastic, S.A. de C.V.
		Montables y Triciclos Star, S.A. de C.V.
		Processed Plastic, S.A. de C.V.
		Smits Industrias, S.A. de C.V.
		Vinilos Romay S.A. de C.V.
9504: Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings").	9504.90.06	Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V.
		Fotorama de México, S.A. de C.V.
		Mega Grupo Industrial, S.A. de C.V.
		Novedades Montecarlo, S.A. de C.V.
9505: Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	9505.10.01	Janel, S.A. de C.V.
	9505.10.99	Naviplastic, S.A. de C.V.

^{1/} Sólo incluye las fracciones arancelarias y empresas que proporcionaron información del producto objeto de examen.

Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (9501.00.01, 9501.00.03, 9501.00.99)

595. El consumo nacional (importaciones más ventas internas) de los productos indicados supra registró un crecimiento del 12 por ciento en el periodo de 2000 a 2004. No obstante, la producción orientada al mercado interno registró una contracción del 5 por ciento en el mismo periodo, mientras que las ventas internas también disminuyeron, aunque a una tasa de 1 por ciento.

596. En el periodo de examen, 2000 a 2004 no se registraron ventas de exportación, por lo cual la reducción de las ventas internas explicaría el incremento de 30 por ciento en los inventarios de la industria en la partida 9501. En este periodo se observa también que el empleo se redujo 43 por ciento, pero los salarios se incrementaron 45 por ciento, al igual que los niveles de productividad laboral (+67 por ciento).

597. Por su parte, la utilización de la capacidad instalada se incrementó un punto porcentual en el periodo de 2000 a 2004 al pasar del 67 al 68 por ciento, lo cual se explicaría por la reducción de la capacidad instalada del 6 por ciento en el mismo lapso.

598. En el consumo interno las ventas internas disminuyeron su participación 4 puntos porcentuales en el periodo de 2000 a 2004, al pasar del 24 al 20 por ciento, mientras que las importaciones de la República Popular China que no pagaron la cuota compensatoria incrementaron su participación en 7 puntos porcentuales. En este contexto, las importaciones objeto de examen, dado que fueron nulas, no tuvieron participación en el consumo nacional.

599. Los resultados operativos de las productoras nacionales fueron negativos, de manera tal que las utilidades de operación cayeron entre 2000 y 2004 a una tasa de 9 por ciento, debido fundamentalmente al aumento de 11 por ciento en el costo de venta, incremento que fue mayor en comparación con el crecimiento en los ingresos por ventas de 2 por ciento; por lo que el margen operativo se redujo 3 puntos porcentuales.

Muñecas y muñecos que representan seres humanos (9502.10.02 y 9502.10.99)

600. El consumo nacional (importaciones más ventas internas) de estos productos también registró un crecimiento del 136 por ciento en el periodo de 2000 a 2004, mientras que la producción al mercado interno registró un crecimiento del 45 por ciento en el mismo periodo y las ventas internas crecieron en 85 por ciento.

601. Por su parte, las ventas de exportación disminuyeron 89 por ciento entre 2001 y 2004. No obstante la disminución de las exportaciones, el crecimiento de las ventas internas a una tasa mayor que la producción explicaría la disminución en los inventarios del 39 por ciento. En el periodo analizado se observa también que, no obstante el aumento en la producción, el nivel de empleo se redujo 9 por ciento, con lo cual aumentó la productividad, además de los salarios. A su vez, la utilización de la capacidad instalada se incrementó 11 puntos porcentuales en el periodo de 2000 a 2004.

602. En el consumo interno, las ventas internas mantuvieron una participación relativamente constante, en 6 por ciento en el periodo de 2000 a 2004, mientras que las importaciones de la República Popular China que no pagaron la cuota compensatoria disminuyeron su participación en 2 puntos porcentuales. En este contexto, y como se señaló anteriormente, aunque se registraron importaciones objeto de examen (las que pagaron la cuota compensatoria), su nivel fue muy bajo, con una participación en el consumo nacional menor al 0.1 por ciento.

603. En lo que se refiere a los resultados operativos, las productoras nacionales registraron en el periodo analizado un comportamiento creciente, de manera tal que las utilidades de operación aumentaron 247 por ciento, como consecuencia del incremento de 152 por ciento, en los ingresos totales por ventas, el costo de venta aumentó en menor medida 110 por ciento, ocasionando un crecimiento del margen operativo de 17 puntos porcentuales.

Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase (9503.20.03, 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.41.01, 9503.49.99, 9503.60.02, 9503.70.02, 9503.70.03, 9503.70.99, 9503.90.05, 9503.90.06, 9503.90.09 y 9503.90.99)

604. El consumo nacional (importaciones más ventas internas) de los productos enunciados registró un crecimiento del 45 por ciento en el periodo de 2000 a 2004, mientras que la producción al mercado interno registró un crecimiento del 41 por ciento en el mismo periodo y las ventas internas crecieron en 46 por ciento.

605. En el periodo de examen las ventas de exportación disminuyeron 52 por ciento, en tanto que los inventarios aumentaron 5 por ciento. A su vez, en el periodo de 2000 a 2004 el empleo se incrementó 3 por ciento, mientras que los salarios lo hicieron en 11 por ciento y la productividad en 3 por ciento. A su vez, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 7 puntos porcentuales en el periodo de examen, en tanto que la capacidad instalada aumentó 19 por ciento en el mismo lapso.

606. En el consumo interno las ventas internas disminuyeron su participación 6 puntos porcentuales en el periodo de 2000 a 2004, mientras que las importaciones de la República Popular China que no pagaron la cuota compensatoria incrementaron su participación en 2 puntos porcentuales. En este contexto, aunque se registraron importaciones objeto de examen, su nivel fue muy bajo, por lo que tuvieron una participación en el consumo nacional menor al 0.2 por ciento en el periodo de examen.

607. Durante el periodo de 2000 a 2004, la industria nacional reflejó una baja en sus utilidades de operación de 38 por ciento, ocasionada por un incremento en el costo de venta de 12 por ciento y en los gastos operativos de 52 por ciento, en tanto los ingresos por ventas se incrementaron 10 por ciento, una proporción menor en comparación con el costo de venta y los gastos operativos, en tanto el margen operativo disminuyó 7 puntos porcentuales.

Artículos para juegos de sociedad (9504.40.01 y 9504.90.06)

608. El consumo nacional (importaciones más ventas internas) para estos productos registró un crecimiento del 139 por ciento en el periodo de 2000 a 2004, mientras que la producción al mercado interno registró un crecimiento del 5 por ciento en el mismo periodo y las ventas internas crecieron 32 por ciento.

609. En el periodo de examen, las ventas de exportación disminuyeron 94 por ciento, en tanto que los inventarios aumentaron 205 por ciento. En el periodo de 2000 a 2004 se observa también que, no obstante que la producción se incrementó, el empleo se redujo 6 por ciento, mientras que la productividad y los salarios aumentaron 7 y 22 por ciento, respectivamente. Por su parte, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 13 puntos porcentuales en el periodo de 2000 a 2004, pero debido básicamente a que la capacidad instalada se incrementó 21 por ciento en el mismo lapso.

610. En el consumo nacional, las ventas internas disminuyeron su participación 9 puntos porcentuales en el periodo de 2000 a 2004, mientras que las importaciones de la República Popular China que no pagaron la cuota compensatoria se mantuvieron básicamente constantes. En este contexto, aunque se registraron importaciones objeto de examen, su nivel fue muy bajo y esporádico, ya que sólo se registraron transacciones en 2001 y 2002, por lo que tuvieron una participación en el consumo nacional menor al 0.2 por ciento.

611. La utilidad de operación de la producción nacional se incrementó 287 por ciento, a consecuencia del incremento en los ingresos por ventas en 168 por ciento y a un aumento de menores proporciones en el costo de venta de 119 por ciento, reflejando un incremento en el margen operativo de 5 puntos porcentuales, que lo ubican en 16 por ciento.

Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones (9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99)

612. El consumo nacional (importaciones más ventas internas) de estos productos registró un crecimiento del 43 por ciento en el periodo de 2000 a 2004, ante un importante incremento en la producción al mercado interno, mientras que las ventas internas se contrajeron 8 por ciento.

613. En el periodo de examen, las ventas de exportación se incrementaron 200 por ciento. Los inventarios se incrementaron 427 por ciento en el mismo periodo. La capacidad instalada se incrementó en prácticamente 100 por ciento en el periodo de examen, mientras que la utilización también mostró un incremento importante.

614. Por otra parte, el empleo se incrementó 23 por ciento en el periodo de 2000 a 2004 mientras que los salarios disminuyeron 46 por ciento.

615. En el consumo nacional las ventas internas disminuyeron su participación 19 puntos porcentuales en el periodo de 2000 a 2004 al pasar de 54 a 35 por ciento, mientras que las importaciones de la República Popular China que no pagaron la cuota compensatoria incrementaron su participación 31 puntos porcentuales al pasar de 21 a 52 por ciento. En este contexto, aunque se registraron importaciones objeto de examen, su nivel fue muy bajo, ya que representaron menos del 0.1 por ciento en el periodo de examen.

616. Los resultados operativos fueron negativos para estos productos, de manera tal que las utilidades de operación cayeron 39 por ciento entre 2000 y 2004, debido a la reducción de sus ingresos por ventas en 11 por ciento, en tanto que los costos de fabricación disminuyeron 6 por ciento, proporción menor, en comparación con el decremento en los ingresos por ventas; por lo que, el margen operativo se redujo 4 puntos porcentuales.

617. En suma, los resultados descritos en los puntos 581 al 616 de esta Resolución confirman lo señalado anteriormente, en el sentido de que si bien existen algunos signos de relativa recuperación por parte de los productores nacionales, fundamentalmente en el último año del periodo de análisis, la situación de la rama de producción nacional de juguetes la haría muy sensible a la competencia de importaciones en condiciones de dumping, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

618. En relación con los efectos potenciales sobre la industria nacional en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, la AMIJU reconoció la dificultad de determinar un solo efecto global en la industria del juguete, ya que cada segmento de juguete y cada empresa productora se verían afectados de manera diferente, motivo por el cual solicitó que la Secretaría se remitiera directamente a las empresas participantes. No obstante, la asociación de los productores nacionales indicó que se podría esperar una reducción significativa en el valor de la producción para 2006, equivalente a la mitad de la producción estimada en 2004, con reducciones de millones de dólares por año, además de que pudiese ocurrir lo siguiente:

- A.** La industria nacional no tendría ninguna oportunidad para competir de manera equitativa con los productos chinos y, si acaso sólo las grandes transnacionales debido a que comúnmente fabrican también en la República Popular China.
- B.** Se prevé un fuerte incremento de las importaciones, toda vez que la República Popular China cuenta con miles de plantas y los detallistas (principalmente tiendas de autoservicio) mexicanos podrían llenar sus anaqueles con productos diferentes, lo que ocasionaría que la industria desapareciera en el corto plazo.
- C.** Se propiciaría una caída importante en los precios nacionales para tratar de competir con exportaciones chinas o mantener una participación del mercado, ya que sistemáticamente los precios de los productos chinos son menores, incluso, a los costos de las materia primas.
- D.** Habría un ajuste importante en los niveles de producción y ventas como resultado de una mayor penetración de las exportaciones chinas. Estiman que actualmente las importaciones chinas representan alrededor del 70 por ciento del consumo nacional de juguetes; sin cuota compensatoria esta participación sería significativamente mayor.
- E.** Los Estados Unidos de América son el principal mercado de exportación de la República Popular China, la cercanía de los Estados Unidos Mexicanos con ese país hace todavía más viable que de eliminarse la cuota compensatoria parte de esas exportaciones se destinen al mercado mexicano, como ocurre a través de la triangulación.

619. En este sentido, es importante señalar que diversos productores nacionales presentaron estimaciones sobre los efectos lesivos que podrían tenerse como consecuencia de la eliminación de cuotas compensatorias. La evaluación de esta información, junto con las condiciones en que se realizan las importaciones de juguetes chinos y el potencial de exportación de su industria, que se explica en los siguientes puntos, hacen previsible, sobre una base fáctica, un escenario con afectación significativa en la rama de producción nacional, en cuanto a participación de mercado, ventas, producción, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada y productividad, precios, ingresos, crecimiento, utilidades y margen operativo, rendimiento de las inversiones o capacidad para generar capital, entre otras.

Potencial de exportación del país objeto de examen

620. En relación con la capacidad o potencial de exportación de la industria de los productos objeto de examen en la República Popular China, la representación de los productores nacionales explicó que no se cuenta con información oficial actualizada sobre la posición de la República Popular China como fabricante de juguetes y de su participación en el mercado internacional; sin embargo, señaló que es de conocimiento general el significativo desarrollo que ha experimentado este sector en los últimos años, que le ha permitido posicionarse como el productor más importante a nivel mundial. En este sentido, en el expediente administrativo existen elementos que permiten dimensionar la capacidad y el potencial de exportación de la industria china del juguete, como los siguientes:

- A.** En el ensayo *Checking China's Vital Signs* de 2004 de la publicación *Mckinsey Quaterly* se estima que dicho país produce alrededor del 75 por ciento de la producción mundial de juguetes, participación que incluso sería mayor a la que mantiene la República Popular China en otros sectores donde también se perfila como dominante.
- B.** AMIJU estimó que las ventas externas de la República Popular China en el presente alcancen un monto mayor a los 30 mil millones de dólares estadounidenses. En este sentido, cabe señalar que ninguna empresa exportadora ni la representación del gobierno chino proporcionó información sobre capacidad y exportaciones chinas de los productos investigados, que pudiese desmentir la situación de la industria china o que hiciera suponer que no continúan las condiciones que dieron origen a las cuotas compensatorias.
- C.** De acuerdo con el índice de expositores de la revista *Hong Kong Toys* de 2003 de una importante feria de juguetes, "Hong Kong Toy Fair", de un total de 1,686 participantes, 1,265 eran chinos, lo que considera indicativo de la magnitud de la industria juguetera china y su presencia en el mercado internacional.

- D. Se estima que la cantidad de plantas para la producción de juguetes ha aumentado significativamente en la República Popular China: información proporcionada por la empresa "Win Direct" sobre la cantidad de fábricas que existen en "Chenghai", considerada por algunos como la ciudad juguete de la República Popular China, señala que en 1997 existían 500 fábricas y que actualmente podría haber más de 3000 plantas. Para sustentar lo anterior, una productora nacional socia de AMIJU proporcionó como fuente la dirección www.newsgd.com/citiesandtowns/other/news/200308150101.htm, donde se indica que en Chenghai habría más de 2,000 empresas dedicadas a la fabricación de juguetes, con más de 100,000 empleados y que el 70 por ciento de esos productos serían para exportación.
- E. Otro ejemplo de la fuerte capacidad exportadora de la República Popular China, se observa en el caso de los Estados Unidos de América, cuya industria juguetera prácticamente ha desaparecido, según la AMIJU. Al respecto, estimaron que alrededor del 80 por ciento de las importaciones son originarias de la República Popular China. En Estados Unidos de América y Europa la industria juguetera local ha ido en declive, y sólo continúan los que diseñan productos específicos para la idiosincrasia de su país, pero esto no significa que se hagan ahí mismo: se diseña el producto y el empaque, pero el producto se elabora en la República Popular China.
- F. Con base en las estadísticas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, las productoras nacionales señalaron que las importaciones de dicho país provenientes de la República Popular China se incrementaron en 40 por ciento de 1999 a 2003, lo que resulta relevante por que los Estados Unidos de América habrían dejado de ser un exportador neto de estas mercancías para convertirse en un importador importante.
- G. Para acreditar la fuerte penetración que han tenido los juguetes chinos en la Unión Europea, se tomó como referencia las estadísticas de importación del Reino de España de la Asociación Española de Fabricantes de Juguetes www.aefj.es/estad/2003/estad10.htm correspondientes al periodo de 1994 a 2003, y de The Toy Industry in Europe de www.tietoy.org. A partir de dicha información los productores nacionales señalaron que si bien las importaciones totales de juguetes de la Unión Europea muestran un decremento, las de la República Popular China se incrementan significativamente.
- H. De acuerdo con AMIJU, una buena parte de la producción de terceros países tiene un gran contenido de la República Popular China, lo que apoyaría el argumento en el sentido de que dicho país probablemente esté produciendo más del 80 por ciento de la producción mundial de juguetes.
- I. La República Federativa del Brasil impuso y sostiene una salvaguarda con medidas ad valorem a la importación de juguetes para proteger su mercado de las importaciones originarias de la República Popular China. Sin embargo, en los países que no tienen ningún tipo de defensa contra la importación de juguetes chinos su industria prácticamente ha desaparecido.
- J. Janel señaló que el crecimiento de la República Popular China es sobresaliente también en lo que se refiere a artículos para fiestas de navidad y, en especial, de árboles navideños, coronas, guirnaldas y guías navideñas. Señaló que el aumento en la producción de estos artículos se aprecia con el hecho de que exportó 939 millones de dólares en bienes relacionados con la navidad en los primeros diez meses de 2002, donde más de la mitad va a los Estados Unidos de América, de acuerdo con las oficinas de aduanas de la República Popular China, cifra que no incluye el valor de 6 billones de juguetes exportados anualmente por dicho país. La República Popular China encabeza la exportación a los Estados Unidos de América de árboles de navidad, ornamentos y luces. Una proporción en aumento de esos bienes son fabricados en Yiwu, una pequeña ciudad cerca de la costa de la República Popular China, que se aprecia de ser la más grande del país en el mercado de ventas al mayoreo de pequeñas mercancías.

621. Tal como se explicó en puntos anteriores, otro elemento que permite evaluar el potencial de exportación de la República Popular China en relación al mercado mexicano, es la información de importaciones que efectúan los Estados Unidos de América o la Unión Europea del capítulo 95 de juguetes, particularmente de aquellas fracciones arancelarias cuya descripción arancelaria sea lo más semejante a las fracciones objeto de examen. Cabe señalar que en el caso de la Unión Europea la unidad de medida del volumen para todas las partidas arancelarias está en toneladas, mientras que para los Estados Unidos de América varias fracciones arancelarias de la partida 9501 se registran únicamente en valor. Debido a ello, y a las limitantes en la información ya comentadas, se estimó con la información disponible el potencial de exportación para cada partida arancelaria (con exclusión de la 9506 de acuerdo con lo señalado en el apartado de producción nacional), en los siguientes términos:

- A. En relación con los productos comprendidos en la partida 9501, se estima que el mercado mexicano de 2004 representaría tan sólo 7 por ciento de las importaciones en los Estados Unidos de América y la Unión Europea originarias de la República Popular China.
- B. Con respecto a productos incluidos en la partida 9502, el mercado mexicano de 2004 también representaría sólo 7 por ciento de las importaciones en los Estados Unidos de América y la Unión Europea provenientes de la República Popular China.
- C. En relación con juguetes de la partida 9503, el mercado mexicano de 2004 representaría tan sólo 5 por ciento de las importaciones en los Estados Unidos de América y la Unión Europea provenientes de la República Popular China.
- D. Con respecto a mercancías de la partida 9504, el mercado mexicano de 2004 representó sólo 4 por ciento de las importaciones en los Estados Unidos de América y la Unión Europea originarias de la República Popular China.
- E. En relación con productos de la partida 9505, el mercado mexicano de 2004 representó sólo 3 por ciento de las importaciones en los Estados Unidos de América y la Unión Europea provenientes de la República Popular China.

622. Por otra parte, y de manera más específica, Janel estimó la capacidad productiva de la República Popular China de productos navideños (incluye producción, ventas externas y capacidad instalada) con base en una muestra de 40 empresas chinas que fabrican dichas mercancías. Esta información muestra que en el periodo de 2000 a 2004 la capacidad productiva de la República Popular China habría incrementado 46 por ciento y, que la producción nacional de 2004, únicamente de productos navideños, representaría, en términos de unidades-pieza, sólo el uno por ciento de la capacidad instalada que se estima en la República Popular China.

623. Estos elementos, aunado a la información descrita en el punto 620 de la presente Resolución, confirman que, en efecto, la industria del juguete en la República Popular China representa al principal proveedor de estas mercancías a los Estados Unidos de América y la Unión Europea, sin perjuicio de la información que permite apreciar niveles significativos de subvaloración con respecto a otros competidores a nivel mundial. Además, aun cuando en el mercado mexicano prácticamente no se han registrado importaciones objeto de examen (las que pagarían cuotas compensatorias), los significativos y crecientes volúmenes de importación del resto de juguetes chinos, clasificados incluso por las fracciones objeto de examen, llevan a concluir que existe la probabilidad fundada de que aumenten aún más las importaciones en condiciones de dumping a un nivel en que se causaría daño importante a la industria nacional, de no mantenerse las medidas compensatorias.

624. Además de lo anterior, es pertinente señalar que las condiciones de exportación de la República Popular China o el potencial de ventas a los mercados internacionales, se confirman a la luz de lo acontecido en otros países en materia de remedios comerciales contra juguetes chinos. En este sentido, con base en el informe semestral de la OMC, G/ADP/N/139/COL, del periodo de julio a diciembre de 2005, la República de Colombia tiene una medida antidumping vigente a las importaciones originarias de la República Popular China de balones y pelotas de PVC superiores a 4.5 pulgadas.

625. Asimismo, de acuerdo con el informe semestral de la OMC, G/ADP/N/139/ARG, del periodo de julio a diciembre de 2005, la República Argentina mantiene medidas antidumping vigentes a las importaciones de naipes originarias de la República Popular China y, actualmente, lleva a cabo el examen quinquenal de estos derechos.

626. Por otra parte, de acuerdo con el informe G/SG/N/11/BRA/1/Suppl.2 del 19 de diciembre de 2003 del Comité de Salvaguardias de la OMC, la República Federativa del Brasil extendió por dos años y medio más, una medida de salvaguardia contra juguetes clasificados en las partidas arancelarias 9501, 9502, 9503 y 9504.10, para concluir el 30 de junio de 2006, debido a que consideraron que el daño de la primera mitad del decenio de 1990 continuaba, y a que existía una amenaza significativa de que se incrementaran las importaciones.

Conclusiones

627. De conformidad con los resultados descritos en los puntos 279 al 626 de la presente Resolución, y del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la AMIJU, los productores nacionales y las importadoras comparecientes, así como de la información que la propia Secretaría se allegó, y el examen realizado sobre el comportamiento del mercado, los precios y los volúmenes de las importaciones (reales o potenciales) de los productos investigados, el potencial exportador chino, los indicadores y las perspectivas de

la industria nacional, se determinó que, salvo los productos enunciados en los siguientes puntos, la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición del dumping y a la repetición de daño importante a la rama de producción nacional de juguetes similares a los clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.01, 9501.00.03, 9501.00.99, 9502.10.02, 9502.10.99, 9503.20.03, 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.41.01, 9503.49.99, 9503.60.02, 9503.70.02, 9503.70.03, 9503.70.99, 9503.90.05, 9503.90.06, 9503.90.09, 9503.90.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99, por diversos motivos, entre los que se encuentran los siguientes:

- A. La evidencia que permite concluir que se repetirían las prácticas de discriminación de precios en las importaciones de juguetes, en niveles mayores a los considerados de mínimos.
- B. Existe amplia evidencia en el sentido de que las exportaciones de juguetes chinos se efectuarían con márgenes significativos de subvaloración con respecto a los precios de fabricación nacional, e incluso a los precios de otros competidores en el mercado nacional.
- C. Con la aplicación de las medidas compensatorias prácticamente no se han registrado importaciones objeto de examen (sujetas al pago de cuotas compensatorias), lo que permite inferir que el país investigado requiere de incurrir en dumping para ingresar al mercado.
- D. Independientemente de ello, la República Popular China representa el principal proveedor de juguetes en el mercado mexicano y, de hecho, se incrementan las importaciones de dicho país en el periodo objeto de examen. Si bien dichas importaciones obedecen fundamentalmente a productos no cubiertos por las cuotas compensatorias, son otro indicio de que se incrementarían significativamente las importaciones en condiciones de dumping, en caso de eliminar las medidas compensatorias.
- E. Existe información que permite concluir que la República Popular China cuenta con una significativa capacidad de producción de juguetes, y cuenta con un significativo potencial de exportación tanto a los Estados Unidos Mexicanos, como a los mercados internacionales. De hecho, la República Popular China se ha constituido en el principal proveedor, a precios relativamente inferiores al del resto de los participantes, de mercados importantes de juguetes a nivel mundial, como los Estados Unidos de América o la Unión Europea.
- F. En términos relativos bastaría con una ligera desviación de comercio, o un porcentaje relativamente bajo de las exportaciones chinas para abastecer varias veces el mercado nacional de juguetes. Las condiciones de la oferta en el país investigado, y los precios a los que concurrirían al mercado nacional harían atractiva la demanda de dichos productos con dumping, en cantidades significativas, a la luz de las asimetrías existentes entre ambas industrias.
- G. Si bien existen algunos signos de relativa recuperación por parte de los productores nacionales, fundamentalmente en el último año del periodo de análisis, la situación de la rama de producción nacional de juguetes se torna muy sensible a la competencia de importaciones en condiciones de dumping, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.
- H. Diversos productores nacionales presentaron estimaciones sobre los efectos lesivos que podrían tenerse como consecuencia de la eliminación de cuotas compensatorias. La evaluación de esta información, junto con las condiciones en que se realizan las importaciones de juguetes chinos y el potencial de exportación de su industria, hacen previsible, sobre una base fáctica, un escenario con afectación significativa en la rama de producción nacional, en cuanto a participación de mercado, ventas, producción, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada y productividad, precios, ingresos, crecimiento, utilidades y margen operativo, rendimiento de las inversiones o capacidad para generar capital, entre otras variables.
- I. Cabe señalar que la determinación de la Secretaría no se basa en la evaluación de algún factor aislado, sino en la evaluación conjunta de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la industria.

628. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en los puntos 23 al 29 de la presente Resolución, en el expediente administrativo no existen elementos para mantener la aplicación de cuotas compensatorias sobre los productos que ingresan por las siguientes fracciones arancelarias: 9503.80.99, 9503.90.01, 9503.90.07, 9503.90.08, 9503.90.10 y 9506.62.01; así como trenes eléctricos, videojuegos, patines para hielo, aparatos mecánicos, electromecánicos para ferias (en caso de que éstos ingresaran en las fracciones enunciadas en el punto anterior); o bien artículos navideños con tecnología de fibra óptica clasificados en las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99.

629. Se confirman las exclusiones de la cuota compensatoria para los productos señalados en los puntos 17 al 21 de la presente Resolución. Así, como lo establecido en el punto 132 de la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 1 de octubre de 1993.

630. De conformidad con el punto 18 inciso B de esta Resolución, en relación con los juguetes que cuentan con un mecanismo eléctrico o electrónico exentos del pago de las cuotas compensatorias, éstos deberán sujetarse a lo siguiente, independientemente de la fracción arancelaria por la que ingresen a los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, en las notas explicativas del Acuerdo por el que se dan a conocer la notas explicativas de la tarifa arancelaria publicado en el DOF el 6 de marzo de 2006, se prevé expresamente la identificación de los artículos de esta naturaleza, es decir, productos "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico". En este sentido, se incorpora esta definición para los productos excluidos del pago de la cuota compensatoria, con fundamento en el artículo 89 F de la LCE, en los siguientes términos:

"Con un mecanismo eléctrico o electrónico, se deberá entender "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario. No deben considerarse como juguetes con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, o de funcionamiento eléctrico o electrónico, aquellos artículos que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos de carácter accesorio, activados mediante una pila o batería, que no representen la parte esencial del juguete".

631. Por lo anteriormente expuesto y con base en la información proporcionada por las empresas participantes y los resultados del examen realizado, con fundamento en los artículos 67, 70, 70 B, 89 F de la LCE, 6, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

632. Se declara concluido el examen de vigencia de cuota compensatoria y se determina la continuación de las cuotas compensatorias definitivas señaladas en los puntos 1 y 2 de esta Resolución, que van del 2.58 por ciento al 351 por ciento sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 9501.00.01, 9501.00.03, 9501.00.99, 9502.10.02, 9502.10.99, 9503.20.03, 9503.20.99, 9503.30.99, 9503.41.01, 9503.49.99, 9503.60.02, 9503.70.02, 9503.70.03, 9503.70.99, 9503.90.05, 9503.90.06, 9503.90.09, 9503.90.99, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, impuestas mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1994 y confirmadas mediante la diversa publicada en el mismo órgano informativo del 15 de diciembre de 2000 y su aclaración del 26 de diciembre del mismo año, por cinco años más contados a partir del 25 de noviembre de 2004.

633. Se eliminan las cuotas compensatorias referidas en el punto anterior, a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 9503.80.99, 9503.90.01, 9503.90.07, 9503.90.08, 9503.90.10 y 9506.62.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; así como trenes eléctricos, videojuegos, patines para hielo, aparatos mecánicos, electromecánicos para ferias (en caso de que éstos ingresaran en las fracciones arancelarias enunciadas en el punto anterior); o bien artículos navideños con tecnología de fibra óptica clasificados en las fracciones arancelarias 9505.10.01 y 9505.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

634. En el caso de que las importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 9503.90.07 y 9503.90.08 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hagan presumir a la Secretaría de Economía que las mismas son objeto de producir o realizar operaciones de montaje de mercancías sujetas a cuota compensatoria de conformidad con esta Resolución, ésta podrá iniciar de oficio una investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria con fundamento en el artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior. Por otro lado, las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9506.62.01 corresponderán exclusivamente a la partida denominada "Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles", de la subpartida "Inflables".

635. Se confirman las exclusiones de las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 632 de la presente Resolución, para los productos señalados en los puntos 17 al 21 de la presente Resolución.

636. Los juguetes que cuentan con un mecanismo eléctrico o electrónico independientemente de la fracción arancelaria por la que ingresen a los Estados Unidos Mexicanos están exentos del pago de las cuotas compensatorias. Al respecto, "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico", se deberá entender a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario. No deben considerarse como juguetes con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, o de funcionamiento eléctrico o electrónico, aquellos artículos que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos de carácter accesorio, activados mediante una pila o batería, que no representen la parte esencial del juguete.

637. En la misma fecha en que se publica la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, también se publica en dicho órgano informativo, la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1994.

638. De conformidad con el punto 131 de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1994, "ningún productor nacional compareció para manifestar que exista producción nacional similar afectada por la importación de las mercancías que ingresaron al mercado mexicano a través de las fracciones arancelarias de las partidas 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación", por tanto no están sujetas al pago de cuotas compensatorias y, en consecuencia, tampoco fueron objeto de este examen las importaciones de las mercancías clasificadas en las partidas 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

639. Las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 632 de la presente Resolución, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

640. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 632 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

641. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a los juguetes, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en los puntos 2 y 632 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al de la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

642. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

643. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

644. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

645. La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.